



*Criterios jurisprudenciales en la
actividad aseguradora*

El Contrato de Fianza
Vol. 1

Omar Orozco Colmenares

Compilador
(Jonás E. Aponte A.)

Coordinadoras
(Marían Urbina O. y Nathalie Urbina O.)



*Criterios jurisprudenciales en la
actividad aseguradora*

*El Contrato de Fianza
Vol. 1*

Criterios jurisprudenciales en la actividad aseguradora

El contrato de fianza.

Vol. 1.

Primera edición año 2023.

Hecho el depósito de Ley:

Depósito legal N°: DC2023001883

ISBN: 978-980-8063-00-4

Editado por JEAA.

Portada Cristian M. Chacón K.

Impreso en Venezuela por el Instituto Municipal de Publicaciones.

Copyright © Todos los derechos reservados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG). Salvo excepción prevista por la ley, no se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

© Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Final de la Av. Venezuela, Torre del Desarrollo, El Rosal, Municipio Chacao, Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, Código Postal 1060.

PRESENTACIÓN

La confianza es uno de los valores más importantes dentro de la actividad aseguradora y más precisamente en el contrato de fianza. Incluso, si analizamos etimológicamente la palabra fianza apreciamos que proviene del verbo fiar, del latín *fidere* (confiar) y este a su vez de *fides* (lealtad, fe y confianza). No sería descabellado pensar que la sociedad necesita confiar más, pero como valor necesita ser alimentada, sembrada y protegida, para que a la postre podamos cosechar sus frutos.

El libro que publicamos nació al calor de las múltiples reuniones con el equipo de trabajo, las cuales tenían por objeto fortalecer el contrato de fianza cuando una de las partes era una empresa de seguros en su condición de fiadora y con ello proteger el sector, la masa de afianzados y asegurados. Era imperioso hacer un análisis reflexivo de los diferentes criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales, hacer estadísticas y, en función de ello, adoptar las medidas más convenientes en la actividad aseguradora. Fue así como después de haber recopilado una gran cantidad de fallos decidimos que esta información debía estar sistematizada y al alcance de todos, tanto de las empresas de seguros, de los afianzados y del público en general.

Lo que establecen nuestros tribunales coadyuva a conocer la interpretación de determinada cláusula contractual, de las leyes, normas y enunciations que regulan dicha relación jurídica y, principalmente, permite aminsonar los errores y riesgos asumidos en cuanto a la gestión del contrato.

Este libro no es la panacea en el contrato de fianza, y tampoco tiene ese propósito, su principal virtud es poner al alcance de todos las sentencias más importantes en la materia y que resulten un insumo valioso para que las empresas de seguros lleven un control más responsable de los diferentes contratos de fianzas suscritos, para que los investigadores y profesores universitarios hagan trabajos al respecto, para que nuestros funcionarios elaboren actos administrativos mejor motivados y, fundamentalmente, para que nuestros estudiantes tengan un valioso insumo en su crecimiento profesional.

En el libro encontrarán sentencias de múltiples materias, que van desde la caducidad, cómo se computa, cómo opera cuando el acreedor es una persona de derecho público, hasta cuál es el tribunal competente para decidir determinada controversia judicial.

Con esta humilde obra jurídica pretendemos sumar un grano de arena en la confianza que necesita el sector para seguir creciendo y con ello garantizar que cada contrato de fianza sea lo que es: un contrato de fe.

Omar Orozco Colmenares
Superintendente de la Actividad Aseguradora

Caracas, 20 de noviembre de 2023.

NOTAS DE LAS COORDINADORAS

Hablar sobre la importancia del contrato de fianza en Venezuela escapa de la humilde intención de la obra. Es una realidad, aunque ignorada, que el contrato de fianza está prácticamente en todas nuestras relaciones diarias. En los bienes, servicios y contratos de obras que suscribe el Estado los contratos de fianza de anticipo, fiel cumplimiento y laboral, según sea el caso, son obligatorios; para las importaciones que recibe el país, todo agente de aduanas deberá contratar una fianza aduanal y así muchos ejemplos sobre el particular.

La fianza es un contrato que pese ser fundamental en múltiples operaciones comerciales, no se le da la importancia que merece, al punto que ha sido tristemente olvidado y, lo peor, soslayado de las regulaciones necesarias e imprescindibles para que logre el fin para el cual se concibió. El licenciado Frederick Senior menciona incesantemente que las principales corridas del mercado asegurador en el país se debieron a ejecuciones de fianzas, en los años sesenta y en los noventa. Estos hechos que pusieron en vilo la actividad aseguradora nos revelan la necesidad de contar con un contrato de fianza con reglas claras y eficientes.

Este primer volumen sobre el contrato de fianza fue una exigencia del Superintendente de la Actividad Aseguradora, Omar Orozco Colmenares, para visibilizar los criterios de los tribunales los últimos años y mostrar así el comportamiento de las diferentes variables, cláusulas y aspectos esenciales que lo componen.

La idea es tener un libro con las principales sentencias en la materia, siempre que una de las partes sea una empresa de seguros. El hecho que sobre el mismo orbite un interés general, como sector regulado y, ocasionalmente, por tratarse de contratos administrativos, si el afianzado es una persona de derecho público, permite que sobre un mismo tema puedan coexistir múltiples criterios.

Nos interesó también presentar veintidós años de jurisprudencia, al menos compilar aquellas decisiones que se dictaron después de la publicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En ese sentido, no se tomaron en cuenta todas las sentencias de fianza y tampoco de todos los tribunales de la República; para fines prácticos, la revisión se realizó en las decisiones de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo (hoy Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), de la Sala Político Administrativa, de la Sala de Casación Civil y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Como se apreciará, la sistematización se realizó identificando el tribunal, la fecha, el número de sentencia y las partes, con una o varias máximas que concentran los puntos centrales del fallo y el extracto de la decisión. Se consideró en algunos casos mantener la mayor cantidad de información posible para evitar que el lector tenga que remitirse a la decisión original a realizar la consulta.

Un aspecto a tomar en cuenta es que la obra no se refiere exclusivamente al contrato de fianza en su dimensión netamente sustantiva, por el contrario, atiende al comportamiento que la misma tiene desde su suscripción, seguimiento, control y los demás actos procesales que se realizan en aras de su ejecución. En ese sentido, en el libro encontrarán temas como el de la caducidad, uno de los más discutidos en tribunales, de la obligación de los jueces, medidas cautelares y ejecutivas, la obligación de las empresas de seguros y contratistas, el hecho del príncipe, entre muchos otros. Como se advertirá, los fallos seleccionados son variados y con ello se enriquece la discusión en la materia.

Es imperioso señalar que este trabajo no hubiera sido posible sin la colaboración del equipo de la Dirección de Registro y Regulación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora quienes desde un primer momento tuvieron la disposición de ayudar para la publicación de la presente obra: Orlando Toro, Yeisson Gutiérrez, Yelizxa Malave, Ericka Rangel, Ledys Tarache, Charlotte Bello, Nirsa Cabrera,

María Jaspe, José Armas, Olmery Díaz, Glenda Veliz, Andreina Rodríguez, Joice Calzadilla, Joyce Perrone, Alberth Mendiola, Andrea Camarillo, Luisana Carreño, Jesús Chapellin, Elimar González y Carla Benavides.

Esperemos que esta obra sea de mucha utilidad para todos quienes decidan consultarla.

Marian Urbina O.
*Directora de Registro y Regulación de la Superintendencia
de la Actividad Aseguradora*

Nathalie Urbina O.
*Directora del Instituto de Altos Estudios Especializados de
Seguros y Reaseguros (Lic. Frederick Senior)*

Caracas, 15 de noviembre de 2023.

2001



TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: 479.

FECHA: 20 de diciembre de 2001.

PARTES: Banunión N.V. contra Asfalto de Petróleo Asfapetrol C.A. y Seguros Amazonas, C.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: las condiciones generales de la fianza forman parte del contrato, destacándose que la co-demandada, en la contestación a la demanda, realmente opuso la caducidad de la acción.

EXTRACTO:

En el sub iudice el formalizante denunció que la recurrida suplió la defensa perentoria de caducidad, debido a que la demandada no la opuso en el acto de la contestación de la demanda.

De un estudio de las actas que integran el expediente, se constata que, en la oportunidad de dar contestación a la demanda, la co-demandada Seguros Amazonas, C.A., expuso lo siguiente:

“...El artículo 113 de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros establece que las Fianzas que sean otorgadas por las empresas de Seguros, deben cumplir una serie de requisitos; entre ellos establece el literal c) del artículo 113 mencionado, que la caducidad de las acciones contra la empresa Aseguradora no podrá ser mayor de un (1) año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.

...OMISSIS...

En cumplimiento a lo ordenado por el literal c) del artículo 113 de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros, se estableció en el

artículo 5 de las Condiciones Generales de la Fianza otorgada, cuyo texto fue aprobado por la Superintendencia de Seguros, según Resolución N° 075 de fecha 14 de Agosto de 1981, lo siguiente:

“ARTICULO 5. Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por “EL ACREEDOR”, sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes, caducarán todos los derechos y acciones frente a “LA COMPAÑÍA.”



En virtud de lo anteriormente expuesto, queda claro que la empresa BANUNION N.V., no puede beneficiarse de la Fianza que nuestro representado le concedió a ASFALTO DE PETROLEO C.A. (ASFAPETROL), por cuanto la acción de cobro de la Fianza que nuestro representado otorgó caducó al no haberse ejercido dentro del lapso previsto en el artículo 5 de las Condiciones Generales de la Fianza, la acción de cobro contra nuestro representado, el cual no puede ser extendido por prohibirlo el literal c) del artículo 113 de la Ley de empresas de Seguros y ReaSeguros, y así pedimos sea declarado como punto previo en la sentencia definitiva con les (sic) respectivos pronunciamientos de Ley...”.

Con respecto a la aplicabilidad de las Condiciones Generales de la Fianza, cursa al folio 21 de las actas del expediente, el contrato de fianza de fiel cumplimiento otorgado ante la Notaría Pública Décima Tercera del Distrito Sucre del estado Miranda, el 22 de noviembre de 1991, anotado bajo el N° 40, Tomo 93 de los Libros de Autenticaciones llevados por ese Despacho Notarial, el cual en su vuelto establece, expresamente:

“...A la fianza que aquí se constituye, se aplicará el condicionado anexo, que para este tipo de fianza ha aprobado la Superintendencia de Seguros,...”. (Subrayado de la Sala).

A tenor de lo transcrito, cabe concluir que las condiciones generales de la fianza, forman parte del contrato, destacándose que la co-demandada, en la contestación a la demanda, realmente opuso la caducidad de la acción, con fundamento al precitado contrato de fianza –por ser un anexo al mismo- conforme a la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros aplicables para el momento de la negociación.

Por los considerandos expuestos, forzoso es concluir, que la recurrida no se apartó de lo alegado y probado en autos, razón por la cual, la denuncia en estudio es improcedente, en consecuencia, no existe infracción de los artículos 243, ordinal 5° y 12 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

2002



TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: 64.

FECHA: 29 de enero de 2002.

PARTES: Seguros Fénix, C.A. contra Jaime Ignacio San Ignacio Calderón y Otros.

.....
TEMA: NOVACIÓN

Máxima: se genera la novación de la obligación principal por cambio de deudor, quedando extinguida la obligación primigenia y en consecuencia inexistentes todas las contragarantías.

EXTRACTO:

La recurrida resumió correctamente en qué consistió el problema jurídico planteado en el proceso. Por una parte, señaló que la demanda se refiere a una pretensión de cumplimiento de contrato de contragarantía firmado por los demandados a la fiadora, sociedad mercantil Seguros Fénix, para que los primeros respondieran ante la empresa fiadora por cualquier incumplimiento en que pudiese incurrir el corredor de títulos valores Alberto Azpurua Lara, frente a la Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, S.A.C.A. De acuerdo a lo anterior, Seguros Fénix, C.A. accionó para recuperar la cantidad de Bs. 46.635.107, 53 que afirma haber pagado, en su condición de fiadora, a la Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, S.A.C.A., por una serie de presuntos incumplimientos del corredor Alberto Azpurua Lara.

La recurrida expresó que los demandados alegaron en su contestación de la demanda, que Seguros Fénix, C.A. previamente y en forma unilateral, sustituyó a la persona del deudor en el contrato de fianza, cambiando a Alberto Azpurua Lara por Equity Casa de Bolsa, C.A., y que ello generó la novación de la obligación principal por cambio de deudor, quedando

extinguida la obligación primigenia y en consecuencia inexistentes todas las contragarantías ofrecidas por los terceros únicamente para responder por el ciudadano Alberto Azpurua Lara y no por Equity Casa de Bolsa, C.A. Luego, la sentencia impugnada efectuó un análisis de los elementos de la reconvencción, estimada en la cantidad de un millardo de bolívares. Finalmente, luego de establecido el marco de alegatos y defensas, la recurrida determinó que no hubo novación de la obligación principal y declaró con lugar la demanda.

La recurrida hizo un adecuado resumen de los aspectos fundamentales de la controversia. Analizó el punto de derecho sometido a discusión, y por ello, el Juez Superior elaboró una apropiada síntesis de los elementos del thema decidendum. Por tal motivo, la presente denuncia por infracción del ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, debe declararse improcedente. Así se decide.

La Sala aclara que conocerá de la presente denuncia por silencio de prueba, planteada por vía del recurso por defecto de actividad, por cuanto el recurso de casación objeto de análisis fue admitido el 30 de mayo de 2000, previo al cambio jurisprudencial del 21 de junio de 2000, que estableció que el silencio de prueba debía en lo adelante ser denunciado por vía del recurso por infracción de ley, (Farvenca Acarigua, C.A., contra Farmacia Claely, C.A., expediente N° 99-597).

Respecto a la denuncia por silencio de prueba, la existencia de los contratos de contragarantías fue expresamente admitida por la parte actora en su escrito de contestación a la reconvencción, lo cual constituye la admisión expresa de los referidos contratos y los hechos en ellos contenidos. La recurrida también reconoce la validez de los contratos de contragarantía, al expresar lo siguiente:

“...RECAUDOS ACOMPAÑADOS JUNTO CON EL LIBELO DE DEMANDA:

(omissis)

4º) Contratos de contragarantías emitidos por los codemandados, debidamente autenticados por ante la Notaría Pública Primera de Chacao.

(omissis)

En cuanto a los recaudos signados con el N° 4, contentivos de los contratos de contragarantía, cabe observar que de los mismos se infiere la obligación que contrajo cada uno de los codemandados frente a Seguros FÉNIX, C.A., como fiadores solidarios y principales del contrato N° 2620-6085, así como de sus renovaciones, lo que implica que es respecto a este contrato que se encuentran obligados frente a la hoy actora, siendo que los mismos quedaron plenamente reconocidos por los demandados al momento de dar contestación a la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 1.363 del Código Civil, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, este Sentenciador de Alzada le confiere pleno valor probatorio. Y así se declara...”.

Sucede que en el proceso no hubo discusión sobre la existencia o validez de los contratos de contragarantía, pues la parte actora reconoció en su escrito de contestación a la reconvención que tales documentos fueron verdaderamente otorgados. En efecto, señaló la actora en su escrito de contestación a la reconvención lo siguiente:

“...Punto Previo. Los hechos no controvertidos en el presente juicio.

Ratificando lo sostenido por nosotros en el escrito presentado el 17-09-98, contentivo de la contestación a la reconvención propuesta contra nuestra representada, señalamos nuevamente los hechos que han de tenerse como ciertos por haber sido afirmados en el escrito de reconvención y en el libelo de demanda y estar, en consecuencia, ambas partes de acuerdo con su veracidad. Por tanto, los mismos no serán objeto de prueba en el presente proceso judicial.

(Omissis).

El hecho que todos los demandados constituyeron fianzas contragarantías a favor de Seguros Fénix, C.A., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Alberto Azpurua Lara, debe tenerse como cierto en los mismos términos afirmados por los co-demandados en sus escritos de reconvencción por cuanto nuestra representada está conteste en su veracidad...”.

Las pruebas aportadas por las partes, de obligatorio análisis para los jueces según el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, son aquellas destinadas a verificar la existencia de hechos controvertidos, no así los hechos admitidos, los cuales deben darse por ciertos y eximidos de cualquier requerimiento de prueba, de acuerdo al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. La discusión planteada en el juicio se enfocó en un aspecto distinto: si la obligación planteada en los referidos contratos de contragarantía sufrió o no novación por efecto de una declaración posterior de Seguros Fénix, C.A., decidiendo cambiar el documento original de fianza, y en vez de garantizar las obligaciones del ciudadano Alberto Azpurua Lara, habría decidido proteger los compromisos de Equity Casa de Bolsa.

Incluso, al examinarse la recurrida, se observa que en todo momento da por válida la existencia de los contratos de contragarantías, con todos sus efectos jurídicos, sólo que el problema jurídico de la afirmada novación fue resuelto en contra de los demandados. En otras palabras, no hubo inmotivación por silencio de pruebas, pues el Sentenciador de alzada en todo momento respetó los hechos dados por admitidos, incluyendo lo concerniente a los contratos de contragarantía. La Sala determina la improcedencia de la denuncia del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, en el ya superado planteamiento del silencio de pruebas por vía del recurso por defecto de actividad.

Por los motivos expuestos, la presente denuncia por infracción del ordinal 4° del artículo 243 y 509 del Código de Procedimiento Civil debe declararse improcedente. Así se decide.



TEMA: NOVACIÓN

Máxima: no hay novación subjetiva por cambio de deudor, por cuanto esta figura jurídica puede producirse por dos vías: i) mediante subrogación por parte del deudor, que consiste en que un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor libre al deudor originario de su obligación, pero esto requiere del consentimiento expreso del nuevo deudor que va a sustituir al primitivo; y ii) mediante delegación.

Máxima: No se produce la novación subjetiva por cambio de deudor, cuando existen omisiones consensuales que impiden la posibilidad de entender una subrogación.

EXTRACTO:

Como puede leerse de la propia transcripción de la recurrida expuesta por el formalizante, la existencia del contrato de fianza otorgado por Seguros Fénix. C.A. para garantizarle a la Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, S.A.C.A., el desempeño del ciudadano Alberto Azpurua como corredor bursátil, fue un hecho admitido por las partes, es decir, no controvertido y en este sentido, quedó relevado de prueba. Las partes coincidieron en aceptar la existencia del referido contrato de fianza, pero discreparon en el punto de si existió o no novación de la obligación primigenia, por efecto de una supuesta declaración de Seguros Fénix, C.A., acordando sustituir al deudor de la obligación afianzada.



Para decidir, la Sala observa:

La recurrida estableció el siguiente cuadro fáctico, no impugnado por el recurrente en casación en su denuncia y que la Sala, en consecuencia, debe dar por cierto como situación previa, antes de analizar si hubo o no

novación de la obligación:

a.- Seguros Fenix, C.A., otorgó la fianza hasta por la cantidad de Bs. 50.000.000,00 a la Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, S.A.C.A., para garantizar las operaciones de corretaje bursátil del ciudadano Alberto Azpurua Lara.

b.- Los demandados, incluyendo los recurrentes, ciudadanos Jaime San Ignacio Calderón y Esther Renata Capra de San Ignacio, se constituyeron en contragarantes frente a Seguros Fenix, C.A., del contrato de fianza otorgado para responder por la conducta del ciudadano Alberto Azpurua Lara. La contragarantía no ampara a Equity Casa de Bolsa, C.A.

c.- La empresa Seguros Fenix, C.A., emitió un anexo al contrato de fianza, señalando que donde debía decir Alberto Azpurua Lara, como sujeto afianzado, debía leerse Equity Casa de Bolsa, C.A.

d.- La Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, S.A.C.A., emitió un informe señalando que no había dado su consentimiento para el cambio de afianzado, es decir, que sólo reconoce como corredor bursátil a Alberto Azpurua Lara y no a Equity Casa de Bolsa, C.A., y que tal declaración fue unilateral y exclusiva de Seguros Fenix, C.A.

e.- Asimismo, estableció la sentencia impugnada que Equity Casa de Bolsa, C.A., tampoco manifestó consentimiento alguno en liberar al deudor, Alberto Azpurua Lara, de sus compromisos frente a la Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, S.A.C.A., ni expresó voluntad alguna en sustituir a Alberto Azpurua Lara en el contrato de fianza señalado. Tampoco quedó probado, según la recurrida, que Alberto Azpurua Lara haya delegado en Equity Casa de Bolsa, C.A., la obligación de responder por las obligaciones bursátiles frente a la Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, S.A.C.A.

La recurrida hizo un análisis jurídico de la figura de la novación, y determinó lo siguiente:

La sentencia impugnada expresó que no hubo novación subjetiva por cambio de deudor, por cuanto esta figura jurídica puede producirse por dos vías: mediante subrogación por parte del deudor, que consiste en que un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor libre al deudor originario de su obligación. Pero esto requiere el consentimiento expreso del nuevo deudor que va a sustituir al primitivo, y en el caso bajo estudio, no se probó que Equity Casa de Bolsa, C.A., haya dado su consentimiento para sustituir a Alberto Azpurua Lara en el contrato de fianza otorgado por Seguros Fenix, C.A., pues tan sólo quedó demostrado que fue una decisión unilateral de Seguros Fénix, C.A., el producir tal cambio o sustitución.

Continúa expresando la recurrida, que la otra posibilidad jurídica de que se haya producido novación subjetiva por cambio de deudor, era mediante la delegación por la cual un nuevo deudor sustituye al antiguo, también llamada adjudicación novativa, donde un deudor encarga a un tercero en pagar en su lugar al acreedor, mediando siempre el consentimiento del acreedor en aceptar liberar al deudor primitivo. La recurrida determinó que no quedó probado en juicio que Alberto Azpurua Lara haya delegado en Equity Casa de Bolsa, C.A., la obligación de responder frente a la Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, C.A., ni que esta última haya consentido en tal cambio o sustitución, pues expresamente como se estableció a raíz de la prueba de informe rendida por la Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, C.A., ésta última sólo había aceptado a Alberto Azpurua Lara como el accionista N° 25 de esa Casa de Valores.

La Sala, luego de examinar cuidadosamente el marco fáctico y el razonamiento jurídico establecido en la sentencia, debe forzosamente coincidir con la recurrida, la que determinó que no hubo novación subjetiva por cambio de deudor, pues la sentencia estableció, y así lo debe asumir la Sala pues ello no fue impugnado, que no quedó probado el consentimiento del acreedor, Bolsa Electrónica de Valores de Venezuela, S.A.C.A., en permitir la sustitución del deudor Alberto Azpurua Lara en la fianza otorgada

por Seguros Fenix, C.A., ni tampoco se demostró que Equity Casa de Bolsa, C.A., haya convenido en efectuar tal sustitución como deudora o en recibir la delegación para el cumplimiento de las obligaciones del ciudadano Alberto Azpurua Lara. En otras palabras, tan sólo existe una declaración unilateral de uno de los sujetos integrantes de la fianza, Seguros Fenix, C.A., en su carácter de fiadora, que no contó con el respaldo consensual de los demás intervinientes en esa figura jurídica, ni del acreedor ni del deudor que presuntamente iba a sustituir al primigenio.

Por tal motivo, la Sala coincide con la recurrida en determinar que no se produjo la novación subjetiva por cambio de deudor, pues las omisiones consensuales impidieron la posibilidad de entender una subrogación por cambio de deudor o la delegación del deudor primigenio en otro.

Por las razones señaladas, la presente denuncia por falta de aplicación de los artículos 4 y 1.314 del Código Civil debe declararse improcedente. Así se decide.

Al ser declarada procedentes la primera y segunda denuncias por infracción de ley, el presente recurso de casación será declarado con lugar en el dispositivo del fallo. Así se decide.

2004



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01079.

FECHA: 18 de agosto de 2004.

PARTES: Hotel Maruma C.A., contra M.I.D.I., C.A. y Seguros Horizontes C.A.

.....
TEMA: CONTRATO DE OBRA

Máxima: la prueba documental por excelencia, demostrativa de la ejecución de una obra, es la valuación, la cual, debidamente emitida en las distintas fases de la misma (y de allí sus variantes: valuación inicial, valuaciones de ejecución de obra, valuación final), permiten saber con certeza cómo se han realizado los trabajos convenidos, si éstos se llevaron a cabo dentro de los lapsos estipulados en el contrato y si cumplen con las características y especificaciones técnicas exigidas por el contratante, entre otros aspectos.

EXTRACTO:

Mediante la comunicación del 30 de mayo de 1998, el Director de Asuntos Legales y Laborales de M.I.D.I., C.A. notificó a Seguros Horizonte, C.A. que se había efectuado la entrega de los equipos conforme a lo estipulado en el contrato suscrito el 25 de julio de 1997 y, como consecuencia del cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas con Hotel Maruma, C.A., quedaba sin efectos la fianza constituida mediante el contrato signado con el No. 977912-47. Esta correspondencia fue firmada en señal de haber sido recibida en dos oportunidades, es decir, el 30 de mayo y el 03 de agosto de 1998; de igual forma, la misma fue consignada en copia simple por la representación de Seguros Horizonte, C.A. dentro del lapso probatorio.

Sobre la documental antes referida, debe decirse que no emana de la par-

te actora ni está dirigida a ella, quien por tal razón, no tiene la carga de reconocer o negar la prueba. En consecuencia, no demuestra en forma alguna la ejecución de la prestación debida por la contratista por razón del contrato suscrito con Hotel Maruma, C.A. el 25 de julio de 1997.

Por otra parte, a los folios 337 y 340 de la primera pieza del expediente, cursan comunicaciones aportadas por la representación de MI.DI., C.A., de fechas 10 de julio y 01 de octubre de 1998, ambas emanadas del ciudadano Manuel González, cuya signatura aparece en otras probanzas cursantes en autos, en su carácter de Gerente de la Sucursal Occidente de MI.DI., C.A. y dirigidas a Hotel Maruma, C.A.. Mediante la primera de ellas, el remitente hizo del conocimiento de la sociedad contratante que en esa misma fecha culminaron los trabajos a ser realizados en el último de los ascensores contemplados en el contrato de obra, ya que los otros habían sido puestos en funcionamiento con anterioridad. Por la segunda de las indicadas correspondencias, informó que se había apersonado al hotel para observar el funcionamiento de los equipos instalados por MI. DI., C.A., y al efecto apreció que éstos presentaban desperfectos. Por tal razón esperaba se le permitiera chequear los equipos, así como suscribir el correspondiente contrato para poder realizar el mantenimiento y las reparaciones necesarias.

En ambos documentos se advierte, al igual que en el caso que le antecede, la ausencia de firma y sello, por parte de la destinataria de la correspondencia, en señal de haber sido recibido. De allí que la consecuencia sea la misma, es decir, que los documentos no prueban, por una parte, que la contratista haya dado cumplimiento a los trabajos convenidos en relación con el quinto y último ascensor objeto del contrato; y por la otra, que Hotel Maruma, C.A. haya sido informada de las fallas que presentaban los equipos, así como del interés de MI.DI., C.A. de suscribir un contrato con esa sociedad, a los fines de llevar a cabo el mantenimiento y las reparaciones necesarias.

Finalmente, cursa al folio 334 de la primera pieza, comunicación del 05 de

octubre de 1998, emanada del Director de Asuntos Legales y Laborales de MI.DI., C.A. y dirigida a la Seguros Horizonte, C.A., con la cual le remitió inspección ocular realizada en las instalaciones del Hotel Maruma, en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, el día 22 de septiembre de 1998. Este instrumento fue firmado y sellado, en señal de haber sido recibido, por la Gerencia de Fianzas de esa aseguradora, en fecha 06 de octubre de 1998. Esta prueba, por no emanar de la parte actora ni estar dirigida a ella, no genera para ella la carga de su reconocimiento o su negativa. En consecuencia, surge entonces idéntica solución a la planteada en relación a la valoración de la comunicación del 30 de mayo de 1998, vale decir, que la prueba en cuestión no demuestra en forma alguna la ejecución de la prestación debida por la contratista en virtud de la ejecución del contrato suscrito con Hotel Maruma, C.A. el 25 de julio de 1997.

Ahora bien, con carácter previo a la apreciación de las restantes pruebas evacuadas durante el proceso, esto es, las inspecciones oculares y las testimoniales, cabe advertir que la prueba documental por excelencia, demostrativa de la ejecución de una obra, es la valuación, la cual, debidamente emitida en las distintas fases de la misma (y de allí sus variantes: valuación inicial, valuaciones de ejecución de obra, valuación final), permiten saber con certeza cómo se han realizado los trabajos convenidos, si éstos se llevaron a cabo dentro de los lapsos estipulados en el contrato y si cumplen con las características y especificaciones técnicas exigidas por el contratante, entre otros aspectos. Estas y otras documentales, como las actas de inicio, de finalización y de recepción de la obra, suscritas todas por representantes de ambas partes, resultan de gran relevancia para el juzgador, a los fines de determinar si los trabajos, divididos en la mayoría de los casos en una sucesión de etapas para facilitar las labores convenidas, fueron realizados en conformidad con lo pautado en el contrato. Ello sin contar con otro tipo de pruebas, también de utilidad en materia de ejecución de obras, como lo son las facturas y experticias.

Las documentales descritas, vale decir, las valuaciones y actas que debieron producirse en el transcurso de la realización de la obra, no figuran

entre las actas procesales, por lo que en el caso de autos, el juicio que deba formarse la Sala respecto a la ejecución o no del contrato celebrado entre las sociedades mercantiles Hotel Maruma, C.A. y MI.DI., C.A., se encuentra seriamente limitado por lo que pueda deducirse de las propias alegaciones de las partes, así como de las inspecciones oculares llevadas a cabo por los Juzgados Segundo y Tercero de Parroquia de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fechas 17 de abril y 22 de septiembre de 1998, respectivamente, y por lo que resulte de la valoración de las testimoniales practicadas a los ciudadanos Walter Daniel Aguirre Belpulsi y Manuel González Vásquez; siendo menester advertir previamente, en lo que concierne a las inspecciones indicadas, que éstas han de ser valoradas por la Sala como documentales, por cuanto, en primer lugar, fueron producidas fuera del proceso, no pudiendo ser ejercido el control de la prueba por la parte contra quien se opuso cada una, tal como ocurre cuando se evacúa este tipo de prueba en juicio; y en segundo término, dichas pruebas no fueron objeto de impugnación por la parte frente a la cual se hicieron valer.

2005



TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.00666.

FECHA: 19 de octubre de 2005.

PARTES: Banco Industrial de Venezuela, C.A. contra Seguros Banvalor, C.A.

.....

TEMA: CADUCIDAD

Máxima: la doctrina de la Sala de Casación Civil permite al juez suplir la caducidad legal e incluso la contractual si afecta el orden público.

EXTRACTO:

En el caso bajo decisión, el recurrente alega infracción de los artículos 346 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil y 115 letra “C” de la Ley de Empresas de SEGUROS y ReaSEGUROS, por falsa y falta de aplicación, respectivamente, por considerar que la recurrida incurrió en el error de atribuirle eficacia jurídica a la caducidad convencional o negocial.

Sobre estos particulares, extractos de la recurrida, dejaron establecido:

“...De los autos se observa que el Banco Industrial de Venezuela exige el pago de una suma de dinero derivada del incumplimiento de una obligación por parte de la Sociedad Mercantil S.A. RIVACO MONTAJES INDUSTRIALES, a la demandada SEGUROS BANVALOR, C.A. pero no aparece como encaja esta sociedad como obligado frente a la parte actora, pues no se ha demostrado en autos, como se dijo, la relación entre la cesión de derechos de crédito y el contrato de fianza signado con el N° 55-3001684, fianza ésta en la que aparece como obligada solidaria y principal pagadora por la cedente S.A. RIVACO MONTAJES INDUSTRIALES, la sociedad mercantil SEGUROS BANVALOR, C.A., lo que no ha sido motivo de contradicción o discusión en este proceso, como tampoco lo ha sido el he-

cho de que SEGUROS BANVALOR, C.A. se constituyó como garante del reintegro total del anticipo que debía ser entregado al afianzado por el Banco, para el inicio de la construcción de la ampliación de la planta de tratamiento de agua cruda José Norte, todo lo cual constituye un hecho aceptado e indiscutido por las partes...

Lo anterior significa que S.A. RIVACO MONTAJES INDUSTRIALES debía recibir de la parte actora en este proceso, un anticipo de dinero para iniciar la referida obra, y, para garantizar el pago o la devolución de este anticipo, en caso de incumplimiento por parte del afianzado, se constituyó la fianza ya referida en la cual el fiador es SEGUROS BANVALOR, C.A. frente al BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA. La empresa cedente del crédito que a su favor tenía con PEQUIVEN no cumplió con la obra contratada y PEQUIVEN se lo participa al BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C.A., y este no pone en conocimiento oportuno de ello a SEGUROS BANVALOR, C.A. lo cual debió hacer en el plazo de quince días, según los autos, por lo cual no se cumplió con la condición establecida en el contrato de fianza, que al concatenar los artículos 2 y 3 de las 'Condiciones Generales', indican que ha caducado la oportunidad de exigir el pago al fiador, siendo que además la parte actora no probó en autos haberle dado el anticipo a la prestataria y cedente del crédito de PEQUIVEN. Esta falta de notificación oportuna a la fiadora y la omisión de demandar a S.A. RIVACO MONTAJES INDUSTRIALES dentro del plazo de un año a partir de la liquidación del préstamo documentado en pagaré, impide a la demandante actuar como lo hizo...

Dicho lo anterior este Juzgador considera que con todos los elementos analizados en esta sentencia, debe privar como principio de mayor jerarquía el referido a la válida constitución de la relación jurídica procesal, porque de allí nace el proceso, lo cual va unido necesariamente a la caducidad establecida en el artículo 3 de las ya comentadas 'Condiciones Generales' del contrato de fianza, y al no tener cualidad activa o pasiva para intentar y sostener el juicio,

una o ambas partes, no tiene sentido el proceso en curso, todo lo cual deviene de la omisión en la observancia de las estipulaciones concluidas en el contrato de fianza, siendo que nadie puede alegar su propia torpeza...

La parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, tal como lo tiene establecido el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil; el referido contrato de fianza establece textualmente que: ‘...La presente fianza comenzará a regir a partir de la fecha en que ‘EL AFIANZADO’ reciba el aludido anticipo...

Así las cosas, es de observar que de autos no consta que el BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C.A. haya demandado a S.A. RIVACO MONTAJES INDUSTRIALES y haya citado a su representante legal dentro del año fijado en el contrato de fianza, a fin de que no caducara el derecho a accionar en contra de la demandada (artículo 3 de las condiciones generales), omisión ésta que impide se tenga como cumplida la condición y nazca el derecho a exigir el pago de lo adeudado...”.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley de Empresas de SEGUROS y ReaSEGUROS establece que las fianzas que sean otorgadas por las empresas de SEGUROS, deben cumplir una serie de requisitos, entre ellos el establecido en el literal C), conforme al cual la caducidad contra la empresa aseguradora no podrá ser mayor de un (1) año desde que el acreedor principal tenga conocimiento del hecho que dio origen a la reclamación.

Así las cosas, estima la Sala que el Juzgador ad-quem no incurrió en las alegadas infracciones de ley, por cuanto la caducidad declarada en la recurrida, lo fue con base al artículo 3 de las Condiciones Generales de la Fianza, que en todo caso, resulta compatible con el contenido del literal C del artículo 113 de la Ley de Empresas de SEGUROS y ReaSEGUROS, anteriormente parafraseado.

Asimismo, la doctrina de esta Sala permite al juez suplir la caducidad legal e incluso la contractual si afecta el orden público, razón por la cual, la

interpretación realizada por la recurrida, lo fue en total apego a la legislación vigente sobre la materia, de allí que la infracción denunciada por falsa aplicación del artículo 346 ordinal 10º del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación del literal C del artículo 113 de la Ley de Empresas de SEGUROS y ReaSEGUROS, resulten improcedentes en el presente caso. Y así se decide.

Por último, cabe señalar que, en cuanto a la denuncia del artículo 320 del Código Procesal Civil, que esta Sala desecha su delación, por cuanto la denuncia anteriormente analizada, no se enmarcó en ninguno de los casos de falsa suposición previstos en dicha norma. Y así se decide.

2006



TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.00290.

FECHA: 03 de mayo de 2006.

PARTES: Distribuidora Algodonera Venezolana C.A. (DIAGOVEN) contra Seguros Los Andes, C.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: la caducidad contractual no puede ser opuesta como una cuestión previa, sino solo como una defensa perentoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

EXTRACTO:

El formalizante alega que el lapso de caducidad fijado en el contrato de fianza de seguro, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros, es de naturaleza contractual y no legal, y por esa razón, afirma que esa caducidad no puede ser opuesta como cuestión previa sino como defensa de fondo para ser decidida en la sentencia de mérito, no obstante, en el presente caso dicho planteamiento fue opuesto y decidido como una cuestión previa, motivo por el cual el formalizante sostiene que ocurrió una subversión del trámite previsto en la Ley, en menoscabo del derecho a la defensa.

Ahora bien, la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros (publicada en Gaceta Oficial No. 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995), dispone en el artículo 115 lo siguiente:

“Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) El documento debe contener condiciones tales que establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del

acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en un plazo que no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; y la obligación de este último de notificar a la empresa aseguradora, tan pronto como tenga conocimiento de ello, de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo.” (Resaltado de la Sala).

La norma citada fija los parámetros relacionados con la caducidad de la acción y delega en las partes la facultad de establecer ese plazo en el contrato de fianza, lo cual evidencia que esa determinación es producto de la voluntad de las partes, la cual es expresada por autorización de una ley nacional que regula los parámetros a los cuales debe estar sujeta.

En igual sentido, la Sala Político Administrativa ha establecido que este tipo de caducidades es de naturaleza contractual. En efecto, en sentencia N° 01621, de fecha 22 de octubre de 2003 (Caso: Municipio Autónomo Zamora del Estado Miranda contra Seguros Bancentro C.A.), expediente N° 2001-0322, puntualizó lo siguiente:

“...1.- La caducidad es una institución procesal concebida como un modo de extinción de los derechos en virtud del transcurso del tiempo. En particular, la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido este derecho dentro del lapso que ha establecido la ley. Sobre esta institución jurídica, se ha pronunciado la Sala en anteriores oportunidades, señalando lo siguiente:...

...Omissis...una acción que ha caducado es una acción que no existe y que no debe ser discutida en juicio, pues la demostración de haberse vencido el término hace lógicamente innecesario un debate en juicio sobre el fondo de la cuestión propuesta.

La caducidad implica la pérdida irreparable del derecho que se tenía de ejercer la acción por haber transcurrido el tiempo útil den-

tro del cual únicamente podía hacerse valer aquélla.” (Sentencia de esta Sala Político Administrativa, registrada bajo el No. 15, de fecha 17 de enero de 1996, dictada en el expediente No. 10.393).

Preciso es advertir que la figura aludida precedentemente es la caducidad ex lege, es decir, la que ha sido determinada por el legislador, y que debe distinguirse de aquélla que es producto del acuerdo entre las partes.

En efecto, el hecho de que la caducidad sea determinada por ley, en principio no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, en tanto que tal proceder esté permitido por el legislador. Tal es el caso de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros (publicada en Gaceta Oficial No. 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995), en cuyo artículo 115 se dispone:

“Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) El documento debe contener condiciones tales que establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en un plazo que no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; y la obligación de este último de notificar a la empresa aseguradora, tan pronto como tenga conocimiento de ello, de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo.” (destacado de la Sala).

Así, en criterio de la Sala, si bien la figura jurídica in commento ha sido prevista por la referida ley, la misma es de naturaleza contractual, toda vez que las partes están en la posibilidad de acordar un plazo que no podrá ser mayor de un (1) año, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra la empresa aseguradora que funja como fiadora. Dado este supuesto de caducidad convencional, es preciso destacar que ésta ha de ser exa-

minada por el juzgador como una cuestión de mérito, a diferencia de la caducidad expresamente señalada en la ley” . . .

Asimismo, la doctrina contiene valiosos aportes respecto de la caducidad contractual y su oportunidad para ser opuesta y decidida. Entre ellos, es oportuno citar la opinión del Ex-Magistrado Pedro Alid Zoppi, quien ha sostenido;

“ . . . que ahora la caducidad, que puede hacer valer como cuestión previa, es la prevista expresamente por la ley, pero no la llamada ‘caducidad contractual’, pues se agregó la frase ‘establecida en la ley’, de modo que la contractual es ahora una defensa de fondo. Nuestra jurisprudencia había admitido la posibilidad de una caducidad contractual, pero siempre alegable como excepción y nunca posteriormente.

6. Ahora está claro que la caducidad –aun legal- tiene que hacerse exclusivamente como cuestión previa o al contestar, de modo que no se admitirá lo que se invoque posteriormente (argumentos de los artículos 347, 348 y 361)”. (Alid Zoppi, Pedro. *Cuestiones Previas y Otros Temas de Derecho Procesal*. Valencia, Vadell Hermanos Editores, 3° Reimpresión, 1993, p. 19). (Resaltado de la Sala).

En igual sentido, Manuel Acedo Mendoza y Carlos Eduardo Acedo Sucre, han indicado:

“... Cuando el numeral 10 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establece que una de las cuestiones previas que se puede invocar es la caducidad de la acción establecida en la ley, ello simplemente significa que la caducidad legal puede oponerse como cuestión previa, y que la caducidad contractual no puede oponerse como cuestión previa, sino como defensa de fondo. Esta limitación es lógica, pues el estudio de si operó o no la caducidad contractual, requiere un análisis del contrato, que se puede confundir con las demás defensas de fondo; por lo que el legislador consideró que

debía oponerse junto con éstas”. (Acedo Mendoza, Manuel y Acedo Sucre, Carlos Eduardo. *Temas Sobre Derecho de Seguros*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 68, 1998, pp. 206 y 207). (Negritas de la Sala)

Asimismo, el Ex – Magistrado Román J. Duque Corredor ha sostenido:

En este punto cabe que nos preguntemos si puede oponerse la cuestión previa cuando la caducidad es contractual y no legal. La caducidad contractual no puede ser objeto de cuestión previa. En mi criterio, sólo cabe promover la caducidad contractual como una defensa perentoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 361. En efecto, sería otra defensa más en contra del mérito principal del asunto, que evitaría la discusión acerca de la procedencia o no de la cuestión previa”. (Duque Corredor, Román J. *Apuntes sobre el Procedimiento Civil Ordinario*. Caracas, Ediciones Fundación Projusticia, Colección Manuales de Derecho, 2° Edición, 2000, p. 215). (Negritas de la Sala)

Y en consonancia con ello, el Magistrado Pedro Rondón Haaz, puntualiza lo siguiente:

“... Para finalizar, unas brevísimas reflexiones de orden procesal sobre la caducidad. Tanto en el Código de Procedimiento Civil derogado como en el vigente, el Código de Procedimiento Civil de 1987, la caducidad aparece ubicada dentro de las ahora llamadas cuestiones previas. En el Código de Procedimiento Civil vigente a partir de 1916 se le situó dentro de las llamadas, y recordadas, excepciones de inadmisibilidad, tal como puede apreciarse en el artículo 257, ordinal cuarto, de dicho Código. Ahora en el Código de Procedimiento Civil aprobado y vigente desde 1987, al desaparecer las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad, la caducidad tiene ubicación dentro de las cuestiones previas establecidas en el artículo 346, ordinal 9 (sic), de la ley procesal última citada, pero con una

diferencia, extremadamente importante, respecto del Código derogado, pues, mientras éste se refería a la caducidad de la acción, sin atender a la fuente de dicha caducidad, el Código de Procedimiento Civil que nos rige incluye como cuestión previa, “la caducidad de la acción consagrada en la ley”; ello, a nuestro modo de pensar y entender, significa no sólo que la caducidad afincada en fuente extralegal, como lo es el contrato, no puede ser alegada como cuestión previa con perspectivas de éxito en estrados, sino, igualmente, que la caducidad afincada en el contrato, tal como ocurre en Venezuela... es una defensa de fondo, que sólo puede ser opuesta en la oportunidad de la contestación de la demanda, entendido este acto del proceso de la novísima manera que ahora establece el vigente Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 346 y 358”. (Pedro Rondón Haaz. *El Procedimiento de Reclamo ante los Aseguradores. Derecho y Seguros. XIII Jornadas J.M Domínguez Escovar en homenaje al XXV Aniversario de la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado, Barquisimeto, 3 al 6 de enero. Caracas, Segunda Edición, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 1988, p. 168).*

Estos criterios doctrinarios han sido objeto de examen por esta Sala en oportunidades anteriores, entre otras, mediante sentencia de fecha N° RC-00512, de fecha 1 de junio de 2004, (Caso: Caja de Ahorro y Previsión Social de Los Trabajadores del Ministerio de Energía y Minas c/ Multinacional de Seguros C.A.), en el expediente N° 01-300, en la cual, luego de hacer referencia a aquéllos este Alto Tribunal concluyó:

“...sólo la caducidad legal puede hacerse valer como cuestión previa, conforme al artículo 346, ordinal 10, del Código de Procedimiento Civil, lo cual significa que la caducidad contractual sólo es oponible como defensa de fondo, es decir, en la oportunidad de dar contestación a la demanda. Así se establece.” (Negritas de la cita).

Los anteriores criterios jurisprudenciales, nos permiten determinar y precisar que será la naturaleza de la caducidad opuesta en cada caso particular, vale decir, contractual o legal, la que determine la vía procesal idónea para oponerla.

En el caso concreto, la cuestión previa se fundamenta en el artículo 5° de las condiciones generales de la fianza de fiel cumplimiento objeto del presente juicio, y en el literal “c” del artículo 115 Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros (publicada en la Gaceta Oficial N° 4.865 extraordinario de fecha 8 de marzo de 1995, actualmente derogada, pero aplicable al caso sub iudice).

En consecuencia, esta Sala estima que la caducidad solicitada mediante la oposición de la cuestión previa es de naturaleza contractual, por cuanto se encuentra prevista expresamente en un contrato, como es la fianza de fiel cumplimiento, y por otro lado, en el literal “c” del artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros (publicada en la Gaceta Oficial N° 4.865 extraordinario de fecha 8 de marzo de 1995) que de acuerdo al criterio jurisprudencial antes citado, el cual se acoge en esta oportunidad, representa, no obstante estar prevista en una Ley, un caso de caducidad convencional, que ha de ser examinado por el juzgador como una cuestión de mérito, vale decir, como defensa de fondo.

Por tanto, teniendo presente que la caducidad planteada fue conocida y decidida en ambas instancias como cuestión previa, no obstante que la misma representaba una caducidad contractual, la Sala estima que en el presente juicio se quebrantaron formas procesales que menoscaban el derecho a la defensa de las partes.

En consecuencia, esta Sala declara procedente la denuncia de infracción de los artículos 12, 15 351 y 352 del Código de Procedimiento Civil y, declara de oficio la infracción del artículo 346 ordinal 10° eiusdem. Así se establece.

Por haber encontrado la Sala procedente una denuncia de las descritas en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se abstiene de conocer el resto de las denuncias contenidas en el escrito de formalización, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 320 eiusdem.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.00777.

FECHA: 25 de octubre de 2006.

PARTES: Eulalio Narváez Casis contra Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: los jueces y juezas de forma casuística y en aplicación del control difuso constitucional, deberán determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento, desaplican la ley de que se trate por considerar que vulnera el precepto constitucional de acceso a la justicia. En ese sentido, se deberá tener en cuenta si para el cumplimiento de lo preceptuado en las mencionadas cláusulas, las condiciones son excesivamente difíciles de cumplir que impliquen una obstaculización del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales pertinentes, tales como un plazo demasiado breve o que dicho ejercicio este subordinado a eventos extraños o que no dependan del titular de la acción.

EXTRACTO:

De una detenida lectura de la denuncia que se analiza, se evidencia la deficiencia manifiesta en la fundamentación que pretende sustentarla. Aun así esta Suprema Jurisdicción extremando sus deberes y en acatamiento

a la preceptiva contenida a tenor de los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se abocará al análisis de la presente delación.

En este orden de ideas, estima la Sala pertinente destacar, como así lo expresa la recurrida, que la mencionada póliza comenzó a regir en fecha 4 de mayo de 1995, siendo renovada, sucesivamente, por períodos de un año hasta el 4 de mayo de 2002 y que a lo largo de las prórrogas se fueron modificando en ella algunas particularidades, tales como el monto de la cobertura.

Ahora bien, el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, establece en sus artículos 1, 2, 4 ordinal 5° y 9; lo siguiente:

“Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto regular el contrato de seguro en sus distintas modalidades; en ese sentido se aplicará en forma supletoria a los Seguros regidos por leyes especiales.

Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley son de carácter imperativo, a no ser que en ellas se disponga expresamente otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el tomador, el asegurado o el beneficiario... Artículo 4°. Cuando sea necesario interpretar el contrato de seguro se utilizarán los principios siguientes: 5°. Las cláusulas que imponen la caducidad de derechos del tomador, del asegurado o del beneficiario, deben ser de interpretación restrictiva, a menos que la interpretación extensiva beneficie al tomador, al asegurado o al beneficiario...”

Artículo 9. Los contratos de Seguros no podrán contener cláusulas abusivas o tener carácter lesivo para los tomadores, los asegurados o los beneficiarios. Los contratos de Seguros se redactarán en forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas que contengan la cobertura básica y las exclusiones...” (Resaltado de la Sala).

Las normas transcritas están referidas a la regulación del contrato de Seguros, que es justamente la materia sobre la cual se resuelve y establecen como principio fundamental del mismo el principio de la buena fe; igualmente prevé que las normas contenidas en dicho instrumento legal son de carácter imperativo, vale decir, que dado lo sensible de la materia regulada por él, sus disposiciones son de obligatoria aplicación y sólo podrán ignorarse cuando el citado texto legal así lo autorice.

De igual manera preceptúa el mencionado Decreto, que las convenciones celebradas entre las partes se aplicaran, cuando ellas sean más beneficiosas para "...el tomador, el asegurado o el beneficiario..." y que en el contrato de Seguros no podrán estar contenidas cláusulas abusivas o tener carácter lesivo para los tomadores, los asegurados o los beneficiarios.

Por otra parte el artículo 55 del referido decreto cuyo texto se transcribe, establece el lapso fatal de caducidad:

"Artículo 55. Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de rechazo de cualquier reclamación, el tomador, el asegurado o el beneficiario del seguro no hubiere demandado judicialmente a la empresa de Seguros, acordado con ésta someterse a un arbitraje o solicitado el sometimiento ante la autoridad competente, caducarán todos los derechos derivados de la póliza con respecto al reclamo formulado que haya sido rechazado..."

En el caso que se resuelve, se observa que el ad quem aplicó, para declarar la caducidad lo previsto en la cláusula 24 de la póliza original contratada por el asegurado, que establece el plazo de seis meses para que opere la caducidad sobre los derechos derivados de la póliza, en caso de que el contratante no ejerza sus acciones dentro del señalado lapso.

Ahora bien, la norma contenida en el Decreto con fuerza de Ley del Contrato de Seguro, tal como se asentó supra, indica que su aplicación es

de carácter imperativo; con base a ese mandato mal puede entenderse y aceptarse que la disposición contractual pueda tener supremacía sobre la legal, ya que la orden emanada del Decreto Ley en comentario es la de aplicar aquellas cuando beneficien al asegurado, tomador o beneficiario y en el caso que se resuelve, la cláusula contractual lo perjudica.

Por otra parte y *mutatis mutandi*, podría analógicamente aplicarse el criterio sostenido por esta Máxima Jurisdicción luego de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativo a que en aras del derecho a la defensa del justiciable y de su acceso a la justicia, cualquier plazo que lo beneficie para el ejercicio de un derecho, debe aplicarse con preeminencia sobre el otorgado para el caso concreto, cuando este resulta más corto.

La norma legal transcrita otorga un lapso de tiempo mayor al previsto en la cláusula contractual lo que constituye un beneficio, y coadyuva a la protección de los derechos del asegurado, tal norma tiene carácter imperativo y al representar una garantía para el asegurado, debió el juez superior del conocimiento, aplicar, con preeminencia, la disposición legal contenida en el tantas veces mencionado Decreto Ley y no la cláusula contractual.

Aunado a lo anterior, sobre la convención del lapso de caducidad, ha dicho esta Sala, que limita el acceso a la justicia y es por ello que toda interpretación sobre la materia tiene que ser restrictiva y su establecimiento no debe correr por cuenta del convenio contractual. Si bien en los casos del contrato de seguro, el lapso de caducidad lo establece la ley, en el particular el Juzgado recurrido tomó como cierto y vigente el lapso que se pactó con el primer contrato de seguro, sin tomar en cuenta que para el momento del siniestro se había dictado una nueva ley que amplió dicho lapso y que el contrato de seguro originario sufrió varias prórrogas, incluso luego de la entrada en vigencia del Decreto Ley del Contrato de Seguro; por ello, aquella cláusula contractual de caducidad, que previó seis meses para el ejercicio del derecho de reclamar judicialmente, quedó nula, al prever un lapso distinto al de la ley.

La caducidad, entonces, cuando va referida a la pérdida de la posibilidad de ejercer la acción, debe estar establecida en una norma legal y no es posible aceptar que los contratantes fijen un lapso fatal de la especie mediante un convenio.

La Sala no desconoce la circunstancia de que existe la posibilidad de que no sea la ley la que establezca dicho lapso, sino que ésta la delegue al convenio contractual, como sucede en los casos de las fianzas que pueden otorgar las empresas de Seguros. Efectivamente, el artículo 133, numeral 3, establece:

“Las fianzas que otorguen las empresas de Seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...omissis...)

3. El documento por medio del cual la empresa de Seguros se constituya en fiadora deberá contener, como mínimo, la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa de Seguros al vencimiento de un plazo que no podrá ser mayor de un (1) año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tuviera conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello; el monto exacto garantizado y su duración” (Resaltado de la Sala).

Es verificable, entonces, que en el caso citado, la empresa de seguro al emitir una fianza, podrá contractualmente regular la caducidad por debajo de un (1) año, pues la norma en comento señala que el lapso no podrá preverse más allá de un (1) año, lo que se interpreta que el legislador esta delegando para que pueda fijarse un lapso de caducidad menor.

En el contexto de lo expuesto en esta sentencia, en el caso señalado la inconstitucionalidad no viene de la caducidad contractual contenida en el contrato de fianza, pues ella está legalmente prevista. Habría que pensar que la inconstitucionalidad está en la ley y no en el contrato, lo cual la Sala lo plantea en esta oportunidad, pues la forma de corregir el vicio nos conduciría al control difuso de la constitucionalidad.

En tal razón deberán los jueces y juezas, de forma casuística y en aplicación del control difuso constitucional, determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento deberán o no aplicar la ley de que se trate o negarle aplicación por considerar que vulnera el precepto constitucional de acceso a la justicia; para lo cual se deberá tener en cuenta si para el cumplimiento de lo preceptuado en las mencionadas cláusulas, se deben observar condiciones excesivamente difíciles de cumplir que puedan, en consecuencia, obstaculizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales pertinentes, tales como un plazo demasiado breve o que dicho ejercicio este subordinado a eventos extraños o que no dependan del titular de la acción.

En las situaciones planteadas, como se dijo, lo inconstitucional sería la ley, bajo los preceptos indicados, y no la cláusula de caducidad; por lo que para que ella pueda ser estimada nula, deberá ocurrir, si es el caso, la desaplicación de la ley que autorizó o delegó el establecimiento de la caducidad.

Con base a los razonamientos expuestos, al haber la recurrida fundado su decisión en la cláusula de caducidad contenida en el contrato de seguro firmado originariamente, sin prever sus reformas y la modificación de dicho lapso previsto en la nueva ley, la Sala declara procedente la denuncia de infracción de ley por falta de aplicación de los artículos 2, 4 numeral 5° y 55 del Decreto con fuerza de Ley del Contrato de Seguro. Así se decide.

• • • • •

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.00807.

FECHA: 30 de octubre de 2006.

PARTES: Seguros Orinoco, C.A. contra King Ocean Service de Venezuela, S.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: la institución de la caducidad es un asunto que concierne al derecho sustantivo; no obstante ello, el establecimiento contractual de un plazo inexorable para el ejercicio de una acción, lesiona derechos de orden constitucional como lo es el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales establecido expresamente en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la que su aplicación debe ser interpretada de forma restrictiva, ya que el transcurso del lapso para ejercer la acción niega la posibilidad de interponer la pretensión ante cualquier órgano dispensador de justicia.

Los jueces y juezas, de forma casuística y en aplicación del control difuso constitucional, deberán determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento, desaplican la ley de que se trate por considerar que vulnera el precepto constitucional de acceso a la justicia. En ese sentido, se deberá tener en cuenta si para el cumplimiento de lo preceptuado en las mencionadas cláusulas, las condiciones son excesivamente difíciles de cumplir que impliquen una obstaculización del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales pertinentes, tales como un plazo demasiado breve o que dicho ejercicio este subordinado a eventos extraños o que no dependan del titular de la acción.

EXTRACTO:

Como se puede observar, respecto al punto de la caducidad contractual la sentencia acusada determinó que en el sub iudice había operado la misma, tomando como base para ello un documento denominado conocimiento de embarque o contrato de fletamento, la cual –la caducidad contractual- no esta prevista en norma legal alguna y en razón de representar la misma una limitación al ejercicio de la acción y en ello estar interesado el orden público y constitucional, afectó, en consecuencia, el derecho a la defensa de la demandante.

A efectos de una mejor inteligencia de la sentencia a dictarse, se estima procedente analizar el concepto de “Caducidad”, desde el punto de vista de la doctrina de este Alto Tribunal y de la doctrina autoral calificada.

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar lo que en relación al tema de la caducidad ha determinado la Sala Constitucional de esta Suprema Jurisdicción, a saber en sentencia N° 1175 de fecha 16/6/04, en el procedimiento de amparo seguido por Alfredo Machado Urdaneta contra la sentencia dictada, el 29 de enero de 2003, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, mediante la que se estableció:

“...Ahora bien, la Sala desea precisar el criterio antes expuesto, porque debe tenerse en cuenta que la caducidad -considerada como la pérdida de un derecho por la inobservancia de una determinada conducta impuesta por una norma-, cuando está referida al derecho de acción, disminuye en cierta forma el mismo, ya que aun cuando cualquier persona puede accionar, en determinados casos el conocimiento del fondo de las controversias queda eliminado al constatare que no se incoó la acción dentro del término previsto para ello. Esta relación entre la caducidad y dicho derecho constitucional de acceso al órgano jurisdiccional, consagrado en el artículo

26 de la vigente Constitución, exige que la misma, cuando se refiere al derecho de acción, “no puede ser creada contractualmente, ni por voluntad unilateral de los particulares o del Estado, sino sólo por mandato legal.



En este sentido, debe indicarse que no se desconoce la importancia que hoy en día tiene el principio de autonomía de voluntad de las partes y que se evidencia en normas como las contenidas en el artículo 16, numeral 8 del Decreto con Fuerza de Ley de Contrato de Seguro (publicado en la Gaceta Oficial n° 5.553 Extraordinario el 12 de noviembre de 2001), que entre los requisitos que debe satisfacer la póliza de seguro dispone “las condiciones generales y particulares que acuerden los contratantes”. Sin embargo, el ejercicio de este principio no puede traer como consecuencia la restricción o limitación de un derecho de tal entidad como lo es el acceso al órgano jurisdiccional, que siendo materia de orden público, sólo puede estar regulado por ley.

De lo anterior se desprende que en una convención se acordó un lapso para ejercer acciones contra el Banco Maracaibo N.V., transcurrido el mismo no es posible interponer ningún reclamo. Ahora bien, con dicha cláusula, de forma evidente, se restringe el acceso al órgano judicial, que según doctrina establecida por la Sala no es posible por vía contractual, por lo tanto, la Sala considera que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia no podía declarar con lugar la oposición al decreto de medidas cautelares con fundamento en la cláusula de este documento...” (Resaltado del texto).

En relación a la doctrina autoral, el Dr. Rafael Ortíz Ortíz, define la caducidad como:

“La sanción que se le impone a un ciudadano, constituida por la omisión y el transcurso de un plazo dentro del cual la ley habilita

a su titular para hacer valer una pretensión material por ante los órganos jurisdiccionales, verificándose con ello, una condición de inadmisibilidad por la cual la pretensión del actor carece de posibilidad jurídica por parte del Estado. . .



Bien es cierto que estimamos que la consagración legal de la caducidad no es necesariamente inconstitucional pero, el establecimiento de caducidad contractual es francamente contrario a Derecho. Mirado el asunto desde el punto de vista de acceso a la jurisdicción es irrenunciable y esta unido a los derechos de la personalidad, por lo que es inconcebible que las partes en un contrato establezcan que la rescisión del mismo se intenta en el lapso de un mes, o que de alguna manera se impida discutir las cláusulas por ante los órganos jurisdiccionales. Nos sentimos absolutamente convencidos de la franca y violenta inconstitucionalidad del establecimiento de lapsos de caducidad por voluntad de las partes. . .” (Ortíz Ortíz, Rafael. Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos. Editorial Frónesis, S.A., Caracas 2004. pp.799 y 806)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, previo al análisis de las actas del expediente, se observa que a los folios 20 al 30 de la pieza N° 2 cursa un documento que expresa ser traducción del idioma inglés y que se denomina “Conocimiento de Embarque”, el que en su número 25 reza:

“25. LEY Y JURISDICCIÓN.

Este contrato se regirá por las leyes de los Estados Unidos en todo caso en que, en virtud de la Cláusula 4.2 (a) anterior, se aplique la Ley de Transporte de Mercancías por Mar de 1936”

De igual forma el documento en comentario en su número 7 establece:

“7. NOTIFICACIÓN DE PERDIDA, LIMITE DE TIEMPO.

A menos que tal notificación de pérdida o daños y la naturaleza general de tal pérdida o de tales daños sea entregada por escrito

al Porteador o a los agentes de este en el puerto de descarga o en el lugar de entrega, según el caso, antes o en el momento de la remoción de las Mercancías para pasar a custodia del Cargador, tal remoción constituirá prueba suficiente a prima faice de la entrega de las Mercancías por parte del Porteador en la forma indicada en el presente Conocimiento de Embarque. En caso de no ser evidente la pérdida o los daños, entonces se deberá dar notificación por escrito en el lapso de tres días subsiguientes a la entrega. En cualquier caso, el Porteador quedará libre de toda responsabilidad a menos que se entable un juicio en el transcurso de un año contado a partir de la fecha de entrega de las Mercancías o a la fecha en que las mismas debieron ser entregadas. No se considerará entablado juicio alguno hasta tanto no se haya obtenido la Jurisdicción sobre el Porteador y/o el barco mediante la entrega de citación del tribunal. . .” (Resaltado de la Sala).

El documento analizado se estima es un contrato de naturaleza privada en el que mediante la cláusula trascrita se establece la caducidad, el cual, según estableció la recurrida, es el documento fundamental de la demanda.

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26 establece como una garantía fundamental el derecho al acceso a la justicia, el que no se agota en la sola posibilidad de elevar peticiones ante los órganos que la administran, debe, en consecuencia, dispensarse esa justicia de forma expedita y transparente.

Con base a los postulados establecidos ex artículo 26 constitucional, un determinado hecho o circunstancia que impida el ejercicio del derecho en comentario debe ser rechazado, pues su aplicación contraviene el mandato señalado y por cuanto la Constitución es la norma suprema, cualquier otra de menor rango que colida con sus postulados debe ser desaplicada y considerada inconstitucional; más grave aun en el caso de una convención celebrada entre particulares como lo sería un contrato privado; los acuerdos de esta especie necesariamente deben ser abolidos, ya que, infringen

lo ordenado por la Constitución y vulneran el derecho de acceso a los órganos de justicia y con ello el derecho a la tutela judicial.

Por otra parte, tampoco se podría establecer el que las obligaciones de resarcir daños o de efectuar pagos se extiendan infinitamente en el tiempo; con base a ello el ordenamiento jurídico ha estatuido normas sustantivas que prevén los lapsos dentro de los cuales el acreedor de una obligación pueda reclamar su satisfacción, entre esos lapsos existe el de caducidad, pero su establecimiento, sin que haya lugar a dudas, impide el ejercicio de la acción y con ello se cercena el derecho de acceso a la justicia que, se repite, deviene del texto constitucional, situación que obliga a que la aplicación de los mencionados lapsos debe hacerse de manera restringida. Consecuencia de ello, como se acotó supra, la doctrina jurisprudencial así como la autoral, han considerado que la caducidad contractual, sólo debe ser aceptada cuando su génesis se encuentra en una norma legal que la establezca, pues la caducidad es una materia que interesa al orden público.

En el caso que se resuelve, observa la Sala que la recurrida consagró la caducidad sobre la base de un documento que constituye un contrato privado y que, por demás, del cual no fue parte suscribiente la hoy accionante, lo que significa extender los efectos sancionatorios de un contrato a un tercero ajeno al mismo, razones por la que resulta pertinente determinar que efectivamente se le cercenó al demandante su derecho a acceder a los órganos de justicia y con ello el derecho a la defensa, al haber declarado sin lugar la demanda fundamentándose en que había transcurrido el lapso fatal de caducidad establecido en el mentado contrato privado denominado “Conocimiento de Embarque”.

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala concluye que la institución de la caducidad es un asunto que concierne al derecho sustantivo, no obstante ello el establecimiento contractual de un plazo inexorable para el ejercicio de una acción lesiona derechos de orden constitucional como lo es el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales establecido expresamente en el artículo 26 de la Constitución de la República Boliva-

riana de Venezuela, razón por la que su aplicación debe ser interpretada de forma restrictiva, ya que el transcurso del lapso para ejercer la acción niega la posibilidad de interponer la pretensión ante cualquier órgano dispensador de justicia.

Por ello, la caducidad cuando va referida a la pérdida de la posibilidad de ejercer la acción, debe estar establecida en una norma legal y no es posible aceptar que los contratantes fijen un lapso fatal de la especie mediante un convenio privado.

La Sala no desconoce la circunstancia de que existe la posibilidad de que no sea la ley la que establezca dicho lapso, sino que ésta la delegue al convenio contractual, como sucede en los casos de las fianzas que pueden otorgar las empresas de seguros. Efectivamente, el artículo 133, numeral 3, establece:

“Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...omissis...)

3. El documento por medio del cual la empresa de seguros se constituya en fiadora deberá contener, como mínimo, la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un plazo que no podrá ser mayor de un (1) año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tuviera conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello; el monto exacto garantizado y su duración” (Resaltado de la Sala).

Es verificable, entonces, que en el caso citado, la empresa de seguro al emitir una fianza, podrá contractualmente regular la caducidad por debajo

de un (1) año, pues la norma en comento señala que el lapso no podrá preverse más allá de un (1) año, lo que se interpreta que el legislador esta delegando para que pueda fijarse un lapso de caducidad menor.

En el contexto de lo expuesto en esta sentencia, en el caso señalado la inconstitucionalidad no viene de la caducidad contractual contenida en el contrato de fianza, pues ella está legalmente prevista. Habría que pensar que la inconstitucionalidad está en la ley y no en el contrato, lo cual la Sala lo plantea en esta oportunidad, pues la forma de corregir el vicio nos conduciría al control difuso de la constitución.

En tal razón deberán los jueces y juezas, de forma casuística y en aplicación del control difuso constitucional, determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento deberán o no aplicar la ley de que se trate o negarle aplicación por considerar que vulnera el precepto constitucional de acceso a la justicia; para lo cual se deberá tener en cuenta si para el cumplimiento de lo preceptuado en las mencionadas cláusulas, se deben observar condiciones excesivamente difíciles de cumplir que puedan, en consecuencia, obstaculizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales pertinentes, tales como un plazo demasiado breve o que dicho ejercicio este subordinado a eventos extraños o que no dependan del titular de la acción.

En las situaciones planteadas, como se dijo, lo inconstitucional sería la ley, bajo los preceptos indicados, y no la cláusula de caducidad; por lo que para que ella pueda ser estimada nula, deberá ocurrir, si es el caso, la desaplicación de la ley que autorizó o delegó el establecimiento de la caducidad.

En atención a las consideraciones precedentes, estima la Sala que por cuanto en el subjuice se estableció un lapso de caducidad mediante un documento de carácter privado y no autorizado o contemplado en un cuerpo legal y que en él se fundamentó el ad quem para declarar sin lugar la demanda, actividad que, por vía de consecuencia, violentó el derecho

fundamental de acceso a la justicia, referido supra y bajo el amparo de la doctrina de este Alto Tribunal invocada que permite a la Sala aplicar la institución de la casación de oficio en aquellos casos en los que “se detecte infracciones de orden público y constitucionales que encontrare aunque no se les haya denunciado...”, decide casar de oficio la sentencia recurrida, tal y como se hará de forma expresa, precisa y positiva, en el dispositivo del presente fallo. Así se declara.

2007



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00203.

FECHA: 07 de febrero de 2007.

PARTES: Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR) contra las sociedades mercantiles Hipérbola, C.A. y Seguros Altamira, C.A.

.....
TEMA: MEDIDA CAUTELAR

Máxima: no procede la condenatoria en costas y por lo tanto el embargo por la cantidad correspondiente a las mismas en casos donde se formulen pretensiones de condena contra la República, y la actora resulte totalmente vencida, (sentencias N° 172 de fecha 18 de febrero de 2004, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.701, del 26 de abril de 2004 y N° 3.613 del 6 de diciembre de 2005, ambas de la Sala Constitucional).

EXTRACTO:

También se observa, que la accionante consignó copia certificada por el Consultor Jurídico de Fondur, de la comunicación que le dirigió a la sociedad mercantil Hipérbola, C.A., con copia a Seguros Altamira, C.A., notificándole su decisión de rescindir el contrato en razón de haber quedado demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por esta última, por no cumplir con lo establecido en el cronograma de trabajo, obteniéndose un atraso considerable en la ejecución de la obra "... sin justificación razonable, constatándose que el porcentaje de la obra ejecutado hasta el mes de julio de 2002 es de 8,94%, encontrándose la obra prácticamente paralizada para el Mes de Diciembre de 2002... que la empresa contratista no cumplió, y sin motivación alguna justificada abandona el sitio de trabajo, trayendo como consecuencia acciones vandálicas e invasiones del desarrollo, hechos estos acaecidos... con el agravante, de que para Febrero 2003 ya existía un abandono total de la obra creando conflictos de índole laboral ...".

Ahora bien, el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (Fondur) es un Instituto Autónomo con patrimonio propio, que tiene por objeto promover a través de sus recursos financieros el desarrollo habitacional, así como el desarrollo inmobiliario, con la finalidad de incentivar el armónico desenvolvimiento del mercado inmobiliario en beneficio de la colectividad y del interés público en general.

Así las cosas, observa la Sala que la accionante en el presente procedimiento tiene atribuidas funciones inherentes a satisfacer intereses de la colectividad, y en este caso en particular, celebró un contrato con la sociedad mercantil Hipérbola, C.A., como parte de una labor social dirigida -entre otras cosas- al desarrollo de viviendas en un sector popular del Estado Guárico, denominada “Obras de urbanismo y la construcción de 1.000 unidades de viviendas, en el desarrollo Bella Vista II etapa, ciudad del Morro, Estado Guárico”, motivo por el cual, y aunado a que, según la documentación cursante en autos, los terrenos en los cuales supuestamente se están ejecutando las obras han sido objeto de “...acciones vandálicas e invasiones del desarrollo...”, y mucho más grave aún, se ha producido “...un abandono total de la obra...” encuentra la Sala la existencia del riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*). Así de declara. En ese sentido ver sentencia N° 00544 del 1 de junio de 2004 dictada por esta Sala.

También se observa, que los montos demandados por la parte actora suman la cantidad de diez mil novecientos cuarenta y siete millones cincuenta y siete mil seiscientos bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 10.947.057.600, 84), y solicita se acuerde la medida preventiva de embargo sobre bienes propiedad de los demandados por el doble de la suma demandada más las costas, costos y honorarios procesales calculados por el Tribunal.

En razón de lo anterior, verificada como ha sido la existencia de los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil,

esto es, la presunción del buen derecho reclamado (*fumus boni iuris*) y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva (*periculum in mora*), la Sala acuerda medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles HIPÉRBOLA, C.A., y SEGUROS ALTAMIRA, C.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, por el doble de la cantidad demandada, esto es, la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y cuatro millones ciento quince mil doscientos un bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 21.894.115.201,68).

Por otra parte, en virtud de la doctrina señalada reiteradamente por esta Sala según la cual, no procede la condenatoria en costas en casos donde se formulen pretensiones de condena contra la República, y la actora resulte totalmente vencida, (sentencias N° 172 de fecha 18 de febrero de 2004, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.701, del 26 de abril de 2004 y N° 3.613 del 6 de diciembre de 2005, ambas de la Sala Constitucional), se declara no procedente el embargo por la cantidad correspondiente a las costas, toda vez que el caso de autos, se contrae a una demanda incoada por el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (Fondur), Instituto Autónomo que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Administración Pública, goza de los mismos privilegios que las Leyes acuerdan a favor de la República. Así se declara.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil SEGUROS ALTAMIRA, C.A., resulta aplicable lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, según el cual “En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de alguna empresa de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de Seguros para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida”, por lo que se ordenará en el dispositivo de este fallo officiar a la Superintendencia de Seguros a los fines de cumplir con el mencionado precepto. Así se decide.

Finalmente, advierte esta Sala que podrá la parte actora ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente, pero una vez iniciada la ejecución de la medida de embargo contra una de ellas, sólo se verificará respecto de la otra co-demandada, si no se cubriera la totalidad de lo acordado en esta fallo. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01804.

FECHA: 08 de noviembre de 2007.

PARTES: Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) contra Pavimentadora Central, C.A. y Seguros Piramide, C.A.

.....

TEMA: EMBARGO

Máxima: se acuerda medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes muebles, de conformidad con lo previsto en los artículos 274, 286 y 527 del Código de Procedimiento Civil, por el doble de la cantidad pretendida por la actora más las costas procesales estimadas en un treinta por ciento (30%) de lo demandado.

EXTRACTO:

La apreciación conjunta de los enunciados documentos lleva a esta Sala a presumir la existencia de la obligación cuyo cumplimiento demanda la actora, en tanto que puede inferirse, al menos en principio, que la sociedad mercantil Seguros Pirámide, C.A., se constituyó como fiadora principal y solidaria de una obligación de índole pecuniaria que en apariencia no ha sido satisfecha. Tal circunstancia se traduce en la posibilidad de que las pretensiones de la fundación demandante gocen de soporte suficiente para ser finalmente acogidas por este órgano jurisdiccional a través de la

sentencia de fondo que con carácter definitivo resuelva la demanda incoada, sin perjuicio, claro está, de que en el transcurso del proceso la parte interesada desvirtúe la existencia de la obligación o su incumplimiento.

Cumplido como se encuentra el primero de los comentados requisitos, se impone analizar la existencia del segundo, esto es, del *periculum in mora*, respecto al cual advierte la Sala que la parte actora es una persona jurídica de naturaleza fundacional adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, cuyo objeto es promover, financiar y ejecutar programas, proyectos y obras para el transporte, así como lograr la rehabilitación y mayor conservación de la red vial principal del país.

Por ende, la existencia de una presunta acreencia de la Fundación frente a Seguros Pirámide, C.A., la falta de pago o la espera en que éste se verifique, obra contra los intereses patrimoniales del ente público y puede incidir, en consecuencia, en el interés colectivo que aquél está llamado a satisfacer, interés éste que, atendiendo al objeto del contrato de autos, está referido en el caso concreto a las condiciones de la vialidad en un sector del Estado Guárico. Siendo ello así, esta Sala considera satisfecho el segundo de los enunciados extremos. Así se declara.

En razón de lo anterior, se acuerda medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil Seguros Pirámide, C.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 274, 286 y 527 del Código de Procedimiento Civil, por el doble de la cantidad pretendida por la actora más las costas procesales estimadas en un treinta por ciento (30%) de lo demandado, lo cual arroja una suma de diez mil seiscientos noventa y cinco millones novecientos treinta y dos mil doscientos setenta y nueve bolívares con treinta céntimos (Bs. 10.695.932.279,30). Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.00878.

FECHA: 30 de noviembre de 2007.

PARTES: Central Azucarero del Táchira Cazta, C.A. contra Corporación Afianzadora de Venezuela Cafiven, C.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: las partes pueden establecer la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora de un año y desde que el acreedor principal tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.

EXTRACTO:

El formalizante denuncia la falsa aplicación del artículo 346 ordinal 10° de nuestra Ley Adjetiva, pues considera que la cuestión previa contenida en dicha norma referente a la caducidad de la acción sólo puede proceder en los casos establecidos en la Ley, no obstante el ad quem declaró con lugar la citada excepción de caducidad de la acción, en virtud de una disposición contractual, considerando asimismo que tal pronunciamiento comportaba una limitación al derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, indicó que en virtud de la sentencia N° 1.175 del 16 de junio de 2004, se estableció un criterio vinculante para el resto de los tribunales, relacionado con el irrenunciable e indisponible derecho de acceso a la justicia, y consideró que por consiguiente el sentenciador de alzada debió reputar inválida la cláusula contractual contentiva de la caducidad de un (1) año (cláusula sexta de la Condiciones Generales para los Contratos de Fianza, folio 24).

Por tanto, el recurrente señala que el ad quem al declarar con lugar la excepción de caducidad de la acción opuesta por la demandada, incurrió en falta de aplicación del artículo 26 Constitucional, así como el artículo 6 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, esta Sala observa que existe una confusión en el planteamiento realizado por el formalizante, toda vez que pretende denunciar como un vicio de falsa aplicación de una norma jurídica, un problema de validez de una cláusula contractual, específicamente la cláusula sexta de las Condiciones Generales para los Contratos de Fianza, contenitiva del plazo de caducidad de un (1) año para extinguir las reclamaciones del acreedor contra la sociedad mercantil Corporación Afianzadora de Venezuela CAFIVEN, por incumplimiento del afianzado, y cuyo plazo fue acordado vía contractual.

Al respecto, resulta necesario precisar la naturaleza y fuente de la caducidad invocada, a los fines de advertir el enfoque de los vicios que pudieran configurarse, al amparo de esta institución.

En esta oportunidad, la Sala considera importante realizar ciertas aclaratorias en torno a la caducidad según la fuente que la contiene. Así, vale partir del concepto esencial al que alude, cual es, a un plazo de tiempo perentorio, al cual se someten determinadas conductas o actividades y que al no ser verificadas éstas, los derechos que eventualmente pudieran ser reconocidos, se exceptúan, por cuanto se produce la pérdida o extinción de los mismos.

En este sentido, la caducidad comporta un efecto conclusivo que consiste fundamentalmente en la extinción o pérdida de tales derechos. Ahora bien, dicho efecto puede sucederse en virtud de ciertas causas entre las que se encuentran las consagradas expresamente en la ley, es decir, en virtud de una norma abstracta prevista por el legislador, y que el juez debe observar ineludiblemente y aplicar aún de oficio, verbigracia la caducidad contemplada respecto a la letra de cambio (artículo 453 del Código de Comercio), entre otras, que pudieren tener origen en una relación contractual.

Ahora bien, de configurarse algún quebrantamiento respecto del citado artículo 346 ordinal 10º, por ser resuelto efectivamente como cuestión

previa y no como fondo, a pesar de ser verificado tal quebrantamiento esto pudiera llegar a configurar un vicio por defecto de actividad, particularmente por quebrantamiento de las formas procesales en menoscabo al derecho a la defensa.

No obstante, la caducidad de la acción invocada fue resuelta en forma previa en la sentencia definitiva, con base en una defensa de fondo invocada por la sociedad demandada, y no como una cuestión previa de las previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el sentenciador en su motivación resolvió el alegato de caducidad de la acción propuesto por la demandada, con base en la mencionada cláusula sexta de las Condiciones Generales de los Contratos de Fianza, y esto se evidencia cuando el ad quem estableció lo siguiente: “queda claro que la caducidad invocada por la demandada es de naturaleza contractual... , aprecia este sentenciador que conforme a la Cláusula Sexta de las referidas Condiciones Generales del Contrato de Fianza cuya ejecución se demanda, en el caso bajo estudio, operó la caducidad de la acción al no haberse interpuesto la demanda en el plazo de un año luego de ocurrido el hecho que dio lugar a la reclamación... ”.

De manera que el juez de alzada en la sentencia de mérito, se fundamentó expresamente en la Cláusula Sexta de las Condiciones Generales para los Contratos de Fianza que cursa al folio 24, y no en la norma prevista en el supra artículo 346, ordinal 10º. De allí que, a los fines de evidenciar dicho razonamiento, se transcribe parte de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2006, del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual dejó sentado lo siguiente:

“...Ahora bien, queda claro que la caducidad invocada por la demandada es de naturaleza contractual y fue correctamente opuesta para ser decidida previo al fondo, como señala el artículo 361 citado. Igualmente, aprecia este sentenciador que conforme a la cláusula sexta de las referidas Condiciones Generales del Contrato de

Fianza cuya ejecución se demanda, en el caso bajo estudio, operó la caducidad de la acción al no haberse interpuesto la demanda en el plazo de un año luego de ocurrido el hecho que dio lugar a la reclamación.

En este sentido, se debe ratificar que la jurisprudencia ha señalado que la caducidad se debe entender como el ejercicio de un derecho o el incumplimiento de una conducta, que conduce a la extinción o pérdida del derecho o potestad jurídica, que constituye la pérdida del ejercicio del derecho a la indemnización por no haber introducido la demanda en el plazo estipulado por el contrato, y siendo aceptado el concepto de caducidad como causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo, por no acontecer un hecho impeditivo, durante el plazo prefijado por la ley o por el acuerdo contractual, se desprende que ésta puede ser legal o convencional y que por lo tanto, es válida la estipulación en la cual se establezca el lapso para el ejercicio de un derecho, so pena de su pérdida, sino es ejercida la acción dentro del plazo estipulado por las partes, que en el caso sub examine resulta evidente que vencido el plazo de caducidad anual acordado por las partes en el Contrato de Fianza, al constatarse que desde el vencimiento de la última factura señalada por la actora en su libelo -23-03-2000-, y la interposición de la demanda, -17 de septiembre de 2001-, transcurrió más del referido año, lo que implica que se produjo la caducidad de la acción ejercida por la actora, y hace procedente la defensa de fondo opuesta por la demandada, haciendo innecesario el análisis del resto del material probatorio y de otras defensas opuestas...”. (Negritas de la Sala).

De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el juzgador ad quem, no fundamentó su decisión en el supuesto previsto en el ordinal 10º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es posible alegar su infracción por falsa aplicación.

Al respecto del vicio que se denuncia -falsa aplicación- vale realizar ciertas precisiones, en efecto éste se produce cuando el juzgador incurre en una falsa relación entre los hechos contenidos en los autos y los previstos como supuesto de la norma jurídica que se aplica, es decir, cuando el juez aplica una determinada norma jurídica a una situación de hecho que no es la contemplada en ella.

Sobre el particular, esta Sala en criterio reiterado ha sostenido, entre otras, vid. sentencia de fecha 12 de agosto de 2005, caso: sociedad mercantil Banco Latino S.A.C.A. y la sociedad mercantil Inversiones Amalgama C.A. contra la sociedad mercantil Inversiones Fococam, C.A., que "...En cuanto a los motivos que generan la denuncia por infracción de ley, el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 2° prevé, ...la falsa aplicación de una norma jurídica, la cual supone la aplicación efectiva de una norma que ha realizado el juez, a una situación de hecho que no es la que ésta contempla...".

De manera que, en el presente caso el sentenciador observó una disposición contractual contenida en la cláusula sexta de las citadas Condiciones Generales, que guarda perfecta relación con la vigente Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros (G.O Ext. 4.865 del 8-03-2005); y no en la cuestión previa contenida en el supra artículo 346, ordinal 10 de nuestra Ley Adjetiva. A propósito de lo anterior, resulta oportuno acotar que, respecto a la posibilidad de que el lapso de caducidad pueda estar previsto en un contrato, esta Sala mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, caso: Distribuidora Algodonera Venezolana C.A. (DIAGOVEN) contra Seguros los Andes, expresó que pueden las partes prever la caducidad de un año por cuanto al encontrarse vigente la citada Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros específicamente en el artículo 115, aplicables a los contratos de fianzas, reconoce que las partes pueden establecer la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora en los términos allí fijados y desde que el acreedor principal tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.

En todo caso, la Sala estima que, en realidad, lo pretendido por el formalizante al denunciar como falsa aplicación la norma contenida en el artículo 346, ordinal 10º del mencionado Código de Procedimiento Civil, era cuestionar la validez de la cláusula sexta que fue examinada indudablemente por el juez cuando señaló que la misma se encuentra contenida en las citadas Condiciones Generales para los Contratos de Fianza que son parte del documento fundamental suscrito con la demandada, y la cual fue claramente referida por el ad quem. Sin embargo, cabe advertir, que las facultades de la Sala respecto al fondo y al juzgamiento de lo hechos por los jueces de instancia, se ven restringidas, en todo caso, para controlar el error de juzgamiento de los hechos, el formalizante ha debido plantear su respectiva denuncia de casación sobre los hechos, de conformidad con el artículo 320 de nuestra Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, respecto de la denuncia de falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 6 del Código Civil y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, observa esta Sala que la misma fue planteada en forma complementaria y con absoluta prescindencia de las disposiciones y criterios que deben observarse para denunciar un vicio de esta naturaleza. En efecto, el formalizante plantea que, por “. . .el carácter vinculante que el artículo 335 de la Carta Fundamental le asigna a las interpretaciones que la Sala Constitucional establece (sic) respecto del contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, resulta ineludible concluir que al declarar con lugar la excepción de caducidad de la acción que opuso la parte accionada, el Superior infringió por falta de aplicación el artículo 26 constitucional (sic) . . .”. De allí que, al plantearse una denuncia aislada y carente de motivación esta Sala debe declararla improcedente.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Sala desestima la denuncia de falsa aplicación del artículo 346, numeral 10 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 6 del Código Civil y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por inadecuada fundamentación. Así se establece.

2008



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01496.

FECHA: 26 de noviembre de 2008.

PARTES: Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR) contra Hipérbola, C.A. y Seguros Altamira, C.A.

.....
TEMA: FIANZA JUDICIAL

Máxima: si la parte contra quien corre una medida cautelar no la objeta la misma se acuerda.

EXTRACTO:

En fecha 22 de octubre de 2008, la apoderada judicial de Seguros Altamira, C.A., consignó: 1) Original de contrato de fianza judicial otorgada por la empresa Seguros Qualitas, C.A., autenticado ante la Notaría Pública Undécima del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 20 de octubre de 2008, bajo el N° 51, Tomo 244 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría, 2) Copia simple del estado financiero de Seguros Qualitas, C.A., con opinión de los Contadores Públicos independientes, al 31 de diciembre de 2007, 3) Copia simple de la Declaración de Impuesto sobre la Renta de la sociedad mercantil Seguros Qualitas, C.A., presentada el 31 de marzo de 2008 y, 4) Copia simple de la solvencia laboral de la empresa Seguros Qualitas, C.A., emanada del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la consignación de la fianza para suspender la medida acordada, en los siguientes términos:

La mencionada apoderada solicitó la suspensión de la medida decretada contra su representada, de conformidad con los artículos 588 y 590 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, se observa que el artículo 589 *eiusdem* prevé expresamente:

“Artículo 589.- No se decretará el embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, o deberán suspenderse si estuvieren ya decretadas, si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, diere caución o garantía suficiente de las establecidas en el artículo siguiente.

Si se objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se abrirá una articulación por cuatro días y se decidirá en los dos días siguientes a ésta”.

Asimismo, el artículo 590 *eiusdem* establece las garantías que pueden ser otorgadas a los fines del citado artículo, en los siguientes términos:

“Artículo 590.- Podrá también el Juez decretar el embargo de bienes muebles o la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, sin estar llenos los extremos de ley, cuando se ofrezca y constituya caución o garantías suficientes para responder a la parte contra quien se dirija la medida, de los daños y perjuicios que esta pudiera ocasionarles.

Para los fines de esta disposición sólo se admitirán:

1° Fianza principal y solidaria de empresas de seguro, instituciones bancarias o establecimientos mercantiles de reconocida solvencia.

2° Hipoteca de primer grado sobre bienes cuyo justiprecio conste en autos.

3° Prenda sobre bienes o valores.

4° La consignación de una suma de dinero hasta por la cantidad que señale el Juez.

En el primer caso de este artículo, cuando se trate de establecimientos mercantiles, el Juez requerirá la consignación en autos del último balance certificado por contador público, de la última declaración presentada al Impuesto sobre la Renta, y del correspondiente Certificado de Solvencia”.

Determinado lo anterior, pasa esta Sala a decidir sobre la suficiencia de la fianza presentada, en tal sentido se observa que ésta fue otorgada en forma pura y simple por una Empresa de Seguros autorizada a dichos efectos, como lo es Seguros Qualitas, C.A.

Se aprecia, además que la referida fianza fue conferida para responder al Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), hasta por la cantidad de veintiún millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento quince bolívares con veinte céntimos (Bs. 21.894.115,20), monto establecido por esta Sala.

En razón de la presentación por la apoderada judicial de la sociedad mercantil Seguros Altamira, C.A., de una fianza principal y solidaria otorgada por Seguros Qualitas, C.A., por la cantidad de veintiún millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento quince bolívares con veinte céntimos (Bs. 21.894.115,20), con vigencia hasta la ejecución del fallo definitivo que recaiga en el presente proceso, y por cuanto no fue objetada por la representación del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), debe declararse la suspensión de la medida de embargo preventivo decretada de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 01338 del 29 de octubre de 2008). Así se decide.

Como quiera que en virtud de la aludida fianza, la medida decretada deberá suspenderse antes de su ejecución, esta Sala, visto que la sociedad mercantil Seguros Altamira, C.A. ha manifestado en autos su oposición a dicha medida, ordena la notificación de la sociedad mercantil Hipérbola, C.A., para que una vez que conste en autos, comience a transcurrir el lapso previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil para tramitar la oposición respectiva, tal como fue acordado en la decisión N° 01088 de fecha 25 de septiembre de 2008. Así se establece.

2009



TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA: 2009-377

FECHA: 12 de marzo de 2009.

PARTES: C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA) contra Seguros Corporativos, C.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD CONVENCIONAL

Máxima: que la caducidad sea determinada por ley, en principio no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, en tanto que tal proceder esté permitido por el legislador.

EXTRACTO:

Así las cosas, considera oportuno quien aquí decide y sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de la controversia, que la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar, como consecuencia de no haber sido ejercida tempestivamente la acción dentro del lapso de Ley. En ese sentido, hay caducidad, cuando el ejercicio de un derecho o la ejecución de un acto dependa que sea efectivamente ejercido dentro de un plazo determinado, de tal modo que el lapso está identificado con el derecho y que transcurrido aquel se produce consecuentemente la extinción de éste. Existen dos clases de caducidad, i) Caducidad Legal, que está establecida por el Legislador y es de estricto orden público; y ii) Caducidad Convencional, que es estipulada por las partes en sus relaciones contractuales y es de orden privado. Los efectos que produce la caducidad es la pérdida irreparable del derecho que se tenía de ejercitar la acción.

En el caso bajo estudio se aprecia en primer lugar, que el apoderado judicial de la demandada -SEGUROS CORPORATIVOS, C.A-, alegó como cues-

ción previa que de conformidad con lo previsto en el contrato de Fianza de Fiel Cumplimiento, en sus condiciones generales, así como en el artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la acción caducó, debiendo el Juez por tanto desechar de pleno derecho la pretensión del actor de que se le indemnice.

Ello así, es menester traer a colación el criterio establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 01621, de fecha 22 de octubre de 2003 (caso: Municipio Autónomo Zamora del Estado Miranda vs. Seguros Bancentro C.A, que puntualizó lo siguiente:

(omissis) ... una acción que ha caducado es una acción que no existe y que no debe ser discutida en juicio, pues la demostración de haberse vencido el término hace lógicamente innecesario un debate en juicio sobre el fondo de la cuestión propuesta.

La caducidad implica la pérdida irreparable del derecho que se tenía de ejercer la acción por haber transcurrido el tiempo útil dentro del cual únicamente podía hacerse valer aquélla.' (Sentencia de esta Sala Político Administrativa, registrada bajo el No. 15, de fecha 17 de enero de 1996, dictada en el expediente No. 10.393). Preciso es advertir que la figura aludida precedentemente es la caducidad ex lege, es decir, la que ha sido determinada por el legislador, y que debe distinguirse de aquélla que es producto del acuerdo entre las partes. En efecto, el hecho de que la caducidad sea determinada por ley, en principio no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, en tanto que tal proceder esté permitido por el legislador. Tal es el caso de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (publicada en Gaceta Oficial No. 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995), en cuyo artículo 115 se dispone:

'Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir con los siguientes re-

quisitos: (...) c) El documento debe contener condiciones tales que establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en un plazo que no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; y la obligación de este último de notificar a la empresa aseguradora, tan pronto como tenga conocimiento de ello, de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo.’ (destacado de la Sala). Así, en criterio de la Sala, si bien la figura jurídica in commento ha sido prevista por la referida ley, la misma es de naturaleza contractual, toda vez que las partes están en la posibilidad de acordar un plazo —que no será mayor de un año, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra la empresa aseguradora que funja como fiadora. Dado este supuesto de caducidad convencional, es preciso destacar que ésta ha de ser examinada por el juzgador como una cuestión de mérito, a diferencia de la caducidad expresamente señalada en la ley. Ahora bien, efectuada la pertinente revisión de las pruebas cursantes en autos, pudo constatar que ajustándose a lo preceptuado en el dispositivo señalado, las partes del contrato de fianza acordaron en la cláusula 3 de las Condiciones Generales que figuran como anexo de dicho documento (cuyo texto no fue objeto de impugnación durante el proceso), lo siguiente: ‘Transcurrido un (1) año, desde que ocurra el hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por ‘EL ACREEDOR’ [el Municipio Autónomo Zamora del Estado Miranda], y sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes y se haya obtenido la citación del demandado, caducarán todos los derechos y acciones frente a ‘LA COMPAÑÍA’ [Seguros Bancentro, C.A.]’.

El anterior criterio jurisprudencial establecido en la decisión precedentemente transcrita, permite determinar que será la naturaleza de la caducidad opuesta en cada caso particular, vale decir, contractual o legal, la que determine la vía procesal idónea para oponerla. En el caso sub iudice, la

cuestión previa se fundamenta en el artículo 4 de las condiciones generales de la fianza de fiel cumplimiento objeto del presente juicio y en el artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. En consecuencia, estima esta Juzgadora que la caducidad solicitada mediante la oposición de la cuestión previa es de naturaleza contractual, por cuanto se encuentra prevista expresamente en un contrato, como es la fianza de fiel cumplimiento, y por otro lado, en artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y que de acuerdo al criterio jurisprudencial supra citado, el cual se acoge, no obstante estar prevista en una Ley, es un caso de caducidad convencional, que ha de ser examinado por el Juez en la oportunidad de dictar sentencia de mérito, por lo que resulta forzoso para este Tribunal declarar Sin Lugar la Cuestión Previa opuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contenida en el ordinal décimo (10°) del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Y así se declara” (Subrayado de esta Corte y, negritas, corchetes y paréntesis de la sentencia).

2010



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01058.

FECHA: 28 de octubre de 2010.

PARTES: la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) contra la Cooperativa Coopue 196 R.L. y la Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.

.....

TEMA: MEDIDA CAUTELAR

Máxima: se puede ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente, pero una vez iniciada la ejecución contra una de ellas, sólo se verificará respecto de la otra co-demandada si no se cubriera la totalidad de lo acordado en este fallo.

EXTRACTO:

Sobre la base de los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa, de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, decreta medida preventiva de embargo sobre bienes propiedad de la COOPERATIVA COOPUE 196, R.L.; y la sociedad mercantil ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A., esta última en su condición de fiadora principal de las obligaciones asumidas por aquélla en virtud de la liquidación de divisas efectuada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por el doble de la cantidad demandada, esto es, Nueve Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Bolívares con Un Céntimo (Bs. 9.598.847,01), lo cual asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON DOS CÉNTIMOS (Bs. 19.197.694,02), más el treinta por ciento (30%) sobre dicho monto por concepto de costas procesales, equivalentes a la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS

OCHO BOLÍVARES CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (Bs.5.759.308,21), cuya sumatoria arroja un total de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOS BOLÍVARES CON VEINTITRES CÉNTIMOS (Bs. 24.957.002,23) sobre bienes muebles propiedad de las demandadas.

Finalmente, advierte esta Sala que podrá la parte actora ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente, pero una vez iniciada la ejecución contra una de ellas, sólo se verificará respecto de la otra co-demandada si no se cubriera la totalidad de lo acordado en este fallo. (Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 00203 y 00824 del 7 de febrero de 2007 y 11 de agosto de 2010). Así se declara.

2011



TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2011-0253

FECHA: 28 de febrero de 2011.

PARTES: Hidrológica Venezolana, C.A. (HIDROVEN) contra Seguros Nuevo Mundo, S.A.

.....
TEMA: DESVENTAJAS DE LAS FIANZAS JUDICIALES

Máxima: las fianzas judiciales reúnen muchas complejidades, en relación a su vigencia, por razones obvias, está vinculada a la duración del juicio, que sabemos cuándo empieza, pero no cuándo concluye.

EXTRACTO:

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional procede a emitir pronunciamiento en cuanto a la fianza judicial otorgada por la empresa aseguradora demandada en los términos siguientes:

“La caución o fianza judicial, asegura la reparación pecuniaria a la Administración Pública, y es una obligación accesoria que se asume con la seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá con aquello a que se obligó, tomando para sí el riesgo de verificar el pago en caso de que no lo haga el deudor principal, cuando la fianza es judicial, el fiador no puede pedir el beneficio de excusión, de manera que no sólo debe ser suficiente o bastante en el orden cuantitativo, sino que, además, debe llenar el requisito cualitativo de la eficacia, para que el fiador quede obligado basta que el deudor no satisfaga su obligación, en su extensión, ya que la fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas. La extensión de la fianza puede estudiarse en relación con la obligación principal y de los elementos de la misma que quedan garantizados. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 647 del 4 de abril de 2003).

Así, ha señalado, el autor Luís Ávila Merino, en su libro “La Fianza Mercantil” (págs. 170 y 171), lo siguiente:

“La Fianza judicial garantiza las resultas del juicio y aunque es impuesta por la Ley, presupone que el juez aprecie previamente su constitución. Las fianzas judiciales más comunes son las solicitadas para el Decreto de Levantamiento de Medidas, bien sea de embargo o de bienes, secuestro de bienes determinados, prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y la fianza judicial para suspensión de medidas.

La Fianza para decreto de medidas garantiza que la afianzadora responderá por los daños y perjuicios que puedan ser ocasionados por una determinada medida, bien sea sobre bienes muebles o inmuebles propiedad del acreedor solicitada por el afianzado en el juicio intentado contra el acreedor por ante un determinado juzgado.

La Fianza judicial para suspensión de medidas, garantiza que la afianzadora responderá al acreedor por las resultas del juicio que éste ha intentado contra el afianzado. Asimismo en la mencionada fianza, la compañía afianzadora solicita que no se decrete, o se suspenda si ya hubiere sido decretada una determinada medida sobre unos determinados bienes, tanto muebles como inmuebles propiedad del afianzado. (Resaltado de este Tribunal Superior).

Ambos tipos de fianza sólo cubren la indemnización fijada por el Tribunal de la causa y hasta por el límite afianzado por la compañía afianzadora. Así mismo la compañía afianzadora no reconocerá y por tanto quedará exenta de toda responsabilidad de pago, en caso de que el afianzado hubiere incurrido en confesión ficta o hubiere celebrado con el acreedor, cualquier tipo de convenio, desistimiento o transacción que comprometa el monto total o parcial de la suma afianzada, sin el consentimiento expreso y por escrito dado por la compañía.

Este tipo de fianzas reúne muchas complejidades, en relación a su vigencia, por razones obvias, está vinculada a la duración del juicio, que sabemos cuándo empieza pero no cuando concluye. Igualmente la fianza queda sometida a las complejidades de los procesos judiciales. En este sentido tanto la fianza judicial para decreto de medidas como la de suspensión de medidas establecen que:

La presente fianza se mantendrá en todo su vigor y eficacia desde el momento de su otorgamiento hasta la total ejecución de la sentencia definitivamente firme, o hasta la ejecución total de cualquier acto que dé por terminado el procedimiento; o de cualquier forma de composición procesal de las contempladas en nuestra legislación procedimental vigente, debidamente homologada por el Tribunal Competente, en cuyo caso, se requerirá la aceptación expresa y por escrito de LA COMPAÑÍA.” (Mayúsculas del escrito). (Vid. Sentencia de esta Corte N° 1580, del 01 de noviembre de 2010, recaída en el Caso: GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MÉRIDA CONTRA INVERSIONES I.E. WINNER IMPORT-EXPORT C.A).

En este sentido, ha puntualizado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión N° 1141 del 5 de octubre de 2000 (Vid. criterio que ha sostenido este Órgano Jurisdiccional en decisiones Nros 2009-684 del 28 de abril de 2009 y 2010-1580 del 1° de noviembre de 2010), que quien asume la condición de fiador judicial para responder de las resultas del juicio, queda sujeto a que sus bienes sean ejecutados directamente dentro del proceso en el cual se constituyó como tal, ya que conforme al artículo 1.810 del Código Civil, queda sometido a la jurisdicción del Tribunal que conocería del cumplimiento de la obligación principal. Someterse a la jurisdicción del Tribunal de la ejecución, para responder del cumplimiento de la obligación, es allanarse a que sobre sus bienes se ejecute el fallo, como si hubiere sido el fiador condenado, sin necesidad de nuevo juicio contra él.

Ahora bien, en el caso de autos, la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, C.A. consignó el 06 de mayo de 2010, “CONTRATO DE FIANZA JUDICIAL PARA SUSPENSIÓN DE MEDIDAS N° 101-31-2062093”, vigente desde el 13 de noviembre de 2009, otorgada por Aseguradora Nacional Unida de Seguros, S.A. (UNISEGUROS), “(...) A LOS FINES DE QUE SE SUSPENDA LA MEDIDA DE EMBARGO PREVENTIVA DE BIENES DEL ‘EL AFIANZADO’, más adelante identificado, constituy[ó] a [su] representada en fiadora solidaria y principal pagadora de SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A., (...) en lo adelante denominado ‘EL AFIANZADO’, hasta por la cantidad de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS BOLÍVARES F. (sic) CON 04/100 CÉNTIMOS (Bs. F. 7.948.606,04), para responder a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en lo sucesivo denominado ‘EL ACREEDOR’ por las resultas del juicio que éste ha intentado contra ‘EL AFIANZADO’, el cual cursa por ante la CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sustanciada dicha causa en el expediente N° AW42-X-2009-000010.” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Sobre este particular, es menester indicar nuevamente que la presente demanda por ejecución de fianzas, daños y perjuicios interpuesta conjuntamente con medida cautelar de embargo preventivo y medida innominada, por los abogados Jorge Luis Socas González y Karina Cortel Velez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 39.657 y 130.746, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil HIDROLÓGICA VENEZOLANA, C.A. (HIDROVEN), contra la sociedad mercantil SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A., en su carácter de fiadora solidaria y principal pagadora.

En este sentido, siendo que, la demanda fue incoada por HIDROLÓGICA VENEZOLANA, C.A. (HIDROVEN), la beneficiaria de la garantía no puede ser otra que la misma HIDROVEN, que reclama la ejecución de fianzas, daños y perjuicios, por ser tal empresa la que está experimentando las consecuencias de la solicitud de suspensión de la medida de embargo

preventivo ya decretada, que le garantiza las resultas del juicio, motivo por el cual no entiende esta Corte, por qué en el contrato de fianza judicial otorgado por UNISEGUROS, N° 101-31-2062093 consignado por Seguros Nuevo Mundo, S.A., el 06 de mayo de 2010, se ha dispuesto como “ACREEDOR” a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . (Vid. Sentencia de esta Corte N° 2009-684, caso: Rosalía Davalos y otros).

Ello así, esta Corte NO ACEPTA LA FIANZA JUDICIAL N° 101-31-2062093 consignada el 06 de mayo de 2010, por la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, S.A motivo por el cual ratifica la medida cautelar decretada por este Órgano Jurisdiccional el 15 de octubre de 2009, mediante decisión N° 2009-01674, de embargo solicitada sobre bienes de la sociedad mercantil Inversiones Seguros Nuevo Mundo, S.A, por la cantidad de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS BOLÍVARES F. (sic) CON 04/100 CÉNTIMOS, sin que ello obste para que las partes puedan presentar nueva fianza, bajos los términos y condiciones ya señalados. Así se decide.

• • • • •

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00625.

FECHA: 12 de mayo de 2011.

PARTES: Caja de Ahorro de los Trabajadores Civiles del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (CAFUCAMIDE), contra la Corporación Don Bau, C.A. y Universal de Seguros, C.A.

• • • • •

TEMA: AUTORIZADOS PARA EMITIR FIANZAS

Máxima: el legislador ha previsto para su validez como requisito impretermitible que la fianza de anticipo, de fiel cumplimiento, laboral y cualquier otra, sean emitidas por una institución bancaria o empresa de seguros

debidamente inscrita en la Superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria.

EXTRACTO:

Así, de una revisión de los anteriores textos legales, puede verse que no sólo por lo que atañe a la fianza de anticipo, sino para cualquier otro tipo de garantía (fianzas de fiel cumplimiento y laboral) el legislador ha previsto para su validez, como requisito impretermitible que tales garantías sean emitidas por una institución bancaria o empresa de seguro debidamente inscritas en la Superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria. Ello persigue la adecuada preservación del patrimonio público invertido en las contrataciones, así como la transparencia de las actuaciones relacionadas con tales negocios jurídicos, asegurando así la protección de los intereses generales involucrados.

Ahora bien, como quiera que en el presente juicio, iniciado mediante demanda por cobro de bolívares y ejecución de fianza de fiel cumplimiento, se encuentran comprometidas cantidades dinerarias destinadas a la concreción de derechos inherentes a la seguridad social de los miembros de la Caja de Ahorro de los Trabajadores Civiles del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (CAFUCAMIDE), esta Sala en aplicación de lo preceptuado en el artículo arriba transcrito, considera necesario el requerimiento en él señalado a los fines de la suspensión de la medida de embargo preventivo decretada en la sentencia registrada bajo el No. 01012.

En atención a lo expuesto, se observa que de acuerdo a la documentación aportada por la representación judicial de Universal de Seguros, C.A., la sociedad mercantil Eurofianzas, S.A. no aparece como empresa de seguros debidamente inscrita en la Superintendencia de Seguros.

De allí que al no haberse verificado el comentado requisito de la ley especial para la constitución de la fianza, resulta forzoso para esta Sala declarar improcedente la solicitud de suspensión de la medida cautelar decretada, por lo que la misma mantiene su vigencia. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA: 2011-0859

FECHA: 31 de mayo de 2011.

PARTES: Sociedad Mercantil Electrificación del Caroní C.A (EDELCA) contra Seguros Guayana C.A, Seguros Corporativos, C.A y Proyectos, Construcciones y Diseños de Ingeniería Procondi, C.A.

.....

TEMA: LAS RESERVAS TÉCNICAS NO GARANTIZAN LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA DE SEGUROS

Máxima: que hayan sido constituidas las reservas técnicas, no significa que las empresas de seguros garanticen los resultados de una decisión desfavorable. Adicionalmente, que una empresa de seguros esté sometida al control de la SUDEASEG no significa que no pueda quedar en insolvencia. En ese sentido, que la presunción de solvencia de una empresa de seguro, cuyo fin es la prestación de un servicio que es controlado, supervisado e inspeccionado por la SUDEASEG, no puede considerarse absoluta, por cuanto, con las fluctuaciones de la economía, la inadecuada administración, la insuficiencia de controles previos de las actividades contables y financieras de dichas empresas, podría desvirtuar tal presunción.

EXTRACTO:

Así las cosas, considera oportuno esta Corte, traer a colación el contenido del artículo 91 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 91.- En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de alguna empresa de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de Seguros para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida” (Destacado de esta Corte).

De la norma anteriormente transcrita, se evidencia, en primer lugar, la posibilidad de que sobre el patrimonio de las Empresas de Seguros que se encuentran sujetas al control y seguimientos en sus actividades por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), pueda recaer cualquier medida preventiva (típica o innominada), que sea acordada por un Órgano Jurisdiccional competente, en virtud de la solicitud de cumplimiento de contrato celebrado, y que fue objeto de un juicio previo en sede jurisdiccional.

Igualmente, se constata la responsabilidad del Órgano Jurisdiccional de notificar a dicha Superintendencia, para que ejerciendo su obligación de proteger los derechos de los contratantes en razón del contrato celebrado y cuya ejecución se solicitó, determine sobre cuales bienes en particular podría ejecutarse el pedimento cautelar ya autorizado judicialmente.

Ello así, entiende esta Corte la voluntad del legislador patrio, fue establecer como mandato la obligación del Tribunal respectivo, de notificar a la SUDEASEG, cuando decreta una medida cautelar sobre cualquier empresa de seguros. De ello, se determina que sobre cualquiera empresa de seguro puede recaer “alguna medida preventiva o ejecutiva”, toda vez que previo análisis por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, queden

demostrado en el caso particular, la existencia de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, esto es, la presunción grave del derecho reclamado (*fumus boni iuris*) y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva (*periculum in mora*), en atención a las consideraciones especiales del presente caso.

Por lo anterior, esta Corte señala que no existe presunción alguna para considerar la imposibilidad de que: (i) las compañías de seguros, aún cuando estén reguladas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no puedan ser objeto de una medida cautelar y, (ii) que a pesar de que sean solventes las empresas de seguros, estando reguladas por la SUDEASEG, no puedan en un momento determinado hacerse insolventes.

En este orden de ideas, destaca esta Corte que de considerarse la imposibilidad de ejecutar medidas cautelares contra las empresas aseguradoras, bajo el fundamento, de que se encuentran sometidas al control de la mencionada Superintendencia, o por ser presuntamente solventes. En palabras, de la parte demandada "(...) es una compañía aseguradora sometida al control de la Superintendencia de Seguros, ente encargado, entre otras cosas, de velar por la solvencia de las aseguradoras". Dicha consideración, resultaría contraria a derecho, por cuanto, en apariencia, se le estarían reconociendo prerrogativas o privilegios a las compañías de seguros de los cuales no gozan.

Así las cosas, apunta esta Corte que en la jurisdicción contenciosa administrativa, se puede evidenciar la posibilidad de que sobre determinadas empresas de seguros, previa determinación de los extremos de ley para el otorgamiento de una providencia cautelar, ante una específica pretensión -demanda- sean acordadas medidas cautelares, dichos casos se observan en sentencias de esta Corte Nros. 2008-2363, N° Expediente: AP42-G-2008-000046, de fecha 17 de diciembre de 2008, recaída en el caso: Fondo Comunitario Las Marianas Contra Proyectos y Construcciones Pérez y Asociados C.A, N° 2008-1777, N° Expediente : AP42-G-2007-000053, de fecha 08 de octubre de 2008, caso: Municipio Francisco de Miranda del

Estado Guárico contra Estructura 2001, C.A. y, N° 2009-557, N° Expediente: AP42-G-2008-000101, de fecha 06 de abril de 2009, caso: Ministerio del Poder Popular para la Salud contra Inversiones Ingemóvil C.A, entre otros.

De lo anteriormente expuesto, esta Corte enuncia que es posible que a una empresa de seguros le pueda ser decretada una medida cautelar, siempre que se encuentren demostrados los requisitos de procedencia que ordena la ley.

Por otra parte, esta Corte manifiesta que la presunción de solvencia de una empresa de seguro, cuyo fin es la prestación de un servicio que es controlado, supervisado e inspeccionado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, no puede considerarse absoluta, por cuanto, con las fluctuaciones de la economía, la inadecuada administración, la insuficiencia de controles previos de las actividades contables y financieras de dichas empresas, podría desvirtuarse tal presunción. Por lo cual, el estar una compañía de seguros sometida al control de la Superintendencia de Seguros, dicha regulación no puede ser entendida en forma alguna, como que dichas empresas en el desempeño de sus actividades no puedan en un supuesto determinado quedar insolventes. (Vid. Sentencia N° 2009-1353 de esta Corte de fecha 04 de agosto de 2009, recaída en el caso. Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) vs. Seguros Pirámide, S.A). Así se declara.

Al respecto, “[...] resulta oportuno recordar acontecimientos que constituyen hechos notorios y comunicacionales, como lo son los casos de quiebra de las sociedades mercantiles “Freddie Mac” y “Fanie Mae”, empresas aseguradoras norteamericanas, que para finales del año 2007, constituyeron evaluadas y valoradas en conjunto por los activos en sus balances, la segunda mayor empresa de los Estados Unidos de Norteamérica, al obtener ingresos superiores al 1,7 billones de dólares estadounidenses, pero que en la actualidad pese a las decisiones tomadas por el Gobierno del referido país, destinadas al otorgamiento de ayudas financiero-económicas de variada naturaleza, se encuentran en situación de quiebra internacional

(Vid. Información disponible en página web:

<http://www.economia.unam.mx/ola/pdfs/Marshall3OlaFalicFin.pdf>, última revisión el 20 de abril de 2009). (Vid. Sentencia de esta Corte N° 2009-775, Expediente N° AB42-X-2009-000006, de fecha 07 de abril de 2009, recaída en el Caso: Seguros Pirámide, C.A., vs. La C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A (EDELCA).

En este orden de ideas, “(...) mal podría este Juzgador considerar que en el presente caso existe una certeza absoluta e inequívoca de que la empresa aseguradora en referencia, posea una solidez y fluidez positiva en sus balances que permita establecer con absoluta seguridad, que para el momento de la ejecución del fallo definitivo (si éste fuese contrario en derecho a ella en la presente causa) el Estado venezolano pudiese obtener un resarcimiento al daño que, en virtud de la demora del proceso podría materializarse sobre su esfera jurídica (...)”. (Vid. Sentencia de esta Corte N° 2009-775, citada ut supra.). Así se declara.

Así las cosas, este Órgano Colegiado con fundamento en lo antes señalado concluye que, no podría establecer privilegios referentes al hecho de que por ser la parte demandada una empresa de seguros, no pueda acordarse sobre ella una medida cautelar. Tampoco puede esta Corte asegurar la solvencia de la empresa de seguros al momento de la ejecución del presente fallo, y mucho menos haciendo caso a lo expresado por esta empresa aseguradora, hacer omisión de los fundamentos que utiliza la parte actora para demostrar el periculum in mora. En razón de lo cual, se desecha el presente argumento. Así se declara.

.....

TEMA: EL EMBARGO ¿SOBRE QUIÉN RECAE? ¿CÓMO SE EMBARGAN LOS BIENES?

Máxima: el Tribunal Ejecutor de Medidas ejecutará la medida de embargo en primer lugar sobre los bienes de la deudora principal y en caso de que los bienes em-

bargados no sean suficientes para cubrir la totalidad del monto decretado, se procederá al embargo de los bienes de la empresa aseguradora en su carácter de fiadora solidaria y principal.

EXTRACTO:

Con respecto a la forma de ejecutarse la presente medida de embargo, esta Corte debe indicarle al Tribunal Ejecutor de Medidas que deberá practicarse la medida de embargo en primer lugar sobre los bienes de la deudora principal, a saber, Inversiones 369, C.A. y en caso de que los bienes embargados no sean suficientes para cubrir la totalidad del monto decretado, sólo en este caso se procederá al embargo de los bienes de la empresa aseguradora en su carácter de fiadora solidaria y principal, advirtiéndole que ésta última se practicará luego de oficiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que determine los bienes sobre los cuales podría ser practicada la medida.

En lo que respecta a la medida cautelar de embargo preventivo sobre los bienes propiedad de la empresa aseguradora Seguros Corporativos, C.A., resulta aplicable lo establecido en el artículo 62 de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 5 de agosto de 2010 “Artículo 62. En caso que alguna autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida”; por lo que se ordenará en el dispositivo de este fallo oficiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de cumplir con el mencionado precepto. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA: 2011-0880

FECHA: 06 de junio de 2011.

PARTES: Estado Carabobo contra Inversiones 369, C.A. y Seguros Corporativos, C.A.

•••••
TEMA: LAS RESERVAS TÉCNICAS NO GARANTIZAN LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA DE SEGUROS

Máxima: que hayan sido constituidas las reservas técnicas, no significa que las empresas de seguros garanticen las resultas de una decisión desfavorable. Adicionalmente, que una empresa de seguros esté sometida al control de la SUDEASEG no significa que no pueda quedar en insolvencia. En ese sentido, que la presunción de solvencia de una empresa de seguro, cuyo fin es la prestación de un servicio que es controlado, supervisado e inspeccionado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, no puede considerarse absoluta, por cuanto, con las fluctuaciones de la economía, la inadecuada administración, la insuficiencia de controles previos de las actividades contables y financieras de dichas empresas, podría desvirtuar tal presunción.

EXTRACTO:

Así las cosas, considera oportuno esta Corte, traer a colación el contenido del artículo 91 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 91.- En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de alguna empresa de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de Seguros para que ésta determine

los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida” (Destacado de esta Corte).

De la norma anteriormente transcrita, se evidencia, en primer lugar, la posibilidad de que sobre el patrimonio de las Empresas de Seguros que se encuentran sujetas al control y seguimientos en sus actividades por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), pueda recaer cualquier medida preventiva (típica o innominada), que sea acordada por un Órgano Jurisdiccional competente, en virtud de la solicitud de cumplimiento de contrato celebrado, y que fue objeto de un juicio previo en sede jurisdiccional.

Igualmente, se constata la responsabilidad del Órgano Jurisdiccional de notificar a dicha Superintendencia, para que ejerciendo su obligación de proteger los derechos de los contratantes en razón del contrato celebrado y cuya ejecución se solicitó, determine sobre cuales bienes en particular podría ejecutarse el pedimento cautelar ya autorizado judicialmente.

Ello así, entiende esta Corte la voluntad del legislador patrio, fue establecer como mandato la obligación del Tribunal respectivo, de notificar a la SUDEASEG, cuando decreta una medida cautelar sobre cualquier empresa de seguros. De ello, se determina que sobre cualquiera empresa de seguro puede recaer “alguna medida preventiva o ejecutiva”, toda vez que previo análisis por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, queden demostrado en el caso particular, la existencia de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, esto es, la presunción grave del derecho reclamado (*fumus boni iuris*) y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva (*periculum in mora*), en atención a las consideraciones especiales del presente caso.

Por lo anterior, esta Corte señala que no existe presunción alguna para considerar la imposibilidad de que: (i) las compañías de seguros, aún cuando estén reguladas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no puedan ser objeto de una medida cautelar y, (ii) que a pesar

de que sean solventes las empresas de seguros, estando reguladas por la SUDEASEG, no puedan en un momento determinado hacerse insolventes.

En este orden de ideas, destaca esta Corte que de considerarse la imposibilidad de ejecutar medidas cautelares contra las empresas aseguradoras, bajo el fundamento, de que se encuentran sometidas al control de la mencionada Superintendencia, o por ser presuntamente solventes. En palabras, de la parte demandada "(...) es una compañía aseguradora sometida al control de la Superintendencia de Seguros, ente encargado, entre otras cosas, de velar por la solvencia de las aseguradoras". Dicha consideración, resultaría contraria a derecho, por cuanto, en apariencia, se le estarían reconociendo prerrogativas o privilegios a las compañías de seguros de los cuales no gozan.

Así las cosas, apunta esta Corte que en la jurisdicción contenciosa administrativa, se puede evidenciar la posibilidad de que sobre determinadas empresas de seguros, previa determinación de los extremos de ley para el otorgamiento de una providencia cautelar, ante una específica pretensión -demanda- sean acordadas medidas cautelares, dichos casos se observan en sentencias de esta Corte Nros. 2008-2363, N° Expediente: AP42-G-2008-000046, de fecha 17 de diciembre de 2008, recaída en el caso: Fondo Comunitario Las Marianas Contra Proyectos y Construcciones Pérez y Asociados C.A, N° 2008-1777, N° Expediente : AP42-G-2007-000053, de fecha 08 de octubre de 2008, caso: Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico contra Estructura 2001, C.A. y, N° 2009-557, N° Expediente: AP42-G-2008-000101, de fecha 06 de abril de 2009, caso: Ministerio del Poder Popular para la Salud contra Inversiones Ingemóvil C.A, entre otros.

De lo anteriormente expuesto, esta Corte enuncia que es posible que a una empresa de seguros le pueda ser decretada una medida cautelar, siempre que se encuentren demostrados los requisitos de procedencia que ordena la ley.

Por otra parte, esta Corte manifiesta que la presunción de solvencia de una empresa de seguro, cuyo fin es la prestación de un servicio que es controlado, supervisado e inspeccionado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, no puede considerarse absoluta, por cuanto, con las fluctuaciones de la economía, la inadecuada administración, la insuficiencia de controles previos de las actividades contables y financieras de dichas empresas, podría desvirtuarse tal presunción. Por lo cual, el estar una compañía de seguros sometida al control de la Superintendencia de Seguros, dicha regulación no puede ser entendida en forma alguna, como que dichas empresas en el desempeño de sus actividades no puedan en un supuesto determinado quedar insolventes. (Vid. Sentencia N° 2009-1353 de esta Corte de fecha 04 de agosto de 2009, recaída en el caso. Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) vs. Seguros Pirámide, S.A). Así se declara.

Al respecto, “[...] resulta oportuno recordar acontecimientos que constituyen hechos notorios y comunicacionales, como lo son los casos de quiebra de las sociedades mercantiles “Freddie Mac” y “Fanie Mae”, empresas aseguradoras norteamericanas, que para finales del año 2007, constituyeron evaluadas y valoradas en conjunto por los activos en sus balances, la segunda mayor empresa de los Estados Unidos de Norteamérica, al obtener ingresos superiores al 1,7 billones de dólares estadounidenses, pero que en la actualidad pese a las decisiones tomadas por el Gobierno del referido país, destinadas al otorgamiento de ayudas financiero-económicas de variada naturaleza, se encuentran en situación de quiebra internacional (Vid. Información disponible en página web: <http://www.economia.unam.mx/ola/pdfs/Marshall3OlaFalicFin.pdf>, última revisión el 20 de abril de 2009). (Vid. Sentencia de esta Corte N° 2009-775, Expediente N° AB42-X-2009-000006, de fecha 07 de abril de 2009, recaída en el Caso: Seguros Pirámide, C.A., vs. La C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A (EDELCA).

En este orden de ideas, “(...) mal podría este Juzgador considerar que en el presente caso existe una certeza absoluta e inequívoca de que la

empresa aseguradora en referencia, posea una solidez y fluidez positiva en sus balances que permita establecer con absoluta seguridad, que para el momento de la ejecución del fallo definitivo (si éste fuese contrario en derecho a ella en la presente causa) el Estado venezolano pudiese obtener un resarcimiento al daño que, en virtud de la demora del proceso podría materializarse sobre su esfera jurídica (...). (Vid. Sentencia de esta Corte N° 2009-775, citada ut supra.). Así se declara.

Así las cosas, este Órgano Colegiado con fundamento en lo antes señalado concluye que, no podría establecer privilegios referentes al hecho de que por ser la parte demandada una empresa de seguros, no pueda acordarse sobre ella una medida cautelar. Tampoco puede esta Corte asegurar la solvencia de la empresa de seguros al momento de la ejecución del presente fallo, y mucho menos haciendo caso a lo expresado por esta empresa aseguradora, hacer omisión de los fundamentos que utiliza la parte actora para demostrar el periculum in mora. En razón de lo cual, se desecha el presente argumento. Así se declara.

.....
TEMA: EL EMBARGO ¿SOBRE QUIÉN RECAE? ¿CÓMO SE EMBARGAN LOS BIENES?

Máxima: el Tribunal Ejecutor de Medidas ejecutará la medida de embargo en primer lugar sobre los bienes de la deudora principal y en caso de que los bienes embargados no sean suficientes para cubrir la totalidad del monto decretado, se procederá al embargo de los bienes de la empresa aseguradora en su carácter de fiadora solidaria y principal.

EXTRACTO:

Con respecto a la forma de ejecutarse la presente medida de embargo, esta Corte debe indicarle al Tribunal Ejecutor de Medidas que deberá

practicarse la medida de embargo en primer lugar sobre los bienes de la deudora principal, a saber, Inversiones 369, C.A. y en caso de que los bienes embargados no sean suficientes para cubrir la totalidad del monto decretado, sólo en este caso se procederá al embargo de los bienes de la empresa aseguradora en su carácter de fiadora solidaria y principal, advirtiéndose que ésta última se practicará luego de oficiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que determine los bienes sobre los cuales podría ser practicada la medida.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01093.

FECHA: 10 de agosto de 2011.

PARTES: la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) contra la Cooperativa Coopue 196 R.L. y la Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.

.....

TEMA: REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS EN LA SUDEASEG PARA EMITIR FIANZAS

Máxima: que las fianzas de anticipo, de fiel cumplimiento y laboral sean emitidas por una institución bancaria o empresa de seguro debidamente inscritas en la Superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria, persigue una adecuada preservación del patrimonio público invertido en las contrataciones.

EXTRACTO:

En atención a las normas anteriormente transcritas, se advierte que, como antes se indicó, la fianza presentada por la empresa Aseguradora Nacional Unida S.A. (UNISEGUROS), fue constituida por la sociedad mercantil

-Afianzadora Venezuela Los Anaucos AFIANAUCO- para garantizar la totalidad del monto por el cual se fijó el embargo preventivo sobre los bienes propiedad de la empresa Aseguradora Nacional Unida S.A., (UNISEGUROS), con motivo de la demanda por cobro de bolívares y ejecución de fianza de fiel cumplimiento ejercida por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

De acuerdo con lo expuesto, pudiera sostenerse que la peticionaria dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que se acuerde la suspensión de la medida preventiva decretada en la sentencia N° 01058 de fecha 27 de octubre de 2010, publicada el 28 del mismo mes y año.

No obstante, considera necesario la Sala traer a colación lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 del 6 de septiembre de 2010, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 99. En los casos en que se hubiera señalado en el pliego de condiciones y en el contrato, el pago de un anticipo, establecido como un porcentaje del monto total de la contratación, el órgano o ente contratante procederá a su pago previa consignación, por parte del contratista, de una fianza por el cien por ciento (100%) del monto otorgado como anticipo; la cual será emitida por una institución bancaria o empresa de seguro debidamente inscritas en la Superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria, a satisfacción del órgano o ente contratante

Artículo 100. Para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume el contratista, con ocasión del contrato para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, cuando se requiera, éste deberá constituir una fianza de fiel cumplimiento otorgada por una institución bancaria o empresas de segu-

ro, debidamente inscrita en la Superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria a satisfacción del órgano o ente contratante, que no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del monto del contrato.

En caso de no constituir una fianza, el órgano o ente contratante podrá acordar con el contratista retención del diez por ciento (10%) sobre los pagos que realice, cuyo monto total retenido será reintegrado al momento de la recepción definitiva del bien u obra o terminación del servicio.

Artículo 101. El órgano o ente contratante, podrá solicitar al contratista la constitución de una fianza laboral hasta por el diez por ciento (10%) del costo de la mano de obra, incluida en la estructura de costos de su oferta, otorgada por una institución bancaria o empresa de seguro, debidamente inscrita en la Superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria, la cual deberá estar vigente desde el inicio del contrato hasta seis (6) meses después de su terminación o recepción definitiva.

El monto de la fianza puede ser revisado y deberá ser cubierto por el contratista en caso de que el costo de la mano de obra a su servicio se vea incrementado por encima de lo inicialmente estimado. En caso de no constituir la fianza, el órgano o ente contratante, establecerá la retención del porcentaje sobre los pagos que realice, cuyo monto total retenido será reintegrado al momento de la recepción definitiva del bien u obra o terminación del servicio". (Destacado de la Sala).

De la normativa antes transcrita se desprende, que el legislador ha previsto como requisito indispensable para la validez tanto de las fianzas de anticipo, como para cualquier otro tipo de garantía (fianzas de fiel cumplimiento y laboral), que éstas sean emitidas por una institución bancaria o empresa de seguro debidamente inscritas en la Superintendencia corres-

pondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria, lo cual persigue una adecuada preservación del patrimonio público invertido en las contrataciones, así como la transparencia de las actuaciones relacionadas con tales negocios jurídicos, asegurando así la protección de los intereses generales involucrados.

Ahora bien, como quiera que en el caso de autos, iniciado mediante una demanda por cobro de bolívares y ejecución de fianza de fiel cumplimiento, se encuentran comprometidas cantidades dinerarias correspondientes a la liquidación de divisas efectuada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a la sociedad mercantil Cooperativa Coopue 196, R.L., esta Sala en aplicación de lo preceptuado en las normas antes transcritas, considera necesario el requerimiento en ellas señalado a los fines de la suspensión de la medida de embargo preventivo decretada en el fallo registrado bajo el No. 01058. (Vid. sentencia de esta Sala N° 00625 del 12 de mayo de 2011. Caso Universal de Seguros, C.A.).

En atención a lo expuesto, se observa que de acuerdo a la documentación aportada por la representación judicial de la empresa Aseguradora Nacional Unida S.A. (UNISEGUROS), no se desprende que la sociedad mercantil -Afianzadora Venezuela Los Anaucos AFIANAUCO- aparezca como empresa de seguros debidamente inscrita en la Superintendencia de Seguros.

De allí que al no haberse verificado el comentado requisito de la ley especial para la constitución de la fianza, resulta forzoso para esta Sala declarar improcedente la solicitud de suspensión de la medida cautelar decretada, por lo que la misma mantiene su vigencia. Así se decide.

• • • • •

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2011-1479.

FECHA: 17 de octubre de 2011.

PARTES: Estado Zulia contra Constructora Costa del Lago, S.A. (CONSTRUCOL, S.A.) y Universal de Seguros, C.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD CONTRACTUAL

Máxima: la caducidad contractual deviene de una condición común de los contratos en general, así como los límites, condiciones y restricciones establecidos en los artículos 6, 1.133 y 1.159 del Código Civil Venezolano.

EXTRACTO:

De manera que, con respecto a la caducidad contractual, ésta deviene de una condición común de los contratos en general, así como los límites, condiciones y restricciones, los cuales encuentran su fundamento en lo previsto en los artículos 6, 1.133 y 1.159 del Código Civil Venezolano, al referirse a la libre voluntad de las partes de obligarse a términos y condiciones, siempre y cuando no sean contrarias al orden público y las buenas costumbres. (Vid. Sentencia N° 2011-0420 de fecha 22 de marzo de 2011, caso: Empresa Noroccidental de Mantenimientos y Obras Hidráulicas, C.A (ENMOHCA) vs. Seguros Altamira).

.....
TEMA: REQUISITOS DE LA LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y CADUCIDAD

Máxima: el lapso de caducidad de las acciones ejercidas contra las empresas aseguradoras no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.

EXTRACTO:

En este orden de ideas, esta Corte Segunda considera oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 115 de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en Gaceta Oficial No. 4.865 Extraordinario, de fecha 8 de marzo de 1995, en el que se establece lo siguiente:

“Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



c) El documento debe contener condiciones tales que establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en un plazo que no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; y la obligación de este último de notificar a la empresa aseguradora, tan pronto como tenga conocimiento de ello, de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo.” (Resaltado de la Corte).

Como puede apreciarse, el artículo transcrito prevé los requisitos que debe cumplir el contrato de fianza otorgado por las empresas de seguros. Así, dicha norma, textualmente establece el lapso de caducidad de las acciones ejercidas contra las empresas aseguradoras, el cual no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.



TEMA: ¿CÓMO OPERA LA CADUCIDAD?

Máxima: la reclamación está caduca al haber transcurrido más de un año desde la fecha de la rescisión hasta la interposición de la demanda.

EXTRACTO:

Señalado lo anterior, puede inferirse que conforme a lo establecido en los artículos 133 ordinal 3º de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 3 de las Condiciones Generales de la Fianza de Anticipo, en el presente caso ha operado la caducidad contractual de los derechos derivados de la referida fianza, por cuanto desde la fecha en que se rescindió el contrato de obra, esto es, el 1º de octubre de 2001, hasta la fecha de la interposición de la demanda, esto es, 14 de noviembre de 2006, transcurrió un plazo mayor al de un (1) año anteriormente indicado.

.....
TEMA: ¿QUÉ ES LA CADUCIDAD?

Máxima: la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido este derecho dentro del lapso que ha establecido la ley.

EXTRACTO:

Por otra parte, la Sala Político Administrativa, mediante sentencia N° 01621, de fecha 22 de octubre de 2003 (Caso: Municipio Autónomo Zamora del Estado Miranda VS. Seguros Bancentro C.A.), se pronunció con respecto a este tipo de caducidades que resultan de naturaleza netamente contractual. En efecto, la Sala determinó lo siguiente:

“(...) 1.- La caducidad es una institución procesal concebida como un modo de extinción de los derechos en virtud del transcurso del tiempo. En particular, la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido este derecho dentro del lapso que ha establecido la ley. Sobre esta institución jurídica, se ha pronunciado la Sala en anteriores oportunidades, señalando lo siguiente:



(...) una acción que ha caducado es una acción que no existe y que no debe ser discutida en juicio, pues la demostración de haberse vencido el término hace lógicamente innecesario un debate en juicio sobre el fondo de la cuestión propuesta.

La caducidad implica la pérdida irreparable del derecho que se tenía de ejercer la acción por haber transcurrido el tiempo útil dentro del cual únicamente podía hacerse valer aquélla'. (Sentencia de esta Sala Político Administrativa, registrada bajo el No. 15, de fecha 17 de enero de 1996, dictada en el expediente No. 10.393).

Preciso es advertir que la figura aludida precedentemente es la caducidad ex lege, es decir, la que ha sido determinada por el legislador, y que debe distinguirse de aquélla que es producto del acuerdo entre las partes.



TEMA: LA CADUCIDAD CONTRACTUAL

Máxima: que la caducidad sea determinada por ley, en principio no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias.

EXTRACTO:

En efecto, el hecho de que la caducidad sea determinada por ley, en principio no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, en tanto que tal proceder esté permitido por el legislador. Tal es el caso de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (publicada en Gaceta Oficial No. 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995), en cuyo artículo 115 se dispone:

‘Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier

naturaleza que ellas sean, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) El documento debe contener condiciones tales que establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en un plazo que no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; y la obligación de este último de notificar a la empresa aseguradora, tan pronto como tenga conocimiento de ello, de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo’.

Así, en criterio de la Sala, si bien la figura jurídica in commento ha sido prevista por la referida ley, la misma es de naturaleza contractual, toda vez que las partes están en la posibilidad de acordar un plazo -que no podrá ser mayor de un (1) año, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra la empresa aseguradora que funja como fiadora. Dado este supuesto de caducidad convencional, es preciso destacar que ésta ha de ser examinada por el juzgador como una cuestión de mérito, a diferencia de la caducidad expresamente señalada en la ley”. (Paréntesis y negrillas de esta Corte).

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2012-2090.

FECHA: 17 de octubre de 2011.

PARTES: Municipio Julián Mellado del Estado Guárico contra Inversiones Núñez, C.A., y Seguros Corporativos, C.A.

.....

TEMA: TRANSACCIÓN JUDICIAL

Máxima: la transacción es uno de los modos de auto-composición procesal, la cual tiene la misma eficacia de la sentencia.

EXTRACTO:

En tal sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.639 de fecha 13 de julio de 2000, dejó establecido que:

“(...) La transacción es uno de los modos de autocomposición procesal, la cual tiene la misma eficacia de la sentencia, constituyendo una solución convencional de la litis, mediante la cual las partes se elevan ellas mismas a jueces de sus respectivas peticiones y ponen fin al proceso, dejando resuelta la controversia con el efecto de cosa juzgada propio de la sentencia (...)” (Destacado de esta Corte).

De lo anterior se colige que mediante la figura de la transacción, las partes ponen fin a la controversia traída a juicio y ésta producirá efecto de cosa juzgada, al igual que una sentencia emanada de un Juez.

En ese orden de ideas el artículo 1.713 del Código Civil Venezolano, consagra que:

“Artículo 1.713: La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (Destacado de esta Corte).

De la disposición transcrita ut supra se desprende que para que se configure una transacción, es necesario que existan concesiones recíprocas entre las partes. Igualmente, consagra que la transacción, es una de las formas de poner fin a un litigio.

En el mismo orden de ideas, es pertinente señalar el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

“Artículo 255. La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada”.

Como se observa, el artículo reproducido anteriormente, nos señala el efecto de la transacción, el cual es impartir la misma fuerza que la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 256. Las partes pueden terminar el proceso pendiente, mediante la transacción celebrada conforme a las disposiciones del Código Civil. Celebrada la transacción en el juicio, el Juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, sin lo cual no podrá procederse a su ejecución”.

De lo anterior se desprende, que el Juez podrá homologar una transacción, siempre que ésta no contenga acuerdos sobre materias de las cuales esté prohibido transar o convenir, como por ejemplo sobre materias de orden público.

En el mismo orden de ideas, debe señalarse igualmente que la transacción está sometida a ciertas condiciones de validez, entre esas condiciones es oportuno hacer especial referencia a aquellas que se refieren a la capacidad para disponer de las cosas comprometidas en la transacción, así como la condición que establece la necesidad de haberse dado tal facultad, de manera expresa, a quienes la realizan con el carácter de representantes o apoderados en juicio. En relación a ello, el artículo 1.714 del Código Civil establece:

“Artículo 1.714. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción.” (Destacado de esta Corte).

Igualmente, es pertinente traer a colación el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 154. El poder faculta al apoderado para cumplir todos los actos del proceso que no estén reservados expresamente por la ley a la parte misma; pero para convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio, se requiere facultad expresa”. (Destacado de esta Corte).

De los artículos anteriormente citados se colige, que los apoderados judiciales no pueden realizar ningún acto de autocomposición procesal, tales como transigir, convenir o desistir, sin facultad expresa de su representante.

Vista la naturaleza jurídica de la “transacción”, esta Instancia debe determinar si en efecto, el escrito presentado configura una transacción, y en tal sentido de la lectura del aludido escrito, se desprende que la sociedad mercantil Seguros Corporativos, C.A., le concede a la querellante todos sus pedimentos, a saber, el reintegro del anticipo otorgado por la municipalidad en fecha 6 de diciembre de 2005 a la empresa Inversiones Núñez, C.A que representa el 40% del valor de la obra, para la ejecución de la Obra.

Así las cosas, de la lectura del escrito que cursa en el expediente mediante el cual se celebró la transacción cuya homologación se solicita y que riel en la 2da pieza del expediente judicial en el folio doscientos veintiocho (228), esta Corte entiende manifiesta e inequívocamente que con el objeto de dar por concluida la presente demanda por ejecución de fianza de anticipo interpuesta por la abogada Ligia Hernández Romero, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 61.420, actuando con el carácter de Síndica Procuradora del Municipio Julián Mellado del estado Guárico, contra la sociedad mercantil Inversiones Núñez C.A., y la

sociedad mercantil Seguros Corporativos C.A., éstas acordaron dar por terminado el presente juicio.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01453.

FECHA: 03 de noviembre de 2011.

PARTES: la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) contra la Cooperativa Coopue 196 R.L. y Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.

.....

TEMA: LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

Máxima: declarar la perención resultaría violatorio al orden público y a los intereses generales si está involucrado un fin social.

EXTRACTO:

En tal sentido, debe considerarse a los codemandados en el caso bajo examen como litigantes diferentes, por haberse constituido la sociedad de comercio Aseguradora Nacional Unida UNISEGUROS, S.A., fiadora solidaria y principal pagadora de la obligaciones contraídas por la Cooperativa Coopue 196, R.L. Además, debe valorarse y tomarse en cuenta la diligencia del 15 de febrero de 2011 mediante la cual el apoderado judicial de la sociedad de comercio Aseguradora Nacional Unida UNISEGUROS, S.A., se dio por citado en la demanda de autos; razón por la cual -en el caso de la referida empresa- no se produjo la alegada paralización de la causa y es lo que justifica la improcedencia de la perención solicitada por dicho apoderado judicial con respecto a su mandante.

Asimismo, considera la Sala insoslayable señalar conforme a los documentos contenidos en el expediente (folios 19 al 45), que la solicitud de autorización para la adquisición de divisas realizada por la Cooperativa

Coopue 196, R.L., tuvo por objeto la importación de “carne de bovino deshuesada refrigerada” desde la República de Nicaragua para consumo nacional, asunto vinculado con el derecho de la población a la seguridad alimentaria consagrado en los artículos 156 y 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo tanto, al advertir la Sala en el caso bajo examen estar involucrada la consecución de un fin social, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa codemandada incide directamente en solucionar una necesidad básica de la población, así como en los intereses patrimoniales de la República. De allí la Sala considera que declarar la perención en la presente causa resultaría violatorio al orden público y a los intereses generales que debe proteger esta Máxima Instancia, en razón de lo cual debe declarar improcedente la perención solicitada el 21 de septiembre de 2011 por el apoderado judicial de sociedad mercantil Aseguradora Nacional Unida UNISEGUROS, S.A. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2011-1334.

FECHA: 10 de noviembre de 2011.

PARTES: Fundación Pro-Patria 2000, contra Equipos y Mantenimiento, C.A. (EQUIMANCA) y Universal de Seguros, C.A.

.....

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES

Máxima: la existencia del derecho de solicitar de la contratista el reintegro del anticipo dado y la indemnización prevista en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras por concepto de cláusula penal, así como solicitar de la aseguradora la ejecución de las fianzas establecidas, constituye el humo del buen derecho de la demandante.

EXTRACTO:

Asimismo, en virtud del contenido del contrato celebrado, se observa que el contratista se obligó además, a presentar a favor de la demandante una “Fianza de Anticipo” y una “Fianza de Fiel Cumplimiento”, garantías estas que la contratista constituyó con la Sociedad Mercantil Universal de Seguros, C.A, y C.A de Seguros la Occidental; igualmente se observa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de las Condiciones Generales de los Contratos de Fianza constituidos, ésta indemnizaría a la hoy demandante en virtud de incumplimiento por falta imputable al afianzado Sociedad Mercantil Equipos y Mantenimiento, C.A. (EQUIMANCA).

En virtud de lo anterior, esta Corte observa, prima facie, que la demandante posee el derecho de solicitar de la contratista el reintegro del anticipo dado y la indemnización prevista en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras por concepto de cláusula penal; así como igualmente, solicitar de la aseguradora la ejecución de las fianzas establecidas, en razón del presunto incumplimiento de la primera, materializándose así el buen derecho de la demandante, en solicitar la medida cautelar de embargo preventivo de bienes muebles.

Ello así, resulta incontrovertible para esta Corte que de la apreciación conjunta de los enunciados documentos, se presume la existencia de la obligación cuyo cumplimiento demanda la actora, en tanto que puede inferirse, al menos en principio, que las codemandadas, tienen con la parte actora una obligación de índole pecuniaria que en apariencia no ha sido satisfecha.

En este sentido, sin que ello implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto y observándose la verosimilitud del derecho reclamado, sin perjuicio de la valoración de los elementos que en el curso del procedimiento puedan aportar las partes intervinientes, en criterio de esta Corte, se considera satisfecho el requisito del *fumus boni iuris*. Así se decide.

Respecto al segundo de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, es decir, el *periculum in mora*, resulta oportuno reiterar que el fin de la medida cautelar es el de evitar el peligro o la amenaza de que se produzca un daño irreversible o de difícil reparación producto de la demora del juicio, es decir, la anticipación provisoria de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir ese perjuicio que pudiese devenir del retraso de la misma.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional observa que el objeto del contrato cuya inexecución se denuncia es la “REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA E.T.C.R. PEDRO ARISMENDI BRITO, CARUPANO, MUNICIPIO BERMÚDEZ. ESTADO SUCRE”, cuyo objeto estará dirigido a la organización, planificación, promoción, administración, financiamiento y ejecución de proyectos especiales de carácter social, por ende, también aprecia esta Corte, que el presunto incumplimiento del contrato por parte de la Sociedad Mercantil Equipos y Mantenimiento C.A. (EQUIMANCA), incide en los intereses generales que aquél está llamado a garantizar, pudiendo presumirse la difícil reparación de los perjuicios en contra de la demandante y los intereses que ella tutela. Así se declara.

De conformidad con lo expuesto, aprecia esta Corte que en el caso concreto se configura asimismo el segundo de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo DECRETA medida de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la Sociedad Mercantil Equipos y Mantenimiento C.A. (EQUIMANCA), hasta por la cantidad tres millones novecientos treinta y ocho mil ochenta y siete bolívares con setenta y tres céntimos (Bs. 3.938.087,73), monto este que se obtiene del doble de la cantidad estipulada en la estimación de la demanda, contra dicha Sociedad Mercantil, más las costas estimadas prudencialmente en un veinte por ciento (20%) de la suma demandada. Si la medida recayere sobre cantidades líquidas de dinero, se

practicará la misma hasta cubrir la suma de un millón novecientos sesenta y nueve mil cuarenta y tres bolívares con ochenta y seis céntimos (Bs. 1.969.043,86) al cual asciende el saldo de la suma líquida exigible más las costas procesales.

Con relación a la solicitud de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la Sociedad Mercantil C.A. Seguros la Occidental, debe advertir esta Corte que por tratarse de una obligación solidaria, en virtud de ser las referidas empresas aseguradoras fiador solidario y principal de la Sociedad Mercantil Equipos y Mantenimiento, C.A. (EQUIMANCA), visto el contrato de fianza de anticipo N° 50-909.31, esta Corte DECRETA medida de embargo contra la mencionada Sociedad Mercantil, la cual asciende a la cantidad de novecientos cincuenta y siete Mil seiscientos doce bolívares con veintiocho céntimos (Bs. 957.612,28) monto este que se obtiene del doble de la cantidad estipulada en la estimación de la demanda, contra dicha Sociedad Mercantil, más las costas estimadas prudencialmente en un veinte por ciento (20%) de la suma demandada. Si la medida recayere sobre cantidades líquidas de dinero, se practicará la misma hasta cubrir la suma de quinientos veintidós mil trescientos treinta y tres bolívares con cuatro céntimos (Bs. 522.333,97) al cual asciende el saldo de la suma líquida exigible más las costas procesales.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, según el cual “En caso que alguna autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta (sic) determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida”, se ordena notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que determine los bienes muebles propiedad de la Sociedad Mercantil Universal de Seguros C.A. y C.A. De Seguros La Occidental, sobre los cuales recaería la medida provisional de embargo decretada, teniendo la previsión de que no formen parte de sus reservas matemáticas, de riesgos en curso y para el reintegro por experiencia favorable, haciendo uso, de ser necesario, del libro llevado a tal efecto. Así se declara.

En este sentido, esta Corte ORDENA comisionar al Juzgado Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial que corresponda, a los fines de practicar la medida preventiva de embargo decretada en la presente decisión sobre las codemandadas.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional ORDENA anexar copia certificada de la presente decisión a la pieza principal de la causa, contenida en el expediente judicial N° AP42-G-2011-000205. Así se decide.

• • • • •
TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA: 2011-2024

FECHA: 19 de diciembre de 2011.

PARTES: Municipio Julián Mellado del Estado Guárico vs Empresa Seguros Corporativos C.A.

• • • • •
TEMA: LAS RESERVAS TÉCNICAS NO GARANTIZAN LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA DE SEGUROS

Máxima: no debe confundirse el objeto de las reservas legales con el objeto de las medidas cautelares cuya finalidad es la de proteger o evitar que el fallo de un juicio principal quede infructuoso o ilusorio en su ejecución.

EXTRACTO:

Ahora bien, según la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Corporativos C.A., existe la obligación por parte de la empresa de seguros de constituir y mantener reservas para asegurar las resultas de posibles juicios o demandas que prosperen en contra de tales empresas, obligación ésta que según sus alegatos se encuentra prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley de la Actividad Aseguradora, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 46.- Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en seguros generales y en seguros colectivos de vida, deben constituir y mantener una reserva para riesgos en curso actualizada, que no será inferior a las primas cobradas, deducidas las primas devueltas por anulación o cualquier otra causa, netas de comisión, correspondientes a períodos no transcurridos.

Artículo 47.- Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales, una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago, en la cual se incluirán los compromisos pendientes con terceros que hayan cumplido por orden y cuenta de la empresa de seguros, compromisos con asegurados o beneficiarios de seguros”.

De las normas anteriormente transcritas, se evidencia que la ley prevé la obligación por parte de las empresas de seguros y de reaseguros no sólo de constituir, sino de mantener una reserva con el objeto de satisfacer las reclamaciones de pólizas que no han sido pagadas por otros medios, en caso de liquidación de la empresa de seguros, por lo tanto, el objeto de tales reservas es el mantenimiento de las disponibilidades necesarias para el pago de los siniestros que eventualmente pueden producirse, o de siniestros que aun cuando ya ocurrieron para el momento del cierre del ejercicio, los mismos no han sido pagados.

No obstante, no debe confundirse el objeto de las reservas legales anteriormente señaladas, con el objeto de las medidas cautelares cuya finalidad es la de proteger o evitar que el fallo de un juicio principal quede infructuoso o ilusorio en su ejecución, siendo éstas un instrumento cuyo razón de existencia surge de la necesidad de garantizar la eficacia y efectividad del proceso mismo.

Conforme a lo anterior, esta Corte debe desestimar el alegato de la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Corporativos C.A.,

referido a que al constituirse y mantenerse las reservas previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley de la Actividad Aseguradora, ya se estarían asegurando los resultados del presente juicio sin que sea necesario el otorgamiento de medidas cautelares, por cuanto se reitera, el objeto de tales reservas es el de satisfacer las reclamaciones de pólizas que no han sido pagadas, en caso de liquidación y cierre de la empresa de seguros; distinto a lo que ocurre con las medidas cautelares que son adoptadas por el Juez para evitar que el fallo de un juicio principal quede ilusorio en su ejecución. Así se decide.

•••••
TEMA: EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Máxima: la parte demandante puede ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente.

EXTRACTO:

En este mismo orden, advierte este Corte que podrá la parte demandante ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente, pero una vez iniciada la ejecución de la medida contra una de ellas, sólo se verificará respecto de la otra codemandada si no se cubriera la totalidad de lo acordado en este fallo. (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.625 de fecha 11 de noviembre de 2009, caso: República Bolivariana de Venezuela, contra Hardwell Computer, INC y Seguros Altamira, C.A.).

2012



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00181.

FECHA: 07 de marzo de 2012.

PARTES: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia contra Seguros Nuevo Mundo, C.A., y Consorcio Grad-Eiffel, conformado por las empresas Grad Associates, P.A. y Técnica de Ingeniería Grupo Eiffel, C.A.

.....
TEMA: LA OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Máxima: no se ajusta a la tutela judicial efectiva y a la obligación del Estado de garantizar una justicia sin formalismos inútiles, el reprender la excesiva diligencia de la parte que aun antes de la oportunidad procesal idónea para ello, ejerce su derecho a la defensa en el curso de un proceso judicial.

EXTRACTO:

Los supuestos regulados por la norma bajo análisis resultan cónsonos con el tratamiento general que se da a las medidas preventivas y con la finalidad que las mismas están destinadas a cumplir. De esta forma, las medidas cautelares comúnmente se otorgan inaudita alteram parte, es decir, sin escuchar a la otra parte, pues en virtud de la naturaleza de este tipo de medidas, normalmente son solicitadas, decretadas y practicadas antes de que se fije el contradictorio en el juicio; todo ello "...con el objeto de garantizar que pueda materializarse la ejecución del fallo definitivo que recaiga en el proceso, pues de auspiciarse el conocimiento de la parte contra quien obra la medida solicitada y la contención entre los actores del proceso previo al otorgamiento de la misma, resulta probable que el posible obligado se insolvente, vaciando así de contenido y efectividad a la medida decretada e imposibilitando que se asegure la ejecución de la sentencia definitiva que resuelva el proceso...". (Vid. Sentencia de esta Sala N° 00238 del 17 de febrero de 2011).

De allí que, en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil se prevea la oportunidad de oponerse a las medidas preventivas cuando ya estas han sido ejecutadas, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del mismo Código, en aquellos casos en los que el tribunal encontrase suficientes las pruebas producidas para solicitar las medidas cautelares, “decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución”, debiendo dictarse dicho decreto en el mismo día en que se haga la solicitud.

En el caso de autos, la oposición a la medida acordada contra la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, C.A., fue formulada antes que la misma fuera ejecutada, es decir, previo al lapso contemplado para tal fin en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Sala estima conveniente destacar que conforme a su criterio reiterado y a los postulados previstos en el artículo 26 de la Constitución de 1999, no se ajusta a la tutela judicial efectiva y a la obligación del Estado de garantizar una justicia sin formalismos inútiles, el reprender la excesiva diligencia de la parte que aun antes de la oportunidad procesal idónea para ello, ejerce su derecho a la defensa en el curso de un proceso judicial.

Sin embargo, aun cuando tal criterio conlleva a concluir que la oposición presentada por la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, C.A. a la medida preventiva decretada en su contra, no debe ser declarada extemporánea por anticipada, no es menos cierto que conforme a las normas procesales antes puestas de relieve, la incidencia de oposición a la medida cautelar (y dentro de esta, la articulación de ocho días para la promoción y evacuación de pruebas prevista en el segundo párrafo del artículo 602 del Código de Procedimiento Civil) no se ha iniciado todavía, pues tal trámite tiene lugar conforme a las normas que lo prevén y fijan su procedimiento, después de la ejecución de la medida preventiva, lo cual en el presente caso aún no ha ocurrido. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 00456 del 7 de abril de 2011).

Por esa razón, si bien ha considerado la Sala en otras circunstancias que debe tenerse por tempestivamente realizada una actuación anticipada de cualquiera de las partes, en el caso concreto, no puede darse inicio al trámite de la incidencia de la oposición cuando, en esta fase del iter procesal, tan solo se ha decretado la medida preventiva. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 06594 del 21 de diciembre de 2005).

En consecuencia, esta Sala debe declarar inadmisibile, por extemporánea, la oposición planteada por la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, C.A. Así se decide.

.....
TEMA: GARANTÍA HIPOTECARIA

Máxima: es un requisito esencial para la existencia del contrato de hipoteca el cumplimiento de la solemnidad del registro público del instrumento constitutivo del gravamen, en la Oficina de Registro Inmobiliario del lugar donde esté situado el inmueble objeto del acto (Vid., artículo 1.915 del Código Civil).

Máxima: el solo ofrecimiento de un conjunto de bienes inmuebles para ser hipotecados, así como de unos avalúos no actualizados, no son suficientes para suspender la medida de embargo preventivo decretada en el presente caso, ya que como se señaló anteriormente, no solo se requiere que tales garantías se constituyan sobre bienes inmuebles, sino que, además, se precisa que las mismas reúnan los requisitos concurrentes establecidos en la presente decisión.

EXTRACTO:

Como se indicó con antelación, los apoderados judiciales de la empresa demandada solicitaron se suspenda la medida de embargo preventivo

decretada por esta Sala en la Sentencia N° 00172 del 9 de febrero de 2011, de conformidad con lo previsto en los artículos 589 y 590, ordinal 2° del Código de Procedimiento Civil.

A tales fines, manifestaron la intención de su representada de “ofrecer” la constitución de garantías hipotecarias de primer grado sobre tres (3) bienes inmuebles presuntamente de su propiedad, cuyo valor en conjunto para el año 2010 ascendía, según afirmaron, a la cantidad de ciento cuarenta y cuatro millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro bolívares con veinte céntimos (Bs. 144.155.344,20), por lo que solicitaron a este Órgano Jurisdiccional “...ordenar la constitución de la garantía hipotecaria ofrecida sobre el y/o los inmuebles antes señalados y proceder a ordenar el levantamiento del embargo preventivo decretado en fecha 8 de febrero de 2011...”.

Precisado lo anterior, advierte esta Sala que el objeto que persigue la sociedad mercantil Seguros Nuevo Mundo, C.A. es la suspensión de la medida preventiva de embargo decretada el 9 de febrero de 2011, con base en lo previsto en los artículos 589 y 590, ordinal 2° del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 589.- No se decretará el embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, o deberán suspenderse si estuvieren ya decretadas, si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, diere caución o garantía suficiente de las establecidas en el artículo siguiente...”.

Siendo las cauciones o garantías establecidas en el artículo 590 eiusdem, las siguientes:

“Artículo 590.- (...)

(...omissis...)

1° Fianza principal y solidaria de empresas de seguro, instituciones bancarias o establecimientos mercantiles de reconocida solvencia.

2° Hipoteca de primer grado sobre bienes cuyo justiprecio conste en los autos.

3° Prenda sobre bienes o valores.

4° La consignación de una suma de dinero hasta por la cantidad que señale el Juez...”. (Resaltado de esta Sala).

La aplicación del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil y del numeral 2° del artículo 590, permite concluir a esta Sala que la hipoteca de primer grado sobre bienes inmuebles cuyo valor haya sido debidamente justipreciado en autos, configura un mecanismo admisible para impedir el decreto de la medida de embargo preventivo, o suspender su ejecución si ya ha sido dictada.

En criterio de esta Sala, la ratio legis de la disposición contenida en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil es preservar tanto la presunción de buen derecho que ampara al beneficiario de la medida cautelar, como el riesgo de que quede ilusoria la ejecución de un eventual fallo de mérito favorable a sus pretensiones; de allí que el órgano jurisdiccional podrá abstenerse de decretar la medida, o suspenderla, según sea el caso, solo si la parte destinataria de la providencia cautelar, diere caución suficiente que avale las resultas del juicio de las previstas en el artículo 590 eiusdem, entre ellas, hipoteca de primer grado.

Dicho lo anterior, cabe observar que el artículo 1.879 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 1.879.- La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo a lo dispuesto en el Título XXII de este Libro, ni puede subsistir sino sobre los bienes especialmente designados, y por una cantidad determinada de dinero”. (Negrillas de la Sala).

La norma supra transcrita, establece el requisito solemne del registro público para darle validez a la hipoteca, sin la cual esta no surtirá efecto alguno.

Al respecto, se debe puntualizar que esta Sala a través de la Sentencia N° 00108 del 27 de enero de 2011 (caso: Documentos Mercantiles, S.A.), ratificando la doctrina sentada en el fallo N° 00395 de fecha 5 de marzo de 2002 (caso: Industria Cerrajera El Tambor, C.A. INCETA), determinó respecto al punto en tratamiento lo siguiente:

“...la doctrina al referirse al modo de perfeccionamiento y requisitos de los contratos ha distinguido entre las formalidades ad substantiam o ad solemnitatem y formalidades ad probationem y de publicidad. Sobre las primeras se dice que son aquellas cuyo cumplimiento es esencial e indispensable para la existencia del contrato, es así como suele señalarse dentro de este tipo al contrato de hipoteca, el cual exige el registro del documento ante una oficina subalterna de Registro Público (artículo 1879 del Código Civil); asimismo, respecto de las segundas se ha señalado que son aquellas que no guardan relación alguna con la existencia del contrato en sí, sino que son impuestas por el legislador en atención a otro tipo de intereses, se trata así de las formalidades ad probationem y las formalidades de publicidad. Las formalidades ad probationem tal como su nombre lo indica, son exigidas a efectos de la demostración del contrato del que se trate; los requisitos de publicidad por su parte, persiguen la comprobación del contrato frente a terceros y el no cumplimiento de los mismos acarrea la inoponibilidad del contrato frente a esos terceros, pudiendo ser ignorado por éstos...”. (Destacados de este fallo).

De acuerdo con la doctrina antes invocada, es un requisito esencial para la existencia del contrato de hipoteca el cumplimiento de la solemnidad del registro público del instrumento constitutivo del gravamen, en la Oficina de Registro Inmobiliario del lugar donde esté situado el inmueble objeto del acto (Vid., artículo 1.915 del Código Civil).

En efecto, la formalidad del registro no solo configura un requisito substancial que condiciona la existencia y validez de la hipoteca, sino que también tiene por finalidad revestir al acto constitutivo del gravamen de la presunción de publicidad que otorga la escritura pública, a los fines de que el acto surta sus efectos erga omnes y sea, por tanto, oponible a terceros, tal como lo expresa el artículo 1.924 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 1.924.- Los documentos, actos y sentencias que la Ley sujeta a las formalidades del registro y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros, que por cualquier título, hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble.

Quando la Ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse aquél con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales”. (Resaltado de la Sala).

Dentro de este contexto, cabe resaltar que el requisito de publicidad registral de la hipoteca resulta igualmente de capital importancia a los efectos de fijar la graduación de dicha garantía, la cual solo podrá establecerse con plena certeza desde el momento en que se produce el registro del acto, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1.896 y 1.897 del Código Civil:

“Artículo 1.896.- La hipoteca produce efecto y toma su puesto en la graduación desde el momento de su registro, aunque se trate de una obligación futura o simplemente eventual”.

“Artículo 1.897.- Las hipotecas se graduarán según el orden en que se hayan registrado, y se registrarán según el orden de su presentación”. (Negrillas de esta Sala).

Así pues, la hipoteca se incorpora en la graduación desde la fecha en la cual se efectúa el registro público del documento constitutivo del gravamen, y su grado se determinará según el orden en que se hayan registrado las distintas garantías que gravan al inmueble del que se trate.

Con vista a todo lo expuesto y tratándose como se trata de una materia en donde está involucrado el interés general, por estar comprometido el patrimonio público, concluye esta Sala que la garantía hipotecaria que se constituya, en casos como el que nos ocupa, habrá de llenar los requisitos concurrentes que de seguidas se enumeran:

- 1.- Debe constituirse sobre bienes inmuebles.
- 2.- Debe ser una hipoteca de primer grado, por lo que si existiere un gravamen hipotecario prelativo sobre el bien inmueble que se ofrece en garantía, no procederá la suspensión de la medida acordada.
- 3.- El objeto de la garantía, en los casos de solicitudes de suspensión de medidas cautelares efectuadas con base en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, será asegurar las resultas del juicio a favor de la República Bolivariana de Venezuela o de la persona de derecho público de la cual se trate, en los supuestos de los entes descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- 4.- La garantía hipotecaria debe ser constituida hasta que se dicte sentencia definitivamente firme o hasta el pago total a favor del Estado, según la decisión definitiva.
- 5.- El valor de los bienes inmuebles ofrecidos en garantía, será establecido mediante justiprecio que ordene la Sala a través de auto y previa designación de un perito seleccionado de la Lista de Inscritos que a tal efecto le suministre la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- 6.- El valor fijado por justiprecio deberá cubrir el doble de la cantidad demandada más el monto de las eventuales costas procesales.

Los honorarios del experto correrán a cargo de la parte contra quien se haya solicitado o decretado la medida cautelar, la cual consignará ante la Sala, previo al inicio del avalúo, cheque de gerencia a favor del perito designado. Dicho cheque quedará bajo la guarda y custodia de

la Secretaría hasta la entrega del Informe Técnico de Avalúo a satisfacción de la Sala.

Aceptado el Informe Técnico del Avalúo, se procederá a entregar al experto el cheque de gerencia correspondiente a sus honorarios, previa suscripción del finiquito.

Consignado el informe en el expediente, la Sala procederá a proveer lo conducente.

Establecido lo anterior, de la revisión efectuada a los autos esta Sala constató que junto con el escrito contentivo de la solicitud de suspensión de la medida, la representante judicial de la empresa Seguros Nuevo Mundo, C.A. anexó copias simples de “Informes de Avalúo” correspondientes a cada uno de los tres (3) edificios ofrecidos en garantía hipotecaria, los cuales fueron practicados por la sociedad mercantil Schatzen Ingeniería de Avalúos, C.A. en fechas 29 de octubre, 3 y 9 de diciembre del año 2010 y, posteriormente, el 6 de octubre de 2011, consignó copias simples de los instrumentos que demuestran la propiedad de dicha sociedad mercantil sobre los edificios denominados “Seguros Banguaira”, “Dani Rossi” y “Torre Seguros Banguaira”; sin que cursen en el expediente las correspondientes certificaciones de gravámenes a la fecha del ofrecimiento de la garantía.

De manera que el solo ofrecimiento de un conjunto de bienes inmuebles para ser hipotecados, así como de unos avalúos no actualizados, no son suficientes, a criterio de esta Sala, para suspender la medida de embargo preventivo decretada en el presente caso, ya que como se señaló anteriormente, no solo se requiere que tales garantías se constituyan sobre bienes inmuebles, sino que, además, se precisa que las mismas reúnan los requisitos concurrentes establecidos en la presente decisión. Así se decide.

Determinado como ha sido que la representación judicial de la empresa de seguros se ha limitado a ofrecer los bienes mencionados como garantía

hipotecaria, lo cual resulta insuficiente para suspender la ejecución de la medida cautelar acordada, esta Alzada desestima tal ofrecimiento en los términos en los cuales ha sido presentado. Así se declara.

Advierte la Sala que el pronunciamiento anterior no prejuzga en modo alguno sobre la capacidad de los bienes inmuebles ofrecidos en garantía hipotecaria para garantizar la eventual suspensión de la medida de embargo preventivo decretada a favor de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia; de modo que dichas garantías podrán ser nuevamente ofrecidas, siempre y cuando se reúnan los requisitos concurrentes establecidos en el presente fallo; en el entendido que los mismos constituyen criterios evaluativos, a los fines de determinar si resultan o no suficientes y eficaces para garantizar las resultas del presente juicio.

Con fundamento en lo antes expresado, esta Sala debe declarar improcedente la solicitud de suspensión de la medida preventiva de embargo decretada en fecha 9 de febrero de 2011, formulada por la sociedad de comercio Seguros Nuevo Mundo, C.A. Así se decide.

• • • • •

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00190.

FECHA: 07 de marzo de 2012.

PARTES: Instituto Autónomo de Vialidad del Estado contra la sociedad mercantil Seguros Qualitas, C.A.

•••••

TEMA: EMBARGO

Máxima: podrá la parte actora ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualesquiera de las demandadas solidariamente, pero una vez ini-

ciada la ejecucin contra una de ellas, s3lo se verificar3 respecto de la otra co-demandada si no se cubriera la totalidad de lo acordado en cada caso en este fallo.

EXTRACTO:

Advierte esta Sala que podr3 la parte actora ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente, pero una vez iniciada la ejecucin contra una de ellas, s3lo se verificar3 respecto de la otra co-demandada si no se cubriera la totalidad de lo acordado en cada caso en este fallo. As3 se declara.

En lo que respecta a la medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes propiedad de la sociedad mercantil Seguros Qualitas, C.A., resulta aplicable lo establecido en el art3culo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la Rep3blica Bolivariana de Venezuela N3 39.481, en fecha 5 de agosto de 2010, seg3n el cual “En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiar3 previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que 3sta determine los bienes sobre los cu3les ser3 practicada dicha medida”; por lo que se ordenar3 en el dispositivo de este fallo oficiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de cumplir con el mencionado precepto. As3 se decide.

Por 3ltimo, respecto a la medida de prohibicin de enajenar y gravar, se observa que la parte actora no aport3 los elementos suficientes para declarar la procedencia de la misma, toda vez que no identific3 espec3ficamente el bien inmueble sobre el cual recaer3 dicha medida ni acompa3n3 medio de prueba que acreditara que la propiedad del inmueble es de alguna de las demandadas; aunado a ello, la Sala estima que el embargo preventivo antes acordado resulta por s3 mismo suficiente para garantizar la proteccion cautelar solicitada, de all3 que deba declararse improcedente la medida de prohibicin de enajenar y gravar. As3 finalmente se establece.

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2012-0559.

FECHA: 09 de abril de 2012.

PARTES: República Bolivariana de Venezuela contra Gonza C.A. y Seguros Pirámide C.A.

.....
TEMA: CONDICIONES PARA ACEPTAR UNA FIANZA JUDICIAL

Máxima: al representar la fianza consignada en el expediente el 100% del monto total de la medida preventiva acordada, la misma tiene la fuerza suficiente para sustituir el monto de bienes muebles a embargar.

EXTRACTO:

Planteado en los términos precedentes el asunto sometido al conocimiento de la Corte, se constata que efectivamente, la co-demandada SEGUROS PIRÁMIDE C.A., consignó Contrato de Fianza Judicial para la Suspensión de la medida de embargo preventivo, distinguido con el N° 7616 por un monto de suma afianzada de “SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES (sic) CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (sic) (Bs. 7.808.659,55)”, cuyos datos de autenticación quedaron indicados anteriormente, garantía que -como se expresó- fue objetada en su oportunidad por la representación judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, no se decretará el embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, o deberán suspenderse si estuvieren ya decretadas, si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, diere caución o garantía suficiente de las establecidas en el artículo 590 del mismo Código. Caución o garantía suficiente, que tiene carácter de sustitutiva de la medida

preventiva y que en opinión de la doctrina y jurisprudencia patria debe ser no sólo suficiente o bastante en el orden cuantitativo, sino que además debe llenar el requisito cualitativo de la eficacia, entendida ésta como virtud o fuerza para obrar.

En efecto, en su oportunidad la extinta Corte Suprema de Justicia, consideró:

“... Es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil, no se decretará ninguna de las medidas preventivas indicadas en el artículo anterior, -entre ellas la prohibición de enajenar y gravar (...)-, o deben alzarse cuando estuvieren decretadas, si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, dieren caución o garantía suficiente; pero no es menos cierto que, al tenor de lo previsto en la segunda parte del mismo texto legal, la caución o garantía debe ser no sólo suficiente o bastante en el orden cuantitativo, sino que además debe llenar el requisito cualitativo de la eficacia, entendida ésta, conforme al léxico, como virtud o fuerza para obrar...”. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia N° 101 del 30 de junio de 1977) (Vid. sentencia de la Sala Constitucional N° 647 del 4 de abril de 2003).

Criterio desarrollado por nuestro Alto Tribunal, según se desprende de la sentencia de la Sala Constitucional N° 312 del 20 de febrero de 2002 reiterada en decisión de la Sala Político Administrativa N° 302 del 2 de marzo de 2011, caso: República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en la que afirma:

“... Debe recordarse que el régimen de oposición, previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable para el caso de las medidas concedidas según la disposición precedente: los supuestos en los que el solicitante prueba la procedencia de la misma. La medida acordada por el artículo 590, en cambio, sólo se

ha basado en la caución o garantía. Podría criticarse este sistema, como en efecto lo ha hecho alguna doctrina nacional que ha entendido que es una manera extremadamente peligrosa de conceder medidas cautelares; sin embargo, no es lo que se planteó en el caso bajo examen, en el que el recurrente no impugnó el artículo 590, sino la última parte del 602.

El demandante pareciera que está, a juicio de la Sala, consciente de ello, razón por la que, en su escrito, sólo planteó la posibilidad de que el interesado se oponga a la medida cautelar, bajo la objeción de la eficacia o de la suficiencia de la caución o la garantía. No podía ser de otra forma, puesto que si el Código faculta al juez para que acuerde la medida en casos en que no se satisfagan los requisitos legales, sería absurdo plantear una oposición el incumplimiento de éstos.

Ahora bien, reitera esta Sala que el derecho a la defensa sólo se infringe cuando se priva a una persona de los medios para que asegure la protección de sus intereses o se le coloca en situación en que éstos queden desmejorados. En el presente caso, observa esta Sala que la norma impugnada no ha establecido ningún medio de defensa contra las medidas acordadas en infracción de la ley. Del dispositivo contenido en el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil se constata que, aunque la medida pueda acordarse por la sola constitución de una caución o garantía, también es cierto que, ha sido riguroso en cuanto a la exigencia de los requisitos que la misma debe cumplir, sin que sea posible la aceptación de cualquiera. En caso de que el solicitante no la constituya en la manera exigida legalmente, el afectado tendría indudable interés en plantear la cuestión y obtener la revocatoria de la medida irregularmente acordada.

Sin embargo la ley prevé una sola posibilidad de levantamiento de la medida a través de otra garantía, esta vez con fundamento en el artículo 589 *eiusdem*, la cual también deberá seguir los parámetros del artículo 590. Lo curioso es que ese artículo 589 sí establece un

mecanismo de oposición, en caso de objetarse la eficacia o suficiencia de la garantía, para lo cual se abre una articulación probatoria de cuatro (4) días y se fija un lapso de dos (2) días más para decidir. Así, quien ha obtenido una medida por caución o garantía, contra la cual el afectado no ha podido oponerse, y ha visto cómo luego ha sido suspendida por la vía de otra garantía, sí puede objetar la suspensión, pese a que la contraparte no ha podido a su vez impugnar la garantía inicial, en lo que representa una auténtica desigualdad.

Este régimen no es novedoso, sino que proviene del Código de 1916, año cuando se incorporó y fue objeto de alguna crítica doctrinal. Sin embargo, el régimen sí ha sufrido un cambio respecto de la garantía que el juez debe exigir a quien solicite una medida sin cumplir los extremos de ley. En el Código derogado, dos artículos separados regulaban la situación, uno para el caso de la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles (artículo 373) y otro para el caso del embargo de bienes muebles (artículo 378). En ambas disposiciones se preveía la necesidad de caución o garantías suficientes a juicio del tribunal. Para ambos casos existía una previsión -la del último párrafo del artículo 380, casi idéntica al actual aparte último del artículo 602- que excluía la oposición y la articulación probatoria y permitía suspender la ejecución de la medida a través de otra garantía.

A diferencia de la normativa adjetiva actual, valga señalar además, preconstitucional, los artículos 373 y 378 establecieron la responsabilidad subsidiaria del juez que hubiese decretado la medida cautelar por vía de garantía, en caso de que ésta hubiese resultado insuficiente para cubrir los daños y perjuicios sufridos. Pero, a pesar de que el Código de Procedimiento Civil de 1986 eliminó esa responsabilidad subsidiaria, y para compensar su falta, estableció severos requisitos para la garantía, para evitar que se acordase una que fuese a todas luces incorrecta, la Constitución vigente consagra expresamente en sus artículos 49, numeral 8 y 255, último aparte, la responsabilidad personal del juez en la lesión de una situación

jurídica causada por error judicial, supuesto en el que podría tener cabida la insuficiencia de la caución exigida, lo cual garantiza por parte del juez no sólo prudencia en el otorgamiento de las medidas, sino también en la exigencia de las cauciones...”.

Precisado el carácter sustitutivo y el requisito de eficacia que debe llenar la caución que presente la parte interesada en el levantamiento de la medida preventiva decretada en su contra, o en la suspensión de su ejecución, corresponde a la Corte verificar, previo examen de la caución consignada en el caso sub iudice, si efectivamente estos requisitos legales deben darse por cumplidos.

Así tenemos, en cuanto al carácter sustitutivo de la garantía, que el monto de la medida de embargo preventivo fue acordado por esta Corte mediante sentencia N° 2010-1511 del 21 de octubre de 2010, hasta por la cantidad de Siete Millones Ochocientos Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs.F 7.808.659,55), la cual concuerda con la fianza judicial presentada por la sociedad mercantil SEGUROS PIRÁMIDE C.A., a favor de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente “(...) hasta la total ejecución de la sentencia definitivamente firme; o hasta la ejecución total de cualquier acto que de por terminado el juicio; o de cualquier otra forma de composición procesal de las contempladas en nuestra legislación procedimental vigente”; siendo por tanto suficiente. Así se determina.

Respecto a la eficacia de la garantía, entendida esta cualidad, en términos generales, como la fuerza y poder para obrar, es de destacar -conforme al cálculo efectuado- que al representar la fianza consignada en el expediente el 100% del monto total de la medida preventiva acordada, la misma tiene la fuerza suficiente para sustituir el monto de bienes muebles a embargar; por tanto, analizada la fianza desde su perspectiva cualitativa, esta Corte concluye en lo suficiente de dicha caución. Así se declara.

Asimismo, es menester aclarar al apoderado judicial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a su argumento de que la fianza resulta “(...) inaceptable porque la misma, primero no fue ordenada en este proceso por la autoridad judicial y, segundo, la misma, antes de ser constituida, no fue examinada por el órgano judicial a los fines de su admisibilidad”, que conforme al artículo 588, párrafo tercero se ha determinado que “El Tribunal podrá, atendiendo a las circunstancias, suspender la providencia cautelar que hubiere decretado, si la parte contra quien obre diere caución de las establecidas en el Artículo 590. Si se objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se aplicará lo dispuesto en el único aparte del Artículo 589”. (Negrillas de esta Corte).

.....
**TEMA: FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA
ACTIVIDAD ASEGURADORA (SUDEASEG)**

Máxima: corresponde a la SUDEASEG, determinar la solvencia o no de una compañía de seguros para responder los compromisos asumidos, y asimismo en caso de determinarse el estado de iliquidez de la empresa aseguradora, tomar las medidas pertinentes para resguardar los intereses que pudieran verse afectados.

EXTRACTO:

De lo anterior se desprende, que la consignación de la fianza judicial no depende de un pronunciamiento previo del tribunal de la causa, que condicione el momento y los términos bajo los cuales deba ser otorgada, pues es un acto volitivo de la parte sobre quien recaiga la medida -en caso de que lo considere necesario- consignar caución que estime suficiente para garantizar las resultas del juicio, momento a partir del cual el juez la someterá a análisis a los fines de determinar su suficiencia y eficacia para suspender la medida decretada y garantizar así el fin último de la misma.

Asimismo, en cuanto al señalamiento que hiciere el objetante, respecto al estado de solvencia de la empresa afianzadora -Seguros Caroní C.A.- bajo el cual señaló que “La falta de presentación del último balance de SEGUROS CARONÍ, C.A., que refleje el estado financiero y la suficiencia de bienes de esta compañía de comercio, conduce a la determinación de la insuficiencia de bienes en posesión de la misma para responder de las obligaciones que asumiría en la constitución de la fianza judicial exigible en el presente asunto, por lo que no es admisible como fiadora para la suspensión de la cautelar que fue decretada en contra de SEGUROS PIRÁMIDE, C.A.” esta Corte observa que mediante decisión N° 2011-1110, de fecha 26 de julio de 2011, éste Órgano Jurisdiccional consideró“(…) necesario notificar mediante oficio que se libraré adjunto a copia del presente auto, a la SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, para que en un lapso de cinco (5) días, a partir de su notificación, informen el margen de solvencia de la sociedad mercantil SEGUROS CARONÍ, C.A., para responder eventualmente de la fianza judicial otorgada a la sociedad mercantil SEGUROS PIRÁMIDE C.A.; una vez vencido el lapso establecido, este Órgano Jurisdiccional entenderá la conformidad del ente regulador respecto a la solvencia de la afianzadora, y procederá a emitir pronunciamiento en torno a la fianza judicial otorgada”, sin que hasta la presente fecha, se evidencie de autos que la SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, haya cumplido con dicho requerimiento, aunado al hecho de que tampoco se constata que la representación judicial de la parte objetante haya consignado medio de prueba alguno, a través de los cuales pudiese ratificar los alegatos expuestos.

En este sentido, es menester mencionar que, corresponde al ente regulador en la materia, determinar la solvencia o no de una compañía de seguros para responder los compromisos asumidos, y asimismo en caso de determinarse el estado de iliquidez de la empresa aseguradora, tomar las medidas pertinentes para resguardar los intereses que pudieran verse afectados; por lo que mal puede este Órgano Jurisdiccional visto que no consta en actas documento alguno que evidencie la eventual insolvencia

de la sociedad mercantil para responder por la fianza otorgada emitida por el organismo competente para ello, rechazar la fianza judicial consignada en autos por las razones planteadas por el objetante, motivo por el cual desestima el argumento en referencia. Así se decide.

Habiendo quedado determinada, en los términos precedentes, la suficiencia y eficacia de la caución consignada en la presente causa a los fines del levantamiento de la medida preventiva acordada, se **ACEPTA LA FIANZA JUDICIAL** consignada por la sociedad mercantil **SEGUROS PIRÁMIDE C.A.** y por ende se **LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada sobre bienes de la prenombrada aseguradora mediante decisión de esta Corte N° 2010-1511. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2012-0706.

FECHA: 23 de abril de 2012.

PARTES: Procuraduría General de la República contra Gonza C.A. y Seguros Pirámide C.A.

.....

TEMA: HOMOLOGACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Máxima: la transacción es un convenio jurídico que, por virtud de concesiones recíprocas entre las partes que lo celebran -animus transigendipone fin al litigio pendiente antes del pronunciamiento definitivo del Juez en el juicio.

EXTRACTO:

Observa este Órgano Jurisdiccional que se dio inicio a la actual controver-

sia, en virtud de la demanda por cumplimiento de contrato, y ejecución de fianzas de anticipo y fiel cumplimiento interpuesta conjuntamente con medida preventiva de embargo y medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar, por los sustitutos de la Procuradora General de la República contra las sociedades mercantiles Gonza, C.A., y Seguros Pirámide, C.A.

En tal sentido, en fecha 13 de agosto de 2010, el Juzgado de Sustanciación de esta Corte, dictó decisión mediante la cual declaró competente a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo para conocer y decidir de la demanda de autos y admitió la misma.

Ahora bien, visto que el Juzgado de Sustanciación declaró competente a esta Corte para conocer el presente asunto, se observa lo siguiente:

Mediante diligencia de fecha 22 de marzo de 2012 (folios 51 al 64 de la segunda pieza del presente expediente), la abogada Lizett Carrero, actuando con el carácter de Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, los abogados Norely Manrique y Juan Prado, actuando con el carácter de sustitutos de la Procuradora General de la República y el abogado José Ugarte, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil Seguros Pirámide C.A., consignaron escrito de transacción solicitando a esta Corte en la Cláusula Undécima del mismo “(...) la homologación de la presente transacción en los términos expuestos. (...)”. (Negrillas de esta Corte).

En este sentido, observa esta Corte que los prenombrados abogados, solicitaron a este Órgano Jurisdiccional procediera a la homologación de la transacción presentada, para lo cual resulta necesario para esta Instancia Jurisdiccional revisar las disposiciones que regulan la transacción, contenidas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil.

Los artículos 255 y 256 del Código de Procedimiento Civil señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 255: La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

Artículo 256: Las partes pueden terminar el proceso pendiente, mediante la transacción celebrada conforme a las disposiciones del Código Civil. Celebrada la transacción en el juicio, el Juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, sin lo cual no podrá procederse a su ejecución”.

Por su parte, los artículos 1.713 y 1.714 del Código Civil establecen:

“Artículo 1.713: La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Artículo 1.714: Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción”.

De las normas transcritas se colige que la transacción es un convenio jurídico que, por virtud de concesiones recíprocas entre las partes que lo celebran -animus transigendi- pone fin al litigio pendiente antes del pronunciamiento definitivo del Juez en el juicio, es decir, tiene la misma fuerza jurídica de una sentencia y, procede su ejecución sin más declaratoria judicial, sin embargo, como todo acuerdo, la transacción está sometida a las condiciones requeridas para la validez de los contratos en general, muy especialmente, aquéllas que aluden a la capacidad y poder de disposición de las personas que lo suscriben.

Establecido lo anterior, observa esta Corte que el documento contentivo de la transacción cuya homologación solicitan las partes, cursante en autos, fue suscrita por la abogada Lizett Carrero, actuando con el carácter de Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, los abogados Norely Manrique y Juan Prado, actuando con el carácter de sustitutos de la Procuradora General de la República y el abogado José Ugarte, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil

Seguros Pirámide C.A., -parte codemandada-.

Ello así, pasa esta Corte a verificar la capacidad de los abogados que intervinieron en la citada “transacción” y al respecto este Órgano Jurisdiccional debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual es del siguiente tenor:

“Los abogados que ejerzan en juicio la representación de la República no pueden convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquiera otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General de la República, previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano respectivo”. (Negritillas de esta Corte).

Teniendo en cuenta el contenido de la norma supra transcrita, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo verificó en el folio 59 de la segunda pieza del presente expediente judicial, copia simple de Oficio N° D.P. N° 0619 de fecha 29 de julio de 2011, emanado de la Procuradora General de la República, dirigida a la abogada Lizett Carrero, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 57.507, Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, en el cual se le señaló lo siguiente:

“(...) En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 70 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en virtud de la delegación contenida en el oficio-poder D.P. N° 000742 de fecha 14 de agosto de 2009, mediante el cual se sustituyó en usted la representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, para que represente, sostenga y defienda sus derechos e

intereses, ante los Tribunales de la República, la autorizo en su carácter de Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, designada mediante Resolución N° 0000014 de fecha 21 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, para suscribir TRANSACCIÓN en los juicios que por EJECUCIÓN DE FIANZAS sigue la República Bolivariana de Venezuela, contra las sociedades mercantiles GONZA, C.A., y SEGUROS PIRÁMIDE, C.A., los cuales cursan (...) en la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en el expediente N° AP42-G-2010-000070 (...)” (Negrillas y subrayado de esta Corte)

Asimismo, esta Corte de la revisión de las actas que conforman el presente expediente evidenció en el folio 42 de la primera pieza del expediente judicial que la abogada Lizett Carrero, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 57.507, actuando con el carácter de Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, otorgó poder amplio a los abogados Norely Manrique Castillo y Juan Prado, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 21.058 y 3.007, respectivamente.

Por otra parte, se observa de los folios 286 al 289 del expediente judicial, poder otorgado por el ciudadano Feliz Román Moreno Reyes, titular de la cédula de identidad N° 5.314.513, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil Seguros Pirámide, C.A., al abogado José Luis Ugarte Muñoz, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 28.238, a los fines de que representara sostuviera y defendiera los derechos e intereses de la mencionada sociedad, así como convenir, desistir y transigir, siendo notariado en la Notaria Pública Octava del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha 27 de octubre de 2008, bajo el N° 72, tomo 72 de los libros de autenticaciones llevados esa Notaria.

Conforme a lo anterior, aprecia esta Corte que tanto la representación ju-

dicial de la sociedad mercantil demandada como la representación judicial de la República, se encuentran debidamente autorizadas para suscribir el referido documento, pues, por una parte el abogado José Luis Ugarte Muñoz, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil Seguros Pirámide, C.A., se encuentra ampliamente facultado para tal fin y, por la otra, la abogada Lizett Carrero, actuando con el carácter de Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la cual se encuentra autorizada por la Procuradora General de la República para celebrar el convenio analizado.

Ello así, estima este Órgano Jurisdiccional que la transacción celebrada entre las partes se encuentra ajustada a las previsiones del Código Civil, dado que no viola normas de orden público, se trata de derechos disponibles y, ambas partes se encuentran facultadas para suscribir el referido acuerdo, en consecuencia, cumplidos como fueron los extremos de Ley, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declara homologada la transacción celebrada entre las partes. Así se decide.

Ahora bien, determinado lo anterior, esta Corte debe señalar que en la mencionada transacción en la Cláusula Novena la parte demandante indicó que la presente “(...) celebración de esta transacción no es implícita de la renuncia, por parte de la República, de la acción y del procedimiento que se sigue en contra de la sociedad de comercio ‘GONZA, C.A.’, antes identificada, por el resto de las pretensiones que no forman parte de esta transacción. En consecuencia, se mantiene, con todo vigor, la demanda contra la precitada ‘GONZA C.A.’, contra la cual continuará el proceso (...)”, por lo cual se debe indicar que no obstante la declaratoria de homologación de la transacción celebrada entre la República y la sociedad mercantil Seguros Pirámide, en cuanto al procedimiento contra la sociedad de comercio Gonza, C.A., se ordena remitir el expediente a la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional, a los fines de dar continuidad al procedimiento. Así se declara.

• • • • •

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00595.

FECHA: 30 de mayo de 2012.

PARTES: Fundación Misión Hábitat (FMH) contra Seguros Altamira, C.A., e Inversiones y Construcciones Galileo, C.A.

.....
TEMA: INTERÉS PÚBLICO

Máxima: el interés público se vio afectado no solo por el presunto incumplimiento de la sociedad mercantil Inversiones y Construcciones Galileo, C.A. (contratista), sino por la tardanza de la referida aseguradora en devolver esos recursos a la demandante.

EXTRACTO:

Se observa que en el presente caso el interés público se vio afectado no solo por el presunto incumplimiento de la sociedad mercantil Inversiones y Construcciones Galileo, C.A. (contratista), sino por la tardanza de la referida aseguradora en devolver esos recursos a la demandante cuyo objeto es “la organización, planificación, promoción, administración, financiamiento y ejecución de los programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo de vivienda y hábitat en el ámbito nacional, en correspondencia con las estrategias de desarrollo y las políticas establecidas por el Ejecutivo Nacional. (...)” (artículo 2 de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Hábitat publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.673 del 30 de abril de 2007). Por lo tanto, debe tomarse en cuenta el daño que la demora en devolver esos recursos destinados a la referida construcción de soluciones habitacionales causará a misiones que como la nombrada requieren atención inmediata y en las que cada día de retardo afecta especialmente a la población venezolana que requiere esas viviendas.

Con fundamento en las razones expuestas y con base en la sentencia citada esta Sala considera satisfecho el requisito del periculum in mora. Así se declara.

Verificada como ha sido la existencia del fumus boni iuris y del periculum in mora este Alto Tribunal decreta medida de embargo preventivo hasta por el doble de la cantidad demandada más el treinta por ciento (30%) de dicho monto doble por concepto de costas procesales, lo cual será determinado conforme a las siguientes precisiones:

En el presente caso, la suma reclamada por la parte actora asciende a la cantidad de diez millones cuarenta y seis mil cincuenta y seis bolívares con cuarenta y ocho céntimos (Bs. 10.046.056,48).

El doble de la cantidad demandada es veinte millones noventa y dos mil ciento doce bolívares con noventa y seis céntimos (Bs 20.092.112,96), y el treinta por ciento (30%) de dicho monto doble asciende a seis millones veintisiete mil seiscientos treinta y tres bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 6.027.633,88), por concepto de costas procesales. La totalidad de estos conceptos es de veintiséis millones ciento diecinueve mil setecientos cuarenta y seis bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 26.119.746,84).

En conclusión, se ordena practicar embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil Seguros Altamira, C.A., por la cantidad de veintiséis millones ciento diecinueve mil setecientos cuarenta y seis bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 26.119.746,84). Así se determina.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000373.

FECHA: 30 de mayo de 2012.

PARTES: Meditron, C.A. contra Multinacional de Seguros, C.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: independientemente a lo estipulado en el artículo 3 de las condiciones generales del contrato, el lapso de caducidad se interrumpe con la simple interposición de la demanda.

EXTRACTO:

El formalizante delata que el ad quem incurrió en el vicio de inmotivación del fallo, por cuanto, en el sub iudice se solicitó el cumplimiento de tres fianzas, como son: la fianza laboral, fianza de anticipo y fianza de fiel cumplimiento, tratándose pues de tres fianzas diferentes, sin embargo, las razones aportadas por el juzgador respecto a la caducidad de la fianza de anticipo están referidas al hecho generador de la fianza laboral, así como, los argumentos para determinar la fecha del lapso de caducidad carecen de toda relación con el cumplimiento o incumplimiento de la fianza de anticipo; incumpliendo de este modo, el juzgador con su deber de expresar los motivos de hecho y de derecho que sustentan la pretensión de la fianza de anticipo.

• • •

De la transcripción parcial de la sentencia recurrida, se desprende que el ad quem determinó en primer término con respecto a la fianza laboral, que la demandada sociedad mercantil Multinacional de Seguros, C.A., se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la empresa Constructora Vifibal, C.A., hasta por la cantidad de treinta y ocho millones ochocientos treinta y dos mil ciento cincuenta bolívares con nueve céntimos (Bs. 38.832.150,09), para garantizar a la demandante el cumplimiento de las obligaciones concernientes a sueldos, salarios, remuneraciones, utilidades y prestaciones sociales, derivados de la relación laboral exis-

tente entre el afianzado y sus trabajadores, causados por la ejecución del contrato de obra celebrado entre la empresa accionante Meditron, C.A., y la sociedad mercantil Constructora Vifibal, C.A.

En tal sentido, señaló que la referida fianza comenzaría a regir a partir del 13 de octubre de 2006, y permanecería vigente hasta que hubiesen transcurrido catorce (14) meses contados a partir de la fecha de la terminación del contrato.

De manera que, en el caso in comento el ad quem procedió a señalar que mediante comunicación de fecha 19 de junio de 2007, la demandante formuló ante la demandada reclamo formal de la indemnización acordada en el contrato de obras celebrado en fecha 11 de octubre de 2006, entre la demandante y la empresa Constructora Vifibal, C.A., siendo que, se vio en la obligación de cancelar a los trabajadores de dicha empresa los salarios correspondientes a la semana laboral del 28 de mayo al 1 de junio de 2007, así como, los pagos sucesivos conjuntamente con las liquidaciones pertinentes, ello a los fines de resolver el conflicto laboral planteado por los trabajadores.

De esta forma, determinó el juzgador de alzada que la empresa demandante al haber asumido en fecha 1 de junio de 2007, los pagos derivados de la relación laboral que conservaba la empresa Constructora Vifibal C.A., con el personal de la obra, a partir de esa fecha, acorde a lo dispuesto en la cláusula cuarta de las condiciones generales del contrato de fianza laboral, disponía de un plazo de quince (15) días hábiles para notificar a la afianzadora la ocurrencia de ese hecho, y siendo que la reclamación fue efectuada por la accionante en fecha 19 de junio de 2007, y conocida por la afianzadora en la misma fecha, la demandante dio cumplimiento a la exigencia requerida en dicha fianza dentro del lapso estipulado para ello.

Por lo que, el ad quem estableció en el sub iudice que la presente acción al ser incoada en fecha 22 de abril de 2008, y siendo que el lapso de caducidad se interrumpe con la interposición de la demanda, y acorde a lo

dispuesto dentro del lapso previsto en el artículo 5 de las condiciones generales del contrato de fianza laboral, no opera la caducidad de la acción invocada por la demandada.

Ahora bien, en segundo término el ad quem con respecto a la fianza de anticipo, procedió a determinar en su fallo que la demandada sociedad mercantil Multinacional de Seguros, C.A., se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la empresa Constructora Vifibal, C.A., hasta por la cantidad de trescientos ochenta y ocho millones trescientos veintiún mil quinientos bolívares con noventa y cuatro céntimos (Bs. 388.321.500,94), a los fines de garantizar ante la demandante Meditron C.A., el total reintegro del anticipo por la cantidad afianzada.

De igual modo, señaló que dicha fianza comenzaba a regir a partir de la fecha en que el afianzado recibiera el aludido anticipo y permanecería vigente hasta cuando se hubiere efectuado su total reintegro mediante las deducciones del porcentaje de amortización establecido en el contrato.

En tal sentido, el juzgador de alzada procedió a establecer en el caso in comento que mediante comunicación de fecha 19 de junio de 2007, la demandante formuló ante la demandada reclamo formal de la indemnización acordada en el contrato de obras celebrado en fecha 11 de octubre de 2006, entre la demandante y la empresa Constructora Vifibal, C.A., por lo que, solicitó el reintegro del anticipo entregado a la mencionada empresa constructora, siendo que en cumplimiento a lo establecido en la cláusula segunda del referido contrato, procedió a notificarle que en fecha 1 de junio de 2007, la accionante se vio obligada a pagar a los trabajadores de Constructora Vifibal C.A, los salarios correspondientes a la semana laboral del 28 de mayo al 1 de junio de 2007, y asumido desde esa última fecha, el pago correspondiente a esa semana y los pagos sucesivos, conjuntamente con las liquidaciones correspondientes, ello con el fin de solventar un conflicto laboral que había sido planteado por los trabajadores.

Acorde al anterior razonamiento, y en concordancia con lo establecido

en los artículos 2 y 3 del contrato de fianza de anticipo, el ad quem determinó que la empresa demandante al haber asumido en fecha 1 de junio de 2007, los pagos derivados de la relación laboral que conservaba la empresa Constructora Vifibal C.A., con el personal de la obra, a partir de esa fecha, disponía de un plazo de quince (15) días hábiles para notificar a la afianzadora la ocurrencia de ese hecho, y siendo que la reclamación fue efectuada por la accionante en fecha 19 de junio de 2007, y conocida por la afianzadora en la misma fecha, la demandante dio cumplimiento a la exigencia requerida en dicha fianza dentro del lapso estipulado para ello.

Por consiguiente, el juzgador de alzada estableció en el sub iudice que la presente acción fue incoada en fecha 22 de abril de 2008, e independientemente a lo estipulado en el artículo 3 de las condiciones generales del contrato, el lapso de caducidad se interrumpe con la simple interposición de la demanda, entendiéndose de ese modo, que la presente acción fue propuesta por la demandante dentro del lapso previsto para ello, razón por la cual, declaró que no opera la caducidad de la acción alegada por la demandada.

Ahora bien, esta Sala ante el razonamiento expuesto por el ad quem en su fallo, evidencia que él mismo aportó los motivos de hecho y de derecho que sustenta lo decidido en relación a la defensa invocada por la demandada respecto a la caducidad de la fianza de anticipo, así como, a la delatada caducidad de la fianza laboral, es decir, dicha decisión recurrida es el resultado de un juicio lógico razonado en el derecho y en las circunstancias de hecho comprobadas por el juzgador en la causa, por lo que, en modo alguno dicho razonamiento por él aportado carece de una falta absoluta de motivos que sostengan lo decidido en relación a las referidas fianzas, lo cual configuraría el vicio de inmotivación.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto la presente denuncia por el vicio de inmotivación debe declararse improcedente. Así se decide.

• • • • •

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00839.

FECHA: 11 de julio de 2012.

PARTES: Fundación Misión Hábitat contra Universitas de Seguros, C.A., Universal de Seguros, C.A., y Constructora Inarprocon, C.A.

• • • • •
TEMA: INTERÉS PÚBLICO

Máxima: el interés público se vio afectado no solo por el presunto incumplimiento de la contratista, sino por la tardanza de la referida aseguradora en cumplir el contrato de fianza, debido a que debe tomarse en cuenta el daño que la demora en devolver esos recursos, destinados a la referida construcción de soluciones habitacionales, causará a las misiones que como la nombrada requieren atención inmediata y en las que cada día de retardo afecta especialmente a la población venezolana que requiere esas viviendas.

EXTRACTO:

A juicio de esta Sala, de los mencionados documentos consignados por la accionante se infiere la posible existencia de las obligaciones reclamadas por esta, por lo que se estima satisfecho el *fumus boni iuris* necesario para el otorgamiento de la medida preventiva solicitada por la representación judicial de la Fundación Misión Hábitat. Así se decide.

En cuanto al *periculum in mora*, la actora arguyó que su mandante es un ente descentralizado funcionalmente de la Administración Pública, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Vivienda y Hábitat, que figura como ente ejecutor de la Gran Misión Vivienda Venezuela “impulsada directamente (...) por la Presidencia de la República en virtud de la problemática

que sufre nuestro país en materia de vivienda”, y que el “contrato resuelto tiene características fundamentales para solventar el déficit en materia de vivienda, y su incumplimiento generó que las personas que se encuentran en refugios (...) a la presente fecha están en espera de sus hogares”.

Al respecto constata este Alto Tribunal que el Contrato de Obra N° CJ-C-07-385 del 19 de julio de 2007 suscrito entre la Fundación Misión Hábitat y la empresa Constructora Inarprocom, C.A. tenía por objeto la construcción de viviendas en el Estado Guárico.

Asimismo, en la referida obra está involucrado el interés público de resolver el déficit habitacional y garantizar el derecho que tiene toda persona a obtener una vivienda adecuada (previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En otros casos de medidas solicitadas por Fundaciones del Estado esta Sala ha establecido lo siguiente:

“(...) En lo que atañe a la verificación del *fumus boni iuris*, de las actas que cursan en el expediente se evidencia, en principio:

1. Que fue suscrito el contrato de obras N° FP-CO-2007-09-007, para la ejecución de la obra ‘Construcción Planta Potabilizadora para Abastecer el Eje Barinas-Apure, Municipio Arvelo Torrealba, Sabaneta, Estado Barinas’, entre la Fundación Pro-Patria 2000 y la sociedad de comercio Veneagua, C.A., el cual en copias simples corre inserto a los folios 36 y 37 del presente cuaderno separado. (...)

En lo que respecta al *periculum in mora*, advierte la Sala que el mismo se verifica, según se aprecia del contexto del caso bajo estudio, y de las circunstancias y documentos que lograron demostrar la existencia del *fumus boni iuris*, por el simple hecho de que el incumplimiento que dio pie a la rescisión del contrato de obras celebrado entre la fundación demandante y la sociedad de comercio Veneagua, C.A., supuso por lo menos un retraso en la obra de

servicio público, objeto de la referida convención contractual, lo cual constituye per se, dada la naturaleza de prestación de servicio público perseguido con la celebración de aquélla, un daño de difícil reparación por la definitiva, configurándose así el segundo de los requisitos exigidos. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Político-Administrativa decreta medida preventiva de embargo sobre bienes propiedad de las sociedades de comercio VENEAGUA, C.A. y SEGUROS NUEVO MUNDO, C.A., en su calidad de fiadora principal de las obligaciones contractuales asumidas por aquella mediante la celebración del contrato administrativo a que aluden las presentes actuaciones, hasta por el doble de las cantidades demandadas en el presente proceso, y de una suma igual al treinta por ciento (30%) de dicho monto por concepto de costas procesales. (...)” (Sentencia N° 01697 del 25 de noviembre de 2009) (Subrayado de la Sala).

Se observa que en el presente caso el interés público se vio afectado no solo por el presunto incumplimiento de la sociedad mercantil Constructora Inarprocom, C.A. (contratista), sino por la tardanza de la referida aseguradora en cumplir el contrato de fianza, debido a que el objeto de la Fundación es “la organización, planificación, promoción, administración, financiamiento y ejecución de los programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo de vivienda y hábitat en el ámbito nacional, en correspondencia con las estrategias de desarrollo y las políticas establecidas por el Ejecutivo Nacional. (...)” (artículo 2 de los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Hábitat publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.673 del 30 de abril de 2007). Por lo tanto, debe tomarse en cuenta el daño que la demora en devolver esos recursos destinados a la referida construcción de soluciones habitacionales causará a misiones que como la nombrada requieren atención inmediata y en las que cada día de retardo afecta especialmente a la población venezolana que requiere esas viviendas.

Con fundamento en las razones expuestas y con base en la sentencia citada esta Sala considera satisfecho el requisito del *periculum in mora*. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01089.

FECHA: 26 de septiembre de 2012.

PARTES: Estado Bolivariano de Miranda contra La Venezolana de Seguros y Vida, C.A.

.....
TEMA: CARACTERÍSTICAS DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN

Máxima: en los casos en que el fiador se haya obligado solidariamente con el deudor o como principal pagador, no hay lugar a la excusión y en razón de ello el acreedor puede exigirle directamente el cumplimiento de los compromisos contractualmente convenidos y que se encuentren insatisfechos.

EXTRACTO:

Conforme se aprecia, la empresa demandada, esto es, La Venezolana de Seguros y Vida C.A., se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil Seguros Banvalor C.A. respecto del contrato suscrito por esta última con el “ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA”.

Ahora bien, en relación a la condición en que fue constituida la fianza (solidaria y principal pagadora), resulta oportuna la cita de lo previsto en los artículos 1.812 y 1.813 del Código Civil que disponen:

Artículo 1.812. “No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor”.

Artículo 1.813. “No será necesaria la excusión: 1. Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella. 2. Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor o como principal pagador. 3. En el

caso de haber quebrado o de haber hecho cesión de bienes el deudor”. (Destacado de la Sala).

Como claramente se infiere de las normas citadas, en los casos en que el fiador se haya obligado solidariamente con el deudor o como principal pagador, no hay lugar a la excusión y en razón de ello el acreedor puede exigirle directamente el cumplimiento de los compromisos contractualmente convenidos y que se encuentren insatisfechos. Apoya la anterior afirmación, lo establecido por esta Sala en la sentencia Nro. 00670 de fecha 4 de junio de 2008, en la que se indicó:

“(…) Al respecto se aprecia, que los artículos 1.812 y 1.813 del Código Civil, disponen en el orden en que fueron enunciados, lo siguiente: (...) Como puede apreciarse de la anterior transcripción, ambas normas se refieren al denominado beneficio de excusión, el cual consiste en que los bienes del fiador no puedan ser ejecutados sin que previamente se haya intentado cobrar la acreencia con los bienes del deudor. No obstante el ordinal 2º del artículo 1.813 del Código Civil, prevé la exclusión del referido beneficio cuando el fiador ‘...se haya obligado solidariamente con el deudor o como principal pagador...’. Lo anterior resulta relevante, ya que de la lectura del contrato de fianza (...), se evidencia que la sociedad mercantil Seguros Altamira, C.A. se constituyó en ‘...fiadora solidaria y principal pagadora de la Empresa CONSTRUCTORA FINCHEL, C.A...’, con lo cual quedó entonces excluido del nombrado beneficio de excusión, lo que significa que el ente contratante podía elegir libremente entre exigir el pago del anticipo a dicha empresa o a la aseguradora, quedando a salvo las acciones que correspondieran a esta última contra la deudora principal. (...) En efecto, cabría destacar que en el presente caso el Centro Simón Bolívar, C.A. optó, en primer lugar, por elegir la ejecución de los bienes del fiador y por ello planteó la demanda que ha sido identificada como causa atraída, sólo que con motivo de la acción que ejerciere en su contra la contratista, éste procedió a reconvenirla, lo cual no se traduce en

una pretensión de doble pago, sino a entender que en virtud del carácter solidario de la obligación, el ente contratante podrá finalmente hacer valer la acreencia o bien contra la deudora principal o en su defecto contra la fiadora (...). (Destacado de esta decisión).

Por lo tanto, visto que La Venezolana de Seguros y Vida C.A., se obligó solidariamente y como principal pagadora respecto de las obligaciones asumidas por Seguros Banvalor, C.A., no hay lugar a sostener que entre ambas sociedades mercantiles se configuró un litisconsorcio necesario y en consecuencia la acción podía ser planteada indistintamente, contra cualquiera de ellas, en virtud de lo cual debe desestimarse el alegato referido a la falta de cualidad de la demandada. Así se declara.

.....

TEMA: NOTIFICACIÓN DE OCURRENCIAS DE LOS HECHOS QUE PUDIERA DAR LUGAR A RECLAMO

Máxima: no hay lugar a inferir que la omisión del deber de notificar a la compañía, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen al reclamo amparado por esta fianza, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia, impide a la acreedora exigir –de ser el caso- la ejecución de la fianza, toda vez que si bien se establece que dicha notificación debe ser realizada, no se contempló una consecuencia respecto a la omisión de dicho requerimiento.

EXTRACTO:

De una revisión de las estipulaciones del contrato de fianza (cuyo valor probatorio fue establecido en anteriores párrafos), se aprecia que en el capítulo identificado como: “CONDICIONES GENERALES”, se dispuso:

“Artículo 1. ‘LA COMPAÑÍA’ indemnizará a ‘EL ACREEDOR’, hasta el límite de la suma afianzada en el presente contrato de fianza, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte de ‘EL AFIANZADO’ de las obligaciones que este contrato garantiza, siempre que dicho incumplimiento sea por falta imputable a ‘EL AFIANZADO’. (...)”

Artículo 4. ‘EL ACREEDOR’ deberá notificar a ‘LA COMPAÑÍA’, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado por esta fianza, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia. (...) Artículo 10. Cualquier notificación que haya de hacerse a ‘LA COMPAÑÍA’ con motivo de este contrato, deberá efectuarse por escrito (...)”. (Destacado de la Sala).

Conforme se advierte de la anterior cita, entre las obligaciones establecidas a cargo de ‘EL ACREEDOR’ (estado Bolivariano de Miranda), se encuentra el deber de notificar a ‘LA COMPAÑÍA’ (La Venezolana de Seguros y Vida C.A.), de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar origen al reclamo amparado por la fianza otorgada, lo cual se corresponde con lo previsto en el artículo 1.815 del Código Civil, que dispone: “El acreedor debe poner en conocimiento del fiador la mora del deudor, inmediatamente que ésta ocurra.”.

Ahora bien y como se indicó anteriormente, los apoderados judiciales de la demandada sostuvieron que la actora omitió notificar a su representada del supuesto incumplimiento en que incurrió Seguros Banvalor, C.A. y en tal virtud no hay lugar a exigir la ejecución de la fianza otorgada. Por su parte y respecto al señalado alegato, los representantes judiciales de la actora afirmaron: “(...) queremos señalar que, dicha notificación constituye un obstáculo inconstitucional al derecho de acceso a la justicia de nuestro representado, el cual al ser de orden público, sólo puede ser limitado de acuerdo con la ley formal, no por la voluntad de las partes, mucho menos en un contrato de fianza el cual, en su conjunto, es de los denominado contratos de adhesión, caracterizados por la atenuación del principio de

la autonomía de la voluntad, toda vez que sus cláusulas son previamente determinadas por uno sólo de los contratantes, de modo que al otro contratante no le está dado discutir las, debiendo limitarse a aceptar cuanto ha sido determinado por el primero o negarse a celebrar el negocio jurídico (...).”.

En este orden de ideas y de un examen de las actas que integran el expediente, se advierte que en efecto y conforme lo sostiene la parte demandada, la actora no demostró haberle dado cumplimiento a la estipulación cuarta del contrato de fianza cuya ejecución demanda, esto es, notificar a La Venezolana de Seguros y Vida, C.A. del supuesto incumplimiento de Seguros Banvalor, C.A (respecto del contrato en fecha 27 de agosto de 2010). Sin embargo, de un análisis de dicha cláusula, a juicio de esta Sala no hay lugar a inferir que la omisión del señalado trámite, impide a la acreedora (la demandante), exigir –de ser el caso- la ejecución de la fianza, toda vez que si bien se establece que dicha notificación debe ser realizada, no se contempló una consecuencia respecto a la omisión de dicho requerimiento.

Apoya esta conclusión lo decidido por esta Sala en la sentencia Nro. 01621 de fecha 22 de octubre de 2003, en la que se indicó:

“(...) Según la parte demandada, la obligación que contrajo con el Municipio Autónomo Zamora del Estado Miranda mediante el contrato de fianza, estaba condicionada a la circunstancia de que dicho ente le notificara la ocurrencia de cualquier hecho que pudiera dar origen al reclamo de la cantidad garantizada por la fianza, cuestión que debió ser efectuada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del referido hecho, tal como lo prevé el artículo 2 de las Condiciones Generales del contrato. (...). Por ello, explica que en virtud del incumplimiento de la notificación en el lapso contractualmente establecido, debe concluirse que el Municipio Autónomo Zamora no tiene derecho a exigirle el pago de cantidad alguna. (...) Vista la cláusula anterior, así como

el contrato de fianza en su conjunto, nota la Sala que el presente es de los denominados contratos de adhesión, caracterizados por la atenuación del principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que sus cláusulas son previamente determinadas por uno solo de los contratantes, de modo que al otro contratante no le está dado discutir las, debiendo limitarse a aceptar cuanto ha sido determinado por el primero o negarse a celebrar el negocio jurídico. La cláusula transcrita en el documento en estudio, tiene su razón de ser en la carga que impone a la fiadora el artículo 115, literal c) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de obligar al acreedor a notificarla de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen al reclamo, tan pronto tenga conocimiento de ello. La misma tiene por objeto preparar o informar anticipadamente a la aseguradora de un eventual reclamo suscitado a partir del hecho que se le da a conocer. Ahora bien, esta Sala no comparte el criterio de la representación de Seguros Bancentro, C.A., según el cual el municipio demandante perdió su derecho a pretender el pago afianzado por concepto de anticipo al no dar cumplimiento a la segunda cláusula de las Condiciones Generales del contrato de fianza, que le imponía la obligación de notificar a Seguros Bancentro C.A. de la paralización de la obra dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que conoció de dicha circunstancia, pues, como ya se dijo, tal actuación sólo tiene el fin de informar a la aseguradora de un hecho que podría dar lugar a un reclamo cubierto por el contrato; en otras palabras, la notificación le permite a dicha sociedad prepararse ante la posibilidad de gestionar el pago de las cantidades a que se refiere la fianza. De manera que, en criterio de la Sala, hacer depender el ejercicio de un derecho (para exigir la cantidad afianzada) de una notificación que debe efectuarse en un lapso de 15 días hábiles por acuerdo entre partes, si bien no restringe el derecho de accionar propiamente dicho (pues no impide que el municipio interponga demanda contra Seguros Bancentro, C.A.), lleva implícita una grave limitación a su ejercicio, por cuanto niega a la acreedora toda posibilidad plantear una controversia que le permita exponer las razo-

nes que le asisten y obtener, de ser el caso, el pago de la cantidad dineraria garantizada. Así, de aceptarse el argumento de la sociedad accionada, habría que entender que el transcurso del referido plazo sin que el municipio informe a la afianzadora de la ocurrencia de las circunstancias indicadas en la cláusula segunda de las Condiciones Generales del contrato de fianza, generaría a dicho ente territorial una sanción que se manifestaría en un menoscabo del derecho de plantear su pretensión, lo que en otras palabras se traduce en una lesión al derecho que tiene todo ciudadano de exigir ante los órganos de administración de justicia (...) la subordinación de un interés ajeno al propio. Esta solución sería contraria a la noción de justicia material, según la cual el acceso a la justicia es para que el ciudadano haga valer sus derechos y pueda obtener una tutela efectiva de ellos de manera expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, tal como lo establece el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (...) Dicha obligación le fue impuesta al municipio, no obstante que su inejecución no puede producir consecuencia jurídica alguna, por cuanto no fueron estipulados por los contratantes de la fianza los efectos del incumplimiento. (...) Por tanto, considera la Sala que no puede prosperar la defensa de la representación de la sociedad demandada, según la cual la omisión en que habría incurrido el municipio (al no realizar la notificación), daría lugar a la imposibilidad de reclamar la cantidad afianzada que le fuera otorgada a Constructora Chistorra 70, C.A. por concepto de anticipo (...). (Destacado de esta decisión).

Por lo tanto, tomando en cuenta que en la citada estipulación contractual no fue prevista una consecuencia respecto al incumplimiento del trámite de notificación que la misma contempla, tal omisión no afecta el derecho de la acreedora de plantear ante los órganos jurisdiccionales (en este caso la Sala Político-Administrativa) la ejecución de la fianza, que es el objeto de la pretensión hecha valer por la parte actora. Así se decide.

•••••
TEMA: SINIESTROS

Máxima: al no haberse demostrado la ocurrencia de los siniestros amparados por la póliza de seguros, mal podría exigirse de la afianzadora que le dé cumplimiento a la fianza otorgada y que precisamente tuvo por objeto responder por la cobertura de tales eventos, en caso de que seguros Banvalor c.a., no lo hiciera.

EXTRACTO:

Conforme fue señalado anteriormente, la parte actora alegó que en fecha 27 de agosto de 2010 suscribió un contrato con la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A. (autenticado ante la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador, bajo el Nro 44 del Tomo 337) y en razón de su incumplimiento, exigió la ejecución de la fianza que en relación a la mencionada convención contractual fue otorgada por la empresa LaVenezolana de Seguros y Vida C.A, a su vez esta última rechazó la pretensión hecha valer en su contra con base en los alegatos que a continuación se resumen: se omitió indicar “si fueron o no [cancelados] los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, menos aún (...) cuáles fueron los montos supuestamente no pagados”. Igualmente sostuvo que la demandante incumplió el deber de especificar los supuestos daños y perjuicios que le produjo la terminación anticipada del contrato de seguros; no se comprobó el pago de la prima y alegó que no hay lugar a reclamar intereses moratorios e indexación, en razón de que se trata de cantidades que no fueron comprendidas en la fianza otorgada.

Ahora bien, antes de entrar a resolver las mencionadas defensas y visto que ambas partes reconocen como un hecho cierto que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, acordó la intervención de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., que es a su vez la afianzada en el contrato de fianza

cuya ejecución es pretendida por la parte actora, corresponde verificar los efectos que tal circunstancia produjo en el caso.

En este orden de ideas se aprecia, que junto con el libelo de demanda fue consignada la Gaceta Oficial Nro. 39.516 de fecha 23 de septiembre de 2010 (a la cual esta Sala asigna pleno valor probatorio, con base en lo previsto en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil), en cuyo texto aparece publicada la Providencia Nro. FSS-2002716 de fecha 22 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de la que se acordó intervenir a la empresa Seguros Banvalor C.A. y en la que se lee:

“(…) Visto que este órgano de control considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (...) Visto que es función primordial de esta Institución de conformidad con la Ley, tutelar el interés general, representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros establecidos tanto en la Ley de la Actividad Aseguradora como en la Ley Orgánica del Sistema Financiero. Visto que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Actividad Aseguradora, este servicio desconcentrado, tiene como competencia el control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora desarrollada en el país. Visto que derivado de la referida competencia de control y supervisión que detenta, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir las irregularidades observadas en las empresas de seguros, que incidan en su capacidad financiera, y por ende le imposibiliten dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por sus asegurados, tomadores y beneficiarios. Visto que la sociedad mercantil SEGUROS BANVALOR, C.A. es un sujeto sometido al control y regulación de la Superin-

tendencia de la Actividad Aseguradora, debidamente inscrita bajo el N° 105, mediante Resolución N° 3029 de fecha 09 de marzo de 1992 (...) Visto que en fecha 29 de julio de 2010, mediante comunicación signada con el N° FSS-2-2-004850/8552, notificada en esa misma fecha a la sociedad mercantil SEGUROS BANVALOR, C.A., esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en base al análisis de la información financiera mensual correspondiente al mes de junio de 2010, observó una Insuficiencia en la Representación de Reservas Técnicas, por la cantidad de BOLÍVARES OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIEN- TOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 89.927.598,44), lo que equivale a un Índice de Cobertura de Reservas Técnicas de 0,72 %. Ello en virtud que del análisis realiza- do a dicha información financiera, se evidenció que la cantidad reflejada en valores públicos es de Bolívares Fuertes 180.858.000,00, los cuales se encuentran depositados en custodia en el HSBC PRI- VATE BANK, no siendo esta institución financiera un depositario venezolano autorizado. Visto que a través de la comunicación antes identificada en el considerando anterior, se giró la instrucción de ajustar y constituir las reservas matemáticas, de riesgo en curso y de prestaciones y siniestros pendientes de pago, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, remitiendo los soportes que sustenten las operaciones que haya efectuado para tal fin en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación. Visto que a través de Providencia N° 3107 de fecha 19 de octubre de 2009, este órgano de control ratificó el contenido del Acta Es- pecial N° 1 de fecha 28 de junio de 2009, levantada con ocasión de la Inspección Parcial ordenada mediante Providencia n° FSS-1117 de fecha 06 de abril de 2009, a los fines de verificar la Insuficiencia en la Representación de las Reservas Técnicas. Visto que sobre la instrucción girada por este órgano de control la sociedad mercantil SEGUROS BANVALOR, C.A., manifestó que efectivamente mantiene

depositado en custodia en el HSBC PRIVATE BANK valores públicos por la cantidad antes señalada (...) Visto que la situación irregular persiste a la fecha sin que la sociedad mercantil SEGUROS BANVALOR, C.A. haya dado cumplimiento a las instrucciones impartidas por este órgano de control, en el lapso instruido para que ajuste, constituya o reclasifique las reservas matemáticas de riesgo en curso (...) con el fin de prevenir eventuales necesidades futuras para garantizar los riesgos asumidos por ésta, y pudiendo afectar esta inconsistencia el normal desarrollo de sus actividades propias así como la posible indemnización de los tomadores, asegurados, contratantes y beneficiarios. Visto que los hechos anteriores configuran el supuesto previsto en el artículo 99 numeral 2 de la reciente Ley de la Actividad Aseguradora. En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas (...) DECIDE: PRIMERO: Intervenir de conformidad con el artículo 99 numeral 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora a la empresa SEGUROS BANVALOR, C.A. (...) SEGUNDO: Sustituir a los administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la empresa SEGUROS BANVALOR, C.A., en el ejercicio de sus funciones por una Junta Interventora (...) quienes quedan expresamente facultados, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la antes identificada empresa de seguros. Por ende, los mencionados ciudadanos no podrán vender activos de la empresa, ni contratar asesores, sin la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (...) TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República (...). (SIC) (Destacado de la Sala).

Conforme se aprecia, al advertir “una Insuficiencia en la Representación de Reservas Técnicas” y con el fin de “prevenir eventuales necesidades futuras para garantizar los riesgos asumidos (...) pudiendo afectar esta inconsistencia el normal desarrollo de [las] actividades (...) así como la posible indemnización de los tomadores, asegurados, contratantes y beneficiarios”, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora acordó intervención de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, S.A., en atención a lo previsto en el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial Nro. 5.990 de fecha 29 de julio de 2010, el cual dispone:

“La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a la intervención de la empresa, cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Las medidas ordenadas no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron. 2. Los accionistas no repusieren el capital o el déficit en el patrimonio propio no comprometido o la insuficiencia en la constitución o la representación de las reservas técnicas, en el lapso estipulado, de acuerdo con las medidas que a tal fin haya sido dictadas. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora designará, como mínimo tres interventores y procederá conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los interventores deben presentar en un lapso de treinta días hábiles a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un inventario inicial de los activos y pasivos de la empresa intervenida, en cuya elaboración debe participar un funcionario o funcionaria de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La providencia administrativa mediante la cual se designa la Junta Interventora se remitirá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de fianzas a los fines de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela”. (Destacado de la Sala).

Ahora bien, con posterioridad a la intervención de Seguros Banvalor, C.A., acordada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ambas partes coinciden en admitir como un hecho cierto, que la Junta Interventora

designada publicó en el diario Últimas Noticias, un aviso de prensa de fecha 24 de octubre de 2010, cuyo contenido es el siguiente:

“AVISO PUBLICO. La Junta interventora de Seguros Banvalor C.A. previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en ejercicio de sus facultades de tomar todas las decisiones de administración y disposición necesarias para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores y trabajadoras, aseguradoras y acreedores de Seguros Banvalor C.A. informa a todos los usuarios, productores de seguros y de reaseguros, trabajadores y trabajadoras, compañías de reaseguros, talleres mecánicos, centros y clínicas de salud y en general a todas las personas vinculadas con la referida aseguradora. Que en el proceso de intervención, se evidenció que la compañía presenta unos indicadores de liquidez y solvencia que no alcanzan los requeridos en el ordenamiento jurídico vigente para el funcionamiento y operatividad de las empresas de seguros, observándose a la fecha, entre otras obligaciones y compromisos que requieren de atención inmediata (...) Situación que compromete significativamente la capacidad de la empresa Seguros Banvalor C.A. para responder a las obligaciones contraídas con los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores y acreedores. En tal sentido se ha decidido el CESE DE LAS OPERACIONES de la sociedad mercantil SEGUROS BANVALOR C.A. en consecuencia a partir de la publicación del presente aviso se dan por terminados anticipadamente los contratos de seguros vigentes a la fecha (...).” (Mayúsculas de la cita)(Destacado de la Sala).

Como se observa, la Junta Interventora de Seguros Banvalor C.A. a partir del 24 de octubre de 2010, expresamente decidió la terminación anticipada de los contratos de seguro que estuvieren vigentes para esa fecha, lo cual implica que el contrato Nro. DGCJ-0059-1-2010, suscrito el 27 de agosto de 2010, entre la parte actora y Seguros Banvalor C.A., quedó extinguido, lo cual a su vez conlleva (por así haberse estipulado en la cláusula sexta de dicha convención contractual), el cese de la cobertura para los

asegurados. En efecto, la referida estipulación establece: “Los beneficios otorgados por el presente Contrato cesarán automáticamente al momento en que ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: Terminación del presente Contrato. Terminación de la relación laboral del asegurado con ‘LA GOBERNACIÓN’. Muerte del Asegurado.” (Destacado de la Sala).

Siendo pertinente agregar, que la prohibición prevista en el último aparte del artículo 53 de la Ley del Contrato de Seguro (Gaceta Oficial Nro. 5.553 de fecha 12 de noviembre de 2001), esto es: “(...) No procederá la terminación anticipada de la póliza en los casos de seguros obligatorios ni en los seguros de personas”, no aplica en el caso, toda vez que la decisión de dar por terminado el referido contrato de seguros, no emanó de alguna de las partes que lo suscribieron, sino que respondió a lo acordado por la antes aludida Junta Interventora, al evidenciar “(...) que la compañía [Seguros Banvalor, C.A.] presenta unos indicadores de liquidez y solvencia que no alcanzan los requeridos en el ordenamiento jurídico vigente para el funcionamiento y operatividad de las empresas de seguros, (...) Situación que compromete significativamente [su] capacidad (...) para responder a las obligaciones contraídas con los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores y acreedores (...)”.

Ahora bien, al haberse decidido la terminación del contrato Nro. DGCJ-0059-1-2010, suscrito el 27 de agosto de 2010 entre la demandante y Seguros Banvalor, C.A., corresponde verificar los efectos que tal circunstancia generó respecto de la fianza cuya ejecución se pretende (otorgada por La Venezolana de Seguros, C.A. con ocasión de la referida convención contractual) y en tal sentido resulta oportuno la cita de lo contemplado en los artículos 2 y 3 de las “Condiciones Generales” de la misma, que disponen:

Artículo 2. “Los incumplimientos que cubre este contrato son los que ocurran durante su vigencia”.

Artículo 3. “El vencimiento del plazo de este contrato no extingue la responsabilidad de ‘LA COMPAÑÍA’ para con ‘EL ACREEDOR’, si el incumplimiento de ‘EL AFIANZADO’ hubiere ocurrido durante la

vigencia de la misma, siempre que ‘EL ACREEDOR’ hubiere cumplido las obligaciones previstas en este contrato”.

Conforme se aprecia, si bien por una parte se establece que el deber del fiador se circunscribe a aquellas obligaciones que se causen durante la vigencia del contrato, lo cual se corresponde con lo previsto en el artículo 1.830 del Código Civil, que dispone: “La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas que las demás obligaciones”, por otra parte se dispuso que la fiadora, aun y cuando hubiere expirado el término del contrato, debe responder por el incumplimiento de la afianzada, siempre que este hubiere ocurrido mientras estuvo vigente la relación contractual.

En este orden de consideraciones y aplicando las anteriores premisas al caso, ello implica que si durante los primeros veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2010 (que fue el plazo que estuvo vigente el contrato de seguros respecto al cual se otorgó la fianza), ocurrió un incumplimiento por parte de Seguros Banvalor C.A., la fiadora debe responder por el mismo, no obstante la extinción de la relación contractual y en tal virtud la acreedora estaría legitimada para hacer valer lo previsto en el artículo 1° de las “Condiciones Generales” del contrato de fianza, el cual dispone: “LA COMPAÑÍA indemnizará a ‘EL ACREEDOR’ hasta el límite de la suma afianzada en el presente contrato de fianza, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte de ‘EL AFIANZADO’ de las obligaciones que este contrato garantiza, siempre que dicho incumplimiento sea por falta imputable a ‘EL AFIANZADO’”. (Destacado de la Sala).

Precisado lo anterior, corresponde verificar si la demandante, conforme lo alegaron los apoderados judiciales de la sociedad mercantil La Venezolana de Seguros y Vida, C.A. (entre otras defensas), demostraron los daños y perjuicios causados por el presunto incumplimiento de la empresa Seguros Banvalor C.A., respecto de las obligaciones que esta última asumió al suscribir el contrato Nro. DG CJ-0059-1-2010 de fecha 27 de agosto de 2010. En tal sentido y de un examen de la referida convención contractual

(a la que esta Sala le asigna pleno valor probatorio con base en lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de la copia de un documento autenticado), se aprecia que en ella se dispuso:

“(...) PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato, es garantizar mediante la suscripción del mismo al personal de LA GOBERNACIÓN y sus familiares cubiertos por la Póliza de acuerdo a lo señalado en los requerimientos del Concurso Abierto n° 029-2010, cuyo pliego de Condiciones y Oferta forman parte integrante del presente contrato, una indemnización o cobertura de los gastos médicos incurridos durante la vigencia de la póliza, ocasionados por intenciones médicas, hospitalarias o intervenciones quirúrgicas a las cuales deba someterse el asegurado o beneficiario, por cada enfermedad o accidente originario durante la vigencia de la póliza y cubierto por la misma. El monto de los gastos cubiertos por este Contrato Póliza será como máximo la suma asegurada, la cual será aplicada por asegurado y por caso, en cada año póliza (...) SÉPTIMA: COBERTURA. El presente contrato garantiza el 100% de los gastos amparados y hasta por los montos de la cobertura, los cuales son para Hospitalización y Cirugía: a los empleados y familiares hasta por la cantidad de Bolívares Cuarenta Mil (Bs. 40.000,00), como Plan Básico y Bolívares Cien Mil (Bs. 100.000,00) por Exceso de Cobertura. La cobertura de Maternidad hasta Bolívares Quince Mil (15.000,00) y los Servicios Funerarios hasta Bolívares Dieciocho mil (18.000,00). La cobertura incluye gastos Odontológicos.” OCTAVA: ENFERMEDADES, TRATAMIENTOS Y SERVICIOS QUE TENDRÁN COBERTURA POR ESTA PÓLIZA: Tendrán cobertura todas las enfermedades, ya sea por hospitalización, cirugía y maternidad, gastos ambulatorios y de servicios odontológicos, derivados de patologías o accidentes contemplados, inclusive los que se especifican a continuación (...) CONDICIONES ESPECIALES: ‘LA EMPRESA’ se compromete a otorgar claves de emergencia las veinticuatro horas (24), de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año en todo el territorio nacional. Asimismo se compromete a emitir cartas avales

en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas en el territorio nacional. Así como a pagar los reembolsos en un cien por ciento (100%) (...) La cobertura de Servicios Funerarios cubre al titular y a su grupo familiar (...) Esto incluye SERVICIO FUNERARIO O CREMACIÓN (...). (Destacado de la Sala).

Conforme se advierte, Seguros Banvalor, C.A., se obligó a pagar “durante la vigencia de la póliza” una “indemnización o cobertura de los gastos médicos incurridos durante la vigencia de la póliza, ocasionados por intenciones médicas, hospitalarias o intervenciones quirúrgicas a las cuales deba someterse el asegurado o beneficiario, por cada enfermedad o accidente originario durante la vigencia de la póliza y cubierto por la misma”, siempre que estos no superen el monto asegurado, lo cual se corresponde con lo previsto en el artículo 5 de la Ley del Contrato de Seguro, que dispone:

“El contrato de seguro es aquel en virtud del cual una empresa de seguros, a cambio de una prima, asume las consecuencias de riesgos ajenos, que no se produzcan por acontecimientos que dependan enteramente de la voluntad del beneficiario, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al tomador, al asegurado o al beneficiario, o a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, todo subordinado a la ocurrencia de un evento denominado siniestro, cubierto por una póliza (...)”. (Destacado de la Sala).

Como se observa, en el concepto del contrato de seguro propuesto por la Ley, intervienen distintos elementos, dentro de los que resulta pertinente destacar (atendiendo a los argumentos de defensa esgrimidos por la demandada), que la indemnización a la que se obligó Seguros Banvalor, C.A. afianzada a su vez por La Venezolana de Seguros y Vida, C.A., está subordinada a la ocurrencia de un evento denominado siniestro. Corrobora esta conclusión lo establecido por esta Sala Político-Administrativa en el fallo Nro. 00575 de fecha 4 de mayo de 2011, en el se lee:

“(…) Contrato de seguros, en el que a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros, la empresa de seguros a cambio del pago de una prima, asumió las consecuencias de riesgos ajenos que no se produjeron por acontecimientos que dependieran enteramente de la voluntad del beneficiario -Gobernación del Estado Bolívar-, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al tomador, al asegurado o al beneficiario, todo subordinado a la ocurrencia de un evento denominado siniestro, cubierto por la póliza y cuyas partes en el contrato, son la empresa de seguros -Seguros Guayana, C.A.- y el tomador, asegurado y beneficiario de la póliza, Gobernación del Estado Bolívar, siendo los riesgos amparados, como quedó dicho, el riesgo de casco y las ampliaciones de cobertura: Pistas No Autorizadas; Responsabilidad Civil ante terceros (R. C. T.) (Lesiones corporales y daños materiales, excluyendo pasajeros); y Responsabilidad Civil ante terceros AV-52E (R. C. T.). (…)

Al respecto, esta Sala observa: El riesgo es definido en Derecho de seguros como el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del asegurado, en tanto que el siniestro es ese mismo suceso pero ya materializado, técnicamente, el siniestro es la realización del riesgo (…). Sobre las nociones de riesgo y siniestro -conceptos bien diferenciados en Derecho de seguros-, nuestro ordenamiento jurídico dispone en los artículos 30, 36 y 37 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro lo siguiente: (…)

Artículo 37. El siniestro es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la empresa de seguros. Si el siniestro ha continuado después de vencido el contrato, la empresa de seguros responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes de la vigencia del contrato y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta de la empresa de seguros, ésta queda relevada de su obligación de indemnizar. El tomador, el asegurado o el beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro,

el cual se presume cubierto por la póliza, pero la empresa de seguros puede probar que existen circunstancias que según el contrato de seguro o la ley la exoneran de responsabilidad'. (...)". (Destacado de esta decisión).

Establecido lo anterior y tomando en cuenta que la fianza otorgada por la demandada tuvo por objeto indemnizar a "El Acreedor" hasta el monto de la suma afianzada en el contrato, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento de "El Afianzado", entiéndase Seguros BanValor, es decir los siniestros ocurridos y no cancelados y aquellos liquidados y no pagados dentro de los primeros veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2010, en consecuencia estos debieron ser determinados y cuantificados (en el sentido de los montos en bolívares que correspondan a cada siniestro), en los listados que a tal efecto hubiere levantado "El Acreedor". Por lo tanto y tomando igualmente en cuenta lo previsto en el artículo 1.806 del Código Civil, que dispone: "La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas (...)", su ejecución deberá estar circunscrita al pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, las cuales como antes se indicó, están subordinadas a la demostración de la ocurrencia del siniestro que estuviere comprendido en la cobertura originalmente contratada.

En este orden de ideas y de un examen de las actas que integran el expediente, se evidencia que la parte actora omitió probar que durante el lapso de vigencia del contrato de seguros suscrito con Seguros Banvalor C.A., (los primeros veinticuatro -24- días del mes de octubre de 2010), ocurrieron determinados siniestros, respecto a los que la compañía aseguradora no dio respuesta, es decir no cumplió con la obligación asumida en tal sentido. Siendo así y conforme lo alegaron los apoderados judiciales de La Venezolana de Seguros y Vida C.A., al no haberse demostrado la ocurrencia de los siniestros amparados por la póliza de seguros, mal podría exigirse de la afianzadora que le de cumplimiento a la fianza otorgada y que precisamente tuvo por objeto responder por la cobertura de tales eventos, en caso de que Seguros Banvalor C.A., no lo hiciera.

Por lo tanto, con base en las anteriores consideraciones y al no existir plena prueba de los hechos alegados, esta Sala, con base en lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, debe declarar sin lugar la demanda planteada. Así se decide.

En atención del anterior pronunciamiento se deja sin efecto la medida preventiva de embargo acordada por esta Sala mediante decisión Nro. 01764 de fecha 15 de diciembre de 2011. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 2012-0484.

FECHA: 02 de octubre de 2012.

PARTES: CVG Promociones Ferroca, S.A., (CVG FERROCASA) contra Gonzaga, C.A., y Seguros Pirámide, C.A.

.....

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES

Máxima: la medida cautelar solicitada en el marco de un procedimiento de ejecución de fianza en el que esté involucrado un órgano o ente del Estado, debía regirse por lo dispuesto en el artículo 105 la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EXTRACTO:

Por otra parte, advierte la Sala que el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiente al procedimiento breve, prevé lo siguiente:

“Artículo 69. Admitida la demanda, el tribunal podrá de oficio o a instancia de parte, realizar las actuaciones que estime procedentes para constatar la situación denunciada y dictar medidas cautelares. La oposición a la medida cautelar será resuelta a la mayor brevedad.” (Negrillas añadidas).

La norma antes transcrita consagra lo relativo a la tramitación de las medidas cautelares en el procedimiento breve; en el cual, por caracterizarse en lo reducido de sus lapsos, el tribunal está facultado para acordar la cautela solicitada luego de ser admitida la demanda. No obstante, en el caso de autos, tal como se indicó supra, estamos en presencia de una demanda por cumplimiento de contrato y ejecución de fianza ejecución de fianza, por lo que al ser una demanda de contenido patrimonial, la medida cautelar solicitada en el marco de este procedimiento, debía regirse, se insiste, por lo dispuesto en el ya referido artículo 105 la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, se advierte que el a quo quebrantó el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, dado que, luego de determinar su competencia para conocer de la causa, tenía que remitir inmediatamente el expediente al Juzgado de Sustanciación para que este emitiera pronunciamiento en cuanto a la admisibilidad de la demanda y de ser procedente, abriera el cuaderno separado para la tramitación de la medida cautelar solicitada. (Véase al efecto sentencia de esta Sala N° 01099 del 10 de agosto de 2011, caso: Inversora Horizonte, S.A. vs. las sociedades mercantiles Organización Corporativa Venezolana, C.A. y Seguros Pirámide C.A.).

Siendo ello así, resulta forzoso para esta Sala declarar con lugar el recurso de apelación incoado por la representación judicial de la co-demandada Seguros Pirámide C.A., y en consecuencia, se revoca el fallo apelado, solo en lo relativo a la admisión de la demanda, al pronunciamiento de la medida cautelar y a lo ordenado por la Corte luego de acordarse la medida. Así se decide.

Visto el pronunciamiento anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, ordena reponer la causa al estado en que el Juzgado de Sustanciación de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo emita pronunciamiento en cuanto a la admisibilidad de la demanda interpuesta, luego de lo cual, de ser procedente, abrirá el correspondiente cuaderno separado, a los fines de que se emita la decisión en cuanto a la medida cautelar solicitada. Así igualmente se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01108.

FECHA: 02 de octubre de 2012.

PARTES: la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE) contra la Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A. PROSEGUROS, S.A.

.....

TEMA: MEDIDA CAUTELAR

Máxima: la protección cautelar tiene como finalidad garantizar la efectiva ejecución de una posible sentencia definitiva favorable a los derechos e intereses de la parte que la solicita, sin que ello implique que su contraparte no pueda, de acuerdo a los instrumentos que la legislación otorga presentar una caución o fianza cumpliendo con los requisitos de Ley, a los fines de evitar los efectos perjudiciales que las medidas cautelares representan dentro del ámbito patrimonial de la parte contra la cual se decretan.

EXTRACTO:

En el caso bajo examen, la Corte Primera de lo Contencioso Administra-

tivo mediante la sentencia No. 2010-000954 de fecha 14 de octubre de 2010, decretó medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre bienes inmuebles propiedad de la sociedad mercantil PROSEGUROS, S.A., en su condición de fiadora y principal pagadora de la empresa BCP de Venezuela, C.A., en la demanda que por ejecución de fianza incoara la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE).

Dicha medida cautelar se dictó a los fines de “asegurar la disponibilidad de los medios que a la postre satisfarán dichos intereses [patrimoniales de la Fundación], en lugar de condicionar tal situación a la espera del fallo definitivo que recaiga en la presente causa” (Vid. Sentencia recurrida).

Ahora bien, la sociedad mercantil PROSEGUROS, S.A., solicitó la suspensión de la aludida medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar decretada sobre sus bienes inmuebles, presentando a tales efectos una “fianza judicial para suspensión de medidas judiciales” otorgada por la sociedad mercantil Seguros Qualitas, C.A. en fecha 27 de julio de 2011, por un monto de Seis Millones Cuatrocientos Un Mil Novecientos Setenta y Cuatro Bolívares con Quince Céntimos (Bs. 6.401.974,15), con vigencia por todo el tiempo que dure el proceso hasta la ejecución de la sentencia definitiva.

Por su parte, el a quo al pronunciarse con relación a la suspensión solicitada, estableció que: “la suspensión de la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar acordada a la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), respecto a la Sociedad Mercantil Proseguros, C.A., la cual fungió como afianzadora de la obligación contraída por la Sociedad Mercantil BCP de Venezuela, C.A., como constructora de la ‘U.E. Alejandro Villanueva’, en el estado Sucre, por medio de la consignación de fianza de anticipo N° 300102-3828, daría lugar a la afectación irrestricta del derecho constitucional que tiene la población de ver protegido su derecho a la educación, con la culminación de la referida institución educativa, que albergaría una matrícula total de 512 alumnos, sin que los prenombrados intereses generales puedan verse satisfechos”, declarando por tanto, la improcedencia de la referida solicitud.

De lo anterior se desprende, que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, tal como alega la parte apelante, no se pronunció con relación a la eficacia y suficiencia de la fianza presentada por la sociedad mercantil PROSEGUROS, S.A., sino que sin atender al contenido de los artículos 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil, declaró improcedente la suspensión de la medida decretada en virtud de la preeminencia que -según su criterio- debía tener la tutela al derecho a la educación.

En efecto, consideró la referida Corte que la protección al derecho a la educación bastaba para desechar la petición de suspensión de la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar, sin que se observe de la lectura del texto de la decisión impugnada que haya habido análisis alguno relacionado con la fianza presentada.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, debe destacarse que la protección cautelar tiene como finalidad garantizar la efectiva ejecución de una posible sentencia definitiva favorable a los derechos e intereses de la parte que la solicita, sin que ello implique que su contraparte no pueda, de acuerdo a los instrumentos que la legislación otorga presentar una caución o fianza cumpliendo con los requisitos de Ley, a los fines de evitar los efectos perjudiciales que las medidas cautelares representan dentro del ámbito patrimonial de la parte contra la cual se decretan.

En este sentido, debe señalarse de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que el Tribunal al decretar la medida cautelar debe tener en consideración los intereses individuales y colectivos en juego “para garantizar la tutela judicial efectiva y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso”; sin embargo, ello no obsta para que se admitan otras formas de proteger y garantizar las resultas del proceso que tengan la misma finalidad de las medidas cautelares.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho a la educación es un derecho humano y un deber social fundamental (Vid. Artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), no lo es menos que la aceptación de una “fianza judicial” para suspender una medida de prohibición de enajenar y gravar (dentro de un juicio donde se ventila lo relativo al presunto incumplimiento de un contrato de obra para la construcción de una unidad educativa), no constituye per se una violación del mismo.

Corresponde entonces al juez analizar la eficacia y la suficiencia de la fianza presentada a los fines de asegurar que ésta sea equivalente a la medida cautelar decretada cuya suspensión se solicita, ya que sólo de esta forma se garantiza la tutela judicial efectiva de la parte a favor de quien obra la medida, que no debe ver de ningún modo frustrada su pretensión cautelar con una caución insuficiente o ineficaz.

Sobre la base de lo expuesto, concluye la Sala que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo incurrió en el vicio de incongruencia negativa, al no pronunciarse expresamente con relación a la fianza presentada por la sociedad mercantil PROSEGUROS, S.A., lo que conforme al artículo 589 del Código de Procedimiento Civil constituía su obligación.

Determinado lo anterior debe traerse a colación el artículo 97 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.892 (Extraordinario), del 31 de julio de 2008, que dispone lo siguiente:

“Artículo 97. Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañados de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. El Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.” (Resaltado de la Sala).

Ahora, bien en concordancia con lo expuesto, esta Sala considera que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar los derechos e intereses patrimoniales, en este caso indirectos, de la República, debe proceder a notificar mediante oficio a la Procuraduría General de la República, a los fines de que dicho órgano exponga su opinión con relación a la fianza presentada por la sociedad mercantil PROSEGUROS, S.A., luego de lo cual deberá pronunciarse sobre su eficacia y suficiencia.

En razón de lo anterior, esta Máxima Instancia declara procedente la apelación ejercida, anula la sentencia No. 2011-0963 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 26 de septiembre de 2011 y ordena al referido Órgano Jurisdiccional notificar mediante oficio a la Procuraduría General de la República, a los fines de que dicho órgano exprese su opinión con relación a la fianza presentada por la sociedad mercantil PROSEGUROS, S.A., luego de lo cual deberá emitir el correspondiente pronunciamiento con relación a la eficacia y la suficiencia de la referida caución.

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2012-1923.

FECHA: 02 de octubre de 2012.

PARTES: Estado Bolívar contra Hispana de Seguros, C.A.

.....
**TEMA: RESPONSABILIDAD DEL JUEZ AL DECRETAR
UNA FIANZA JUDICIAL**

Máxima: el juez es responsable por decretar una medida cautelar que resulte insuficiente para cubrir los daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 373 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

EXTRACTO:

A diferencia de la normativa adjetiva actual, valga señalar además, pre-constitucional, los artículos 373 y 378 establecieron la responsabilidad subsidiaria del juez que hubiese decretado la medida cautelar por vía de garantía, en caso de que ésta hubiese resultado insuficiente para cubrir los daños y perjuicios sufridos. Pero, a pesar de que el Código de Procedimiento Civil de 1986 eliminó esa responsabilidad subsidiaria, y para compensar su falta, estableció severos requisitos para la garantía, para evitar que se acordase una que fuese a todas luces incorrecta, la Constitución vigente consagra expresamente en sus artículos 49, numeral 8 y 255, último aparte, la responsabilidad personal del juez en la lesión de una situación jurídica causada por error judicial, supuesto en el que podría tener cabida la insuficiencia de la caución exigida, lo cual garantiza por parte del juez no sólo prudencia en el otorgamiento de las medidas, sino también en la exigencia de las cauciones...”.

.....
TEMA: SUFICIENCIA DE LA FIANZA JUDICIAL

Máxima: al representar la fianza consignada en el expediente el 100% del monto total de la medida preventiva acordada, tiene la fuerza suficiente para sustituir el monto de bienes muebles a embargar.

EXTRACTO:

Respecto a la eficacia de la garantía, entendida esta cualidad, en términos generales, como la fuerza y poder para obrar, es de destacar -conforme al cálculo efectuado- que al representar la fianza consignada en el expediente el 100% del monto total de la medida preventiva acordada, la misma tiene la fuerza suficiente para sustituir el monto de bienes muebles a embargar; por tanto, analizada la fianza desde su perspectiva cualitativa, esta Corte concluye en lo suficiente de dicha caución. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01519.

FECHA: 12 de diciembre de 2012.

PARTES: Seguros Los Andes, C.A. y Desarrollos Urbanos Sociedad Anónima (DUCOLSA) contra Proyectos, Vialidad y Construcciones, C.A., (PROVIALCO, C.A.).

.....

TEMA: LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LAS FIANZAS JUDICIALES PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS DE SEGUROS PARA SUSPENDER UN EMBARGO

Máxima: en caso de que la fianza presentada no sea objetada, la suspensión de las medidas acordadas sólo se concretará una vez que la Sala declare su conformidad.

EXTRACTO:

De manera que si bien el Tribunal puede ordenar la suspensión de la medida cautelar en este tipo de juicios (ejecución de fianza), por tratarse de una disposición legal aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Admi-

nistrativa, tal pronunciamiento no debe efectuarse “automáticamente” como pretende el apelante al señalar que mientras se decidía la incidencia de oposición, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo debió “suspender de inmediato” las cautelas decretadas. Sobre ello, este Órgano Jurisdiccional ha sostenido lo siguiente:

“(...) La suspensión de las medidas de embargo preventivo sobre bienes muebles y prohibición de enajenar y gravar sobre bienes inmuebles decretadas en contra de la mencionada sociedad mercantil, sólo se verificará una vez que la Sala declare la suficiencia de la fianza presentada a tal fin, en el caso de que la misma sea objetada por la representación de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, en caso de que la fianza presentada no sea objetada, la suspensión de las medidas acordadas sólo se concretará una vez que la Sala declare su conformidad con la fianza presentada (...)”. (Sentencia N° 06594 de fecha 21 de diciembre de 2005). (Negrillas añadidas).

Tal interpretación, busca que el Juez analice con prudencia y rigurosidad la suficiencia de la caución consignada con el objeto de que se dicte una sentencia ajustada a la ratio de los artículos 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil y a la ponderación de los intereses en juego, por lo que a juicio de la Sala, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo erró al señalar que la aceptación de una segunda fianza, “...daría lugar a la posibilidad de iniciar una cadena infinita de suspensiones de medidas cautelares por medio de la consignación de fianzas sucesivas...”, y al no pronunciarse sobre la suspensión de la medida de embargo siguiendo los criterios que han venido siendo desarrollados por esta Sala en cuanto a la eficacia y suficiencia de las fianzas para acordar tal suspensión. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 01071 de fecha 4 de agosto de 2011).

De allí que, concluye la Sala que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo incurrió en el vicio de incongruencia negativa, al no pronun-

ciarse expresamente sobre la fianza presentada por la sociedad mercantil Seguros Los Andes, C.A., lo que conforme al artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, constituía su obligación, por lo tanto, se anula la decisión del a quo en relación a este punto. Así se decide.

Decidido lo anterior, en aras de garantizar los derechos e intereses patrimoniales, en este caso indirectos de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo debe proceder a notificar mediante oficio a la ciudadana Procuradora General de la República, a los fines de que dicho órgano exprese lo que estime pertinente en relación con la fianza presentada por el apoderado judicial de Seguros Los Andes, C.A., luego de lo cual deberá pronunciarse sobre su eficacia y suficiencia; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 Extraordinario del 31 de julio de 2008, según el cual, los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República.

Por las razones expuestas, la Sala declara parcialmente con lugar la apelación ejercida por la sociedad mercantil Seguros Los Andes, C.A., contra la Sentencia Interlocutoria N° 2011-0405 de fecha 6 de abril de 2011, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se anula el punto N° 1 del fallo apelado referido a la improcedencia de la suspensión de la medida cautelar de embargo acordada, ordenándose al referido Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la eficacia y suficiencia de la fianza presentada por la sociedad mercantil Seguros Los Andes, C.A., previo a lo cual debe notificar a la ciudadana Procuradora General de la República para que exprese lo que estime pertinente sobre dicha caución. Así se decide.

• • • • •

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000766.

FECHA: 10 de diciembre de 2012.

PARTES: Antonio José Nardelli Salazar contra Universitas de Seguros, C.A.

.....
TEMA: FIANZA NOTARIADA

Máxima: la fianza otorgada ante una notaría pública está revestida de autenticidad.

EXTRACTO:

Tal y como se desprende del contenido de la norma anteriormente transcrita, la misma se refiere al valor probatorio del instrumento privado, en ese sentido, la Sala, de una revisión que hiciera a las actas que conforman el expediente, para lo cual está autorizada por la naturaleza de la denuncia, evidencia que la fianza de fiel cumplimiento, fue efectivamente extendida por la Compañía Aseguradora Universitas de Seguros, C.A., mediante contrato número 50-1026973, “otorgado por ante la Notaría Pública Duodécima del Municipio Libertador del Distrito Capital el 14 de noviembre del 2.001, anotado bajo el No. 03, Tomo 86 de los libros de autenticaciones llevados por ante esa dependencia...”.

De lo anterior se desprende, que a la referida prueba no le es aplicable la norma contenida en el referido denunciado, ya que como acertadamente lo valoró el juez, “El referido documento autenticado, a criterio de quien aquí decide, constituye un documento público conforme a lo previsto en el artículo 1.357 del Código Civil, toda vez que fue otorgado por ante el funcionario y con las solemnidades establecidas para este tipo de instrumentos, capaces de otorgarle fe pública y por cuanto no fue tachado de falso, en la oportunidad respectiva, este Juzgado Superior le atribuye pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.359 y

1.360 del Código Civil y lo considera demostrativo de los hechos y de las declaraciones en él contenidas...”

En consecuencia, la norma delatada por falta de aplicación no puede ser aplicable como norma de valoración para la prueba instrumental contentiva de la fianza ya que los hechos constatados por esta Sala así como la recurrida no se corresponden con su supuesto de hecho ya que la fianza fue otorgada por ante notaría pública, lo cual le da autenticidad.

Asimismo y con atención a la norma contenida en el artículo 547 del código de comercio, la cual fue denunciada por falsa aplicación, ya que a decir del formalizante “. . . la ‘Fianza de Fiel Cumplimiento N.º 50-1026973’ que suscribe mi patrocinada la sociedad mercantil UNIVERSITAS DE Seguros, C.A., no es el contrato nominado de fianza mercantil y, por tanto, no la hace responsable en los términos del artículo 547 del Código de Comercio, a saber, no . . . responde solidariamente como el deudor principal. . .” aun cuando de la denuncia no se evidencia la debida técnica para que sea atendible por la Sala, aunado a que no existe razonamiento alguno que haga sustentable la aplicación de otra norma, tenemos que la recurrida en la transcripción del contrato contentivo de la referida fianza sostuvo:

“En dicho documento se lee textualmente lo siguiente:

‘Constituyo a mí representada en fiadora solidaria y principal pagadora de: R.R. G PRODUCCIONES C.A. . . (Omisis), en lo adelante denominado “EL AFIANZADO”, hasta por la cantidad de: OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (BS. 86.400.000,00), para garantizar a: “ANTONIO JOSE NARDELLI SALAZAR”, en lo sucesivo “EL ACREEDOR”, el fiel, cabal y oportuno cumplimiento por parte de “EL AFIANZADO” de todas y cada una de las obligaciones que resulten a su cargo y a favor de “EL ACREEDOR”, según Contrato S/N celebrado entre “EL ACREEDOR” y “EL AFIANZADO”, para: “SUMINISTRO DE OCHO (08) UNIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO (AUTOBUSES), NUEVOS, IMPORTADOS DE BRASIL, CON CARROCERIA MARCA MARCOPOLO,

MODELO: PARADISO GVI 1200.” La presente Fianza estará vigente desde el 14 de Noviembre de 2001 hasta el 14 de Noviembre de 2002, transcurrido ese lapso cesará toda la responsabilidad de “LA COMPAÑÍA”. En Caracas a la fecha de su Autenticación”.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la afianzadora, hoy demandada, se obligó como fiadora solidaria y principal pagadora, ante el ciudadano Antonio José Nardelli Salazar, accionante en la presente causa, por lo que no fue por el supuesto de hecho de la norma denunciada como falsamente aplicada que en la recurrida prosperara el cumplimiento de contrato demandado, sino por una manifestación de voluntad de las partes contratantes plasmada en el contrato, lo cual es perfectamente posible y reconocido en nuestro derecho positivo.

Por todo lo anterior, se desestima la denuncia por suposición falsa y consecuentemente, la falta de aplicación del artículo 1.363 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 547 del Código de Comercio, respectivamente. Así se decide.

.....
TEMA: INDEMNIZACIÓN

Máxima: la pretensión solamente va dirigida al cumplimiento del Contrato de Fianza, que a la postre de sus condiciones generales no se exige la comprobación de los daños y perjuicios para que proceda el pago de la indemnización que prevé.

EXTRACTO:

El formalizante en su escrito de formalización, de acuerdo con el ordinal 2° del artículo 313 delata la infracción del artículo 506 adjetivo con el fundamento de que la jueza de alzada para concluir en una condena indemnizatoria por daños y perjuicios, debió aplicar la regla legal contenida

en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones. En consecuencia, conforme al artículo 1 de las condiciones generales del Contrato de Fianza de Fiel Cumplimiento número 50-1026973' recaía en la persona de la parte actora, ciudadano Antonio Jose Nardelli Salazar, la prueba de los daños y perjuicios, para hacer procedente una condena en contra de su patrocinada por daños y perjuicios.

Que ello, sin duda, es un aspecto determinante de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, dado que de haberse aplicado de manera correcta dicha regla legal, no se habría declarado procedente la pretensión y, no se hubiere condenado a mi patrocinada al pago de unos daños y perjuicios no probados.

En ese sentido, se desprende que el recurrente denuncia la falta de aplicación del artículo 506 adjetivo, lo que comprende la ausencia de los efectos jurídicos de ésta en la recurrida y más adelante sostiene que de haberse aplicado de manera correcta dicha regla legal no se habría declarado procedente la pretensión, lo que hace claro la confusión del formalizante en el planteamiento de su delación, sin embargo, esta Sala pasa por los dichos del formalizante y entra al análisis de la denuncia tal y como fue planteada en el contexto de una denuncia por infracción de ley aunado a que la norma contenida en el artículo 506 adjetivo relativo a la carga de la prueba comprende una a su vez manifestación del ejercicio al derecho de la defensa de las partes en juicio.

Precisado lo anterior tenemos que la recurrida en cuanto a lo delatado por el formalizante en esta oportunidad referido a que recaía en la persona de la parte actora, ciudadano Antonio Jose Nardelli Salazar, la prueba de los daños y perjuicios, para hacer procedente una condena en contra de su patrocinada por daños y perjuicios, sostuvo:

“...De la lectura del escrito libelar, se desprende que el actor señaló que por la falta de cumplimiento de la afianzada, sociedad mercantil R.R.G. Producciones, C.A., había dejado de percibir la

cantidad de doscientos ochenta y tres millones ciento diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve bolívares con veintiocho céntimos (Bs. 283.119.689,28), actualmente doscientos ochenta y tres mil ciento diecinueve bolívares con sesenta y nueve céntimos (Bs.F. 283.119,69), pero no demandó esa cantidad como daños y perjuicios, sino que, por el contrario, su pretensión está claramente dirigida al cumplimiento del Contrato de Fianza de fiel cumplimiento No. 50-1026973, otorgado por ante la Notaría Pública Duodécima del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil uno (2.001), bajo el No. 03, Tomo 86 de los libros de autenticaciones respectivos; así como el pago de la cantidad de dinero que fue establecida en el referido contrato, con la finalidad de garantizar el fiel, cabal y oportuno cumplimiento de la sociedad mercantil R.R.G. Producciones C.A., de todas y cada una de las obligaciones que resultasen a su cargo y a favor del ciudadano Antonio José Nardelli Salazar, con ocasión al contrato de suministro unidades transporte público, suficientemente identificado en el texto de esta decisión. De manera que, el alegato formulado por la representación judicial de la parte demandada referido a que el actor había exigido el pago de unos daños y perjuicios que no habían sido demostrados, es improcedente y así se decide...”

De la parte pertinente de la recurrida se desprende que la misma, acertadamente exige a la parte actora de la prueba de los daños y perjuicios a los que alude errada e insistentemente la formalizante, por cuanto los mismos no fueron demandados, al respecto esta Sala observa, que el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“...Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba...”.

De la anterior transcripción de la recurrida así como del supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 506 denunciado por falta aplicación, lógicamente era imposible que se obligara al actor la comprobación en autos de unos daños y perjuicios que no fueron demandados, aunado a que, como lo sostuvo la recurrida, la pretensión solamente va dirigida al cumplimiento del Contrato de Fianza que a la postre de sus condiciones generales no se exige la comprobación de los ya tantas veces mencionados daños y perjuicios, para que proceda el pago de la indemnización que prevee.

Con base a los anteriores razonamientos esta Sala declara sin lugar la denuncia por falta de aplicación del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, así como el recurso de casación, tal y como lo hará en el dispositivo del presente fallo.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01513.

FECHA: 12 de diciembre de 2012.

PARTES: República Bolivariana de Venezuela y la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A., (La Casa, S.A.) contra la sociedad mercantil Mapfre La Seguridad, C.A., de Seguros.

.....

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES

Máxima: se decreta medida de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la empresa de seguros más las costas procesales calculadas en un treinta por ciento (30%).

EXTRACTO:

De las aludidas documentales se desprende en esta fase cautelar, la presunción de la existencia de la responsabilidad de las empresas demandadas con ocasión del contrato a que aluden las presentes actuaciones, todo lo cual se traduce en la posibilidad de que las pretensiones de las demandantes tengan el suficiente sustento fáctico y jurídico para ser satisfechas en la decisión definitiva que recaiga en el presente proceso, salvo que en el curso del mismo la parte demandada se libere de la aludida responsabilidad.

En tal virtud, habiéndose demostrado la presencia de uno de los elementos requeridos para decretar la medida solicitada (*fumus boni iuris*), esta Sala -con vista en las consideraciones expuestas y basada en lo establecido en el artículo 92 del Decreto N° 5892 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y a lo previsto en el ordinal 1° del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil- declara procedente la medida preventiva de embargo sobre bienes propiedad de la sociedad mercantil Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros, conforme a la precisión matemática siguiente:

La suma reclamada por la parte actora, según se desprende del libelo de la demanda, fue estimada en la cantidad de once millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco bolívares con setenta céntimos (Bs. 11.449.635,70), resultante de la sumatoria del monto del anticipo no amortizado (cubierto por la fianza de anticipo) en la cantidad de nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y siete bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 9.354.277,68), más dos millones noventa y cinco mil trescientos cincuenta y ocho bolívares con dos céntimos (Bs. 2.095.358,02), garantizados por la fianza de fiel cumplimiento emitida por la empresa aseguradora.

En razón de lo anterior, la Sala decreta medida de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros, hasta por el doble de la cantidad indicada, a saber, veintidós millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos setenta y un bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 22.899.271,40), más las costas procesales calculadas en un treinta por ciento (30%) sobre este monto, es decir, seis millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y un bolívares con cuarenta y dos céntimos (Bs. 6.869.781,42), lo cual arroja un total de veintinueve millones setecientos sesenta y nueve mil cincuenta y dos bolívares con ochenta y dos céntimos (Bs. 29.769.052, 82). Así se decide.

Ahora bien, visto que la medida cautelar de embargo preventivo recayó sobre bienes muebles propiedad de una empresa de seguros, resulta aplicable lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990, Extraordinario, del 29 de julio de 2010, según el cual:

“Artículo 62.- En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida”.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de cumplir con el mencionado precepto. Así se establece.

2013



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00184.

FECHA: 21 de febrero de 2013.

PARTES: Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira IVT contra Seguros La Internacional.

.....
TEMA: MEDIDA PREVENTIVA

Máxima: la parte actora deberá indicar los bienes sobre los que recaerá la medida, la cual dado el carácter solidario de la obligación, se ejecutará hasta cubrir la mencionada cantidad y a elección del acreedor sobre bienes propiedad de la deudora principal o de la fiadora Compañía de Seguros.

EXTRACTO:

En el presente caso, se observa que la actora reclama a las demandadas montos distintos, esto es, a la contratista la cantidad de tres millones ochocientos setenta y dos mil quinientos once bolívares con sesenta céntimos (Bs. 3.872.511,60) y a la Compañía Anónima de Seguros La Internacional la cantidad de seis millones ciento catorce mil seiscientos dieciséis bolívares con setenta y tres céntimos (Bs. 6.114.616,73) (conforme al cuadro que consta en el libelo, antes transcrito en la parte narrativa de este fallo). La Sala presenta en el siguiente cuadro el cálculo del doble de las cantidades mencionadas, más el treinta por ciento de ese monto:



Precisado lo anterior, se decreta embargo preventivo:

- 1.- Sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil C.A. Constructora Esfega por la cantidad de diez millones sesenta y ocho mil quinientos treinta bolívares con dieciséis céntimos (Bs. 10.068.530,16).

2.- Sobre bienes muebles propiedad de la empresa Compañía Anónima de Seguros La Internacional por la cantidad de quince millones ochocientos noventa y ocho mil tres bolívares con cuarenta y nueve céntimos (Bs. 15.898.003,49).

En este sentido, se ordena oficiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que determine los bienes sobre los cuales será practicada la medida de embargo decretada contra la referida empresa de seguro, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora. Así se determina.

Recibida la información, la parte actora deberá indicar los bienes sobre los que recaerá la medida, la cual dado el carácter solidario de la obligación, se ejecutará hasta cubrir la mencionada cantidad y a elección del acreedor sobre bienes propiedad de la deudora principal, cual es, la empresa C.A. Constructora Esfega, o de la fiadora Compañía Anónima de Seguros La Internacional. Así se decide.

Finalmente, respecto a la medida de prohibición de enajenar y gravar, se observa que el accionante no aportó información de los bienes inmuebles sobre los cuales recaería tal medida, pues no lo indicó en su libelo. Por lo tanto, no procede decretar dicha cautelar. Aunado a ello, la Sala estima que el embargo preventivo antes acordado resulta por sí mismo suficiente para garantizar la protección cautelar solicitada. Por estas razones debe declararse improcedente la medida de prohibición de enajenar y gravar (ver sentencia N° 190 del 07 de marzo de 2012). Así se dispone.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00088.

FECHA: 06 de junio de 2013.

PARTES: Ministerio del Poder Popular para el Ambiente contra la Aseguradora Universal de Seguros, C.A., y Grupo Santa Inés, C.A.

.....
TEMA: INTERVENCIÓN

Máxima: las empresas de seguros sometidas a un proceso de intervención no pueden ser embargadas.

EXTRACTO:

Le correspondería a esta Sala verificar si la determinación realizada por el ciudadano Superintendente de la Actividad Aseguradora, de los bienes propiedad de la empresa Universal de Seguros, S.A. sobre los cuales recaería la medida preventiva de embargo, está ajustada a la normativa prevista en la Ley de la Actividad Aseguradora. En tal sentido, se observa que el oficio N° FSAA-2-3-19636-2012 de fecha 19 de noviembre de 2012, emanado del ciudadano Superintendente de la Actividad Aseguradora es del siguiente tenor:

“(...) Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento que en fecha veintiséis (26) de Enero del presente año, se presentaron los ciudadanos REINALDO RODRÍGUEZ, Auditor y ANEGLA LÓPEZ, Abogado, funcionarios adscritos a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora (...) procediendo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, y el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud de la medida cautelar de embargo preventivo decretada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, relacionado con la demanda interpuesta por los abogados (...) en representación de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, contra la sociedad mercantil GRUPO SANTA INÉS, C.A. y la sociedad mercantil UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., con la finalidad de informar y determinar los bienes muebles sobre los cuales recaería la medida de embargo.

En ejecución del mencionado mandato se determinó el bien con las siguientes características: TÍTULO VALOR: 1.- EL EMISOR

DEL INSTRUMENTO: MINISTERIO DE FINANZAS; CÓDIGO DEL INSTRUMENTO: DPBS07993-0039; DECRETO: 7993, EMISIÓN: 716, FECHA DE EMISIÓN: 11 DE ENERO DE 2011, FECHA DE VENCIMIENTO: 11 DE AGOSTO DE 2017; VALOR NOMINAL: Bs. 24.000.000,00; CUSTODIA: BANCO DE VENEZUELA, S.A, BANCO UNIVERSAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE: VEINTICUATRO MILLO- NES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 24.000.000,00) y TÍTULO VALOR: 2.- EL EMISOR DEL INSTRUMENTO: MINISTERIO DE FINANZAS; CÓDIGO DEL INSTRUMENTO: DPBS07989-0072; DECRETO:7989, EMISIÓN: 715; FECHA DE EMISIÓN: 17 DE OC- TUBRE DE 2007; FECHA DE VENCIMIENTO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015; VALOR NOMINAL: Bs. 12.000.000,00; CUSTODIA: BAN- CO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, HASTA POR LA CAN- TIDAD DE: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.633.592,41).

Ahora bien, en nuestra potestad regulatoria para el control, vigilan- cia previa, concomitante y posterior, supervisión, verificación y fis- calización de la Actividad Aseguradora, tuvimos conocimiento que la empresa UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., no posee ningún tipo de Valores en Custodio en el Banco de Venezuela, S.A., Banco Uni- versal de acuerdo a Oficio Nro. VPEPSB/C/2012-03 de fecha 03 de septiembre del presente año, recibido en este Órgano de Control, el 20 de septiembre de 2012 bajo el Nro. 36242 del control interno de correspondencia.

En vista de esa irregularidad, se le notificó a la ciudadana Luisa Or- tega Díaz, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de determinar si dicha situación encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 182, numeral 5 de la Ley de la Actividad Ase- guradora.

Vistos que los hechos expuestos constituyen fundados motivos para suponer que UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., podría incurrir en una situación de dificultad económica, tales como estado de atraso o cesación de pagos, que pudiera ocasionar perjuicios a sus contra-

tantes, tomadores, sus asegurados o sus beneficiarios, reasegurados o al equilibrio del mercado asegurador, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante Providencia Nro FSAA-2-3-003115 de fecha 06 de noviembre de 2012, notificada a la empresa aseguradora en esa misma fecha, ordenó la Intervención Administrativa sin Cese de Operaciones, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora y de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 7 (numerales 1, 2 y 39) de la Ley de la Actividad Aseguradora al Superintendente de la Actividad Aseguradora; igualmente, decidió, sustituir a los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionista de la empresa UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A, en el ejercicio de sus funciones, por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos (...).

Este proceso de intervención, es una medida Administrativa que ha sido decidida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el objetivo de solventar la grave situación patrimonial de la Sociedad Mercantil UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., por cuanto la misma presenta una insuficiencia en su Índice de Cobertura de Reservas Técnicas, en lo que respecta a la representación en el rubro de Valores Públicos.

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora vigente, establece: (...)

Del artículo 101 supra identificado, se desprende que los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, durante el régimen de intervención de las empresas de seguros, deberán suspender toda medida judicial, preventiva o de ejecución que obre contra ellas, de igual manera, se establece la prohibición de continuar tramitando aquellos juicios en los cuales la pretensión del demandante sea “una acción de cobro” independientemente de la naturaleza del crédito que lo origine, estableciendo para ello solo una excepción: “salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención”. (sic) (Resaltado y Subrayado del texto).

En este contexto, resalta la Sala que en efecto el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990, Extraordinario, del 29 de julio de 2010, reimpressa en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 5 de agosto de 2010), establece lo siguiente:

“Artículo 101: Durante el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial y preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención.

Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y de justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora”. (Subrayado de la Sala).

Por lo tanto, con base en la norma transcrita y verificado como ha sido que posteriormente al decreto de la medida de embargo dictada contra la sociedad mercantil Universal de Seguros, C.A. dicha empresa fue intervenida, debido a que la aludida Superintendencia “...observó una Insuficiencia en Índice de Cobertura de Reservas Técnicas, en lo que respecta a la representación en el rubro de Valores Públicos ...”, esta Sala suspende, hasta tanto culmine el correspondiente régimen de intervención sin cese de operaciones, la ejecución de la referida medida cautelar sobre los bienes propiedad de la citada compañía aseguradora, conservando plena vigencia dicho mandamiento respecto a la deudora principal.

Asimismo, no puede tampoco pasar inadvertida la circunstancia de que a tenor de lo establecido en el citado artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se prohíbe continuar las acciones de cobro incoadas contra empresas intervenidas cuando dichas acciones no provengan de hechos

derivados de la aludida intervención.

De allí que al no estar relacionado el presente juicio con una acción de cobro vinculada con el aludido régimen de intervención, resulta necesario officiar a la Jueza de Sustanciación de esta Sala a objeto de que paralice el proceso seguido únicamente respecto a la empresa Universal de Seguros, C.A., de conformidad con lo previsto en el citado artículo 101 eiusdem. Así se decide.

Finalmente, visto que el Superintendente de Actividad Aseguradora en el transcrito oficio N° FSAA-2-3-19636-2012 de fecha 19 de noviembre de 2012, estableció que "...tuvimos conocimiento que la empresa UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., no posee ningún tipo de Valores en Custodio en el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal de acuerdo a Oficio Nro. VPEPSB/C/2012-03 de fecha 03 de septiembre del presente año, recibido en este Órgano de Control, el 20 de septiembre de 2012 bajo el Nro. 36242...", esta Sala, en aplicación de los artículos 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.078, Extraordinario, del 15 de junio de 2012, y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.013, Extraordinario, del 23 de diciembre de 2010, ordena la remisión de las copias certificadas de la presente sentencia, a las ciudadanas Fiscal General de la República y Contralora General (E) de la República, respectivamente.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01507.

FECHA: 18 de diciembre de 2013.

PARTES: Banco Central de Venezuela (BCV) contra Hispana de Seguros, C.A.

•••••
TEMA: LA OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Máxima: no se ajusta a la tutela judicial efectiva y a la obligación del Estado de garantizar una justicia sin formalismos inútiles, el reprender la excesiva diligencia de la parte que aun antes de la oportunidad procesal idónea para ello, ejerce su derecho a la defensa en el curso de un proceso judicial.

EXTRACTO:

Conforme se aprecia, el representante judicial de la sociedad mercantil Hispana de Seguros, C.A., al momento de fundamentar el recurso de apelación objeto de estas consideraciones, no objetó la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, respecto a su solicitud de suspensión de la medida de embargo y en tal virtud y teniendo en cuenta las razones anteriormente señaladas, debe concluirse que el único pronunciamiento del tribunal a quo, que corresponde ser revisado por esta alzada, es el que se refiere a la declaratoria de inadmisibilidad de la oposición a la referida medida cautelar y al respecto, son pertinentes las siguientes precisiones:

El embargo preventivo de bienes muebles, forma parte de las providencias cautelares nominadas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo procedimiento se encuentra regulado en los artículos 601 al 606 del mencionado Código, siendo el artículo 602 eiusdem el que determina la oportunidad para realizar la oposición, en los términos siguientes:

“Dentro del tercer día siguiente a la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya citada; o dentro

del tercer día siguiente a su citación, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar. Haya habido o no oposición, se entenderá abierta una articulación de ocho días, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan a sus derechos...”. (Destacado de la Sala).

Del artículo parcialmente transcrito se desprenden dos (2) posibilidades, a saber: (i) que la medida sea ejecutada cuando la parte contra quien obre se encuentre ya citada, caso en el cual el lapso para la oposición comenzará a correr desde la ejecución de la medida; y (ii) que habiéndose ejecutado la medida aún no se haya citado la parte contra quien obra, supuesto en el cual se computará el lapso para la oposición desde que se realice la citación de la misma.

Los supuestos regulados por la norma bajo análisis resultan cónsonos con el tratamiento general que se da a las medidas preventivas y con la finalidad que las mismas están destinadas a cumplir.

De esta forma, las medidas cautelares comúnmente se otorgan inaudita alteram parte, es decir, sin escuchar a la otra parte, pues en virtud de la naturaleza de este tipo de medidas, normalmente son solicitadas, decretadas y practicadas antes de que se fije el contradictorio en el juicio; todo ello “... con el objeto de garantizar que pueda materializarse la ejecución del fallo definitivo que recaiga en el proceso, pues de auspiciarse el conocimiento de la parte contra quien obra la medida solicitada y la contención entre los actores del proceso previo al otorgamiento de la misma, resulta probable que el posible obligado se insolvente, vaciando así de contenido y efectividad a la medida decretada e imposibilitando que se asegure la ejecución de la sentencia definitiva que resuelva el proceso...”. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 00238 del 17 de febrero de 2011).

De allí que, en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil se prevea la oportunidad de oponerse a las medidas preventivas cuando ya estas han

sido ejecutadas, dado que según lo establecido en el artículo 601 del mismo Código, en aquellos casos en los que el tribunal encontrase suficientes las pruebas producidas para solicitar las medidas cautelares, “decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución”, debiendo dictarse dicho decreto en el mismo día en que se haga la solicitud.

En el caso de autos, la oposición a la medida acordada contra la sociedad mercantil Hispana de Seguros, C.A. fue formulada antes que la misma fuera ejecutada, es decir, previo al lapso contemplado para tal fin en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Sala estima conveniente destacar que conforme a su criterio reiterado y a los postulados previstos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se ajusta a la tutela judicial efectiva y a la obligación del Estado de garantizar una justicia sin formalismos inútiles, el reprender la excesiva diligencia de la parte que aun antes de la oportunidad procesal idónea para ello, ejerce su derecho a la defensa en el curso de un proceso judicial. De modo que, la oposición presentada por la sociedad mercantil Hispana de Seguros, C.A. a la medida preventiva decretada en su contra, no debería considerarse extemporánea por anticipada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, la incidencia de oposición a la medida cautelar, tiene lugar después de su ejecución, lo cual en el presente caso aún no ha ocurrido, en consecuencia, no hay lugar a darle inicio a dicho trámite en esta fase del iter procesal, toda vez que tan solo se ha decretado la referida medida y en consecuencia, resulta forzoso declarar inadmisibles, por extemporáneas, la oposición planteada por la sociedad mercantil Hispana de Seguros, C.A. (Vid. Sentencia de esta Sala Nro. 00456 del 7 de abril de 2011).

Por lo tanto, con base en las razones anteriormente expresadas, esta Sala debe declarar sin lugar la apelación ejercida por el apoderado judicial de

la sociedad mercantil Hispana de Seguros, C.A. y confirmar la decisión Nro. 2013-0037 de fecha 17 enero de 2013, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se decide.

2014



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00073.

FECHA: 23 de enero de 2014.

PARTES: Caja de Ahorro de los Trabajadores Civiles del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (CAFUCAMIDE) contra Universal de Seguros, C.A.

.....
TEMA: SUSPENSIÓN DE JUICIOS CON MOTIVO DE INTERVENCIONES A EMPRESAS DE SEGUROS

Máxima: de acuerdo a lo contemplado en el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se impone a los Tribunales de la República la prohibición, bajo el régimen de intervención de los sujetos sometidos a dicho texto legal, de continuar la tramitación de acciones de cobro y suspender toda medida judicial preventiva o de ejecución decretada en su contra, salvo que tales acciones tengan su origen o se fundamenten en hechos derivados de la aludida intervención.

EXTRACTO:

Ahora bien, el planteamiento formulado por la referida Junta Interventora, tuvo lugar en el marco del procedimiento de intervención de la sociedad de comercio Universal de Seguros, C.A., ordenado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia N° FSAA-2003115 del 16 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.057 del 23 de noviembre de 2012, en los términos siguientes:

“...quien suscribe, Jose Luis Pérez, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 7 (numerales 1, 2 y 39) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Ordenar, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la intervención sin cese de operaciones, de la empresa Universal de Seguros, C.A. (...).

SEGUNDO: Sustituir a los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la empresa Universal de Seguros, C.A., en el ejercicio de sus funciones, por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos Nélide Josefina Aponte Ponce, Mariabel Gouveia Cruz y Carlos Eduardo Domínguez Matute, titulares de las cédulas de identidad números V-6.317.238, V-12.484.483 y V-10.794.916, respectivamente, quienes quedan expresamente facultados, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada sociedad mercantil. Los prenombrados ciudadanos no podrán vender activos de la empresa, ni contratar asesores, sin la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo a los fines legales consiguientes, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)”.

La providencia parcialmente transcrita fue dictada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en ejercicio de la potestad regulatoria para el control, vigilancia, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, que le ha sido atribuida en el numeral 1 del artículo 5 de la ley que la rige. Del mismo modo, tiene conferidas facultades para intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados por dicho texto legal, como lo prevé el numeral 4 del señalado dispositivo.

En el contexto del régimen de intervención administrativa que puede ordenar dicho ente, el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010 y reimpressa por corrección de error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 5 de agosto de 2010), dispone que:

“Artículo 101. Durante el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención.

Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y de justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora”.

La norma citada ha sido objeto de interpretación por este órgano jurisdiccional en sentencia N° 00362, publicada el 24 de abril de 2012, en la cual se dejó establecido lo siguiente:

“Del artículo 101 eiusdem, claramente se desprende que los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, durante el régimen de intervención de las empresas de seguros, deberán suspender toda medida judicial, preventiva o de ejecución que obre contra ellas.

De igual manera, se establece la prohibición de continuar tramitando aquellos juicios en los cuales la pretensión del demandante sea “una acción de cobro” independientemente de la naturaleza del crédito que lo origine: tributario, laboral, mercantil, bancario o financiero, contra aquellas sociedades de comercio intervenidas,

ya que la violación de ese régimen deriva en la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso de la institución financiera de que se trate.

Igualmente, dicha norma solo contempla una excepción: 'salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención', es decir, que la acción judicial que se intente contra las referidas sociedades sometidas a régimen de intervención y liquidación sea consecuencia de dicha medida administrativa.

De manera que, por disposición legal se ordena la suspensión de las acciones judiciales y medidas judiciales contra aquellas sociedades de comercio aseguradoras sobre la cual hubiese sido dictada medida de intervención, pues existe la posibilidad cierta de la rehabilitación del ente intervenido, por lo que, en caso de rehabilitación, debe continuar el proceso judicial. Del mismo modo, entiende este órgano jurisdiccional que en caso de que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordene la liquidación, procede, con más razón, la suspensión y posterior tramitación de la pretensión de cobro ante el ente liquidador (Junta Liquidadora) de la Administración Pública para que la satisfacción de las pretensiones de los reclamantes sean acumuladas en un mismo procedimiento, siendo que el Poder Judicial perdería jurisdicción frente a una competencia especial de la Administración que, en definitiva, será la encargada de repartir el patrimonio social del ente en liquidación". (Destacado de la Sala).

De allí que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se impone a los Tribunales de la República la prohibición, bajo el régimen de intervención de los sujetos sometidos a dicho texto legal, de continuar la tramitación de acciones de cobro y suspender toda medida judicial preventiva o de ejecución decretada en su contra, salvo que tales acciones tengan su origen o se fundamenten en hechos derivados de la aludida intervención.

Pues bien, en el caso sometido al estudio de esta Sala, la lectura minuciosa del libelo de la demanda permite concluir que la acción intentada por la representación judicial de la asociación civil Caja de Ahorro de los Trabajadores Civiles del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (CAFUCAMIDE) contra las sociedades de comercio Corporación Don Bau, S.A., y Universal de Seguros, C.A., deriva de la supuesta inejecución de las obligaciones asumidas por la primera de las codemandadas (de la cual la segunda se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora), en virtud del contrato de obra celebrado entre ellas, autenticado por ante la Notaría Pública Octava del Municipio Autónomo Chacao del Distrito Metropolitano de Caracas en fecha 9 de julio de 2007, inserto bajo el N° 2, Tomo 116 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa notaría, cuyo objeto es "...la construcción de urbanismo correspondiente a cloacas, acueductos, vialidad, electrificación en parcelas de viviendas, zonas verdes, área comercial, de esparcimiento, deportivas, educativas y la construcción de doscientas treinta y cuatro (234) viviendas a edificarse sobre terreno de 23.799,85 metros cuadrados propiedad de CAFUCAMIDE, ubicado en la Intercomunal de Turmero - Maracay, en Jurisdicción del Municipio Santiago Mariño del estado Aragua".

Adicionalmente, es preciso destacar que la parte actora interpuso demanda en fecha 3 de junio de 2010 y fue posteriormente, esto es, el 23 de noviembre de 2012, cuando se publicó en Gaceta Oficial la providencia emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en la cual acordó la intervención de la mencionada compañía aseguradora sin cese de operaciones.

Por tales razones, es evidente para esta Sala Político-Administrativa que la acción de cobro ejercida por la Caja de Ahorro de los Empleados Civiles del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (CAFUCAMIDE) no deriva de la medida administrativa adoptada; de manera que resulta inaplicable al caso bajo análisis la excepción prevista en el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Así, visto que se encuentra en curso la intervención de la codemandada Universal de Seguros, C.A., habiéndose incluso ordenado durante el señalado procedimiento administrativo, el cese de sus operaciones mediante Providencia de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora N° FSAA-2000870 del 25 de marzo de 2013 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.140 de fecha 4 de abril de 2013), corresponde a este órgano jurisdiccional suspender la continuación de la causa sólo con respecto a dicha sociedad de comercio y, en especial, de la medida preventiva de embargo decretada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora; siendo menester indicar que la causa seguirá su curso respecto de la sociedad mercantil Corporación Don Bau, S.A. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 2013-1693.

FECHA: 05 de febrero de 2014.

PARTES: Electrificación del Caroní, C.A., (EDELCA) contra Seguros Banvalor.

.....
TEMA: JURISDICCIÓN

Máxima: el poder judicial no tiene jurisdicción para conocer de ninguna pretensión contra empresas de seguros en los casos en las que estas estén sometidas a un procedimiento especial.

EXTRACTO:

En este orden de ideas, aprecia la Sala que el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.990 Extraordinario del 29 de julio de

2010, reimpressa en la Gaceta Oficial número 39.481 del 5 de agosto del mismo año, contempla una suspensión de acciones y medidas judiciales durante el régimen de intervención y hasta tanto éste culmine, por lo cual quedará suspendida toda medida judicial y preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención.

En relación con la referida norma, esta Sala mediante sentencia número 00362 del 24 de abril de 2012 dejó sentado que el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, ordena a los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela suspender toda medida judicial, preventiva o de ejecución que obre contra las empresas de seguros durante el régimen de intervención de aquéllas. Igualmente, indicó que la norma contiene una prohibición de continuar tramitando los juicios en los cuales la pretensión del demandante sea “una acción de cobro” independientemente de la naturaleza del crédito que lo origine: tributario, laboral, mercantil, bancario o financiero, contra aquellas sociedades de comercio intervenidas, ya que la violación de ese régimen deriva en la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso de la institución financiera de que se trate; sin embargo, la norma tiene una excepción y es que la acción provenga de hechos derivados de la intervención, es decir, que la acción judicial que se intente contra las referidas sociedades sometidas a régimen de intervención y liquidación sea consecuencia de dicha medida administrativa.

En virtud de lo anterior, debe atenderse al pronunciamiento de la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en la sentencia número 2.592 dictada el 15 de noviembre de 2004, en la cual se indicó que en el caso de las acciones que sean intentadas contra una sociedad de comercio, como la demandada en el caso de autos, que haya sido objeto de liquidación administrativa, procede la tramitación de la pretensión de cobro ante el ente liquidador de la administración pública por pérdida sobrevenida de jurisdicción de los Tribunales de la República frente a la señalada Administración -en caso de no haber mediado sentencia firme al respecto-, o bien la ejecución forzosa de la sentencia que en tal caso haya sido dictada ante

el órgano administrativo que, en definitiva, repartirá el patrimonio social del ente en liquidación.

En tal sentido, se observa que en el presente caso la empresa demandada fue intervenida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora según Providencia Administrativa N° FSS-2-002716 de fecha 22 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.516 del 23 del mencionado mes y año.

Asimismo, mediante Resolución número FSS-2-000776 de fecha 15 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.644 del 29 del mismo mes y año, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., declaró la liquidación administrativa de la prenombrada empresa y designó a los integrantes de la Junta Liquidadora.

En el caso concreto, observa la Sala que la presente demanda fue incoada el 10 de diciembre de 2009 contra la empresa Seguros Banvalor, C.A., en virtud de la fianza otorgada por ésta como garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por S.R.H.M. de Venezuela, C.A., en el marco del contrato suscrito entre la demandante y la última de las señaladas sociedades mercantiles.

Asimismo, se aprecia que en el caso bajo estudio las medidas de intervención y liquidación adoptadas contra la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., se verificaron en fechas 22 de septiembre de 2010 y 15 de marzo de 2011, respectivamente, es decir, que la acción judicial fue presentada con anterioridad al decreto de las citadas medidas; por ende, la demanda incoada no deviene de hechos derivados de las mismas y que no ha sido dictada sentencia definitivamente firme que resuelva el asunto planteado.

En razón de lo anterior, debe esta Sala declarar que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la demanda de ejecución de fianza inter-

puesta por la representación judicial de la sociedad mercantil Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA), hoy Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), contra la empresa Seguros Banvalor, C.A. (Vid. sentencia de esta Sala número 00721 del 27 de junio de 2013).

En consecuencia, se confirma la sentencia número 2013-1090 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 13 de junio de 2013. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00230.

FECHA: 13 de febrero de 2014.

PARTES: Fundación Pro-Patria 2000, adscrita a la Vicepresidencia de la República contra las sociedades mercantiles Tierra de Gracia Mantenimientos, C.A., y Transeguro C.A.

.....

TEMA: INTERVENCIÓN

Máxima: en una medida de intervención el orden de prelación de pagos (una vez decidida la liquidación) procurará dar satisfacción de las acreencias existentes de acuerdo a la posición establecida en la norma, que contempla en el primer escalafón el pago de los beneficiarios de las fianzas otorgadas por las empresas de seguros sometidas al régimen.

EXTRACTO:

En tal sentido, se observa que la representación judicial de la Fundación Pro-Patria 2000 interpuso demanda por "...cobro de bolívares (reintegro de anticipo contractual)... " conjuntamente con solicitud de medida cau-

telar de embargo preventivo, contra la sociedad mercantil Tierra de Gracia Mantenimientos C.A. (contratista); y de la empresa aseguradora Transegu- ro C.A. de Seguros (fiadora).

Asimismo, que mediante decisión N° 2011-0873 del 3 de agosto de 2011, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo decretó medida pre- ventiva de embargo sobre bienes muebles propiedad de las demandadas.

Posteriormente, mediante Providencia Administrativa N° FSAA-2-3-002502, de fecha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la Re- pública Bolivariana de Venezuela N° 39.998 del 31 de agosto de 2012, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió intervenir “con cese de operaciones” a la empresa Transegu- ro C.A. de Seguros y ordenó sustituir a los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Ac- cionistas de la referida compañía de seguros, por una Junta Interventora.

En este punto, debe atenderse a lo previsto en el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpressa en la Gaceta Oficial N° 39.481 del 5 de agosto de 2010, el cual establece lo siguiente:

“Suspensión de acciones y medidas judiciales

Artículo 101. Suspensión de acciones y medidas judiciales. Duran- te el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial y preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención.

Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Ase- guradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Minis- terio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y de justicia, a los fines de evitar la autenticación o pro- tocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la

previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora”. (Resaltado de la Sala).

De la norma antes transcrita, claramente se desprende que los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, durante el régimen de intervención de las empresas de seguros, deberán suspender toda medida judicial, preventiva o de ejecución que obre contra ellas. Asimismo, se establece la prohibición de continuar tramitando aquellos juicios en los cuales la pretensión del demandante sea “una acción de cobro” independientemente de la naturaleza del crédito que lo origine (tributario, laboral, mercantil, bancario o financiero), contra aquellas sociedades de comercio intervenidas, ello en resguardo del derecho a la defensa y al debido proceso de la empresa de seguros de que se trate.

Igualmente, dicha norma contempla solo una excepción para continuar con la acción de cobro, y es que esta “provenga de hechos derivados de la intervención”, es decir, que la acción judicial que se intente contra las sociedades sometidas a régimen de intervención sea consecuencia de dicha medida administrativa.

De manera que, por disposición legal se ordena la suspensión de las acciones y medidas judiciales contra aquellas empresas aseguradoras sobre las cuales hubiese sido dictada medida de intervención, pues existe la posibilidad cierta de la rehabilitación de la sociedad intervenida, por lo que, en caso de rehabilitación, debe continuar el proceso judicial. (Vid. Sentencia N° 167 del 20 de febrero de 2013).

Al respecto, la Sala advierte que de la revisión de las actas procesales que conforman la presente causa se desprende que la demanda de autos fue interpuesta el 9 de marzo de 2011, con ocasión al presunto incumplimiento del Contrato N° FP-CO-2008-10-017, de fecha 14 de octubre de 2008, lo cual significa que dicha acción se deriva de hechos anteriores a que se decidiera la intervención “con cese de operaciones” de la sociedad mercantil Transeguro C.A. de Seguros (24 de agosto de 2012), por lo cual -en

principio- lo procedente sería ordenar la suspensión del presente juicio en lo que respecta a la prenombrada aseguradora.

No obstante lo anterior, se observa que a través de Providencia Administrativa N° SAA-2-000567, de fecha 14 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.119 del día 27 del mismo mes y año, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a la sociedad mercantil Transeguro C.A. de Seguros, según Providencia N° 32 de fecha 6 de abril de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.453, de fecha 24 del mismo mes y año, para operar en los ramos de seguros generales y vida, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación administrativa de la empresa Transeguro C.A. de Seguros, inscrita en el Registro de empresas de Seguros llevado por esta Superintendencia de la actividad Aseguradora bajo el N° 97, y en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 19 de diciembre de 1989, bajo el N° 35, Tomo 93-A-Sgdo.

TERCERO: Iniciar el procedimiento de liquidación administrativa de la empresa Transeguro C.A. de Seguros, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 107 de la Ley de la actividad aseguradora y las Normas para la Liquidación Administrativa de los Sujetos Regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora. Durante el referido procedimiento debe añadirse a la denominación social de la aseguradora, las palabras ‘en liquidación’.

CUARTO: Designar, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora, a los ciudadanos Nelly Jurblanyer Fernández Useche y Henry José Hernández Ávila, titulares de las cédulas de identidad números V-16.472.477 y V-5.615.284

respectivamente, para que realicen la liquidación administrativa de la sociedad mercantil Transeguro C.A. de Seguros”. (Resaltado del original).

Posteriormente, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2013 (folios 298 al 310 del expediente judicial), los Liquidadores de la sociedad mercantil Transeguro C.A. de Seguros, designados mediante la Providencia Administrativa transcrita supra, solicitaron se declare la falta de jurisdicción del Poder Judicial “...para conocer de la acción de cobro de bolívares y la solicitud de medida cautelar de embargo sobre bienes muebles de la sociedad mercantil TRANSEGURO C.A. DE SEGUROS en proceso de liquidación, (...) por cuanto toda gestión para el cobro de acreencias de cualquier tipo, en general de deudas de valor que se hayan originado en obligaciones contratadas por una empresa de aseguradora Intervenido o en Liquidación, con anterioridad a la fecha de Intervención o Liquidación (...) compete en forma exclusiva a la Administración Pública...”.

Al respecto, importa señalar que una vez ordenada la liquidación administrativa de la empresa Transeguro C.A. de Seguros, y designados sus Liquidadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 numeral 39, y 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora, serán estos los que tendrán las más amplias facultades para aprobar, rechazar, diferir y calificar las acreencias reclamadas, ello atendiendo a la especial situación de la prenombrada empresa de seguros la cual se encuentra sometida al mencionado régimen especial (liquidación), y obedeciendo a razones de evidente orden público; advirtiéndose que las decisiones de los Liquidadores podrán ser recurridas en sede administrativa.

Igualmente, debe acotarse que las pretensiones de cobro en contra de la mencionada compañía de seguros deberán tramitarse ante la Administración Pública (Liquidadores), a fin de que las mismas sean acumuladas en un mismo procedimiento, motivo por el cual, el Poder Judicial perdería jurisdicción frente a una competencia especial de la Administración que, en definitiva será la encargada de repartir el patrimonio social de la em-

presa aseguradora en liquidación (Vid. Sentencia N° 00362 del 24 de abril de 2012).

Sobre el particular, cabe añadir que el artículo 107 de la precitada Ley de la Actividad Aseguradora dispone lo siguiente:

“Artículo 107. Orden de Prelación en los pagos. En los casos de liquidación los acreedores cobrarán en el orden siguiente:

1. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán privilegio con respecto de los demás acreedores, los contratantes, tomadores, los asegurados, los beneficiarios de los contratos de seguros y de los planes de salud o los afianzados. Si los activos antes indicados resultaren insuficientes, los sujetos mencionados, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios, por la porción no cubierta.
2. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán también privilegio las empresas que hayan cedido sus riesgos a los sujetos en liquidación, por la porción del riesgo retenido por éstos, una vez satisfechas las obligaciones con las personas indicadas en el numeral anterior.
3. Los acreedores hipotecarios o prendarios obtendrán el pago de la obligación con el monto obtenido por la liquidación de los bienes otorgados en garantía y si éstos no fueren suficientes, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios.
4. Los trabajadores y trabajadoras cobrarán de acuerdo con los privilegios establecidos en la legislación laboral.
5. La República, los estados, los municipios y los distritos metropolitanos.
6. Otros acreedores privilegiados.
7. Los acreedores quirografarios.

En caso de liquidación administrativa, las empresas de reaseguros deben pagar totalmente las cantidades de dinero que adeuden al reasegurado en liquidación, hechas todas las compensaciones entre indemnizaciones, primas, comisiones y cualquier otro crédito o débito derivado del respectivo contrato de reaseguro”. (Resaltado de la Sala).

La disposición antes transcrita, establece el orden de prelación de pagos (una vez decidida la liquidación) procurando la satisfacción de las acreencias existentes de acuerdo a la posición establecida en el referido artículo, resaltándose que es el numeral 1 eiusdem, el que contempla el pago de los beneficiarios de las fianzas otorgadas por las empresas de seguros sometidas al régimen especial in commento, siendo este el supuesto que se nos presenta en el caso bajo estudio donde se ha demandado a la empresa Transeguro C.A. de Seguros (actualmente en liquidación), en virtud de las fianzas que otorgó a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa Tierra de Gracia Mantenimientos C.A., mediante el Contrato N° FP-CO-2008-10-017, de fecha 14 de octubre de 2008, cuyo objeto era la ejecución de la obra “AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN E.T.C.R VICENTE DE SUCRE Y URBANEJA, CUMANÁ, ESTADO SUCRE”.

Según lo expuesto, y visto que el caso sub examine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Administrativa N° SAA-2-000567, de fecha 14 de febrero de 2013, ordenó la liquidación administrativa de la sociedad mercantil Transeguro C.A. de Seguros y designó a sus Liquidadores, debe esta Sala declarar: i) Que el Poder Judicial ha perdido jurisdicción para continuar conociendo de la demanda interpuesta, en relación a la prenombrada empresa de seguros, debiendo la demandante acudir ante la Administración Pública (Liquidadores), a los fines de hacer valer las acreencias que estime le correspondan respecto a la referida sociedad; ii) Que en virtud de la falta de jurisdicción declarada, debe tenerse que en el presente caso ha decaído el objeto de la medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la mencionada aseguradora, decretada por la Corte Primera de lo Contencioso Adminis-

trativo, mediante Sentencia N° 2011-0873, del 3 de agosto de 2011; y iii) Que la presente causa continuará su curso respecto de la sociedad de comercio Tierra de Gracia Mantenimientos C.A. (contratista), incluyendo las medidas judiciales que se hubieran decretado contra esta. En consecuencia, se confirma en los términos expuestos, la decisión sometida a consulta, identificada con el N° 2013-1076, de fecha 13 de junio de 2013, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00664.

FECHA: 07 de mayo de 2014.

PARTES: C.V.G Electrificación del Caroní, C.A., contra Seguros Banvalor, C.A.

.....

TEMA: JURISDICCIÓN

Máxima: en las acciones que sean intentadas contra una empresa de seguros, que sea objeto de una liquidación administrativa, procede la tramitación de la pretensión de cobro ante el ente liquidador de la administración pública por pérdida sobrevenida de jurisdicción de los Tribunales de la República frente a la señalada Administración -en caso de no haber mediado sentencia firme al respecto-, o bien la ejecución forzosa de la sentencia que en tal caso haya sido dictada ante el órgano administrativo que, en definitiva, repartirá el patrimonio social del ente en liquidación.

EXTRACTO:

En este orden de ideas, aprecia la Sala que el artículo 101 de la Ley de

la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpressa en la Gaceta Oficial número 39.481 del 5 de agosto del mismo año, contempla una suspensión de acciones y medidas judiciales durante el régimen de intervención y hasta tanto éste culmine, por lo cual quedará suspendida toda medida judicial y preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención.

En relación con la referida norma, esta Sala mediante sentencia número 00362 del 24 de abril de 2012 dejó sentado que el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, ordena a los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela suspender toda medida judicial, preventiva o de ejecución que obre contra las empresas de seguros durante el régimen de intervención de aquéllas. Igualmente, indicó que la norma contiene una prohibición de continuar tramitando los juicios en los cuales la pretensión del demandante sea “una acción de cobro” independientemente de la naturaleza del crédito que lo origine: tributario, laboral, mercantil, bancario o financiero, contra aquellas sociedades de comercio intervenidas, ya que la violación de ese régimen deriva en la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso de la institución financiera de que se trate; sin embargo, la norma tiene una excepción y es que la acción provenga de hechos derivados de la intervención, es decir, que la acción judicial que se intente contra las referidas sociedades sometidas a régimen de intervención y liquidación sea consecuencia de dicha medida administrativa.

En virtud de lo anterior, debe atenderse al pronunciamiento de la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en la sentencia número 2.592 dictada el 15 de noviembre de 2004, en la cual se indicó que en el caso de las acciones que sean intentadas contra una sociedad de comercio, como la demandada en el caso de autos, que haya sido objeto de liquidación administrativa, procede la tramitación de la pretensión de cobro ante el ente liquidador de la administración pública por pérdida sobrevenida de jurisdicción de los Tribunales de la República frente a la señalada Adminis-

tración -en caso de no haber mediado sentencia firme al respecto-, o bien la ejecución forzosa de la sentencia que en tal caso haya sido dictada ante el órgano administrativo que, en definitiva, repartirá el patrimonio social del ente en liquidación.

En tal sentido, se observa que en el presente caso la empresa demandada fue intervenida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora según Providencia Administrativa N° FSS-2-002716 del 22 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.516 del 23 del mencionado mes y año.

Asimismo, mediante Resolución N° FSS-2-000776 de fecha 15 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.644 del 29 del mismo mes y año, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., declaró la liquidación administrativa de la prenombrada empresa y designó a los integrantes de la Junta Liquidadora.

En el caso concreto, observa la Sala que la presente demanda fue incoada el 28 de marzo de 2008 contra la empresa Seguros Banvalor, C.A., en virtud de la fianza otorgada por ésta como garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil Presbar, C.A., en el marco del contrato suscrito entre la demandante y la última de las señaladas sociedades mercantiles.

Asimismo, se aprecia que en el caso bajo estudio las medidas de intervención y liquidación adoptadas contra la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., se verificaron en fechas 22 de septiembre de 2010 y 15 de marzo de 2011, respectivamente, es decir, que la acción judicial fue presentada con anterioridad al decreto de las citadas medidas; por ende, la demanda incoada no deviene de hechos derivados de las mismas y que no ha sido dictada sentencia definitivamente firme que resuelva el asunto planteado.

En razón de lo anterior, debe esta Sala declarar que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la demanda de ejecución de fianza interpuesta por la representación judicial de la sociedad mercantil Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA), hoy Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), contra la empresa Seguros Banvalor, C.A. (Vid. sentencias de esta Sala números 00721 del 27 de junio de 2013 y 00138 del 5 de febrero de 2014).

En consecuencia, se confirma en los términos expuestos, la sentencia de fecha 13 de enero de 2014 dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital. Así se declara.

Por último, es necesario precisar que la presente declaratoria de falta de jurisdicción no es impedimento para que la parte demandante ejerza las acciones judiciales que considere pertinentes contra la sociedad mercantil Presbar, C.A. Así se establece.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01018.

FECHA: 02 de julio de 2014.

PARTES: Ministerio del Poder Popular para el Ambiente interpone demanda contra la sociedad mercantil Aseguradora Universal de Seguros, C.A.

.....

TEMA: INTERVENCIÓN

Máxima: suspendida la medida de intervención se procede a ejecutar el embargo.

EXTRACTO:

De las actas procesales se desprende que a través de sentencia N° 00088 publicada el 6 de febrero de 2013, esta Sala suspendió la ejecución de la medida de embargo preventivo decretada a través de sentencia N° 00509 publicada el 26 de abril de 2011, sobre bienes propiedad de la empresa Universal de Seguros, C.A., en virtud de la intervención financiera sin cese de operaciones de dicha sociedad mercantil y, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, debido a que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora "...observó una Insuficiencia en Índice de Cobertura de Reservas Técnicas, en lo que respecta a la representación en el rubro de Valores Públicos ...".

También estableció dicha sentencia "que la aludida suspensión no afecta el embargo que en ese mismo sentido fue acordado sobre bienes muebles de la deudora principal, el cual mantiene plena vigencia" y; se acordó oficiar a la Jueza de Sustanciación de esta Sala "a objeto de que paralice el proceso seguido únicamente respecto a la sociedad mercantil Universal de Seguros, C.A."

Ahora bien, es del conocimiento de esta Sala que a través de Providencia FSAA-2-3- 001814 de fecha 6 de junio de 2013 emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.195 del 25 de junio de 2013, se acordó levantar la medida administrativa de intervención y cese de operaciones, declarando culminado el régimen de intervención al cual fue sometida la empresa aseguradora Universal de Seguros, C.A. En tal sentido, dicha providencia estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Levantar la medida administrativa de intervención y cese de operaciones por ende, se declara culminado el régimen al cual fue sometida la empresa UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., (...)

SEGUNDO: Someter al régimen de Inspección Permanente a la empresa UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., de conformidad con lo

previsto en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de la Actividad Aseguradora (...).”

En virtud de lo anterior, y visto que culminó el régimen de intervención al cual fue sometido la empresa aseguradora Universal de Seguros, C.A. esta Sala ordena la continuación de la causa respecto de la prenombrada empresa aseguradora, en tal sentido, se declara lo siguiente: i) En el cuaderno de medidas: que se prosiga con la ejecución de la medida de embargo preventivo decretada sobre bienes muebles de la sociedad mercantil Universal de Seguros, C.A., hasta por la suma de veintiséis millones seiscientos treinta y tres mil quinientos noventa y dos bolívares con cuarenta y un céntimos (Bs. 26.633.592,41). En consecuencia, se ordena notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que determine los bienes propiedad de la citada empresa de seguros sobre los cuales recaería la providencia cautelar, a tenor de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora y; ii) En el cuaderno principal: oficiar a la Jueza del Juzgado de Sustanciación a los fines de que se proceda con la continuación de la causa. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01531.

FECHA: 02 de julio de 2014.

PARTES: Municipio Baruta del Estado Miranda contra Seguros Mercantil, C.A. y Publicidad Vepaco, C.A.

.....
TEMA: FIANZA TRIBUTARIA

Máxima: en todo juicio ejecutivo el tribunal de la causa debe notificar a las empresas de seguros.

EXTRACTO:

La controversia planteada en el caso bajo examen se circunscribe a dilucidar la juricidad de la declaratoria “sin lugar” de la demanda de ejecución de la fianza de fiel cumplimiento otorgada por la sociedad de comercio Seguros Mercantil, C.A., a favor del aludido Ente local, con el objeto de garantizar el acatamiento del “Convenimiento de Pago” asumido por Publicidad Vepaco, C.A., por concepto de impuesto de publicidad comercial adeudado para el período comprendido desde el año 2000 hasta el tercer trimestre del 2004.

Sin embargo, previo a cualquier pronunciamiento de fondo respecto a la citada controversia, considera esta Sala que es necesario analizar el procedimiento desarrollado en primera instancia. A tal efecto, se observa:

La representación judicial del Municipio accionante demandó “el cobro de bolívares y la ejecución de fianza tributaria de Fiel Cumplimiento por la vía del juicio ejecutivo a la sociedad mercantil SEGUROS MERCANTIL C.A.” en su condición de Fiadora Solidaria y Principal Pagadora de la sociedad mercantil Publicidad Vepaco, C.A.

Por auto de fecha 12 de agosto de 2005, el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al que correspondió el conocimiento de la causa, previa distribución, “admitió la referida causa. Así mismo, en uso de lo dispuesto en el artículo 294 ejusdem, se intimó a PUBLICIDAD VEPACO, C.A., para que pague o demuestre haber pagado la suma de Bs. 180.580.135,16, adeudados por concepto de publicidad comercial a la Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda, en el lapso de cinco (5) días siguiente (sic) a la notificación de [esa] intimación; y vencido dicho plazo sin que la citada contribuyente haya demostrado el pago en referencia, [ese] Tribunal ejecutar[ía] la fianza otorgada por SEGUROS MERCANTIL, C.A., en su condición de Fiadora Solidaria y Principal Pagadora (...)” (Destacado del auto y agregado de la Sala).

El 24 de octubre de 2005 la abogada Nayadet Mogollón Pacheco, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 42.014, actuando con el carácter de apoderada judicial de la sociedad mercantil Publicidad Vepaco, C.A., tal y como se evidencia en el instrumento poder otorgado ante la Notaría Pública Séptima del Municipio Sucre del Estado Miranda el 7 de julio de 2000, bajo el N° 3, Tomo 31 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, presentó escrito de oposición a la citada intimación, en el cual señaló “que del recurso interpuesto por el Municipio Baruta, no se desprende que el mismo pretenda se intime a [su] representada al pago de ninguna acreencia, sino que por el contrario, persigue, dado el supuesto incumplimiento de [su] mandante (...) que el fiador, vale decir, SEGUROS MERCANTIL, cancele (sic) la presunta deuda, mediante el cumplimiento de la fianza por ellos otorgada, pero en forma alguna, dicho escrito contiene ninguna solicitud de intimación en contra de [su] mandante”. (Agregado de la Sala).

En efecto, del propio texto de la demanda presentada se evidencia que la exigencia del Municipio accionante es la ejecución de la fianza; no obstante, Seguros Mercantil, C.A. no fue notificada de la acción ejercida en su contra, situación esta que en criterio de esta Sala vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso.

En tal sentido, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente:

“Artículo 49.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona

declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.”

Respecto a la notificación como garantía del derecho a la defensa, la Sala, en sentencia N°01904 del 21 de noviembre de 2007 caso: Imagen Publicidad, C.A., ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala ha señalado que ‘la notificación en el procedimiento contencioso tributario es un acto procesal y formalidad necesaria para la validez del juicio; lo cual constituye a su vez, garantía del derecho a la defensa, elemento básico del debido proceso y garantía esencial del principio del contradictorio, pues por un lado la parte queda a derecho y por el otro cumple con la función comunicacional de enterar al demandado que se ha iniciado un juicio en su contra y de su contenido’. (Vid. sentencia N° 01641 del 3 de octubre de 2007).

De tal manera que, tanto en un procedimiento administrativo como judicial, el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa y al debido proceso, impone que se cumplan con estricta rigurosidad todas las fases o etapas, en las cuales las partes involucradas deben ser válidamente notificadas, tengan iguales oportunidades para formular alegatos y defensas, así como controlar las pruebas que cada una promueva para demostrar sus argumentos o pretensiones; lo contrario constituye una alteración en el derecho de la igualdad de las partes, que violenta la esencia misma del proceso”.

En el caso bajo análisis, advierte esta Sala que el Tribunal de la causa omitió notificar a la empresa Seguros Mercantil, C.A., sobre la admisión de un juicio ejecutivo incoado en su contra por el referido Municipio Baruta con el fin de ejecutar la fianza otorgada por la mencionada compañía de seguros como garantía del “Convenimiento de Pago” suscrito entre el referido ente Municipal y la sociedad mercantil Publicidad Vepaco, C.A., en relación con el impuesto de publicidad comercial correspondiente al período comprendido desde el año 2000 hasta el tercer trimestre del 2004.

Ahora bien, al ser necesario este acto procesal a los fines de dar cumplimiento al debido proceso y al derecho a la defensa de la empresa Seguros Mercantil, C.A., además de ser garantía esencial del principio del contradictorio (vid. sentencia número 00721 del 16 de mayo de 2007), considera este Alto Tribunal que dicha omisión ocasionó la violación de los mencionados derechos a la afianzadora, al limitarles la posibilidad de interponer las defensas que estimare convenientes y participar activamente en las etapas del proceso instaurado. Así se declara.

En virtud de las consideraciones que anteceden, debe esta Sala declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial del Municipio Baruta del Estado Bolivariano Miranda contra la sentencia N° 053/2007 dictada por el Tribunal remitente, fallo que se anula.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 y 208 del Código de Procedimiento Civil, así como, a la omisión advertida en el caso concreto, esta Sala declara la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo seguido ante el referido órgano jurisdiccional y ordena la reposición de la presente causa al estado de que el mencionado Tribunal se pronuncie sobre la admisión de la demanda, con notificación a la contribuyente y a su fiadora Seguros Mercantil, C.A., sobre la interposición del referido juicio. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA: 2014-0981

FECHA: 08 de julio de 2014.

PARTES: Municipio Cabimas del Estado Zulia contra Proyectos e Inversiones Cabimas, S.A. (PROINCASA) y Seguros Corporativos C.A.

.....
TEMA. DIFERENCIA ENTRE LA CADUCIDAD LEGAL Y LA CADUCIDAD CONVENCIONAL

Máxima: existen dos tipos de caducidades: la primera procesal prevista expresamente en la Ley y la segunda contractual, la cual nace por acuerdo de las partes en la realización del contrato que regula sus relaciones.

EXTRACTO:

Al respecto, esta Corte estima pertinente señalar que por tratarse el caso de autos de una demanda por cobro de bolívares derivada del incumplimiento de un contrato de obra y ejecución de fianza de anticipo, es menester advertir que tanto la Ley como la jurisprudencia han determinado que existen dos tipos de caducidades, la primera procesal prevista expresamente en la Ley, y la segunda contractual, la cual nace por acuerdo de las partes en la realización del contrato que regula sus relaciones; Igualmente estableció que existen diferencias esenciales entre la caducidad procesal y la caducidad convencional, según se indica a continuación:

En tal sentido, esta Corte debe señalar que la caducidad ex lege, es decir, la que ha sido determinada por el legislador constituye una de las instituciones establecidas en el ordenamiento jurídico a fin de garantizar el equilibrio entre los distintos derechos que se hagan valer entre las partes, por lo cual, la caducidad legal goza de gran relevancia dentro de nuestro sistema procesal, pues constituye un requisito de admisibilidad de cualquier demanda.

.....
TEMA: CADUCIDAD CONTRACTUAL

**Máxima: el hecho que la caducidad sea determinada por ley, en principio, no es óbice para que las partes con-
vengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias.**

EXTRACTO:

Con relación a este tema, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 727 de fecha 8 de abril de 2003, reiteró una vez más el carácter procesal de la caducidad legal, destacando entonces que los lapsos procesales establecidos en leyes y aplicados jurisdiccionalmente no son formalidades que puedan ser desaplicadas con base en el artículo 257 de la Constitución.

Sin embargo, el hecho de que la caducidad sea determinada por ley, en principio, no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, en tanto que tal proceder esté permitido por el legislador; en cuyo caso, la caducidad será de naturaleza contractual, toda vez que las partes están en la posibilidad de acordar en el texto del contrato que han de suscribir, un plazo, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra la parte contratante, sin embargo ello solo es posible en aquellos casos en que así lo permita el ordenamiento jurídico que rige la relación de que se trate.

Tal es el caso del artículo 133 del derogado Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros N° 1.545 de fecha 9 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, reimpresa por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.561 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2001, aplicable al contrato de fianza N° 427671 del caso de autos (visto que fue suscrito el 10 de julio de 2008), establecía lo siguiente:

“Artículo 133. Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

3. El documento por medio del cual la empresa de seguros se cons-

tituya en fiadora deberá contener, como mínimo, la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un plazo que no podrá ser mayor de un (1) año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tuviera conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello; el monto exacto garantizado y su duración.” (Negritas y resaltado de esta Corte).

.....
TEMA: CADUCIDAD CONVENCIONAL

Máxima: dado el carácter convencional de la causal de caducidad establecida entre las partes en los contratos de fianza, la misma no opera *ope legis*, es decir de pleno derecho, como la prevista en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto se requiere de la cognición del procedimiento y el contradictorio lo cual habrá de ser dilucidado por el juez de mérito dado su carácter convencional.

EXTRACTO:

Al respecto, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia N° 2012-0088, de fecha 2 de febrero de 2012, señaló que:

“(...) De la norma anteriormente transcrita se desprende la posibilidad para las partes de establecer, en el contrato de fianza, un lapso de caducidad el cual no excederá de un (1) año, es decir, se les permite acordar libremente la caducidad de las acciones y derechos del acreedor frente a la empresa aseguradora que actúa como fiadora”.

Ahora bien al circunscribirnos al análisis del caso de marras, debe observarse que dado el carácter convencional de la causal de caducidad establecida entre las partes en los contratos de fianza, siendo que la misma no se corresponde a una causal de inadmisibilidad que opere ope legis, es decir de pleno derecho, como la prevista en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que al ser establecida contractualmente su análisis no puede realizarse ab initio, toda vez que se requiere de la cognición del procedimiento y el contradictorio lo cual habrá de ser dilucidado por el juez de mérito dado su carácter convencional, a diferencia de la caducidad expresamente señalada en la ley, por lo que no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda; criterio emanado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, también acogido de manera reiterada por esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. (Ver sentencia N° 1.621 de fecha 22 de octubre de 2003 y N° 373 del 24 de abril de 2014, respectivamente, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y N° 2013-2505 de fecha 25 de noviembre de 2013 dictada por esta Corte, entre muchas otras).

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000422.

FECHA: 09 de julio de 2014.

PARTES: Caracas Paper Company, S.A. contra Del Sur Banco Universal, C.A.

.....

TEMA: EXCEPCIONES PERTENECIENTES AL DEUDOR

Máxima: el fiador puede oponer al acreedor todas las causas de resolución del contrato principal, a excepción del incumplimiento del deudor.

EXTRACTO:

Alega el recurrente que el ad quem al ignorar el contenido del artículo 1.832 del Código Civil, lo infringió por falta de aplicación, pues, sostiene que el fiador sí puede oponer al demandante el incumplimiento en la entrega de la mercancía, cuyo pago fue afianzado, lo cual, -según su decir- es una cuestión muy diferente a los beneficios de excusión y división que regula el Código de Comercio.

Asimismo, acusa la falsa aplicación del artículo 547 del Código de Comercio, señalando que además de la referida norma, el beneficio de excusión está regulado en el artículo 1.812 del Código Civil, según el cual -a su decir-, primero hay que cobrar de los bienes del “acreedor” (sic) afianzado, lo cual -agrega- está excluido por la legislación mercantil y carece de toda relación con lo discutido, pues -según sus dichos- lo que se discute es la posibilidad del fiador de oponer excepciones pertenecientes al deudor principal.

Indica también, que es impertinente la mención del beneficio de división de la fianza entre cofiadores, la cual también está excluida por el artículo 547 del Código de Comercio.

En conclusión, alega el formalizante que el artículo 547 del Código de Comercio, fue infringido por falsa aplicación, pues, sostiene que el supuesto de hecho contemplado en dicha norma, no tiene ninguna relación con la posibilidad de oponer excepciones que pertenezcan al deudor principal.

Respecto a lo que denomina “dificultad probatoria”, señala el formalizante que la sentencia desecha la comunicación emanada del deudor principal, pero que la recurrida -según sus dichos- plantea una situación teórica cuando indica que “...debió preverse en el contrato de fianza, una suerte de banco probatorio...”.

Alega, que en el contrato de fianza se previó esa dificultad probatoria de manera diferente a la imaginada por el juez, pues, señala que “... Respecto a esta prueba el sentenciador de alzada la analiza al examinar las pruebas presentadas con el libelo, pero luego no juzga al respecto...”.

Pues, luego de transcribir un extracto de la sentencia del ad quem en la cual se valora el contrato de fianza, el formalizante señala que en el contrato de fianza estaba previsto cómo se probaría la correcta entrega de la mercancía, sin embargo, alega que el juez, aun cuando resume el contenido del convenio, no se pronuncia al respecto, no obstante que -según sus dichos- repetidamente tanto en primera instancia como en alzada, la demandada alegó como excepción y luego como fundamento de la apelación la caducidad de la fianza por “...no haber presentado la actora la carta de aceptación de conformidad y recepción de la mercancía cuyo pago se afianzó...”.

Afirma, que los errores cometidos fueron determinantes del dispositivo del fallo, pues, sostiene que de haberse aplicado el artículo 1.832 del Código Civil, el juez habría decidido favorablemente sobre la defensa opuesta, cuya defensa, según sus dichos “...debió ser declarada con lugar porque el contrato previó la presentación de la conformidad de entrega de la mercancía, precisamente para subsanar la dificultad probatoria que declara el juez, y esta disposición era conocida por la actora, al momento de aceptar la fianza...”.

Por último, manifiesta que el juez de alzada debió aplicar y no aplicó para resolver la controversia los artículos 1.832 y 1.805 del Código Civil, pues, alega “...que el carácter accesorio de la fianza determina la pertinencia de las alegaciones de incumplimiento de la obligación principal, rechazadas por la recurrida...”.

Ahora bien, el artículo 1.832 del Código Civil, delatado por falta de aplicación establece lo siguiente:

“...El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que a éste no sean personales...”.

Conforme a la referida norma, el fiador puede oponer al acreedor cualesquiera de las excepciones que pertenezcan al deudor principal, siempre y cuando estas no sean personales al deudor principal, por cuenta de quien el fiador ha otorgado la fianza, lo cual, no significa que el fiador no pueda oponer las defensas y excepciones que a él personalmente le correspondan.

Ahora bien, respecto a la interpretación del artículo 1.832 del Código Civil, el autor patrio Anibal Dominici, expresa lo siguiente:

“...El fiador puede oponer todas las excepciones que se refieran a la extinción de la obligación principal, su nulidad ó (sic) rescisión, las faltas de solemnidades ó (sic) formalidades intrínsecas ó extrínsecas, las de vicios radicales, las de error, violencia ó (sic) dolo, cuando por pacto expreso no se obligó a garantirlas.

No puede oponer las que se refieran á (sic) la incapacidad del deudor, proveniente de la minoridad, la condición de mujer casada, entredicho, etc., porque de esa incapacidad y la solvencia del deudor es que en realidad se constituye garante. Esas excepciones son las que la ley llama aquí personales, acepción más limitada que la que se da en el artículo 1.159, en el cual se comprenden con el nombre de excepciones personales las relativas al error, violencia y dolo.

Puede oponer también las que pertenecen especialmente á (sic) la fianza ó (sic) al fiador, como el error, violencia ó (sic) dolo, si la fianza adolece de esos vicios, ó (sic) la incapacidad del fiador para obligarse, etc...” (Comentarios al Código de Civil de Venezuela, Movil Libros, Tomo Cuarto, Tercera Edición. Librería Destino, 1982, página 259).

Por su parte, el Dr. José Luis Aguilar Gorrondona, en su obra *Contratos y Garantías*, ha dicho lo siguiente:

“...El fiador puede oponer al acreedor las defensas y excepciones que le sean propias; pero, además, puede oponerle todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que no sean personales a éste (C.C. art. 1.832), lo que se explica por el carácter accesorio de la fianza.

Las principales consecuencias del principio enunciado son:

1° El fiador puede oponer la nulidad absoluta de la obligación principal.

2° Igualmente puede oponerle la nulidad relativa de la misma, siempre que el deudor ya la haya hecho valer y salvo que esa nulidad provenga de incapacidad del deudor conocida por el fiador (C.C.art. 1.805).

3° El fiador puede oponer al acreedor que la obligación principal es una obligación natural.

4° Si la obligación afianzada es contractual, el fiador puede oponer al acreedor todas las causas de resolución del contrato principal, salvo la resolución por incumplimiento del deudor.

5° El fiador puede oponer al acreedor la caducidad del derecho o crédito de éste frente al deudor.

6° El fiador puede oponer al acreedor el pago de la obligación principal.

7° El fiador puede oponer al acreedor la novación de la obligación principal.

8° El fiador puede oponerle asimismo la dación en pago de la obligación principal...”. (Universidad Católica Andrés Bello. Manuales de Derecho, Caracas, 1980) (Negritas de la Sala).

Asimismo, el referido autor señala que el fiador puede oponer al acreedor la compensación, la remisión de la obligación principal hecha por el acreedor al deudor, la pérdida de la cosa debida por el deudor, la confusión, la prescripción, el juramento decisorio prestado por el deudor, la cosa juzgada y la transacción entre el deudor y el acreedor.

En este mismo sentido, el Dr. José Alberto Zambrano Velasco, en su obra *El contrato de fianza en el Derecho Venezolano*, dice lo siguiente:

“...Dispone el art. 1832 del C. C. (sic) que el fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan a deudor principal y que a éste no sean personales.

Distingue el legislador las excepciones no personales del deudor principal, o sea las inherentes a la deuda, de las personales impropiaamente denominadas, permitiendo al fiador alegar frente al acreedor aquellas y no éstas.

Se entiende por excepciones inherentes a la obligación en contraposición a las personales, aquellas circunstancias que impiden la exigibilidad de la obligación por el acreedor, y que pueden ser invocadas por el fiador para enervar la acción propuesta.

El principio general se estudia de ordinario en el capítulo relativo a la extinción de la fianza, lo cual como dijimos constituye fuente de confusiones frecuentes, pero de suyo encuentra aplicación en numerosos casos relativos al nacimiento y suerte o supervivencia de la obligación principal, se extiende a todo lo que afecta su existencia y comprende las nulidades, las causa de resolución, prescripción y sus modificaciones.

Este derecho tiene su fuente en la estructura esencial del contrato de fianza y en la obligación que liga al fiador frente al acreedor contra la cual no puede atentar el deudor principal, pudiendo el fiador oponer *jure proprio* las excepciones inherentes a la deuda aún (sic) cuando las renuncie el deudor con la excepción de las nulidades relativas en tanto que la obligación principal sea anulada

o confirmada.

Si el alegato del fiador relativo a una excepción inherente a la deuda, no invocada o renunciada por el deudor, triunfa, su efecto le libera en tanto que el deudor principal sigue obligado.

A continuación examinamos algunos casos de estas excepciones tratando de señalar soluciones al problema que su planteamiento ofrezca...”. (Editorial C. T. P. San Juan de los Morros, 1956, Páginas 200 y 201).

Seguidamente el referido autor señala varios casos de excepciones que son similares a los indicados anteriormente por el Dr. Aguilar Gorrondona.

Conforme a la opinión del autor José Alberto Zambrano Velasco, se entiende por excepciones inherentes a la obligación en contraposición a las personales "...aquellas circunstancias que impiden la exigibilidad de la obligación por el acreedor, y que pueden ser invocadas por el fiador para enervar la acción propuesta...".

Es decir, que el fiador se exonera de su obligación valiéndose de las excepciones del deudor principal, ya que al dejar sin efecto la obligación de este quedaría sin efecto la fianza, pues, si la obligación principal se ha extinguido por uno de los medios que ha reconocido el ordenamiento jurídico, sería inaceptable e injusto obligar al fiador a pagar la fianza, es decir, no se puede obligar a cumplir una obligación que no existe.

Pues, los autores antes reseñados, coinciden en que el fiador puede oponer al acreedor las excepciones que pertenezcan al deudor principal, cuyas excepciones considera la Sala, son aquellas que están vinculadas a la obligación principal y que tiene la deudora principal frente al acreedor, ya que estas excepciones son inherentes a la deuda que es lo que se garantiza con la fianza, de allí que la norma excluye las excepciones que sean personales al deudor principal.

Ahora bien, pese a la confusa redacción de la denuncia, observa la Sala que lo que pretende el recurrente, es delatar en primer lugar, la falta de aplicación del artículo 1.832 del Código Civil, con base en que el demandado podía oponer las excepciones que pertenecen a la deudora principal, cuya excepción -según su decir- consiste en oponer al acreedor su incumplimiento en la entrega de la mercancía al deudor principal, pues, sostiene el recurrente que "...sí puede el fiador oponer al demandante el incumplimiento en la entrega de la mercancía cuyo pago fue afianzado...", cuyo alegato constituye el argumento principal para acusar la falta de aplicación de la referida norma.

Pues, afirma el formalizante que en el contrato de fianza estaba previsto cómo se probaría la correcta entrega de la mercancía, sin embargo, señala que el juez, aun cuando resume el contenido del convenio, no se pronuncia al respecto, no obstante que -según sus dichos- repetidamente tanto en primera instancia como en alzada, la demandada, alegó como excepción y luego como fundamento de la apelación la caducidad de la fianza por "...no haber presentado la actora la carta de aceptación de conformidad y recepción de la mercancía cuyo pago se afianzó...".

Es decir, que según los argumentos del recurrente, la falta de aplicación del artículo 1.832 eiusdem, supone que el juez de alzada no le haya permitido al fiador, actualmente demandado, oponer al acreedor la excepción de caducidad de la fianza, con base en que la demandante no presentó la carta de aceptación y recepción de la mercancía prevista en el contrato de fianza, por ello sostiene que "...sí puede el fiador oponer al demandante el incumplimiento en la entrega de la mercancía cuyo pago fue afianzado...".

Ahora bien, para determinar si el ad quem incurre en la infracción del artículo 1.832 del Código Civil, por falta de aplicación, es necesario determinar previamente si la excepción opuesta por el demandado en la contestación de la demanda, constituye una excepción que pertenezca

al deudor principal, pues, de lo contrario no estaríamos en presencia del supuesto previsto en la norma referida.

Al respecto, observa la Sala que la demandada alegó la caducidad de la fianza con base en dos motivos, el primero cuando señala en la contestación de la demanda lo siguiente: "...A) Rechazamos y contradecimos que la fianza prestada sea exigible, por cuanto tal garantía caducó el día 14 de octubre de 2005, resultando falsa que nuestra mandante haya sido notificada sobre la exigencia de pago antes de dicha fecha, lo cual desconocemos...".

Y el segundo, cuando expresa en la contestación de la demanda lo siguiente: "...B) Rechazamos y contradecimos, igualmente, que nuestro mandante adeude cantidad alguna a la demandante, por cuanto, la fianza, igualmente caducó sin que se cumpliera una de las condiciones de exigibilidad previstas por el Banco (sic) que representamos, en el documento de fianza. En efecto, ciudadano Juez (sic), alegado y demostrado en el ordinal anterior, su caducidad por incumplimiento del requerimiento de notificación, hacemos valer, que tampoco dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecidos que venció el 14 de octubre de 2005, le fue presentado en forma alguna a DEL SUR, BANCO UNIVERSAL C. A. la carta de Aceptación (sic) y conformidad y recepción de la mercancía...". (Subrayado y negritas de la Sala).

Conforme a lo antes transcrito, observa la Sala que la excepción de caducidad de la fianza opuesta por el demandado en la contestación de la demandada, con base en que la demandante no presentó la carta de aceptación de conformidad y recepción de la mercancía, no constituye una excepción que pertenezca la deudora principal como alega el recurrente, cuando afirma que lo discutido "...es la posibilidad del fiador de oponer excepciones pertenecientes al deudor principal...", lo cual es el fundamento de su denuncia para acusar la falta de aplicación del artículo 1.832 del Código Civil.

Pues, considera la Sala que la excepción de caducidad que alega la demandada solamente puede ser opuesta por ella y no por la deudora principal, ya que como afirma el recurrente en su denuncia "...estaba previsto en el contrato (de fianza) cómo se probaría la correcta entrega de la mercancía y el juez, no obstante sintetizar el contenido del convenio, no se pronuncia al respecto, no obstante que repetidamente tanto en primera instancia como en alzada, el (sic) demandado (sic), nuestro (sic) (su) representado, alegó como excepción y luego como fundamento de la apelación la caducidad de la fianza precisamente por no haber presentado la actora la carta de aceptación de conformidad y recepción de la mercancía cuyo pago se afianzó...". (Entre paréntesis y negritas agregados por la Sala).

Es decir, que la caducidad de la fianza por la falta de presentación de la carta de aceptación de conformidad y recepción de la mercancía, estaba prevista en el contrato de fianza, por ende, era un deber que tenía la demandante ante el fiador y no ante la deudora principal, pues, para exigir el pago por la fianza otorgada debía el demandante presentar al demandado la referida carta, independientemente de que la carta fuera otorgada por la deudora principal.

Dicho en otras palabras, la demandante no tenía esa obligación ante la deudora principal, por ende, esta excepción no tiene relación con el nacimiento, suerte o supervivencia de la obligación principal, que es lo que la caracteriza, pues, el hecho que la demandante no haya presentado la referida carta de aceptación, no implica necesariamente que la obligación principal se haya extinguido, que es el fundamento de la excepción que puede oponer el fiador al acreedor conforme al artículo 1.832 del Código Civil, ya que como se ha dicho la excepción prevista en la referida norma, es inherente a la deuda principal, es decir, vinculada con la obligación que tiene el deudor principal frente al acreedor.

Por tanto, esa excepción solamente la podía oponer la demandada ante la demandante como una excepción propia y no como una excepción que pertenezca la deudora principal, independientemente que este debía otorgar la carta de aceptación de la mercancía.

Cuestión muy diferente, es que la demandada hubiese alegado como excepción una causa de resolución del contrato principal por el incumplimiento de la demandante en la entrega de la mercancía la deudora principal, lo cual sí constituiría una de las excepciones que pertenecen a esta y que podría oponer el fiador al acreedor, ya que si la obligación afianzada es contractual, como ocurre en el presente caso, el fiador -según la doctrina antes comentada- puede oponer al acreedor todas las causas de resolución del contrato principal, a excepción del incumplimiento del deudor.

Pues, el incumplimiento de la demandante en la entrega de la mercancía al deudor principal, constituye una de las causas para que el deudor principal pueda exigir la resolución del contrato principal, pero en el presente caso ello no fue alegado, pues, como ya se ha dicho se alegó la caducidad de la fianza con base en que la demandante no presentó la carta de aceptación de la mercancía prevista en el contrato de fianza con lo cual -según el recurrente- se probaría la correcta entrega de la mercancía, lo cual es muy distinto a sostener con base en el incumplimiento por parte de la demandante en la entrega de la mercancía, una causa de resolución del contrato principal que pudiese alegar el deudor principal como una excepción, la cual sí podría oponer el fiador para enervar la acción del acreedor, pues, el fiador puede en principio prevalecerse de cualquier causa que acarree la resolución del contrato principal.

No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente dar por reproducida tanto la transcripción de la sentencia recurrida como los razonamientos de esta Sala realizados en la tercera denuncia por defecto de actividad, en la cual se dejó establecido que el juez de alzada resolvió la excepción que opuso la parte demandada, cuando en la oportunidad de dar contestación a la demanda, alegó la caducidad de la fianza por no haber presentado la demandante la carta de aceptación de entrega y recepción de la mercancía. Asimismo, del análisis de las pruebas realizada por el ad quem, se evidencia que el juez de alzada dejó establecido que la parte demandante logró demostrar la entrega de las mercancías a la deudora principal.

Por lo tanto, el juez de alzada consideró improcedente la excepción de caducidad de la fianza opuesta por la parte demandada hoy recurrente.

De allí que en el sub iudice, habiendo tenido el fiador demandado, la oportunidad de oponer una excepción que le es propia, no evidencia la Sala que el ad quem haya infringido lo dispuesto en el artículo 1.832 del Código Civil, por falta de aplicación, pues, por las consideraciones antes expuestas esa no era la norma aplicable para resolver la controversia. Así se decide.

•••••
TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 2013-1693.

FECHA: 09 de octubre de 2014.

PARTES: Desarrollos Urbanos Sociedad Anónima (DUCOLSA) contra Constructora Vimar, C.A., y Transeguros, C.A.

•••••
TEMA: JURISDICCIÓN

Máxima: el poder judicial no tiene jurisdicción para conocer de ninguna pretensión contra empresas de seguros en los casos en las que estas estén sometidas a un procedimiento especial.

EXTRACTO:

En tal sentido, se observa que la parte accionante interpuso demanda por cobro de bolívares y ejecución de contratos de fianzas de anticipo y fiel cumplimiento contra la sociedad mercantil Transeguro, C.A., de Seguros, empresa cuya intervención fue declarada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Nro. FSAA-2-3-002502 de fe-

cha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.998 del 31 del mismo mes y año, a través de la cual se decidió sustituir a los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la referida sociedad mercantil, por una Junta Interventora.

En fecha 22 de mayo de 2013, la representación judicial de la Junta Interventora de la sociedad mercantil supra mencionada solicitó la suspensión del presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.481 del 5 de agosto de 2010, el cual establece:

“Artículo 101. Suspensión de acciones y medidas judiciales. Durante el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial y preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención.

Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y de justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora”. (Resaltado de la Sala).

Del artículo transcrito, claramente se desprende que los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, durante el régimen de intervención de las empresas de seguros, deberán suspender toda medida judicial, preventiva o de ejecución que obre contra ellas. Asimismo, se establece la prohibición de continuar tramitando aquellos juicios en los cuales la pretensión del demandante sea “una acción de cobro” independientemente

de la naturaleza del crédito que lo origine (tributario, laboral, mercantil, bancario o financiero), contra aquellas sociedades de comercio intervenidas, ello en resguardo del derecho a la defensa y al debido proceso de la empresa de seguros de que se trate.

Igualmente, dicha norma solo contempla una excepción para continuar con la acción de cobro, y es que esta “provenga de hechos derivados de la intervención”, es decir, que la acción judicial que se intente contra las sociedades sometidas a régimen de intervención sea consecuencia de dicha medida administrativa.

De manera que, por disposición legal se ordena la suspensión de las acciones y medidas judiciales contra aquellas sociedades de comercio aseguradoras sobre las cuales hubiese sido dictada medida de intervención, pues existe la posibilidad cierta de la rehabilitación del ente intervenido, por lo que, en caso de rehabilitación, debe continuar el proceso judicial. Del mismo modo, entiende este órgano jurisdiccional que en caso de que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordene la liquidación –tal y como ocurre en el presente asunto-, procede, con más razón, la suspensión y posterior tramitación de la pretensión de cobro ante el ente liquidador (Junta Liquidadora) de la Administración Pública para que la satisfacción de las pretensiones de los reclamantes sean acumuladas en un mismo procedimiento, siendo que el Poder Judicial perdería jurisdicción frente a una competencia especial de la Administración que, en definitiva, será la encargada de repartir el patrimonio social del ente en liquidación (Vid. Sentencia Nro. 362 del 24 de abril de 2012).

En el caso de autos se observa que a través de la Providencia Nro. SAA-2-000567 de fecha 14 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.119 de fecha 27 del mismo mes y año, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a la sociedad mercantil Transeguro, C.A. de Seguros, según Providencia N° 32 de fecha 06 de abril de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.453, de fecha 24 del mismo mes y año, para operar en los ramos de seguros generales y vida, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación administrativa de la empresa Transeguro, C.A. de Seguros, inscrita en el Registro de Empresas de Seguros llevado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 97, y en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 19 de diciembre de 1989, bajo el N° 35, Tomo 93-A-Sgdo.

TERCERO: Iniciar el procedimiento de liquidación administrativa de la empresa Transeguro, C.A. de Seguros; de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 107 de la Ley de la actividad aseguradora y las Normas para la Liquidación Administrativa de los Sujetos Regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora. Durante el referido procedimiento debe añadirse a la denominación social de la aseguradora, las palabras “en liquidación”.

CUARTO: Designar, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora, a los ciudadanos Nelly Jurblanyer Fernández Useche y Henry José Hernández Ávila, titulares de las cédulas de identidad números V-16.472.477 y V-5.615.284, respectivamente, para que realicen la liquidación administrativa de la sociedad mercantil Transeguro, C.A. de Seguros.

QUINTO: Notificar las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)”. (Resaltado del original).

Así, en virtud de que en el caso de autos, no existe la posibilidad de rehabilitación de la sociedad mercantil intervenida, dada la orden de liquidación administrativa de la misma, su Junta Liquidadora tiene las más amplias facultades para aprobar, rechazar, diferir y calificar las acreencias reclamadas, ello atendiendo a la especial situación del ente sometido a dicho régimen y obedeciendo a razones de evidente orden público; advirtiéndose que tales decisiones pueden ser recurridas en sede administrativa.

Por otra parte, el artículo 107 de la precitada Ley de la Actividad Aseguradora dispone lo siguiente:

“Artículo 107. Orden de Prelación en los pagos. En los casos de liquidación los acreedores cobrarán en el orden siguiente:

1. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán privilegio con respecto de los demás acreedores, los contratantes, tomadores, los asegurados, los beneficiarios de los contratos de seguros y de los planes de salud o los afianzados. Si los activos antes indicados resultaren insuficientes, los sujetos mencionados, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios, por la porción no cubierta.
2. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán también privilegio las empresas que hayan cedido sus riesgos a los sujetos en liquidación, por la porción del riesgo retenido por éstos, una vez satisfechas las obligaciones con las personas indicadas en el numeral anterior.
3. Los acreedores hipotecarios o prendarios obtendrán el pago de la obligación con el monto obtenido por la liquidación de los bienes otorgados en garantía y si éstos no fueren suficientes, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios.
4. Los trabajadores y trabajadoras cobrarán de acuerdo con los privilegios establecidos en la legislación laboral.

5. La República, los estados, los municipios y los distritos metropolitanos.
6. Otros acreedores privilegiados.
7. Los acreedores quirografarios.

En caso de liquidación administrativa, las empresas de reaseguros deben pagar totalmente las cantidades de dinero que adeuden al reasegurado en liquidación, hechas todas las compensaciones entre indemnizaciones, primas, comisiones y cualquier otro crédito o débito derivado del respectivo contrato de reaseguro” (Resaltado de la Sala).

Así, el artículo 107 supra transcrito, establece el orden de prelación de pagos (una vez decidida la liquidación) procurando la satisfacción de las acreencias existentes de acuerdo a la posición establecida en el referido artículo. De ello se deduce, que todos los créditos privilegiados o quirografarios deben ser examinados, aprobados o pagados por la Junta Liquidadora de la sociedad mercantil en liquidación, incluyendo aquellas acreencias que forman parte de las pretensiones deducidas en procesos judiciales.

De acuerdo a lo anterior, observa la Sala que la demanda de autos fue interpuesta el 25 de marzo de 2010, es decir, previo a que se dictara la medida de intervención de la empresa demandada (24 de agosto de 2012), por lo que evidentemente dicha acción no proviene de hechos derivados del referido régimen especial.

Asimismo, conforme a lo establecido en el precitado artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, mediante el cual se prohíbe a los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela durante el régimen de intervención de las empresas de seguros, continuar tramitando aquellos juicios en los cuales la pretensión del demandante sea “una acción de cobro” contra estas, por ser sociedades de comercio sometidas a los referidos regímenes especiales, tomando en cuenta que la parte accionante en la causa bajo

examen pretende la ejecución de fianza interpuesta conjuntamente con medidas cautelares de embargo y prohibición de enajenar y gravar y por cuanto según consta en la Providencia Nro. SAA-2-000567 de fecha 14 de febrero de 2013, emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, fue declarada la liquidación administrativa de la empresa Transeguro, C.A. de Seguros (parte demandada), corresponderá conocer de la pretensión de autos a la Junta Liquidadora de la prenombrada sociedad, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 7 numeral 39 y 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora. En consecuencia, esta Sala declara que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la demanda interpuesta por la sociedad mercantil Desarrollos Urbanos, S.A. (DUCOLSA), contra la sociedad mercantil Transeguro C.A., de Seguros, ya que la parte accionante debe acudir por ante la Junta Liquidadora de la empresa accionada, a los fines de hacer valer las acreencias que estime le correspondan. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000812.

FECHA: 08 de diciembre de 2014.

PARTES: Alimentos Heinz, C.A. contra Mapfre La Seguridad, C.A. de seguros.

.....

TEMA: CADUCIDAD

Máxima: el lapso que debe tomarse en cuenta para determinar el incumplimiento en un contrato de fianza se computará desde que se suscribe el mismo así como sus sucesivas prórrogas.

EXTRACTO:

Como puede observarse de la presente transcripción el formalizante funda su denuncia en una supuesta tergiversación en que habría incurrido la recurrida, respecto al momento en que fue alegado el incumplimiento de la obligación garantizada con la fianza de fiel cumplimiento y la fecha de inicio de la caducidad de dicha fianza.

Indica el recurrente que la empresa demandada alegó la caducidad con base en hechos precisos, como son: 1) Que el lapso de cumplimiento de la obligación es garantizada con la fianza, y la misma venció el 21 de enero de 2009; 2) Que a partir de esa fecha, sería el momento en el cual se verificaría el incumplimiento de la obligación, y comenzó a correr la caducidad.

Que estos hechos fueron tergiversados por la recurrida, en atención a que, sin que las partes señalaran otra cosa como límite de sus pretensiones, estableció que el incumplimiento de la obligación ocurrió en fecha distinta, el 9 de septiembre de 2009 y, por tanto, que era a partir de esa fecha que comenzaría a computarse la caducidad.

El formalizante, quien es la actora en el presente juicio de cumplimiento de contrato de fianza, delata que estas nuevas fechas son hechos que no han sido alegados por las partes y que al ser distintos a los planteados por la demandada, significan una modificación de los términos en que fue planteada la defensa de caducidad de la acción.



Ahora bien, el Juez Superior a los fines de determinar la ocurrencia de la caducidad, estableció una fecha de incumplimiento distinta a la señalada por el demandado. Si bien reconoció que las 16 semanas pactadas en el contrato de septiembre de 2008, vencieron el 21 de enero de 2009, tal como lo indicó el demandado, la recurrida señaló que, en vista que el contrato de fianza de fiel cumplimiento objeto del presente juicio, fue suscrito en fecha posterior y en atención a unas minutas que fueron apor-

tadas como prueba, donde se estaba acordando una prórroga de dicho cumplimiento, el lapso de las 16 semanas había que computarlo a partir de la fecha de contratación de la fianza.

En este sentido, se pasa a verificar si tal pronunciamiento generó una tergiversación en los límites de la controversia.



En relación con lo denunciado, la Sala observa de la transcripción *ut supra* de la recurrida, que la Juez Superior al momento de analizar el material probatorio acompañado por las partes, establece que: 1) el contrato suscrito entre Alimentos Heinz y Dematech Corporation, contenía un plazo de ejecución de dieciséis semanas, contadas a partir de septiembre de 2008; 2) Que ese lapso venció en enero de 2009, más específicamente el 21 de enero de 2009; 3) Que para esa fecha no había sido suscrito el contrato de fianza de fiel cumplimiento objeto de la presente acción; 4) Que existen minutas que revelan una prórroga y otra fianza. 5) Que el lapso de cumplimiento de las dieciséis (16) semanas, debía computarse desde que se suscribió el contrato de fiel cumplimiento; es decir, desde el 20 de mayo de 2009.

A entender de esta Sala de Casación Civil, la recurrida no está tergiversando los límites planteados por el demandado en su defensa de caducidad. Esta, a través de su labor analítica del material probatorio realizada y de interpretación de las negociaciones contractuales, determinó que para el momento del incumplimiento originario no se había suscrito el contrato de fianza de fiel cumplimiento y, que aunado al hecho de que existen minutas donde se estaba acordando una prórroga del plazo y que se firmaría una fianza, dicho lapso había que contarle era desde la firma del contrato de fianza.

En el sub iudice, la representación judicial de la accionada en su escrito de contestación a la demanda, alega la caducidad de la acción por haber transcurrido más de un año desde el incumplimiento por parte del afianzado de las obligaciones adquiridas con la hoy demandante, ALIMENTOS

HEINZ, C.A., y garantizadas mediante el contrato de fianza cuyo cumplimiento se demanda; y la recurrida, partiendo de estos hechos alegados consideró procedente la caducidad con fechas distintas que obtuvo de su función analítica. Esto significa que el alegato de caducidad fue hecho por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, lo único que hizo la Juez Superior fue establecer la fecha cierta a partir de la cual debía computarse el lapso de un año para que operase la caducidad de la acción alegada —se repite— por la accionada, la cual resultó distinta a la señalada por la parte, pues llegó a ella luego de hacer el correspondiente análisis probatorio.

Lo anterior es suficiente para desestimar la presente denuncia, pues no existe la tergiversación alegada, pero hay más. Hay una falta de legitimidad del formalizante para plantear esta denuncia.

La Sala de Casación Civil tiene establecido la necesidad de que el recurrente demuestre que el vicio que delata viola directamente sus derechos e intereses pues, de ser un vicio que perjudique únicamente a su contraparte y esta no lo ataca, con base en el principio de personalidad de los recursos como manifestación del dispositivo, se entenderá su aceptación.

En el caso, la accionante está denunciando que el lapso de caducidad debió computarse a partir de una fecha anterior a la establecida por la recurrida. Es decir, de considerar acertada la tesis del formalizante, y entender que el Juez tergiversó la litis al considerar como punto de partida una fecha errada, la pretendida por el formalizante es anterior, lo que produciría la caducidad igualmente y con más anticipación a la fecha señalada por la recurrida.

Por tanto, además de no existir la tergiversación delatada, la recurrente carece de interés en la procedencia de esta denuncia, todo lo cual la hace improcedente. Así se establece.

• • • • •
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: el fundamento de la caducidad no se basa principal y únicamente en el artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros, norma de rango legal y rectora de la figura de la caducidad de las acciones, sino en el artículo 5 de las condiciones generales del contrato de fianza de fiel cumplimiento, norma de rango contractual que rige la relación entre las partes, y que éstas habían pactado en un año a partir del incumplimiento de la obligación.

EXTRACTO:

En la presente denuncia el formalizante expone que la Juez Superior hizo una errónea interpretación del artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros, ya que amplió su contenido y alcance.

Respecto al vicio denunciado, la Sala en innumerables fallos ha señalado que la errónea interpretación de norma jurídica se configura cuando el sentenciador aún reconociendo la existencia y la validez de una norma apropiada al caso, eligiéndola acertadamente, equivoca la interpretación en su alcance general y abstracto; es decir, cuando no le da el verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias, que no concuerdan con su contenido.

En este orden de ideas, el artículo delatado como infringido establece en su literal c) que, "...El documento debe contener condiciones tales que establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en un plazo que no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; y la obligación de este último de notificar a la empresa aseguradora, tan pronto como tenga conocimiento de ello, de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo...".

Tal como claramente se desprende del texto de la denuncia, señala el formalizante que la Juez Superior hizo una interpretación extensiva de este artículo, por lo que yerra en su interpretación; mas, del texto mismo de la norma legal, ésta señala expresamente que el lapso de caducidad no podrá ser mayor a un año, es decir, determina como límite máximo aplicable a los contratos suscritos por las empresas de Seguros y reaSeguros, un (1) año.

Ahora bien, el fundamento de la caducidad declarada por la Juez Superior, no se basa principal y únicamente en el artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros, norma de rango legal y rectora de la figura de la caducidad de las acciones; sino en el artículo 5 de las condiciones generales del contrato de fianza de fiel cumplimiento, norma de rango contractual que rige la relación entre las partes, y que éstas habían pactado en un año a partir del incumplimiento de la obligación.

Tal como se evidencia de la transcripción que se hizo de la recurrida en la primera denuncia por defecto de actividad, el Juez fundamentó su pronunciamiento de caducidad en el referido artículo 5 de las condiciones generales del contrato suscrito entre las partes, cuando señaló que: "...el transcurso de un año para la caducidad aludida, tal y como lo expresa el artículo 5 de las condiciones generales del contrato de fiel cumplimiento pactado entre los intervinientes en el presente litigio...".

Y más adelante, luego de desarrollar dicha norma y establecer las fechas de inicio y ocurrencia de la caducidad, indicó que:

"...el plazo de caducidad de un año, deberá computarse de conformidad con lo establecido por la norma especial imperante, esto es, de acuerdo a lo plantado por el artículo 115 de la Ley de Empresas de Seguros y ReaSeguros, en concordancia con el artículo 5 del condicionado general del contrato de fianza de fiel cumplimiento...".

Por tanto, al entenderse que el delatado artículo 115 de la Ley de Seguros y Reaseguro regula la caducidad legal en la materia de seguro, estableciendo como límite máximo el tiempo de un año, la recurrida no erró en su interpretación, aplicando al caso la consecuencia lógica que deriva de ella, como es que si las partes pactaron un año la caducidad, esta cumple y está dentro del límite legal previsto en el citado artículo 115, todo lo cual lleva a la declaratoria de improcedencia de la presente denuncia.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: una vez suscrito el contrato de fianza, comienzan a computarse los plazos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del afianzado.

EXTRACTO:

Ahora bien, señala el recurrente que la suposición falsa en que supuestamente incurrió la Juez Superior, deviene del hecho de considerar como punto de partida o fecha cierta de inicio del lapso de las dieciséis (16) semanas, que tenía el afianzado para cumplir sus obligaciones contractuales, la suscripción del contrato de fianza de fiel cumplimiento el cual es objeto de la presente controversia.

Tal como claramente se desprende de la transcripción parcial ut supra de la recurrida, la Juez Superior estableció que el incumplimiento originario del afianzado, había sido antes de la suscripción del contrato de fianza de fiel cumplimiento, motivo por el cual era obvio que dicho incumplimiento no era aplicable.

En este sentido, la sentenciadora de alzada, procede a concluir que con la suscripción del contrato de fianza de fiel cumplimiento, se inicia el lapso de las dieciséis (16) semanas, para que el afianzado —ya moroso en el

cumplimiento de su obligación contractual- proceda a la instalación del equipo para el cual fue contratado.

Cabe destacar, que aun cuando el recurrente delata una presunta suposición falsa al establecer como fecha cierta del lapso para el cumplimiento de obligaciones contractuales del afianzado, el momento de la suscripción del contrato de fianza de fiel cumplimiento; no es menos cierto, que el incumplimiento ya se había producido y que el acreedor principal –hoy demandante- estaba en conocimiento del mismo, debido a que la obligación contractual del afianzado, debía llevarse a cabo en la sede de la accionante, razón por la cual de no tomarse en cuenta como fecha cierta la suscripción del contrato de fianza de fiel cumplimiento, la acción hubiese caducado mucho antes.

Aunado al hecho de que la recurrida expresó que existía una misiva suscrita entre la hoy actora y la empresa Dematech Corporation, C.A., mediante la cual se acordaría una prórroga de cumplimiento de la obligación y que firmaría una fianza que garantizara el cumplimiento de la obligación.

De esta documental, conjuntamente con la existencia posterior del contrato de fiel cumplimiento, la recurrida entiende que se había, por decirlo de alguna forma, reeditado el plazo para que se cumpliera la obligación.

Por todo lo antes dicho, la Sala de Casación Civil considera que no existe la presunta suposición falsa por parte de la recurrida, al establecer como fecha cierta del inicio del lapso para el cumplimiento de obligaciones contractuales del afianzado, la suscripción del contrato de fianza de fiel cumplimiento, ni hay infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, ni del artículo 115 de la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, ni el artículo 5 de las Condiciones Generales del contrato de fianza de Fiel Cumplimiento, ni el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debido a que la Juez Superior concluyó que para el momento del incumplimiento, no existía el contrato de fianza y, una vez suscrito éste, era a partir de esa fecha que debía darse cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte del afianzado.

Y en todo caso, la Sala de Casación Civil no encontraría suficiente la procedencia de esta denuncia para que el dispositivo del fallo se modifique, pues, se estaría buscando que la recurrida tenga como fecha de inicio de la caducidad una anterior a la que se estableció en su fallo, hoy recurrido en casación, lo que significaría que igualmente hubiese ocurrido la caducidad de la acción.

Por las razones expuestas, se declara improcedente la presente denuncia. Así se decide.

2015



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00502.

FECHA: 13 de mayo de 2015.

PARTES: Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo contra la empresa Grupo Dragados, S.A. y Seguros American International.

.....
TEMA: OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Máxima: el principio de preclusividad procesal no debe privar frente a la formulación anticipada de la oposición a una medida cautelar, por tanto, una vez decretada la cautela, si se llegare a verificar en autos “la voluntad de oponerse” a la misma por parte del afectado, deberá admitirse dicha pretensión con independencia de que el referido mandato hubiere sido o no ejecutado.

EXTRACTO:

En igual sentido, cabe destacar que el artículo 601 del precitado Código prevé que en aquellos casos en los que el Tribunal hallare suficientes pruebas producidas como soporte de la pretensión cautelar sometida a su conocimiento, “(...) decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución(...)”, estableciéndose así una inmediatez -en términos de tiempo- entre el decreto y la ejecución de la medida, la cual hace suponer que la eventual oposición a esta se verificará, cuando ya probablemente se hubiere ejecutado la misma (Vid., sentencia de esta Sala Nro. 0856 del 9 de agosto de 2016).

Así tenemos, que la figura de la oposición a las medidas cautelares fue concebida -en principio- como un medio de defensa que podrá ejercerse una vez ejecutada la protección cautelar que se hubiere acordado.

No obstante lo anterior, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, mediante sentencia Nro. 1310, de fecha 9 de octubre de 2014 (caso: Industrias Alimenticias Hermo de Venezuela, C.A.), al referirse a la declaratoria de inadmisibilidad por extemporánea de la oposición planteada respecto a una medida cautelar que aun no había sido ejecutada, señaló que:

“(...) cuando surja alguna duda sobre la preclusión de la oportunidad para oponerse a una medida cautelar decretada, y aparezca en autos la voluntad de oponerse a la misma, esta voluntad debe imperar sobre la duda, y el término preclusivo debe interpretarse en el sentido que permite la recepción de la oposición que efectivamente conste en autos y que por motivos interpretativos se duda que se haya realizado dentro del término destinado por la ley para ello.

No solo en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en este caso del afectado por la medida decretada o de los terceros interesados, sino del mantenimiento de la transparencia y la responsabilidad en la administración de justicia (artículo 26 de la vigente Constitución), la interpretación de las normas debe contener la regla *in dubio pro defensa*”. (Destacado de esta Sala).

De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia parcialmente transcrita, el principio de preclusividad procesal no debe privar frente a la formulación anticipada de la oposición a una medida cautelar, por tanto, una vez decretada la cautela, si se llegare a verificar en autos “la voluntad de oponerse” a la misma por parte del afectado, deberá admitirse dicha pretensión con independencia de que el referido mandato hubiere sido o no ejecutado, puesto que lo contrario constituiría la aplicación de formalismos excesivos que se contraponen a los fines de la justicia y al derecho a la defensa, ejercido este último en materia de medidas cautelares -precisamente- a través de la formulación de oposición (Vid., sentencias de esta Sala Nros. 0264 y 475 publicadas el 10 de marzo de 2016 y 1° de junio de 2023, respectivamente).

Determinado lo precedente, este Alto Tribunal a fin de garantizar el derecho a la defensa de la sociedad mercantil C.A. de Seguros American Internacional, afectada por las medidas cautelares decretadas en la decisión Nro. 00387 de fecha 11 de mayo de 2023, la cual aún no ha sido ejecutada, admite, la oposición formulada por la representación de la prenombrada empresa y, en consecuencia, acuerda darle curso a partir del tercer día siguiente a la ejecución de las referidas medidas cautelares in commento, conforme al trámite previsto para dicha incidencia en el precitado artículo 602 del Código de Procedimiento Civil. (Vid., sentencia de esta Sala Nros. 00144 del 25 de febrero de 2015). Así se decide.

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contenitiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, ordena efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos

suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2015-0532.

FECHA: 11 de junio de 2015.

PARTES: Ejecutivo del Estado Táchira contra Seguros Los Andes, C.A.

.....

TEMA: FORMA DE CÁLCULO DE LA CADUCIDAD

Máxima: aun cuando la caducidad ha sido prevista por el legislador, se le permite a las partes fijar una caducidad contractual o convencional cuyo plazo no será mayor de un año, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra el fiador.

EXTRACTO:

En este sentido, aprecia esta Corte que en el presente caso, cursa en el expediente judicial copia certificadas del contrato de fianza de anticipo N° 116746, en el que se estipuló en los artículos 4 y 5 lo siguiente:

“Artículo 4: ‘EL ACREEDOR’ deberá notificar ‘LA COMPAÑÍA’ por escrito la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado por esta Fianza, dentro de los quince días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia”.

“Artículo 5: Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho

que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por 'EL ACREEDOR', y sin que hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes, caducarán todos los derechos y acciones a 'LA COMPAÑÍA'.

Respecto a la caducidad del contrato de fianza, señala el artículo 5 de las Condiciones Generales de los Contratos de Fianza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros en fecha 11 de octubre de 1999, establece que transcurrido un (1) año desde la ocurrencia del hecho generador de la reclamación cubierta por la fianza sin haberse incoado la correspondiente demanda ante los tribunales competentes, caducarán todos los derechos y acciones frente a la compañía de seguros.

Ahora bien, observa esta Corte que la caducidad es una institución procesal concebida como un modo de extinción de los derechos en virtud del transcurso del tiempo. En particular, la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido la demanda dentro del lapso establecido en la ley.

Sobre la caducidad, se ha pronunciado la Sala en anteriores oportunidades (Vid. sentencias Nros. 1621 del 22 de octubre de 2006 y 0813 del 31 de mayo de 2007), al señalar lo siguiente:

“(...) una acción que ha caducado es una acción que no existe y que no debe ser discutida en juicio, pues la demostración de haberse vencido el término hace lógicamente innecesario un debate en juicio sobre el fondo de la cuestión propuesta.

La caducidad implica la pérdida irreparable del derecho que se tenía de ejercer la acción por haber transcurrido el tiempo útil dentro del cual únicamente podía hacerse valer aquélla.”

Como puede apreciarse, la figura precedentemente aludida es la caducidad *ex lege*, es decir, aquella establecida por el legislador, la cual debe distinguirse de la producida por el acuerdo entre las partes, quienes, dentro de un determinado contrato, pueden convenir en el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, siempre que tal proceder esté permitido por la Ley.

Tal es el caso de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.865 Extraordinario del 8 de marzo de 1995), en cuyo artículo 115 se dispone lo que sigue:

“Artículo 115.- Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...) Omissis (...)

c) El documento debe contener condiciones tales que establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en un plazo que no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; y la obligación de este último de notificar a la empresa aseguradora, tan pronto como tenga conocimiento de ello, de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo.” (Destacado de la Sala).

De la norma anteriormente transcrita se desprende la posibilidad para las partes de establecer, en el contrato de fianza, un lapso de caducidad el cual no excederá de un (1) año, es decir, se les permite a las partes acordar libremente la caducidad de las acciones y derechos del acreedor frente a la empresa aseguradora que actúa como fiadora.

En este sentido, la caducidad de los contratos de fianza, aún cuando ha sido prevista por el legislador, es de naturaleza contractual o convencio-

nal, pues las partes están en la posibilidad de acordar un plazo -que no será mayor de un año, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra el fiador, en virtud de lo cual estimó la Sala que en estos casos dicha figura debe ser examinada por el juzgador como una cuestión de mérito, a diferencia de la caducidad expresamente señalada en la Ley o ex lege.

Al respecto, en el presente caso, se evidencia que la pretensión de la demandante es la ejecución de fianza de anticipo a la Sociedad Mercantil Seguros Los Andes, C.A., por el incumplimiento en la ejecución de la obra “CLOACAS Y LAGUNA DE ESTABILIZACIÓN BARRIO CAUCAGUITA, MUNICIPIO FERNANDEZ FEO (SOCIEDAD CIVIL)”.

.....
TEMA: HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN CUBIERTA

Máxima: el acreedor tuvo conocimiento del incumplimiento en el año 2007, fecha en que suscribió el Acuerdo de Rescisión Bilateral del Contrato y procedió a interponer la demanda por ejecución de la fianza de anticipo el 2 de mayo de 2011, es decir, más de tres años después.

EXTRACTO:

Después de las consideraciones anteriores, de la revisión exhaustiva de las actas que conforman el expediente judicial, esta Corte constata que en ningún momento la Gobernación del estado Táchira realizó gestiones a fin de notificar a la empresa aseguradora del incumplimiento de la contratista, que el acreedor tuvo conocimiento de tal incumplimiento el 10 de agosto de 2007, fecha en que suscribió el Acuerdo de Rescisión Bilateral del Contrato de Obras N° HI-F15-025-2005, y que procedió a interponer la demanda por ejecución de la fianza de anticipo el 2 de mayo de 2011,

cuando ya había transcurrido con creces el lapso de caducidad de un (1) año previsto en el artículo 5 del contrato de fianza.

Por esta razón, esta Corte estima que el Juzgado A quo no tomó en consideración el lapso de caducidad previsto en el artículo 5 del contrato de fianza, por lo que declara CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Representación Judicial de la Sociedad Mercantil Seguros Los Andes, C.A., y en consecuencia, REVOCA la decisión N° 046/2014 de fecha 16 de mayo de 2014, dictada por Juzgado Superior Estadal de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, por consiguiente, visto como se encuentra caduca la acción propuesta, esta Corte declara INADMISIBLE la demanda incoada. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000486.

FECHA: 06 de agosto de 2015.

PARTES: Seguros Pirámide, C.A. contra Constructora Delcamar, C.A. y otro.

.....

TEMA: CARTA DE COMPROMISO

Máxima: independientemente a lo estipulado en el artículo 3 de las condiciones generales del contrato, el lapso de caducidad se interrumpe con la simple interposición de la demanda.

EXTRACTO:

En este sentido, se desprende de los alegatos invocados por el formalizante en la presente delación, que el mismo en primer término denuncia que el ad quem incurrió en el primer caso de suposición falsa, para luego,

con apoyo en los mismos fundamentos delatar que el juzgador de alzada incurrió en el tercer caso de suposición falsa.

No obstante a lo anterior, esta Sala considera pertinente hacer mención a lo establecido por el ad quem en su fallo, el cual es del siguiente tenor:

“...se desprende de la documental emanada del Ministerio para el Poder Popular para el Ambiente, cursante al folio 72 de la pieza identificada “2”, el cual fue previamente valorado por esta juzgadora, y que al respecto de lo aducido por la representación reconviniente, se evidencia, que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora catalogó el documento denominado “Compromiso” otorgado por ante la Notaria (sic) Publica (sic) Tercera del Municipio Baruta del estado Miranda, en fecha 27 de diciembre de 2005, anotado bajo el N° 57, Tomo (sic) 124 de los libros de autenticación, como vinculante para las partes, como contra garantía para responder de manera efectiva las obligaciones adquiridas, estableciendo que las Fianzas contenidas en el convenio deben ser ejecutadas de conformidad con las cláusulas que conforman el documento, instituyendo además, enfáticamente, que dichas cláusulas fueron previamente aprobadas por ese órgano rector.

Luego de estudiar los alegatos expuestos por el demandado reconviniente y la probanza antes señalada, puede quien suscribe concluir, que el señalado contrato denominado compromiso así como los contratos de fianza, no contravienen las normas establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, puesto que se desprende textualmente de la probanza aportada, que dichas documentales, fueron previamente aprobadas por ese órgano rector, demostrando al respecto que las documentales atacadas gozan de pleno valor y eficacia entre las partes. ASÍ SE DECIDE...”.

De lo anteriormente transcrito, la Sala observa, que el ad quem determinó con respecto a los alegatos invocados por el demandado reconviniente, y la documental emanada de la Superintendencia de la Actividad Asegurado-

ra, que el contrato denominado compromiso, así como, los contratos de fianza, estos no contravienen las normas establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por cuanto, de tal probanza aportada a los autos, se desprende que dichas documentales fueron aprobadas por ese órgano rector, razón por la cual, el juzgador estimó que tales documentales objetadas gozan de pleno valor y eficacia entre las partes.

De modo que esta Máxima Jurisdicción estima, que el formalizante ante la delación simultánea del primer y tercer caso de suposición falsa, lo cual contraría la técnica requerida para delatar tal suposición, atacó la conclusión del juzgador dealzada la cual no configura el vicio de suposición falsa, en razón, que no es permisible atacar por esta vía las conclusiones a las que pueda llegar el juez en relación con las consecuencias del hecho establecido, ya que de ser así estaríamos en presencia de una inferencia de orden intelectual que, aunque sea errónea, no configura el vicio de suposición falsa.

Por lo antes expuesto, la Sala declara improcedente la presente delación. Así se decide.

2016



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 2013-1051.

FECHA: 10 de marzo de 2016.

PARTES: Comisión Nacional de Divisas (CADIVI) contra la Asociación Cooperativa Coopue 196, R.L. e Hispana de Seguros, C.A.

•••••
**TEMA: FORMA DE CÁLCULO DE LA CADUCIDAD EN EL
CASO DE NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS**

Máxima: el lapso de caducidad comienza a computarse al vencimiento del lapso de los ciento veinte (120) días continuos para nacionalizar la mercancía y consignar los documentos a que se refiere el artículo 27 de la Providencia Nro. 085.

EXTRACTO:

Asimismo, siendo que es desde el 30 de diciembre de 2008 que debe computarse el lapso de los ciento veinte (120) días continuos para nacionalizar la mercancía y consignar los documentos a que se refiere el artículo 27 de la Providencia Nro. 085, tenemos que dicho lapso fenecía el 29 de abril de 2009.

Conforme a lo anterior, desde el 30 de abril de 2009, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) contaba con el lapso de un (1) año para reclamar a la sociedad mercantil Hispana de Seguros, C.A. la ejecución de las fianzas de fiel cumplimiento Nros. 15.503, 15.515 y 15.499, según lo dispuesto en el contenido de los aludidos contratos (Vid. folios 33 al 40 de la primera pieza del expediente judicial), el cual vencía el 30 de abril de 2010.

Al constatarse que la presente demanda de ejecución de fianza fue interpuesta el 19 de mayo de 2010 (Vid. folio 13 de la primera pieza del

expediente judicial), es evidente que tal acción respecto a la fiadora se encontraba caduca, tal como lo estableció el a quo en su sentencia, razón por la cual es inadmisibile dicha pretensión. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00354.

FECHA: 05 de abril de 2016.

PARTES: Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, hoy Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas contra Grupo Santa Inés, C.A. y Universal de Seguros, C.A.

.....

TEMA: INTERVENCIÓN

Máxima: finalizado el régimen de intervención debe proseguir la demanda.

EXTRACTO:

Ahora bien, el planteamiento formulado por la referida Junta Interventora, tuvo lugar en el marco del procedimiento de intervención de la sociedad de comercio Universal de Seguros, C.A., ordenado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia N° FSAA-2003115 del 16 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.057 del 23 de noviembre de 2012, en los términos siguientes:

“...quien suscribe, José Luis Pérez, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 7 (numerales 1, 2 y 39) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Ordenar, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la intervención sin cese de operaciones, de la empresa Universal de Seguros, C.A. (...).

SEGUNDO: Sustituir a los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la empresa Universal de Seguros, C.A., en el ejercicio de sus funciones, por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos Nélide Josefina Aponte Ponce, Mariabel Gouveia Cruz y Carlos Eduardo Domínguez Matute, titulares de las cédulas de identidad números V-6.317.238, V-12.484.483 y V-10.794.916, respectivamente, quienes quedan expresamente facultados, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada sociedad mercantil. Los prenombrados ciudadanos no podrán vender activos de la empresa, ni contratar asesores, sin la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo a los fines legales consiguientes, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)".

La providencia parcialmente transcrita fue dictada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en ejercicio de la potestad regulatoria para el control, vigilancia, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, que le ha sido atribuida en el numeral 1 del artículo 5 de la ley que la rige. Del mismo modo, tiene conferidas facultades para intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados por dicho texto legal, como lo prevé el numeral 4 del señalado dispositivo.

En el contexto del régimen de intervención administrativa que puede ordenar dicho ente, el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010 y reimpressa por corrección de error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 5 de agosto de 2010) actual artículo 100 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015, dispone que:

“Artículo 100. Durante el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención. Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y de Justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora”.

De allí que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 100 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se impone a los Tribunales de la República la prohibición, bajo el régimen de intervención de los sujetos sometidos a dicho texto legal, de continuar la tramitación de acciones de cobro y suspender toda medida judicial preventiva o de ejecución decretada en su contra, salvo que tales acciones tengan su origen o se fundamenten en hechos derivados de la aludida intervención.

Pues bien, en el caso sometido al estudio de esta Sala, la lectura del libelo de la demanda permite concluir que la acción intentada por la representación judicial de la República Bolivariana de Venezuela contra las sociedades mercantiles Grupo Santa Inés, C.A. y Universal de Seguros, C.A.,

deriva de la supuesta inejecución de las obligaciones asumidas por la primera de las codemandadas (de la cual la segunda se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora), en virtud del contrato de obra celebrado en fecha 29 de diciembre de 2008, cuyo objeto es la “CULMINACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO, LOS OLIVOS, MUNICIPIO COLINA, ESTADO FALCÓN”.

Adicionalmente, es preciso destacar que la parte actora interpuso demanda en fecha 15 de diciembre de 2010 y fue posteriormente, esto es, el 23 de noviembre de 2012, cuando se publicó en Gaceta Oficial la providencia emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en la cual acordó la intervención de Universal de Seguros, C.A. sin cese de operaciones.

Por tales razones, es evidente para esta Sala Político-Administrativa que la acción de cobro ejercida no deriva de la medida administrativa adoptada; de manera que resulta inaplicable al caso bajo análisis la excepción prevista en el artículo 100 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Ahora bien, es del conocimiento de esta Sala que a través de Providencia FSAA-2-3- 001814 de fecha 06 de junio de 2013 emanada de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.195 del 25 de junio de 2013, se acordó levantar la medida administrativa de intervención y cese de operaciones, declarando culminado el régimen de intervención al cual fue sometida la empresa aseguradora Universal de Seguros, C.A. En tal sentido, dicha providencia estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Levantar la medida administrativa de intervención y cese de operaciones por ende, se declara culminado el régimen al cual fue sometida la empresa UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., (...)

SEGUNDO: Someter al régimen de Inspección Permanente a la empresa UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de la Actividad Aseguradora (...).”

En virtud de lo anterior, y visto que culminó el régimen de intervención al cual fue sometido la empresa aseguradora Universal de Seguros, C.A. esta Sala declara improcedente la petición solicitada por la representación judicial de la Junta Interventora de la entonces intervenida empresa y en consecuencia Ordena lo siguiente: 1) Que proceda la continuación de la causa en el Juzgado de Sustanciación. 2) Que se prosiga con la ejecución de la medida de embargo preventivo decretada sobre bienes muebles propiedad de la empresa Universal de Seguros, C.A., hasta por la suma de quince millones cuatrocientos trece mil setecientos treinta y cuatro bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (Bs. 15.413.734,44). Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00697.

FECHA: 07 de julio de 2016.

PARTES: Alcaldía del Municipio Miranda del Estado Zulia, contra Seguros Banvalor, C.A.

.....
TEMA: JURISDICCIÓN

Máxima: la parte accionante debe acudir ante la Junta Liquidadora de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., a los fines de hacer valer las acreencias que estime le correspondan, por ser ésta la encargada de repartir el patrimonio social de la sociedad mercantil codemandada.

EXTRACTO:

Cabe destacar que una de las codemandadas, esto es, la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., fue intervenida por la Superintendencia de la

Actividad Aseguradora, mediante Providencia Administrativa Nro. FSS-2-002716 de fecha 22 de septiembre de 2010, suscrita por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.516 del 23 del mismo mes y año.

Posteriormente mediante Providencia Administrativa Nro. FSS-2-000776 de fecha 15 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.644 del 29 del mencionado mes y año, la referida Superintendencia acordó la liquidación de la empresa de Seguros Banvalor, C.A. (la cual fue prorrogada mediante Providencia Administrativa Nro. FSAA-001572 del 21 de mayo de 2013).

Ante esta situación, al haberse ordenado la liquidación de la empresa Seguros Banvalor, C.A., por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la pretensión que en el caso exige ver satisfecha el Municipio Miranda del Estado Zulia, debe hacerse valer frente a la Junta Liquidadora de ésta, tal y como fue advertido por esta Sala, en la sentencia N° 01348 publicada el 9 de octubre de 2014, caso: Desarrollos Urbanos, S.A. (DU-COLSA), en cumplimiento de lo establecido en los artículos 7 numeral 39 y 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora prevén lo siguiente:

“Artículo 7°.- Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:

(...Omissis...)

39. Asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley...”

“Artículo 106.- El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora o las personas que designe, realizarán la liquidación administrativa.

Los liquidadores designados serán responsables de sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las leyes aplicables de forma

supletoria.

Los liquidadores podrán ser funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cuyo caso no percibirán remuneración adicional. En caso contrario el liquidador designado se regirá por la legislación laboral y su remuneración será fijada por, él o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.”

Así, con fundamento en los motivos que anteceden y visto que la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., es “fiadora solidaria y principal pagadora” de las obligaciones asumidas por la contratista, sociedad de comercio Equipa de Occidente, C.A., le corresponderá al Superintendente de la Actividad Aseguradora o a la Junta Liquidadora designada para tal fin, realizar la liquidación administrativa de la empresa Seguros Banvalor, C.A., razón por la cual, esta Sala concluye que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la demanda interpuesta, con relación a la referida compañía de seguros (ver sentencias de esta Sala Nos. 00362 del 24 de abril de 2012 (caso: Norma Yajaira Espinoza Rojas vs. Seguros Banvalor, C.A.), 01497 del 18 de diciembre de 2013 (caso: Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) vs. Transeguro, C.A. de Seguros), 00258 del 19 de febrero de 2014 (caso: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz vs Iberoamericana de Seguros, C.A.) y 00274 del 20 de febrero de 2014 (caso: Corporación de Servicios Municipales Libertador, S.A., vs. Transeguros, C.A. de Seguros). Así se declara.

En virtud de tal declaratoria, la parte accionante debe acudir ante la Junta Liquidadora de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., a los fines de hacer valer las acreencias que estime le correspondan, por ser ésta la encargada de repartir el patrimonio social de la sociedad mercantil code mandada. Así se declara.

Ahora bien, dado que la liquidación de la empresa Seguros Banvalor, C.A., no afecta a la sociedad mercantil -codemandada- Equipa de Occidente, C.A., el Poder Judicial tiene jurisdicción para continuar conociendo la acción interpuesta en contra de esta última (ver sentencia de esta Sala N°

00258 del 19 de febrero de 2014 caso: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz vs Iberoamericana de Seguros, C.A.). Así también se declara.

En consecuencia, se confirma en los términos expuestos, la decisión sometida a consulta, en lo que respecta a la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer y decidir la demanda a que aluden las presentes actuaciones sólo respecto a la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., y la reafirmación de la jurisdicción del Poder Judicial para conocer y decidir de la demanda de autos, con relación a la empresa Equipa de Occidente, C.A.

• • • • •
TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00701.

FECHA: 07 de julio de 2016.

PARTES: Procuraduría General del Estado Zulia contra las sociedades mercantiles Mantenimiento, Negocio y Vapor, C.A. (MANEVA, C.A.) y la Aseguradora Transeguro, C.A. de Seguros.

• • • • •
TEMA: BENEFICIOS DE EXCUSIÓN Y DIVISIÓN

Máxima: excluido el beneficio de excusión es potestativo para el ente contratante (acreedor) elegir libremente entre exigir el pago del anticipo a la contratista (deudora) o a la aseguradora (fiadora), quedando a salvo las acciones de esta última contra la deudora principal.

EXTRACTO:

De acuerdo con el documento transcrito, la empresa Transeguro C.A. de Seguros, se constituyó en “fiadora solidaria y principal pagadora” de la

sociedad mercantil Mantenimiento, Negocio y Vapor, C.A. (MANEVA, C.A.); razón por la cual esta Sala concluye que en el caso bajo análisis fue expresamente excluido el nombrado beneficio de excusión y es potestativo para el ente contratante (acreedor) elegir libremente entre exigir el pago del anticipo a la contratista (deudora) o a la aseguradora (fiadora), quedando a salvo las acciones de esta última contra la deudora principal.

Asimismo, esta Sala advierte que en virtud de la referida solidaridad de la obligación asumida en el contrato de fianza de anticipo bajo estudio, la parte actora puede exigir la suma adeudada, a su elección, a la empresa afianzada (en esta sede judicial) o a la fiadora (en el proceso de liquidación del cual es objeto), pero una vez iniciada tal exigencia sobre una de ellas, sólo se verificaría respecto de la otra si no se cubriera la totalidad de lo acordado en el fallo definitivo. (En tal sentido, ver la sentencia de esta Sala Político Administrativa número 00457 de fecha 2 de abril de 2014).

Ahora bien, llegado este punto se reitera que en la sentencia número 2012-0088 dictada en fecha 2 de febrero de 2012, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, omitió pronunciarse respecto a la condena de la sociedad mercantil Mantenimiento, Negocio y Vapor, C.A. (MANEVA, C.A.) quebrantando los derechos de la actora a la tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, pues limitó de forma injustificada al Estado Zulia la posibilidad de satisfacer su pretensión.

En consecuencia, esta Sala revoca el mencionado fallo, en lo atinente a que la condenatoria debió recaer sobre la empresa codemandada. Así se establece.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se declara Parcialmente Con Lugar la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por la abogada sustituta del Procurador del Estado Zulia, contra la empresa Mantenimiento, Negocio y Vapor, C.A. (MANEVA, C.A.). Así se decide.

Finalmente, se condena a la empresa Mantenimiento, Negocio y Vapor, C.A. (MANEVA, C.A.), a pagar a la parte actora la suma de Ochocientos Setenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Bolívars con Cuarenta y Nueve Céntimos (Bs. 876.988.49), por concepto del anticipo del (50%) no amortizado para la ejecución del Contrato de Obra 2006-OB-076 suscrito en fecha 6 de septiembre de 2006. Quedan firmes los demás pronunciamientos del fallo apelado. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00727.

FECHA: 19 de julio de 2016.

PARTES: la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (LA CASA, S.A.) contra Seguros Qualitas, C.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: que la caducidad sea determinada por ley, en principio no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, en tanto que tal proceder esté permitido por el legislador.

EXTRACTO:

Ahora bien, para resolver el argumento planteado, esta Sala debe señalar que la caducidad es una institución procesal concebida como un modo de extinción de los derechos en virtud del transcurso del tiempo. En particular, la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido este derecho dentro del lapso que ha establecido la ley. Sobre esta institución

jurídica, se ha pronunciado la Sala en anteriores oportunidades, señalando lo siguiente:

“(...) una acción que ha caducado es una acción que no existe y que no debe ser discutida en juicio, pues la demostración de haberse vencido el término hace lógicamente innecesario un debate en juicio sobre el fondo de la cuestión propuesta.

La caducidad implica la pérdida irreparable del derecho que se tenía de ejercer la acción por haber transcurrido el tiempo útil dentro del cual únicamente podía hacerse valer aquella”. (Sentencia Nro. 15 dictada por esta Sala Político-Administrativa de fecha 17 de enero de 2006).

Preciso es advertir que la figura aludida precedentemente es la caducidad *ex lege*, es decir, la que ha sido determinada por el legislador, y que debe distinguirse de aquella que es producto del acuerdo entre las partes.

En efecto, el hecho de que la caducidad sea determinada por ley, en principio no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, en tanto que tal proceder esté permitido por el legislador. Tal es el caso de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (publicada en Gaceta Oficial No. 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995, aplicable en razón del tiempo), en cuyo artículo 115 se dispone:

“Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) El documento debe contener condiciones tales que establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en un plazo que no podrá ser mayor de un año desde que el acreedor principal tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; y la obligación de este último de notificar a la empresa aseguradora, tan pron-

to como tenga conocimiento de ello, de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo.” (Destacado de la Sala).

Así, en criterio de la Sala, si bien la figura jurídica in commento ha sido prevista por la referida ley, la misma es de naturaleza contractual, toda vez que las partes están en la posibilidad de acordar un plazo que no será mayor de un año, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra la empresa aseguradora que funja como fiadora. Dado este supuesto de caducidad convencional, es preciso destacar que ésta ha de ser examinada por el juzgador como una cuestión de mérito, a diferencia de la caducidad expresamente señalada en la ley.

Ahora bien, efectuada la pertinente revisión de las pruebas cursantes en autos, pudo constatarse que ajustándose a lo preceptuado en el dispositivo señalado, las partes del contrato de fianza acordaron en la cláusula 3^o, “De las Condiciones Generales”, que figuran como anexo de dicho documento (cuyo texto no fue objeto de impugnación durante el proceso), lo siguiente:

“Transcurrido un (1) año, desde que ocurra el hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por ‘EL ACREEDOR’ [la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A., (LA CASA)], y sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes y se haya obtenido la citación del demandado, caducarán todos los derechos y acciones frente a ‘LA COMPAÑÍA’ [Seguros Qualitas, C.A.]”. (Agregados de la Sala).

De manera que, siendo convenido en un año el lapso de caducidad de los derechos y acciones contra la sociedad demandada, el cual comenzaría a contarse a partir del día en que ocurriera el hecho que diera lugar a una reclamación por incumplimiento de las obligaciones garantizadas por esa fianza (siempre que se hubiesen verificado las condiciones de que el mismo hubiese sido conocido por la Corporación, sin que éste interpusiera la

respectiva demanda por ante los tribunales competentes), corresponde a continuación determinar si, efectivamente, operó la caducidad propuesta.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: no es la paralización de los trabajos contratados el hecho que da lugar, en el caso de autos, a la reclamación cubierta por la fianza de anticipo, sino el acto administrativo (definitivo) mediante el cual la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A., decidió la rescisión del contrato.

EXTRACTO:

En este orden de ideas, se observa que en la presente causa, el lapso de ejecución de la obra sufrió varias modificaciones durante la vigencia del contrato, debido a las prórrogas y paralizaciones ocasionadas por motivos reconocidos por ambas partes, y que la decisión de la Corporación demandante, rescindió el contrato de obra, fue efectuada mediante Resolución de Junta Directiva identificada con el Nro. JD-2011-420 de fecha 15 de agosto de 2011.

Por otro lado, se aprecia en los alegatos esgrimidos en el escrito de apelación, que la fecha considerada por ésta, como aquélla a partir de la cual debe contarse el transcurso del plazo de caducidad de un año, es el 31 de octubre de 2010, cuando la Dirección de Infraestructura de la contratante elaboró el informe de inspección que dio origen a la rescisión. Siendo ésta, en su criterio, la fecha en la cual la Corporación accionante tuvo conocimiento del “hecho que dio lugar a una reclamación cubierta por la fianza”, por lo cual a su decir ha operado la caducidad de la acción, pues habría transcurrido sobradamente más de un año desde la mencionada fecha hasta el 9 de agosto de 2012, cuando fue interpuesta la demanda para reclamar el pago de la cantidad afianzada.

Tal argumentación no es compartida por la Sala, pues es la rescisión del contrato -notificada a la contratista en fecha 24 de agosto de 2011- la circunstancia cuyo acaecimiento autoriza a la Corporación demandante [como acreedor en la relación jurídica nacida del contrato de obras] a exigir el pago del monto asegurado; toda vez que la sola paralización de la obra pudo ser advertida por el ente contratante, sin que por tal motivo tuviese necesariamente que plantearse la rescisión del contrato de obra, pues también tenía la opción de esperar la reanudación si así lo estimaba conveniente.

De allí que, a juicio de esta Sala, no es la paralización de los trabajos contratados el hecho que da lugar, en el caso de autos, a la reclamación cubierta por la fianza de anticipo, sino el acto administrativo (definitivo) mediante el cual la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A., decidió la rescisión del contrato que fuera celebrado con la sociedad mercantil Ramón Vizcaíno Internacional, S.A., razón por la cual resulta forzoso desechar el alegato relativo a la caducidad de la acción, toda vez que la acción correspondiente fue ejercida en tiempo útil, tal como acertadamente lo señaló la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en su decisión. Así se decide.

• • • • •

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2016-0544.

FECHA: 09 de agosto de 2016.

PARTES: Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE) contra Seguros Nuevo Mundo, S.A. y Consorcio de Ingeniería, C.A. (CODINCA).

.....
TEMA: NO SE PUEDE CONDICIONAR LOS LAPROS DE CADUCIDAD

Máxima: las partes pueden establecer la caducidad contractual, no obstante, no pueden condicionar su cumplimiento a la concurrencia de dos circunstancias como lo son: i) haber introducido el libelo de demanda (acto que depende de la voluntad de la parte interesada); ii) haber practicado la citación (acto que depende del Tribunal).

EXTRACTO:

Esta Corte para resolver el punto que atañe, estima pertinente recalcar que dentro de las “Condiciones Generales” establecidas tanto en la Fianza de Anticipo como en la Fianza de Fiel Cumplimiento (artículos 3 y 4), las partes convinieron un lapso perentorio de un año para hacer valer los reclamos judiciales suscitados en el marco de ese nexo contractual, estipulando perspicazmente dos circunstancias concurrentes para considerar caduco todos los derechos y acciones; la primera de ellas, era que no se hubiere incoado la demanda y, la segunda que no se hubiere practicado la citación del demandado. Por interpretación en contrario, si se ejercía el reclamo judicial y concurrentemente, se citaba a la demandada dentro de ese lapso perentorio quedaba interrumpida la caducidad.

En efecto, dicen las referidas cláusulas lo que se cita a continuación:

(a) Fianza de Anticipo, inserta al folio dieciocho (18) y su vuelto del expediente judicial.

“Artículo 3. Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por EL ACREEDOR, y sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes y se haya obtenido la citación del demandado, caducarán todos los derechos y acciones frente a LA COMPAÑÍA”. (Mayúsculas

y negrillas del original).

(b) Fianza de Fiel Cumplimiento, inserta al folio veintiuno (21) y su vuelto del expediente judicial.

“Artículo 4. Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por EL ACREEDOR, y sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes y se haya obtenido la citación del demandado, caducarán todos los derechos y acciones frente a LA COMPAÑÍA”. (Mayúsculas y negrillas del original).

En tal sentido, debe indicarse que ciertamente las partes pueden establecer la caducidad contractual, así como las condiciones bajo las cuales operaría ésta, no obstante estas Cortes han sido del criterio pacífico y reiterado, que para convenir en ello, deben sujetarse al ordenamiento jurídico, siendo que la técnica aplicada para la redacción de esas cláusulas, no pueden condicionarse al cumplimiento concurrente de dos circunstancias como lo es haber introducido el libelo de demanda (acto que depende de la voluntad de la parte interesada) y además haberse practicado la citación (acto que depende del Tribunal).

Lo anterior, radica en el hecho de que se entiende que el proceso judicial se inicial sólo con la presentación del libelo y que es tal actuación la que enerva el lapso de caducidad, el cual no admite interrupción, suspensión ni relajación alguna y que sólo atiende al hecho objetivo de falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas: negligencia del titular, aún imposibilidades de hecho, por ejemplo que el tribunal despache o tramite los procedimientos con celeridad para lograr que se practiquen las citaciones de las partes.

La caducidad para este tipo de condicionamientos contractuales no es ajustada a derecho, como sí lo sería la prescripción, que en todo caso es la figura idónea para establecer supuestos de interrupción entre una y otra fase y de no verificarse, entenderse fenecido el derecho.

Esta Corte debe dejar claro que en el presente caso, las partes contratantes estipularon caducidad y no un tipo de prescripción, y siendo que la caducidad no está sujeta a interrupción, es por ello que no es permisible condicionar la interposición de la demanda y también la citación del demandado como dos oportunidades diferentes para computarla.

Por otra parte, la citación en nuestro proceso no es un acto procesal de las partes, sino del órgano jurisdiccional que se cumple o realiza a través de uno de sus funcionarios específicos, el Alguacil. Es decir es al Juez a quien compete disponer u ordenar la citación del demandante, por consiguiente, no siendo la citación un acto de cuya orden y ejecución dependa de la voluntad de la parte demandante, a ésta no puede imponérsele sanción o pérdida alguna de sus derechos por inejecución o ejecución tardía; y por otra parte, constituyendo la citación un acto procesal del Juez, ningún negocio jurídico inter-partes puede ser válido eficazmente en modo alguno sujetar la regulación, pues los actos del Juez son regulados exclusivamente por la Ley procesal, no es la citación materia sobre la cual puedan los particulares libre y válidamente pactar, porque de ser así, se estaría directa o indirectamente regulando la conducta del Juez en el proceso.

En conclusión, siendo que la caducidad pactada en el contrato de fianza no puede detentar ninguna validez, tampoco producir efecto alguno en cuanto tal requisito de la notificación exigido en los artículos 3 y 4 de los referidos contratos, pues asumir lo contrario sería negar que la caducidad es una institución que sólo involucra el límite temporal para el ejercicio del derecho a accionar y que por lo tanto es permisible adicionar contractualmente diversos elementos, desnaturalizando entonces la verdadera esencia de la caducidad.

.....
TEMA: LA CADUCIDAD EN EL CONTRATO ESTATAL

Máxima: la declaratoria de caducidad de un contrato estatal no es una situación que deba tomarse a la ligera, es decir no debe interpretarse al libre albedrío de las partes y a su más cómoda conveniencia.

EXTRACTO:

De cara a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional debe señalar que la declaratoria de caducidad de un contrato estatal no es una situación que deba tomarse a la ligera, es decir no debe interpretarse al libre albedrío de las partes y a su más cómoda conveniencia, pretendiendo la parte demandada condicionar o limitar el derecho a accionar en procura de la satisfacción de la pretensión jurídica que le corresponde.

Por lo tanto, siendo que en el presente caso quedó claramente establecido que la rescisión del contrato de obra pública tuvo lugar el 1º de diciembre de 2010 y que la demanda se intentó el 26 de septiembre de 2011, debe considerarse tempestivo el ejercicio de la acción, razón por la cual se desestima el argumento de caducidad esgrimido. Así se decide.

.....
**TEMA: NO TODA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS
DE FIANZA DEBEN SER NOTIFICADOS A LAS EMPRESAS
DE SEGURO**

Máxima: la notificación obligatoria a la afianzadora dentro de los quince (15) días hábiles, era procedente solamente cuando se tratara de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen al reclamo amparado por esta fianza.

EXTRACTO:

En torno a esta denuncia, relacionada con el presunto incumplimiento de las condiciones generales de contratación de las Fianzas de Anticipo y de Fiel Cumplimiento, derivado de la falta de notificación por parte de Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE) de los cambios en las condiciones del contrato, así como de la falta de aprobación de

Seguros Nuevo Mundo, S.A. y de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; esta Corte debe indicar al respecto, que el Tribunal de la Causa se pronunció señalando que constaba al folio ciento ochenta (180) del expediente judicial, la comunicación signada con el Nro. 1370 de fecha 30 de abril de 2008, suscrita por el Consultor Jurídico de FEDE, dirigida a la Sociedad Mercantil Seguros Nuevo Mundo, S.A. (recibida en fecha 6 de mayo de 2008), de cuyo contenido se desprendería que sí hubo notificación a la empresa afianzadora sobre el momento de la paralización, los motivos de la misma y la fecha de reinicio de las obras, no constando en autos que Seguros Nuevo Mundo S.A., hubiese procedido a emitir de inmediato algún tipo de comunicación indicando el retardo en la notificación y por ende el incumplimiento de las condiciones generales de contratación; su desacuerdo por el lapso de paralización y reinicio de la obra; ni la novación que hoy alegan como causa de extinción del contrato de fianza, todo lo cual consideraba como una aceptación tácita de dichos hechos, lo que conlleva a la plena vigencia de los Contratos de Fianzas y Fiel Cumplimiento suscritos, al no haber sido manifestada por escrito su intención de resolver los mismos.

Asimismo, se advierte que el A quo destacó que de los artículos 2 y 3 de las Condiciones Generales de Contratación de los Contratos de Fianza de Anticipo y Fiel Cumplimiento, se desprendería que la notificación obligatoria a la afianzadora dentro de los quince (15) días hábiles, era procedente solamente cuando se tratara de "...ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen o reclamo amparado por esta Fianza", es decir, hechos que se deriven del incumplimiento por parte de la empresa contratista o de decisiones unilaterales del acreedor, que eventualmente pudieran dar lugar a que la empresa afianzadora tuviera que responder de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fianza. Siendo el caso, que la paralización y reinicio de la obra derivada de hechos fortuitos o causa mayor, no aplicaba en el supuesto de hecho de la novación como modo de extinción de las obligaciones, figura que además descartó, puesto que, no se desprendería de los autos que hubiese existido entre las partes contratantes el referido animus novandi, no hubo cambio subjetivo con respecto al

deudor o el acreedor, y la obligación afianzada continuó siendo la misma, aun después que las partes forzosamente tuvieron que proceder a paralizar el inicio de la ejecución de la obra contratada motivado a la invasión del terreno donde se ubicaría la construcción.

Pues bien, esta Corte luego del examen efectuado comparte el criterio asumido por el Tribunal de la Causa, en el sentido que a pesar que la ejecución de la obra se desarrolló tardíamente a causa de la invasión del terreno donde tendría lugar la construcción de la misma (hecho ajeno a las partes), es lo cierto, que la empresa de seguros tuvo conocimiento de tal situación –aún tardíamente- y no objetó por escrito algo al respecto, lo que debe entenderse como una aceptación tácita de mantener la vigencia de los mismos pese la situación planteada.

En cuanto a la supuesta falta de aprobación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, sobre las modificaciones contractuales que surgieron entre las partes, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de los Contratos de Fianza de Anticipo y de Fiel Cumplimiento, cuyo tenor disponen:

“Artículos 9 y 11. Cualquier modificación de texto de esta Fianza o al Contrato objeto de la misma, deberá ser aceptada por LA COMPAÑÍA mediante Anexo suscrito por ella, debidamente aprobado por la Superintendencia de Seguros, si así lo exigiere la Ley”. (Mayúsculas y negrillas del original).

Del contexto de tal dispositivo, se infiere que sólo se requería la aprobación de la Superintendencia de Seguros, de configurarse una modificación de fondo de los contratos de fianzas y sólo si así lo exige la Ley, debiendo entenderse que no toda modificación –en principio- debe contar con la aprobación de esa entidad.

En el caso de autos, se verificó una modificación de fechas para la ejecución de la obra contratada por causas ajenas a la voluntad de las partes,

pero es importante acotar que sustancialmente el contrato siguió siendo el mismo pues no se trató de un cambio subjetivo con respecto al deudor o el acreedor y la obligación afianzada se mantuvo en iguales términos (ejecución en 180 días) después que las partes forzosamente tuvieron que proceder a paralizar el inicio de la ejecución de la obra contratada, motivado a la invasión del terreno donde se ubicaría la construcción.

Por otra parte, debe indicarse que la paralización del inicio de la obra no fue lo que dio lugar al incumplimiento del desarrollo, pues de los autos se advierte que posterior a ello (marzo 2008), se reiniciaron las actividades de construcción y no fue sino hasta finales del año 2010 cuando se decidió llevar a cabo un examen sobre el porcentaje de la obra desarrollada hasta ese momento, constatándose que sólo se había culminado un 23,08%, todo lo cual originó el inicio del procedimiento para ejecutar las garantías constituidas. (Folios 151 al 154 del expediente judicial).

Ello así, estima esta Órgano Colegiado que la denuncia expuesta en este punto carece de asidero pues no exime a la demanda de su obligación de dar cumplimiento a las fianzas celebradas.

Por las razones fácticas y jurídicas explanadas en la motiva de este fallo esta Corte declara SIN LUGAR la apelación incoada y CONFIRMA el fallo apelado. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01100.

FECHA: 26 de octubre de 2016.

PARTES: Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) contra Estar Seguros, C.A.

.....
**TEMA: HOMOLOGACIÓN DE LA TRANSACCIÓN
JUDICIAL**

Máxima: La transacción es un mecanismo de autocomposición procesal que se encuentra previsto en el artículo 1.713 del Código Civil, como un convenio jurídico por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, con fuerza de ley (artículo 1.159 del Código Civil) y de cosa juzgada (artículo 1.718 eiusdem).

EXTRACTO:

Corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a la homologación del acuerdo transaccional consignado en fecha 12 de marzo de 2015 por los representantes judiciales de la sociedad mercantil Estar Seguros, C.A., y de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), por lo que conviene realizar las siguientes consideraciones:

La transacción es un mecanismo de autocomposición procesal que se encuentra previsto en el artículo 1.713 del Código Civil, como un convenio jurídico por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, con fuerza de ley (artículo 1.159 del Código Civil) y de cosa juzgada (artículo 1.718 eiusdem).

La ley establece diversos requisitos para la validez de la transacción, cuya inobservancia podría configurar causales que el precitado Código sanciona con nulidad. Esto es que conforme a su naturaleza, es necesario para transigir, tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción y que su objeto sea lícito, posible, determinado o determinable, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.714 del Código Civil.

Asimismo, los artículos 255 y 256 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al caso bajo examen conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevén que la

transacción tiene entre las partes la misma fuerza de cosa juzgada y que una vez celebrada, el Juez homologará siempre que versare sobre las materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, en los términos siguientes:

“Artículo 255: La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada”.

“Artículo 256: Las partes pueden terminar el proceso pendiente, mediante la transacción celebrada de acuerdo a las disposiciones del código civil. Celebrada la transacción en el juicio, el juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, sin lo cual no podrá procederse a su ejecución”.

De igual manera, el artículo 154 *eiusdem*, dispone con relación a la facultad para transigir en juicio, lo siguiente:

“Artículo 154.- El poder faculta al apoderado para cumplir todos los actos del proceso que no estén reservados expresamente por la ley a la parte misma; pero para convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio, se requiere facultad expresa (...). (Negrillas de la Sala).

Destaca la citada norma que el otorgamiento de un poder de representación judicial faculta al apoderado, en principio, a celebrar en nombre y por cuenta de su poderdante, todos los actos del proceso, con excepción de aquellos que presupongan disposición de derechos litigiosos, casos en los cuales habrá de exigirse además, el cumplimiento de un requisito adicional a la escritura y a la autenticidad, esto es, la habilitación expresa e indubitable para la realización del acto respectivo. (Vid. sentencias de esta Sala Nros. 01350 y 00084 del 19 de octubre de 2011 y 8 de febrero de 2012, caso: “Banco Caroní, C.A. Banco Universal y TW Producciones, C.A.”, respectivamente).

Partiendo de tales premisas, debe la Sala verificar la concurrencia en el caso concreto de los mencionados requisitos, como los son: (i) si los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la sociedad mercantil demandada, tienen capacidad para transigir y (ii) si la transacción versa sobre derechos disponibles para las partes.

En este sentido, aprecia la Sala que la transacción cuya homologación se solicita fue suscrita en fecha 12 de marzo de 2015, por una parte, por el abogado Wilmer José Mendoza González, previamente identificado, actuando como apoderado judicial del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), según se desprende del documento poder otorgado por la ciudadana Florián Cardozo Sánchez, titular de la cédula de identidad Nro. 14.684.898, en su carácter de Presidenta de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 11 de marzo de 2015, anotado bajo el número 33, tomo 10 de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría, el cual cursa de los folios 272 al 276 del expediente; y por la otra, la abogada Yurimar Josefina Santaella Delgado, ya identificada, actuando en nombre y representación de la empresa Estar Seguros, C.A, según se desprende de instrumento poder otorgado por la abogada Karen Elena Salvatorelli Vassalli, en su carácter de Directora Legal de la referida sociedad mercantil, ante la Notaría Pública Primera del Municipio Chacao del Estado Miranda, el 17 de septiembre de 2012, bajo el Nro. 6, Tomo 352, de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría, el cual riela de los folios 268 al 270 del expediente.

Ahora bien, a los efectos de homologar la transacción en referencia, esta Sala mediante auto para mejor proveer número AMP-083 del 13 de mayo de 2015, ordenó notificar a la representación judicial de la sociedad mercantil Estar Seguros, C.A., para que consignara en autos copia certificada de la designación del Director o Presidente de la aludida empresa, así como el instrumento poder otorgado por dicho ciudadano a la abogada Karen Elena Salvatorelli Vassalli, en el que se le haya facultado para otor-

gar o sustituir poder en otros abogados para transigir en nombre de su representada.

En virtud de lo anterior, el 20 de mayo de 2015, compareció el abogado Iván Eduardo Rodríguez Graterol, ya identificado, actuando con el carácter de apoderado judicial de la empresa Estar Seguros, C.A. y consignó el instrumento poder requerido por esta Sala, de donde se desprende que en fecha 2 de diciembre de 2008, el ciudadano José Miguel Reyes (cédula de identidad Nro. 6.242.935), actuando con el carácter de Presidente Ejecutivo de la referida empresa, confirió poder a la abogada Karen Elena Salvatorelli Vassalli, con expresa facultad para transigir en juicio así como para “otorgar cartas poderes y poderes especiales o generales, judiciales o no”, el cual corre inserto de los folios 299 al 301 del expediente.

Igualmente, fue también consignada copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Estar Seguros, C.A. celebrada el 30 de marzo de 2011, así como del Acta de Junta Directiva Nro. 1072, llevada a cabo el 28 de marzo de 2012 y protocolizada en el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda el 16 de enero de 2013, quedando anotado bajo el Nro. 50, Tomo 02-A, de las cuales se desprende que el ciudadano José Miguel Reyes, fue designado en el cargo de Presidente Ejecutivo de la compañía en cuestión.

En razón de lo antes expresado, evidencia esta Máxima Instancia que la abogada Karen Elena Salvatorelli Vassalli, actuando en representación de la parte demandada, sí tenía facultad expresa para otorgar o sustituir poder en otros abogados, por lo que consecuentemente, la abogada Yurimar Josefina Santaella Delgado, tenía atribuida válidamente la facultad para transigir en el presente juicio. Así se declara.

Por otro lado, conviene destacar que esta Sala mediante decisión Nro. 0933 del 5 de agosto de 2015, en atención al proceso de supresión y liquidación al cual fue sometido el ente demandante -Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI)-, así como la afectación de los intereses patrimoniales de

la República que podría generar la decisión del caso, consideró necesario notificar al Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, así como a la Procuraduría General de la República, para que manifestasen su opinión sobre la transacción cuya homologación solicitan las partes.

Como respuesta a tal requerimiento, por oficio Nro. 0768 del 16 de noviembre de 2015, recibido en esta Sala el 17 de ese mismo mes y año, el aludido Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda emitió opinión favorable a la homologación de la transacción consignada en fecha 12 de marzo de 2015, “en virtud que a través de este acuerdo se logró recuperar la suma adeudada por parte de la empresa aseguradora, a través de TRES (3) pagos mensuales y consecutivos, la primera cuota mediante cheque No. 46380989 del Banco Mercantil, librado a favor del INAVI, por un monto de Tres Millones Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Bolívares con Setenta y Siete Céntimos (Bs. 3.088.744,67), las dos (2) cuotas restantes se pagaron en las fechas acordadas mediante cheques de Gerencia No. 40390376 y 53392037, por el mismo monto, poniendo así fin a la controversia”; por lo que pidió “se sirva homologar la transacción in comento” (sic) (Vid. folio 332 del expediente judicial).

En razón de todo lo expuesto, se concluye entonces que los apoderados judiciales tanto de la parte actora, como de la demandada, tienen capacidad para transigir, y que la transacción versa sobre materia disponible por las partes, toda vez que a través de la demanda se pretendía obtener de la sociedad mercantil Estar Seguros, C.A. la misma cantidad de nueve millones doscientos sesenta y seis mil doscientos treinta y cuatro bolívares con un céntimo (Bs. 9.266.234,01), por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra Nro. INAVI-OBR-TACH-120-2011, ya referido.

Por los motivos que anteceden, y tomando en cuenta la opinión favorable del Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, considera la Sala que en el presente caso se encuentran satisfechos los extremos a que se refieren los artículos 255 y 256 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual resulta procedente la homologación de la transacción planteada por la partes. Así se decide.

2017



TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA: 2017-0218

FECHA: 15 de marzo de 2017.

PARTES: Electrificación del Caroní C.A (EDELCA) contra La Aseguradora Nacional Unida de Seguros, S.A. (UNISEGUROS) y Constructora Surco C.A.

• • • • •
TEMA: DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS POR EMPRESAS DE SEGUROS

Máxima: de las normas transcritas se colige que la transacción es un convenio jurídico que, por virtud de concesiones recíprocas entre las partes que lo celebran -animus transigendi- pone fin al litigio pendiente antes del pronunciamiento definitivo del juez en el juicio.

EXTRACTO:

Por tanto, resulta necesario para esta Instancia Jurisdiccional revisar las disposiciones que regulan la transacción, contenidas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil.

Los artículos 255 y 256 del Código de Procedimiento Civil señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 255: La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

Artículo 256: Las partes pueden terminar el proceso pendiente, mediante la transacción celebrada conforme a las disposiciones del Código Civil. Celebrada la transacción en el juicio, el Juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, sin lo cual no podrá procederse a su ejecución”.

Por su parte, los artículos 1.713 y 1.714 del Código Civil establecen:

“Artículo 1.713: La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Artículo 1.714: Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción”.

De las normas transcritas se colige que la transacción es un convenio jurídico que, por virtud de concesiones recíprocas entre las partes que lo celebran -animus transigendi- pone fin al litigio pendiente antes del pronunciamiento definitivo del juez en el juicio, es decir, tiene la misma fuerza jurídica de la cosa juzgada y, procede su ejecución previo el auto de homologación del tribunal, sin embargo, como todo acuerdo, la transacción está sometida a las condiciones requeridas para la validez de los contratos en general, muy especialmente, aquéllas que aluden a la capacidad y poder de disposición de las personas que lo suscriben.

.....
TEMA: ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

Máxima: la indemnización a pagar se refiere exclusivamente a las obligaciones donde pendían responsabilidades solidarias entre la empresa de seguros y el afianzado. Por tal motivo, el garante no está obligado al pago de intereses de mora.

EXTRACTO:

Del texto transcrito se evidencia que la parte actora, CORPOELEC, demandó solidariamente, por conceptos de “anticipo no amortizado y fianza de fiel cumplimiento”, a UNISEGUROS y Constructora Surco, C.A.; de igual forma, existe un segundo grupo de obligaciones en las cuales no se alega responsabilidad solidaria alguna, atribuidas únicamente a Constructora

Surco, C.A., las cuales vendrían a ser, “(i) Indemnización prevista en la cláusula de terminación anticipada del contrato y, (ii) La penalidad prevista por la no terminación de la obra”, las cuales ascienden a la suma de “QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. F. 510.921,08)”. (Destacado y mayúsculas del original).

De este modo, resulta obvio que, a pesar de haber sido satisfecho parcialmente el objeto de la presente demanda, ello se refiere exclusivamente a las obligaciones donde pendía responsabilidad solidaria entre UNISEGUROS y Constructora Surco, C.A., más no así al resto de los conceptos cuyo pago se exigió a la segunda.

Asimismo, subsistirá el derecho a exigir los correspondientes intereses moratorios y corrección monetaria, derivados de las obligaciones remanentes a la transacción que recaen sobre Constructora Surco, C.A., siendo que ambos fueron reclamados al momento de interposición de la demanda.

Ello así, esta Corte debe precisar que, en arreglo a lo previsto en el acuerdo de transacción homologado, el presente juicio proseguirá en su trámite con las empresas Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) y Constructora Surco, C.A., como partes demandante y demanda, respectivamente, específicamente en lo referente a los reclamos vinculados al pago de “(i) Indemnización prevista en la cláusula de terminación anticipada del contrato y, (ii) La penalidad prevista por la no terminación de la obra”.

• • • • •

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

SENTENCIA: 2017-0438.

FECHA: 23 de mayo de 2017.

PARTES: Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) contra Karoma y Seguros Caroní.

.....
TEMA: TRANSACCIÓN JUDICIAL

Máxima: los efectos procesales de la transacción se producen a partir de la respectiva homologación por el Juez competente.

EXTRACTO:

Observa esta Corte que en fecha 11 de agosto de 2016, la Abogada Leonor Canelo, actuando como apoderada judicial de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC), y la abogada Milena Liani Rigall, actuando como apoderado judicial de Seguros Caroní, S.A., presentaron transacción judicial, la cual fue suscrita en los términos siguientes:

Ahora bien, es preciso traer a colación el contenido del artículo 1.713 del Código Civil, que define la transacción en los siguientes términos:

“Artículo 1.713. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

La norma transcrita define la transacción como un contrato bilateral en el cual las partes intervinientes realizan recíprocas concesiones, siendo esta última la principal característica de este medio de autocomposición procesal. Asimismo, la transacción tiene como efecto la terminación del litigio pendiente antes del pronunciamiento definitivo del juez en el proceso con fuerza de cosa juzgada; sin embargo, dichos efectos procesales se producen a partir de la respectiva homologación por el Juez competente, de acuerdo lo previsto en el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 256.- Las partes pueden terminar el proceso pendiente, mediante la transacción celebrada conforme a las disposiciones del Código Civil. Celebrada la transacción en el juicio, el Juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, sin lo cual no podrá procederse a su ejecución”. (Negrillas de la Corte)

Asimismo, observa esta Corte que el artículo 1.714 del Código Civil, señala que:

“...para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción...”.

● ● ●

Así las cosas, y como quiera que la transacción suscrita en la presente causa, también se dio cumplimiento al requisito de validez relativo a las recíprocas concesiones realizadas por las partes, y que la materia no menoscaba el orden público, esta Corte HOMOLOGA la transacción celebrada entre la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC S.A.) y Seguros Caroní S.A., y en consecuencia, se ORDENA la continuación del procedimiento con relación a la Sociedad Mercantil Karoma, C.A., en cuanto a la indemnización prevista en la clausula vigésima cuarta, referida a la terminación anticipada del contrato por causas imputables a la contratista. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA: 2017-0378

FECHA: 16 de mayo de 2017.

PARTES: Alcaldía Socialista Bolivariana del Municipio Caroní del Estado Bolívar contra Seguros Corporativos, C.A.

•••••
**TEMAS: LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN CONTRA-
TOS DE FIANZAS CON EL ESTADO**

Máxima: en las demandas en las que no sólo pudieran estar en juego intereses patrimoniales de los entes públicos involucrados, sino que además estén vinculados con la consecución de un fin social que incida directamente en la calidad de vida de los ciudadanos, no procede la declaratoria de perención, toda vez que ésta resultaría violatoria del orden público y de los intereses generales protegidos.

EXTRACTO:

A los fines del estudio pertinente a la perención de la instancia, como medio para la culminación del procedimiento, "... Se trata, de un instituto procesal establecido en la ley, diseñado con el propósito de evitar que los procesos se perpetúen y los órganos de administración de justicia se vean obligados en procurar la composición de causas en las cuales no existe interés por parte de los sujetos procesales, tal y como lo preveía el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, y ahora lo contempla el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...".

El Juez observó en la sentencia apelada, que la representación judicial de la parte demandada con fundamento en la previsión contenida en el ordinal 1º del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, alegó que transcurrieron treinta (30) días desde la fecha de admisión de la demanda, "...sin que la parte demandante hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para la práctica de la citación...", y luego del estudio correspondiente, observó, que la demanda sometida a su consideración, se interpuso antes de que entrara en vigencia la vigente Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; asimismo, verificó que a pe-

sar del hecho que la parte demandante "...no impulsó la citación de la empresa demandada dentro de los treinta días siguiente a la admisión de la demanda...", la causa fue sustanciada en su totalidad, motivo por el cual, apreció, que "...declarar la perención breve de la instancia por una inactividad procesal ocurrida en los inicios del proceso, pero que con posterioridad la parte impulsó el proceso durante todas sus fases, resultaría contrario a la tutela judicial efectiva...", y en consecuencia, desestimó la perención opuesta.

Ahora bien, de la simple lectura efectuada al fallo apelado, se desprende que luego del estudio realizado a las denuncias formuladas por la Alcaldía Socialista Bolivariana del Municipio Caroní del estado Bolívar, así como de las defensas opuestas por la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Corporativos, C.A., en consonancia con las pruebas y demás elementos contenidos en las actas que integran el expediente de la presente causa, con fundamento en las normas y jurisprudencia aplicables al caso sometido a su consideración, fue declarada parcialmente con lugar la demanda, toda vez que la parte accionante logró demostrar los siguientes hechos:

El pago efectuado a la contratista por concepto de anticipo contractual, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Cooperativa de Construcción El Nuria I, R.S., a través del contrato para la ejecución de obra N° CL-DPCO/ALMACARONI-CP-07-2008-62, que tenía por objeto la ejecución de los trabajos necesarios para la recuperación de la cancha de fútbol en el Barrio Cristóbal Colón, ubicado en la Parroquia Vista al Sol, Municipio Caroní del estado Bolívar.

El hecho que las referidas obligaciones que resultaron incumplidas, fueron garantizadas por los contratos de Fianza de Anticipo N° 435331 y por la Fianza de Fiel Cumplimiento N° 435332, a través de los cuales, la sociedad mercantil Seguros Corporativos, C.A., se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de dicha contratista que resultó incumplida, todo lo cual fue determinado mediante la decisión administrativa que puso fin

al aludido contrato de obra pública, por incumplimiento de la contratista, demostrando igualmente, la consecuente notificación y reclamación de los montos afianzados, realizada por el Órgano Municipal a dicha fiadora demandada.

Nada mencionó la parte hoy apelante con respecto a los hechos constitutivos del incumplimiento contractual en el cual incurrió su representada, que motivó la ejecución de los contratos de fianza otorgados por dicha parte para garantizar el fiel, cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones que resultaron incumplidas, ni con relación a los montos objeto de la condenatoria, toda vez que se insiste, la apelación bajo estudio, no está referida a los aspectos relacionados con la decisión sobre el fondo de la controversia, sino únicamente con la parte de la motiva que desestimó la perención breve de la instancia opuesta por la sociedad mercantil Seguros Corporativos, C.A.

Precisado lo anterior, corresponde a esta Alzada realizar el estudio de las denuncias esgrimidas contra el fallo apelado, para lo cual, resulta necesario observar, que el objeto del contrato garantizado por las fianzas (cuya ejecución fue acordada), era una obra pública, para cuya ejecución fueron comprometidos los correspondientes recursos patrimoniales de la República, por órgano del Municipio demandante, recursos éstos, que estaban orientados a un fin social (como es la recuperación de una cancha de fútbol ubicada en el Barrio Cristóbal Colón, de la Parroquia Vista al Sol, del Municipio Caroní del estado Bolívar).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, los recursos financieros del Municipio demandante comprometidos para la ejecución del referido contrato, estaban dirigidos a la realización de un fin vinculado con el derecho de la población a disfrutar de las políticas que el Estado está obligado a promover y desarrollar, orientadas a elevar la calidad de vida y el bienestar colectivos, consagrados por el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, motivo por el cual, en dicha obra, se encuentran comprometidos tanto el patrimonio público municipal, como la

consecución de los aludidos derechos constitucionales de los ciudadanos (en particular, de los residentes en la comunidad en la cual se encontraba dicha obra, y en general, de la población venezolana) y en consecuencia, en la presente causa, no solo están en juego intereses patrimoniales del órgano Municipal demandante, sino que además dichos recursos fueron comprometidos para una obra dirigida a la consecución de un fin social que incidirá directamente en la calidad de vida de los ciudadanos que habitan el Barrio Cristóbal Colon, Parroquia Vista al Sol del Municipio Caroní del estado Bolívar.

Siendo ello así, debe observarse que en casos similares al sometido a la consideración de esta Alzada, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido pacífica y reiteradamente el criterio jurisprudencial conforme al cual, en las demandas en las que no sólo pudieran estar en juego intereses patrimoniales de los entes públicos involucrados, sino que además estén vinculados con la consecución de un fin social que incida directamente en la calidad de vida de los ciudadanos, no procede la declaratoria de perención, toda vez que ésta resultaría violatoria del orden público y de los intereses generales protegidos, (ver sentencias signadas con los números 1.453, 1.482 y 1.747, de fechas 3 de noviembre de 2011, 9 de noviembre de 2011 y 18 de diciembre de 2014, en los casos: Comisión de Administración de Divisas; Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas; y Fisco Nacional, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, respectivamente).

Es por la razón expuesta, que en efecto, la perención breve no se encuentra regulada en la vigente Ley Orgánica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicho texto normativo, solamente regula, en su artículo 41, la figura de la perención anual, con el fin de evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente y los órganos de administración de justicia se vean obligados a procurar la composición de causas en las cuales no existe interés alguno por parte de los sujetos procesales, en virtud del mandato contenido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual el Juez es el director del proceso, por lo cual, debe im-

pulsarlo y mantener el orden procesal, garantizando así el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa de las partes litigantes. Esta obligación conlleva el actuar, aun de oficio, para lograr el desarrollo satisfactorio de todas las etapas del proceso, tal como lo ha determinado la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal, de manera reiterada (ver decisión N° 1.089 del 22 de junio de 2001, caso: Williams Chacón Nogueira, así como la sentencia N° 779 del 10 de abril de 2002, caso: Materiales MCL C.A., ratificada mediante el fallo N° 1.043 dictado el 5 de agosto de 2014, caso: Marielly Ortiz Sandoval).

En aplicación del referido criterio jurisprudencial, se observa que en el caso bajo estudio el Juez de la causa corroboró el interés demostrado en la causa, no solamente por la parte demandante, sino el interés que ambas partes demostraron tener en el asunto sometido a su consideración, toda vez que a pesar de las dificultades enfrentadas para lograr la citación de la sociedad mercantil Seguros Corporativos, C.A., la misma se hizo parte de la causa incoada en su contra, esgrimió sus argumentos y defensas, consignó pruebas, diligencias, escritos y ejerció los recursos que a bien tuvo, en fin, tal como se determinó mediante el fallo apelado, "...la demandada compareció al proceso, contestó la demanda, promovió pruebas y el proceso se ha desarrollado en todas sus fases hasta la culminación de sus diversas etapas de sustanciación, hasta el estado de dictar sentencia definitiva,..." hechos éstos que cabe destacar, fueron verificados por esta Corte y así se desprenden de la información y demás elementos contenidos en las actas que integran la presente causa, (ver folios 59, 60, 61 al 63, 67 al 69, 89 al 90 a 94, 99, 101, entre otros, consignados por la parte demandada).

Con base en lo anterior y siendo que en el presente caso se verificó que, tal como determinó el Juez de la causa, la demandante demostró el cumplimiento de las obligaciones que adquirió como ente contratante, especialmente el pago efectuado por concepto de anticipo contractual (avalado por la fianza de anticipo) así como el incumplimiento de las obligaciones garantizadas por dichas fianzas, en el cual incurrió la contratista, y el recla-

mo efectuado a la fiadora demandada de los montos garantizados por las fianzas cuya ejecución demandó; en consecuencia, se determinó acertadamente, la procedencia de la decisión de declarar parcialmente con lugar la demanda y de condenar a la sociedad mercantil Seguros Corporativos, C.A., al pago de las cantidades constituidas por la diferencia del anticipo no amortizada en obras (garantizado por la fianza de anticipo N° 435331), es decir, ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y un bolívares con treinta y siete céntimos (Bs. 82.471,37) y en ejecución de la fianza de fiel cumplimiento N° 435332, la condenatoria al pago de veintinueve mil trescientos noventa y ocho bolívares con noventa y un céntimos (Bs. 29.398,91), más los intereses sobre las referidas cantidades de la forma en la cual fueron ordenadas a través del referido fallo, los cuales no resultaron ser objeto de la apelación que nos ocupa.

En merito de las consideraciones precedentes, visto el interés demostrado por ambas partes en el presente asunto durante el desarrollo del procedimiento cuya decisión nos ocupa, así como el interés público involucrado en el contrato de obras N° CL-DPCO/ALMACARONI-CP-07-2008-62; acogiendo los criterios jurisprudenciales expuestos, siendo que en la presente causa el procedimiento se desarrolló en su totalidad, (observándose las actuaciones de cada una de las partes en ejercicio de sus respectivos derechos), esta Alzada coincide con la decisión proferida por el Juez Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, al desestimar "...la solicitud de extinción del proceso invocada por la parte demandada...", luego de concluir, que "...declarar la perención breve de la instancia por una inactividad procesal ocurrida en los inicios del proceso, pero que con posterioridad la parte impulso el proceso durante todas sus fases resultaría contrario a la tutela judicial efectiva...", motivo por el cual, resulta forzoso concluir que la sentencia apelada se fundamentó en hechos ciertos que fueron debidamente corroborados en el marco de una adecuada aplicación normativa, y en aplicación de la jurisprudencia vinculante aplicable al caso concreto.

Por tales razones, debe ser desestimada la “...errónea interpretación de la Ley...” esgrimida por la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Corporativos, C.A., toda vez que efectivamente, se insiste, la declaratoria de perención breve solicitada, resultaría contraria a los intereses generales y de orden público involucrados en el presente asunto.

Especialmente en casos como el que nos ocupa, en los que se desprenden de los autos, las actuaciones realizadas por cada una de las partes en ejercicio de sus respectivos derechos, a través de las cuales se evidenció el total desarrollo del procedimiento legalmente establecido con plena participación de ambas partes, que permitieron al Juez de instancia verificar el incumplimiento contractual denunciado por la parte demandante, y sobre los hechos demostrados a través de las pruebas y demás elementos que integran las actas que conforman el expediente de la presente causa, declaró la procedencia de los reclamos formulados por la accionante y determinó los montos a cuyos pagos fue condenada la parte hoy apelante, produciéndose una sentencia ajustada a derecho, basada en hechos reales, debidamente demostrados en autos y valorados por el Juez adecuadamente, con base en las normas y jurisprudencia aplicables, contra cuyos dispositivos de fondo no fue esgrimido argumento alguno, ni se expusieron razones algunas que motivaran el ejercicio del presente recurso. Así se decide.

Desvirtuadas como han sido las denuncias proferidas contra el fallo bajo estudio, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, se CONFIRMA el fallo apelado. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000510.

FECHA: 28 de julio de 2017.

PARTES: Marshall y Asociados, C.A. contra Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: el hecho que da lugar a reclamación cubierta por la fianza prevista en la cláusula atinente a la caducidad son la paralización y abandono de la obra.

EXTRACTO:

El recurrente delata que el juzgador de alzada incurrió en falso supuesto, al desnaturalizar la cláusula quinta relativa a la caducidad contractual contenida en el condicionado general de la póliza de seguro, el cual no fue tachado ni desconocido por la demandante, porque en opinión del juzgador en el sub iudice no opera la caducidad contractual, en razón, que en la referida cláusula quinta el lapso de caducidad debe comenzar a computarse cuando se paralizó y abandonó la obra por parte de Arfor, es decir, el lapso debió computarse a partir del momento en que MYA asume el control de la obra, como fue, el 19 de mayo de 2008.

Ante tal determinación, el recurrente estima que el ad quem agregó a dicha cláusula quinta que el lapso de caducidad comenzaba cuando se paralizó y abandonó la obra por parte de Arfor, siendo lo pertinente que en la referida cláusula, lo que se fija es la ocurrencia de un hecho que da lugar a la reclamación y no que exista la paralización de la obra ni el abandono de la misma, como falsamente lo había declarado el juzgador de alzada.

De modo que, estima el formalizante que la accionante al estar en conocimiento del incumplimiento por parte de Arfor del contrato de obra, como consta del anexo “K”, y con tal fin se le informó a la accionada en la carta de fecha 7 de mayo de 2008, es a partir de esa fecha que debió haberse computado el lapso de caducidad contractual y no como erróneamente lo determinó el juzgador.

Por consiguiente, el recurrente ante tal modo de proceder del ad quem delata que éste infringió por falsa aplicación el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, porque no habría decidido de acuerdo a lo probado en el proceso, así como, también habría quebrantado el artículo 1.359 del Código Civil al agregar a la cláusula quinta del condicionado general de la póliza de seguro una mención que no contiene, como lo es que el lapso de caducidad comienza cuando se paraliza y se abandona la obra contratada. Así como delata la infracción del artículo 1.363 eiusdem, mediante el cual, se le da pleno valor probatorio a la carta misiva dirigida a su representada, en la cual se le anexó la carta dirigida a Arfor, en la cual se señala desde entonces ya el incumplimiento de la obra, como fue el 7 de mayo de 2008.



El ad quem ante la defensa invocada por la demandada en su escrito de contestación a la demanda relativa a la caducidad contractual, fundamentada ésta en la afirmación realizada por la demandante en su escrito libelar, la cual consignó junto al referido escrito las condiciones generales establecidas en cada uno de los contratos de fianza de anticipo, fianza de fiel cumplimiento y fianza laboral, mediante los cuales la accionada se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de las obligaciones de la empresa Arfor Ingeniería y Servicios S.A., determinó que no puede ser considerada como una confesión de la accionante cada una de las afirmaciones de hecho efectuadas en su escrito libelar, a menos que se compruebe la intención de confesar, la cual no se evidenciaría en la presente causa, razón por la cual, el juzgador estimó declarar sin lugar la caducidad contractual alegada por la accionada en base a la confesión de la demandante.

En tal sentido, el ad quem estableció que la demandada invocó y reconoció como medio de prueba para evidenciar la caducidad contractual opuesta, comunicación promovida por la demandante junto a su libelo de demanda, marcada con la letra “K”, enviada por la empresa Marshall y Asociados C.A. a la empresa Aseguradora Nacional Unidad Uniseguros, S.A., de fecha 7 de mayo de 2008, a la cual el juzgador le atribuyó pleno valor

probatorio, determinando al respecto que en la referida fecha se le notifica a la aseguradora, sobre la falta de material requerido y la incidencia de tal circunstancia en el avance de la obra. No obstante ello, en el libelo de la demanda y su reforma, se señala como hecho generador del incumplimiento y que da lugar a la reclamación, la paralización y el abandono del la obra, desde el 19 de mayo 2008, lo cual obligó a la actora a asumir el control de la obra desde ese mismo día.

De manera que, el ad quem apreció que es a partir de la referida fecha 19 de mayo 2008, cuando debía comenzar a computarse el lapso de caducidad contenido en las condiciones generales establecidas en cada uno de los contratos de fianza, y siendo que, la demanda fue interpuesta en fecha 13 de mayo 2009, para dicha oportunidad no había finalizado el año para interponer la acción, por lo que, la defensa de caducidad opuesta por la demandada, debe ser desechada.

Ahora bien, esta Sala ante las defensas invocadas por el formalizante y lo determinado por el ad quem, al tratarse de una delación por suposición falsa, descendiendo a la actas que integran el expediente y, observa que en el folio 41 de la primera pieza, rielas las condiciones generales establecidas del contrato de fianza, en el cual se establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA COMPAÑÍA indemnizará a EL ACREEDOR, hasta el límite de la suma afianzada en el presente Contrato de Fianza, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte de EL AFIANZADO de las obligaciones que este Contrato garantiza, siempre que dicho cumplimiento sea por falta imputable a EL AFIANZADO.

(Omissis)

ARTÍCULO 4.- EL ACREEDOR deberá notificar a LA COMPAÑÍA, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado por esta Fianza, dentro de los máximo sesenta (60) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha

ocurrencia.

(Omissis)

ARTÍCULO 5.- Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por EL ACREEDOR y sin que se hubiera incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes, caducarán todos los derechos y acciones frente a LA COMPAÑÍA. (Negrillas y mayúsculas del texto).

De la transcripción ut supra, se desprende las condiciones generales establecidas del contrato de fianza, mediante las cuales se determinó que el acreedor deberá notificar a la compañía, por escrito la ocurrencia de cualquier hecho que dar lugar a reclamo amparado por la fianza, dentro de sesenta (60) días hábiles al conocimiento de dicho hecho, así como, que una vez transcurrido un año (1) desde la ocurrencia del hecho que dé lugar a la reclamación, siempre que el mismo haya sido conocido por el acreedor y sin que hubiera incoado la correspondiente demanda, caducarán los derechos y acciones frente a la compañía.

Ahora bien, esta Máxima Jurisdicción acorde con lo establecido por el ad quem en su fallo no evidencia que éste incurriera en el primer caso de suposición falsa, pues, al analizar las condiciones generales del contrato de fianza, específicamente la cláusula quinta, no se patentiza una tergiversación que desnaturalizara el significado de la misma, siendo que, el juzgador consideró como hecho que dé lugar a reclamación cubierta por la fianza prevista en la referida cláusula, la paralización y abandono de la obra, desde el 19 de mayo de 2008, lo cual obligó a la demandante asumir el control de la dicha obra desde ese mismo día, circunstancia esta que llevó al juzgador a determinar en el sub iudice que es a partir de la indicada fecha cuando debía comenzarse a computarse el lapso de caducidad contenido en las fianzas.

De modo que, ante tal determinación esta Sala no aprecia que el juzgador de alzada agregara a la referida cláusula quinta una mención que no contiene, como a criterio del formalizante, fue que el lapso de caducidad previsto en dicho cláusula comienza cuando se paraliza y abandona la obra contratada, sino que contrario a lo invocado, el juzgador estimó en la presente causa como hecho generador del incumplimiento y que da lugar a la reclamación prevista en la fianza, la oportunidad de llevarse a cabo la paralización de la obra y el abandono de la misma, razonamiento este que permite apreciar que el juzgador realizó una interpretación atinada al contenido de la mencionada cláusula, es decir, le otorgó una interpretación en el sentido y alcance de lo previsto en la cláusula quinta contenida en las condiciones generales del contrato de fianza.

Por consiguiente, la Sala en virtud del razonamiento precedentemente declara la improcedencia de la presente delación por el primer caso de falso supuesto, en concordancia con la infracción por falsa aplicación de los artículos 12 y 361 del Código de Procedimiento Civil, y 1.359 y 1.363 del Código Civil. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Plena

SENTENCIA: 74.

FECHA: 09 de noviembre de 2017.

PARTES: El Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR) contra la sociedad mercantil Universitas De Seguros, C.A.

.....
TEMA: PERPETUATIO FORI

Máxima: conforme al principio de la perpetuatio fori, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, bajo cuyo imperio la competencia para conocer de las demandas que se susciten con respecto a los contratos administra-

tivos, está atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, a tenor de lo previsto en el artículo 42 numeral 14 y artículo 43 eiusdem, por lo que corresponde el conocimiento de la causa a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

EXTRACTO:

Como se observa de la transcripción anterior, trata el presente caso de demanda por ejecución de fianzas, una de anticipo y otra por fiel, cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contratadas entre el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO (FONDUR) y la contratista CONSTRUCTORA D.J.F. DATO, C.A., cuyas fianzas fueron suscritas con la aseguradora UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A., hoy denominada Seguros Universitas, C.A. Dicha demanda fue interpuesta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil uno (2001) y reformada el quince (15) de abril de dos mil dos (2002), fue sustanciada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hasta la oportunidad de dictar sentencia, pues en fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), conforme la Resolución número 2011-0062 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), emanada del Tribunal Supremo de Justicia, el A quo ordenó remitir a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para ser resuelto por un Juzgado de Municipio.

Por su parte, el Juzgado Noveno de Municipio Ejecutor de Medidas e Itinerante de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a quien le correspondió el conocimiento de la causa en estado de sentencia, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), se declaró incompetente por la materia y declinó en un Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la misma circunscripción judicial que resulte de la distribución respectiva, fundamentando la decisión en que una de las partes

es “un ente público como lo es el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO (FONDUR), en el cual la República Bolivariana de Venezuela por medio del MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y EL HÁBITAT (MINVIH), ejerce un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere...”

En este orden de ideas, el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, a quien correspondió conocer previa distribución, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), dictó sentencia declarándose incompetente para conocer y decidir la presente demanda de ejecución de fianza y solicitó de oficio la regulación de competencia a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, argumentando que “las acciones patrimoniales que intentaran la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo ente público o empresa, en la cual la República, los Estados o los municipios tuvieran participación decisiva, contra los particulares, tenían un tratamiento diferente en la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 183, numeral 2º (sic) puesto que su conocimiento se encontraba atribuido a los tribunales competentes, de acuerdo con las previsiones del derecho común, caso en el cual era aplicable el procedimiento ordinario...”

Al respecto, observa esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 3, que:

“La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Conforme a este principio de la jurisdicción perpetua (*perpetuatio iurisdictionis*), se infiere que la voluntad del legislador ha sido aplicar la norma existente para el momento en que han ocurrido los hechos y que

comienza el proceso, es decir, se determina por la situación fáctica para el momento de la presentación de la demanda, por lo que ninguna situación sobrevinida puede tener efecto respecto a la que regía para el momento de incoarse la demanda, salvo que expresamente la Ley establezca que el cambio se aplica y rige para los asuntos y procesos en curso. Por tanto, las situaciones de hecho existentes para el momento de la interposición de la demanda marcan definitivamente la jurisdicción y la competencia, esto, en resguardo de la seguridad jurídica.

En este contexto, pasa esta Sala a determinar a cuál tribunal le corresponde conocer del presente asunto, y en ese sentido, de la lectura íntegra de las actas que conforman el presente expediente, se observa que la demanda que cursa en autos se interpuso el dieciocho (18) de diciembre de dos mil uno (2001) y reformada el quince (15) de abril de dos mil dos (2002), momento para el cual se encontraba vigente la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Verificada la Ley aplicable para el momento de la interposición de la demanda, observa la Sala, que estamos en presencia de una demanda de ejecución de fianza derivada de un contrato de obras suscrito entre el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO (FONDUR) y la contratista CONSTRUCTORA D.J.F. DATO, C.A., en cuya relación contractual la aseguradora UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A., hoy denominada Seguros Universitas, C.A., se constituyó como fiadora tanto del anticipo como del fiel, cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contratadas, para garantizar las obligaciones derivadas del contrato principal (construir cien (100) unidades de viviendas en fuerte Cayaurima, Urbanización Marhuanta, Estado Bolívar, dentro del Plan de Emergencia Nacional de Viviendas).

Ahora bien, se evidencia que la demandante es un ente del Estado Venezolano (FONDUR), y el objeto del contrato principal de obra era la construcción de cien (100) unidades de viviendas en el marco de un Plan de Emergencia Nacional de Viviendas, es decir, una obra de utilidad pública o interés general, características principales de los denominados contratos administrativos.

En este orden de ideas, establecían los artículos 42 numeral 14 y el 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia –aplicable *ratione temporis*-, lo siguiente:

Artículo 42. Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:

(...)

14.- Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades;
(...)

Artículo 43. La Corte conocerá en Pleno de los asuntos a que se refiere el artículo anterior en sus ordinales 1º al 8º. En Sala de Casación Civil, hasta tanto el Congreso decida la creación de nuevas Salas, de los enumerados en los ordinales 33, 20 y 21, si estos últimos correspondieren a la jurisdicción civil, mercantil, del trabajo o de alguna otra especial; de igual manera conocerá de los asuntos a que se refiere el ordinal 34. En Sala de Casación Penal, de los señalados en los ordinales 30 al 32 y en los ordinales 20, 21 y 34, cuando estos últimos correspondan a la jurisdicción penal. En Sala Político-Administrativa, de los mencionados en los restantes ordinales del mismo artículo y de cualquier otro que sea de la competencia de la Corte, si no está atribuido a alguna de las otras Salas. (Destacado de la Sala Plena).

En este sentido, la Sala Político Administrativa de este máximo tribunal, en sentencia número 1224 del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010), caso: Dirección de Infraestructura y Mantenimiento de Obras (D.I.M.O), órgano adscrito a la Gobernación del Estado Anzoátegui, contra la sociedad mercantil Venezolana Internacional de Fianzas e Inversiones, C.A. (VEFIANCA), expediente N° 2010-000786, señaló:

(...) Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer el asunto debatido, para lo cual observa:

El presente caso se refiere a una demanda por ejecución de fianza de anticipo interpuesta conjuntamente con solicitud de embargo preventivo, ejercida por la representación judicial de la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO DE OBRAS (D.I.M.O.), órgano adscrito a la Gobernación del Estado Anzoátegui, contra la sociedad mercantil VENEZOLANA INTERNACIONAL DE FIANZAS E INVERSIONES, C.A. (VEFIANCA), para que conviniere a ello sea condenada, a pagarle la cantidad de ‘... TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (322.945.508,45)... (sic)’ —actualmente expresados en trescientos veintidós mil novecientos cuarenta y cinco bolívares con cincuenta y un céntimos (Bs. 322.945,51).

Ahora bien, visto que la demanda de autos fue incoada en el año 2003, resulta pertinente traer a colación el contenido del ordinal 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicable *ratione temporis*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 42. Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:

(...)

14º Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades.

(...)”.

La referida norma, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*, determinaba la competencia de esta Sala para conocer las acciones

interpuestas con ocasión a los contratos administrativos en los cuales los entes políticos territoriales mencionados en la norma fuesen parte.

Ahora bien, ha sido establecido en múltiples oportunidades por esta Sala que las características esenciales de los contratos administrativos son: 1.- Que por lo menos una de las partes sea un ente público; 2.- Que el contrato tenga una finalidad de utilidad pública o la prestación de un servicio público; y 3.- Como consecuencia de lo anterior, debe entenderse la presencia de ciertas prerrogativas de la Administración en dichos contratos consideradas como exorbitantes, aún cuando no se encuentren expresamente plasmadas tales características en su texto.

En el caso bajo análisis, el contrato que dio origen a la demanda, cumple con todas las características arriba señaladas, toda vez que una de las partes es un ente público, esto es la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO DE OBRAS (D.I.M.O.), órgano adscrito a la Gobernación del Estado Anzoátegui.

Asimismo, el contrato mediante el cual la empresa demandada se constituyó en fiadora solidaria principal de la sociedad mercantil Corporación L.T. MILENIUM, C.A., tiene como objeto la “Incorporación de la Tubería de PDVSA para la Alimentación de la Parte Sur de Barcelona Alimentador el Viñedo (LAEE), Municipio Bolívar”, por lo que puede afirmarse que reviste un interés público.

Respecto del tercer requisito, aun cuando del contrato bajo análisis no se desprende prima facie la existencia de cláusulas exorbitantes, vale destacar que la convención estará supeditada en todo momento al régimen jurídico que regula la contratación pública, toda vez que siendo la actividad administrativa ejecución directa de la ley, la creación de un régimen contractual específico para el desarrollo de una determinada actividad con fines de servicio público, no sustrae el objeto del contrato de la hegemonía legal que define las potestades de los órganos de la Administración Pública;

de allí que pueda decirse, que determinada la utilidad general de un contrato administrativo, por vía de consecuencia, se estará en presencia de dichas cláusulas, aunque las mismas no formen parte del pacto suscrito.

Por tanto, se concluye que el contrato debe ser considerado como un contrato administrativo y, como tal, sujeto a las previsiones del artículo 42 ordinal 14 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicable *ratione temporis*, en razón de lo cual se declara competente a esta Sala para conocer de la demanda incoada. Así se decide (...). (Destacado de la cita).

De la transcripción anterior se observa que ha sido criterio reiterado de este alto tribunal que las características principales de los contratos administrativos son las siguientes: a) Que por lo menos una de las partes sea un ente público; b) Que el contrato tenga una finalidad de utilidad pública o la prestación de un servicio público; y c) Que como consecuencia de lo anterior hay ciertas prerrogativas de la Administración en dichos contratos consideradas como exorbitantes.

Al respecto de los denominados contratos administrativos, señala el profesor de derecho administrativo JOSÉ ARAUJO—JUAREZ, en su obra “Derecho Administrativo Parte General”, editada por Ediciones Paredes, págs. 587 y 593 lo siguiente:

(...) Ahora bien, quien contrata con la Administración Pública, como señalaba Geny, no es un contratante ordinario, aún actuando en situación de subordinación económico-jurídica respecto de las personas jurídicas públicas. La misma presencia del interés público, hace que la Administración Pública y el co-contratante no sean considerados sólo simples partes que negocian, “sino también colaboradores que se encuentran”, aun cuando persiguen propósitos distintos (FLAMME). Por tanto, refleja la existencia de la ecuación dialéctica entre autoridad y colaboración de los particulares. (...)

De tal manera, el contrato administrativo aparece definido atendiendo a su objeto, ello es, a la noción de servicio público en su acepción general, la cual es equiparable a las expresiones jurisprudenciales: “ejecución misma de un servicio público”, “prestación de un servicio de utilidad pública”, tarea destinada a satisfacer un interés colectivo o general, “prestación de utilidad pública... corrientemente continua y regular”, “prestación de un servicio público”, “finalidad... vinculada al servicio público”, entre otras.

Ahora bien, de lo supra citado, en el caso de autos se evidencia el cumplimiento de las características que deben cumplir los contratos administrativos, a saber; la parte demandante es el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO (FONDUR), instituto autónomo, adscrito hoy al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda; el contrato originario es la ejecución de obra a tiempo determinado, cuyo objeto era la construcción de cien (100) viviendas en el Fuerte Cayaurima, Urbanización Marhuanta, Estado Bolívar, dentro del PLAN DE EMERGENCIA NACIONAL DE VIVIENDAS, a ser ejecutadas por FONDUR, lo que significa que encuadra dentro de la figura de utilidad pública o de interés general y social. De allí, que el contrato originario de ejecución de obra, es un contrato de naturaleza administrativa de contenido social. Así se establece.

Establecido lo anterior, dada la naturaleza administrativa del contrato originario, el cual fue incumplido por la contratista, a decir de la parte actora, dicho incumplimiento generó la demanda de ejecución de fianzas, que si bien es cierto, es accesorio al contrato de ejecución de obra, debe considerarse igualmente administrativo, atendiendo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De allí que en el caso de autos, resulta aplicable conforme al principio de la *perpetuatio fori*, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, bajo cuyo imperio la competencia para conocer de las demandas que se susciten con respecto a los contratos administrativos, está atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, a tenor de lo previsto en el ar-

título 42 numeral 14 y artículo 43 eiusdem, por lo que corresponde el conocimiento de la causa a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Declarado lo anterior, observa la Sala que para el momento de plantearse la regulación de competencia la causa se encontraba en estado de sentencia, sustanciada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 49.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la garantía de ser juzgado por el juez natural, es ineludible para esta Sala Plena declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas ante la jurisdicción civil ordinaria, dada la incompetencia por la materia, por tanto, se repone la causa al estado de admisión de la demanda. Así se decide.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente causa a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000757.

FECHA: 23 de noviembre de 2017.

PARTES: Fundación Rusa para la Construcción de Vivienda (FRCV) Contra La Internacional de Seguros S.A. (anteriormente C.A. de Seguros La Internacional).

.....

TEMA: PRINCIPIO DE ALTERIDAD DE LA PRUEBA

Máxima: no es viable que una de las partes se sirva de un elemento probatorio fabricado por ella misma.

EXTRACTO:

En atención a lo anteriormente transcrito, se evidencia que la recurrente en su enrevesada exposición, denuncia que en la sentencia recurrida se produjo el vicio de falsa aplicación del artículos 1363 del Código Civil y la infracción, en consecuencia, de los artículos 1368 y 1369 eiusdem, alegando el vicio de falta de aplicación por cuanto "...por cuanto carece de todo valor probatorio una prueba manifiestamente ilegal, como es el Acta de Paralización de la Obra...".

En atención a lo anteriormente transcrito, se evidencia nuevamente el planteamiento del vicio de falsa aplicación, a lo que esta Sala a fin de evitar tediosas repeticiones inútiles da por reproducida la doctrina citada en la resolución de la segunda denuncia por infracción de ley.

La norma denunciada en esta oportunidad contenida en el artículo 1363 del Código Civil, sostiene:

"El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones".

Ahora bien, acerca de lo denunciado por la recurrente, esta Sala estima pertinente transcribir un extracto de la sentencia recurrida, correspondiente a la resolución que se le dio a la causa, a los fines de evidenciar o no lo delatado, en tal sentido el ad quem expresó lo siguiente:

"...Establecido el thema decidendum, pasa este jurisdicente a pronunciarse sobre los elementos probatorios aportados por las partes al proceso; pero antes debe realizar la siguiente precisión: La representación judicial de la parte demandada, impugnó de manera genérica todos los documentos acompañados por la actora al

libelo de demanda; es decir, sin indicar las razones y motivos que fundamentan tal impugnación; por otro lado, impugnó también, la inspección extrajudicial evacuada por la Notaria Pública Trigésima Novena del Municipio Libertador. En torno a ello, tenemos que la impugnación genérica, carece de valor procesal en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la parte que pretende enervar valor probatorio a documentales mediante la impugnación, debe no sólo indicar de manera clara y precisa los motivos de la misma, sino también las documentales sobre las cuales recae la misma; en razón de ello, se desecha la impugnación en cuestión; y, por tanto, se apreciaran como si no hubiese mediado impugnación alguna. Así expresamente se decide.

... Omissis...

J) Copia simple de Formulario de Acta de Paralización de Trabajos suscrita el 20 de octubre de 2012, por la FUNDACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS ADJUNTA AL ALCALDE DE MOSCÚ. Dicho documento no fue tachado, desconocido ni impugnado por la parte demandada, por lo que se le otorga pleno valor probatorio a tenor de lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y lo aprecia por cuanto de dicho documento se evidencia que la obra fue paralizada el 20 de octubre de 2012. Así se declara...”. (Resaltado de la Sala)

Como puede apreciarse de la transcripción parcial de la sentencia recurrida, tal y como lo sostiene la recurrente, el juzgador de alzada, luego de tomar cuenta lo explanado por la parte demandada en su contestación a la demanda y habiendo analizado todos los medios probatorios aportados a los autos, incurrió en el vicio de falsa aplicación de la norma contenida en el artículo 1363 del Código de Civil así como también infringió la norma contenida en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil por errónea interpretación, no denunciado en esta oportunidad pero que esta Sala evidencia de conformidad con el artículo 320 adjetivo, al concederle valor probatorio a la Copia simple de Formulario de Acta de Paralización

de Trabajos suscrita el 20 de octubre de 2012, únicamente por la Fundación de Construcción de Viviendas adjunta al Alcalde de Moscú quien cedió sus derechos a la Fundación Rusa de Construcción de Viviendas (FRCV), parte actora en la presente causa.

En tal sentido, estima la Sala que el juez de la recurrida en la oportunidad de atribuirle valor probatorio a la mencionada copia fotostática debió desecharla, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, pero interpretado correctamente, ya que la mencionada copia fotostática de documento privado simple, emanado de la parte actora quien promueve dicha prueba, no podía ser valorada por el juez a los efectos de establecer el hecho atinente a la paralización de la obra el 20 de octubre de 2012, por cuanto no se trata de un documento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, sino de una copia simple de instrumento privado simple que no posee valor alguno en el proceso.

Aunado a lo anterior, en vista que el mencionado documento fue elaborado y suscrito por su propio promovente, se considera oportuno plasmar el criterio de esta Sala con respecto al principio de alteridad de la prueba, que hoy se reitera, el cual lo hace en los siguientes términos:

“...nadie puede fabricar prueba a su favor, conforme al principio de alteridad de la prueba y a la garantía constitucional del derecho a la defensa, pues al obrar de este modo, se impide claramente el control de la contraparte sobre la prueba.

Cuando una de las partes concurre a juicio a declarar, es obvio entender que esta sólo lo hará exponiendo los alegatos que crea le son convenientes a su causa, por lo tanto, la confesión de una de las partes a su favor, no puede ser tomada en cuenta en juicio, en razón del principio de alteridad que rige en materia de pruebas, dado que nadie puede fabricarse un medio probatorio para sí mismo, de manera posterior e intencional a los hechos debatidos en el proceso, sin la posibilidad de un control por la otra parte y sin ningún tipo

de autenticidad”. (Cfr. Sentencia N° 641 del 9 de octubre de 2012, Caso: Maritza Josefina Rincón Rivera contra Propietaria de Inmuebles Don Silvio, C.A., ratificada en sentencia N° 835, de fecha 24 de noviembre de 2016, caso: Francisco García Arjona contra Aerovías Venezolanas, S.A. (AVENSA).

De lo anterior se evidencia que no es viable que una de las partes se sirva de un elemento probatorio fabricado por ella misma; tal como ocurre en el caso de autos con la prueba marcada con la letra “J” contenida en la copia simple de Formulario de Acta de Paralización de Trabajos suscrita el 20 de octubre de 2012, por la Fundación de Construcción de Viviendas adjunta al Alcalde de Moscú, en razón de que la misma está suscrita solo por la parte actora promovente, el cual pretendía servirse de la prueba a su favor, lo que viola igualmente el principio de alteridad de la prueba. Así se decide.

Sin embargo, tal vicio en el que incurrió el juez de la recurrida no es determinante en la suerte de lo decidió, por cuanto la recurrida para llegar a su dispositivo, se fundamentó en otros hechos y en otras pruebas como lo fue la marcada “L” contentiva de original de la misiva del 5 de diciembre de 2012, suscrita por el ciudadano Vitaly Kryuchkov, en su carácter de Director de la Fundación Rusa para la Construcción de Vivienda (FRCV), dirigida a la Empresa C.A. Seguros La Internacional, en la persona de la Dra. Cruz Pérez Rivas, Gerente Nacional de Fianzas y Consultor Jurídico, de la que se evidencia que con ocasión del contrato de fianza de Fiel Cumplimiento suscrito el 11 de abril de 2011, por dicha Empresa de Seguros con la Sociedad Mercantil Maquivial, C.A., en cuyo texto señalan que esta última en esa fecha no había dado cabal y exacto cumplimiento a la construcción de la obra en los términos establecidos en el contrato en cuestión, presentando un avance físico 35,80% del total de la obra, habiendo expirado objetivamente el plazo otorgado para ello, y que se había constatado el incumplimiento de los parámetros de calidad establecidos para la obra los cuales corroboraron por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, conjuntamente con la empresa estatal

Petróleos de Venezuela (PDVSA), en función de la inspección por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela; solicitó en dicha comunicación a la Empresa se inicien los trámites necesarios para el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar en los términos establecidos en el contrato de fianza constituido a favor de su representada, para concluir que prosperaba la demanda por "...el hecho que haya finalizado el plazo contractual sin la culminación de la obra en su totalidad...", lo que se presupone la paralización de los trabajos en la obra. Así se establece.

Con base en lo anterior, esta Sala declara improcedente la denuncia por infracción de los artículos 1363, 1368 y 1369 del Código Civil. Así se decide.

2018



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00269.

FECHA: 07 de marzo de 2018.

PARTES: Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA) contra la Asociación Cooperativa “La Aguilar 17, R.S” y Seguros Altamira, C.A.

.....
TEMA: CONVENIO DE CESIÓN

Máxima: todo convenio de cesión debe notificarse a la empresa de seguros a riesgo de ser declarado nulo.

EXTRACTO:

La apoderada judicial de la aseguradora Seguros Altamira, C.A., alegó en el escrito de fundamentación de la apelación la falta de cualidad de la sociedad mercantil Empresa Noroccidental de Mantenimientos y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA), por considerar que su representada no fue notificada del convenio de cesión del contrato celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la empresa demandante, y mucho menos la aceptación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.550 del Código Civil y 9 de las Condiciones Generales de la referida fianza de fiel cumplimiento, las cuales no fueron tomadas en consideración por el a quo, aún cuando se estableció expresamente que cualquier modificación tanto al texto de dicha fianza o al contrato objeto de la misma, debería ser aceptada por la aseguradora y aprobada por la Superintendencia de Seguros, si así lo exigiere la Ley.

Asimismo, manifestó que en virtud de la referida cesión fueron cambiadas las partes contratantes por cuanto el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente dejó de ser el ente contratante y ante quien la aseguradora Seguros Altamira, C.A., se constituyó como fiadora para ahora ser la Empresa Noroccidental de Mantenimientos y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA).

Al respecto, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo indicó que en el mismo acto de cesión, el ciudadano Adelmo Alberto Duran Cordero, actuando en representación de la Asociación Cooperativa “La Aguilar 17, R.S.”, manifestó mediante rubrica y sello húmedo de la referida cooperativa, el estar de acuerdo con el conocimiento de la cesión del contrato antes identificado, dándose cumplimiento con lo previsto en el artículo 1.550 del Código Civil venezolano.

Igualmente, señaló el a quo que hubo una transmisión de todas y cada una de las obligaciones y derechos contractuales asumidos, en principio por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la Asociación Cooperativa “La Aguilar 17, R.S.”, lo cual posteriormente, en virtud del contrato de cesión transfirió a la empresa Noroccidental de Mantenimientos y Obras Hidráulicas, C.A., (ENMOHCA), quedando demostrado que la referida empresa, tiene la cualidad suficiente para demandar tanto al deudor como a su fiador, sin mayor limitación, en razón de la posición jurídica que adquirió mediante el contrato de cesión de derechos otorgado.

Ahora bien, aprecia la Sala que el apoderado judicial de la empresa aseguradora manifestó su inconformidad con el fallo impugnado por considerar que el a quo no tomó en cuenta que la empresa aseguradora no fue notificada del convenio de cesión del contrato celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la empresa demandante, y mucho menos la aceptación del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.550 del Código Civil y 9 de las Condiciones Generales de la referida fianza de fiel cumplimiento, aún cuando se estableció expresamente que cualquier modificación tanto al texto de dicha fianza como al contrato objeto de la misma, debería ser aceptada por la aseguradora y aprobada por la Superintendencia de Seguros, si así lo exigiere la Ley.

De lo anterior, estima la Sala que los alegatos expuestos por la apelante van dirigidos al vicio de suposición falsa por errónea aplicación del derecho; el cual se produce cuando los hechos que sirven de fundamento a

la decisión existen y se corresponden con lo acontecido, son verdaderos, pero el órgano jurisdiccional al emitir su pronunciamiento los subsume en una norma errónea o inexistente en el derecho positivo, o incurre en una errada interpretación de las disposiciones aplicadas. (Vid., Sentencias de esta Sala números 00203 de fecha 5 de marzo de 2015 y 00175 del 24 de febrero de 2016).

A fin de verificar si la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo incurrió en el mencionado vicio la Sala estima oportuno destacar respecto a la cualidad o legitimatio ad causam que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que es una condición especial para el ejercicio del derecho de acción. De lo cual, se puede afirmar que tendrá cualidad activa para mantener un juicio, toda persona que se afirme titular de un interés jurídico propio y tendrá cualidad pasiva, toda persona contra quien se afirme la existencia de ese interés. Así, la cualidad no es otra cosa que la relación de identidad lógica entre la persona del actor o la actora, concretamente considerada, y la persona abstracta a quien la ley confiere la acción o la persona contra quien se concede y contra quien se ejercita en tal manera (Loreto, Luis, Ensayos Jurídicos, “Contribución al Estudio de la Excepción de Inadmisibilidad por Falta de Cualidad”, Fundación Roberto Goldschmidt. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1987).

De modo que la cualidad debe entenderse como la idoneidad activa o pasiva de la persona para actuar válidamente en juicio, idoneidad que debe ser suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento de mérito a favor o en contra. (Vid. Sentencia de esta Sala número 00656, de fecha 4 de junio de 2015).

Siguiendo tales postulados, se observa que en el caso de autos la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Altamira, C.A., planteó la falta de cualidad o legitimación para actuar en juicio de la Noroccidental de Mantenimientos y Obras Hidráulicas, C.A., (ENMOHCA), con lo cual corresponde verificar la condición de la empresa demandante.

En este orden de ideas se aprecia, que en el contrato de fianza de anticipo identificado con el alfanumérico 075-FA-4494, autenticado ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Iribarren del Estado Lara en fecha 22 de septiembre de 2016, bajo el número 18, Tomo 245 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría y, cuya ejecución es pretendida por la parte actora, entró en vigencia el 5 de octubre de 2007, del cual se desprende lo siguiente:

“...Yo LEILA ELISA MORA DE RINCÓN, (...) en mi condición de Apoderada Especial de SEGUROS ALTAMIRA, C.A., (...) en lo sucesivo denominada LA COMPAÑÍA facultada para este acto (...) y debidamente autorizada por su Junta Directiva (...) declaro: Constituyo a mi representada en fiadora solidaria y principal pagadora de la Asociación: COOPERATIVA LA AGUILAR 17 R.S. (...) en lo adelante denominada EL AFIANZADO, hasta por la cantidad de: MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.150.000.000,00), para garantizar ante la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR ÓRGANO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, en lo sucesivo denominado EL ACREEDOR, y de acuerdo con las ‘CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS’.

(...)

CONDICIONES GENERALES

(...)

ARTÍCULO 9.- Cualquier modificación al texto de esta Fianza o al Contrato objeto de la misma, deberá ser aceptada por la ‘COMPAÑÍA’ mediante ‘Anexo’ suscrito por ella, debidamente aprobado por la Superintendencia de Seguros, si así lo exigiere la Ley...”. (Destacados del contrato).

De esta manera se aprecia que la empresa demandada, esto es, Seguros Altamira, C.A., se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de las

obligaciones asumidas por la Asociación Cooperativa “La Aguilar 17 R.S.”, respecto al contrato de obra identificado con el alfanumérico DGEA-DPPP-SIG-06-OBR-06-FA-3159, celebrado por esta última con la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente para la realización de la obra “Protección de Márgenes en Río Tocuyo, Tramo II, ubicada en el Sector Cacique Manaure, Iturriza, Acosta Jacura del Estado Falcón”. Igualmente, se observa que las partes convinieron en dicho contrato que si durante el transcurso de la ejecución de la obra surgiera alguna modificación a lo convenido en el contrato principal o al texto de la fianza esta debía ser notificada y aceptada por la empresa aseguradora.

Asimismo, resulta necesario destacar que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto Presidencial número 4.383, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el número 38.404 del 23 de marzo de 2006, autorizó la creación de la empresa Noroccidental de Mantenimientos y Obras Hidráulicas, C.A., (ENMOHCA).

Dicho lo anterior, es importante traer a colación el convenio de cesión de contrato identificado con el alfanumérico DGEA-DPPP-SIG-06-OBR-06-FA-3159, celebrado el 11 de mayo de 2007 entre la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la Empresa Noroccidental de Mantenimientos y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA), empresa del Estado adscrita al mencionado Ministerio en los términos siguientes:

“...PRELIMINAR: Por cuanto ‘el Ministerio’, le transfirió a ‘ENMOHCA’ los recursos financieros requeridos para la ejecución de las Obras Hidráulicas y de Infraestructura General asignados al Proyecto de Saneamiento de las Cuencas de los Estados Falcón, Lara y Yaracuy, con el propósito de ceder la ejecución de las obras contratadas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente a la Empresa Noroccidental de Mantenimientos y Obras Hidráulicas ‘ENMOHCA’, las partes de común acuerdo proceden a celebrar el

convenio, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: ‘EL MINISTERIO’ cede totalmente el contrato suscrito con la ASOCIACIÓN COOPERATIVA ‘LA AGUILAR 17, R.S.’, en fecha 05-10-2006, identificado con el N° DGEA-DPPP-SIG-06-OBR-06-FA-3159, para la obra: PROTECCIÓN DE MARGENES EN EL RIO TOCUYO, TRAMO II, EN CACIQUE MANAURE, ITURRIZA, ACOSTA, JACURA DEL ESTADO FALCÓN, a favor de ‘ENMOHCA’. En consecuencia, ‘ENMOHCA’, en su carácter de concesionaria del presente contrato, asume todos los derechos y obligaciones derivados del mismo.

CLÁUSULA SEGUNDA: En este Acto la ASOCIACIÓN COOPERATIVA ‘LA AGUILAR 17, R.S.’, domiciliada en el Municipio Autónomo Palavecino del Estado Lara, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Municipio Palavecino del Estado Lara, en fecha 20/05/2004, bajo el N° 39, folio 1 al 8, Protocolo Primero, Tomo 18°, segundo trimestre del 2004 representada en este acto por ADELMO ALBERTO DURAN CORDERO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.128.960, en su carácter de Presidente manifiesta estar en conocimiento de la cesión del contrato antes identificado.

CLÁUSULA TERCERA: Para todos los efectos, la presente cesión se hace efectiva a partir de la fecha de suscripción del presente convenio’...”. (Destacados del convenio de cesión).

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente transfirió en su totalidad a la Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA), el contrato suscrito con la Asociación Cooperativa “La Aguilar 17, R.S.”, para la ejecución de la obra “Protección de Márgenes en el río Tocuyo, Tramo II, en Cacique Manaure, Iturriza, Acosta, Jacura Del Estado Falcón”, y asumió todos los derechos y obligaciones que del mencionado contrato se derivaran; y del cual la representación de la empresa contratista tuvo conocimiento.

De esta manera aprecia la Sala que hubo una modificación en cuanto a las partes contratantes pues, el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente dejó de ser el ente contratante y ante quien la aseguradora Seguros Altamira, C.A., se constituyó como fiadora y pasó a ser la Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA), razón por la cual dicho cambio debió ser notificado a la empresa aseguradora de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de las Condiciones Generales de la Fianza.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del expediente se aprecia que no hay prueba de que la aseguradora Seguros Altamira, C.A., hubiese sido notificada de la modificación sucedida en el convenio de cesión celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA).

Como corolario de lo anterior, estima la Sala que el fallo apelado incurrió en el vicio de suposición falsa pues la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo tuvo que apreciar que la empresa Seguros Altamira, C.A., se constituyó en fiadora y principal pagadora de las obligaciones asumidas por la Asociación Cooperativa “La Aguilar 17 R.S.”, en virtud del contrato suscrito con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y que posteriormente dicho contrato fue cedido a la empresa demandante con lo cual hubo una modificación al Contrato de Fianza que debió ser notificada y aceptada por la empresa aseguradora lo cual no ocurrió en el presente caso contraviniendo lo establecido por las partes en el artículo 9 de las Condiciones Generales de la referida convención.

Advertido lo anterior, concluye esta Sala que la Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA), no tiene cualidad activa para fungir como demandante en la causa bajo análisis, en razón de lo cual esta Máxima Instancia declara con lugar el recurso de apelación incoado por la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Altamira, C.A.; en consecuencia se revoca la decisión número 2011-0420 de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

cioso Administrativo y se declara inadmisibile la demanda. Así se decide.

Finalmente, debe indicarse que quedan a salvo las eventuales acciones que la Empresa Noroccidental de Mantenimiento y Obras Hidráulicas, C.A. (ENMOHCA), pudiese ejercer contra la Asociación Cooperativa “La Aguilar R.S”, con ocasión al contrato de obra identificado con el alfanumérico DGEA-DPPP-SIG-06-OBR-06-FA-3159, para la realización de la obra “Protección de Márgenes en Río Tocuyo, Tramo II, ubicada en el Sector Caci-que Manaure, Iturriza, Acosta Jacura del Estado Falcón”, dado que el pronunciamiento de autos únicamente está circunscrito a la fianza otorgada por la sociedad mercantil Seguros Altamira, C.A. para dicha contratación. Así se establece.

•••••

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00392.

FECHA: 05 de abril de 2018.

PARTES: Banco Central de Venezuela contra Hispana de Seguros, S.A.

•••••

TEMA: EMBARGO

Máxima: conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solo es necesaria la verificación de uno de los dos requisitos allí previstos para la procedencia de la medida requerida, es por lo que la Sala se exime de estudiar el *periculum in mora*.

EXTRACTO:

De igual manera y en esa misma oportunidad (21 de noviembre de 2016), el demandante hizo del conocimiento a la empresa aseguradora que su

afianzada había incumplido con los términos y condiciones inherentes a la contratación suscrita y en razón de ello decidió cancelar la orden de compra y rescindir el contrato, así como iniciar las acciones destinadas a lograr la ejecución de la garantía otorgada (folios 90 y 91).

De lo anterior y muy especialmente del documento contentivo de las condiciones del concurso abierto identificado con el Nro. 2015-66, de la orden de compra Nro. 0000085825 suscrita por el Banco Central de Venezuela y la empresa He-Go Import, C.A., el 4 de agosto de 2016, así como de la fianza de fiel cumplimiento otorgada por la empresa Hispana de Seguros, S.A., se desprende -al menos en esta fase preliminar- la presunción de existencia de las obligaciones contraídas y las garantías asumidas, lo que se traduce en la posibilidad de que la pretensión alegada por el accionante tenga el suficiente sustento fáctico y jurídico para ser satisfecha en la decisión definitiva que recaiga en el presente proceso, salvo que en el curso del mismo la accionada se libere de la mencionada responsabilidad, por lo que se estima satisfecho el *fumus boni iuris* necesario para el otorgamiento de la medida preventiva solicitada. Así se declara.

Vista la anterior declaratoria y que conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solo es necesaria la verificación de uno de los dos requisitos allí previstos para la procedencia de la medida requerida, es por lo que la Sala se exime de estudiar el *periculum in mora*. Así se decide.

En razón de lo expuesto, la Sala decreta medida de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil Hispana de Seguros, S.A., hasta por el doble de la cantidad demandada, siendo esta la suma de cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y dos bolívares con diecinueve céntimos (Bs. 58.751.962,19), lo cual asciende a CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 117.503.924,38), más las costas procesales calculadas en un

treinta por ciento (30%) sobre este monto, es decir, TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 35.251.177,31), lo cual arroja un total de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO UN BOLÍVARES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 152.755.101,69). Así se decide.

Por otra parte, visto que la demandada es una empresa de seguros, resulta aplicable lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 62.- En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, de reaseguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida”.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de cumplir con el mencionado precepto. Así finalmente se establece.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000180.

FECHA: 10 de abril de 2018.

PARTES: Ana Ruth Sánchez de Rodríguez contra Inversiones Ace Caribbean 2011 C.A. y Zuma Seguros, C.A.

.....
TEMA: FIANZA JUDICIAL

Máxima: el juez debe verificar si se presenta prueba idónea para suspender de forma excepcional la ejecución, mediante fianza suficiente, solidaria y principal, que debe cumplir con lo previsto en los artículos 115 de la Ley de Empresas de Seguro y ReaSeguros y artículo 1810 del Código Civil, que señalan, que los modelos de documentos de fianzas deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de Seguros, y contener constancia expresa de la resolución por la cual la junta directiva aprobó su otorgamiento, las condiciones mínimas necesarias de la fianza, como son la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor, la caducidad, la obligación de notificar a la empresa de Seguros de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo, su monto máximo, la duración de la misma, de igual forma el juez debe verificar si la afianzadora es capaz de obligarse y no goza de ningún fuero privilegiado, que esté sometida a la jurisdicción del tribunal que conozca del cumplimiento de la obligación principal y que posea bienes suficientes para responder de la obligación.

EXTRACTO:

De acuerdo a lo antes transcrito, el ad quem en su fallo estableció que el legislador no contempló lapso alguno en el cual caduque el derecho de la parte a presentar la fianza, pues, solo estableció la obligación de hacerlo en caso de no presentar instrumento público fehaciente, por ello no puede establecerse lapso para su presentación post facto, pues iría en deterioro del derecho del tercero a acceder al órgano jurisdiccional.

Señaló el ad quem, que de acuerdo al artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, se establece, que la fianza principal y solidaria puede ser presentada por tres tipos de personas jurídicas, como son, los bancos; las

empresas de Seguros y las sociedades mercantiles de reconocida solvencia.

Más adelante, el ad-quem respecto a las fianzas emitidas por las empresas de Seguros, señaló que "...las otras dos formas de personas jurídicas tienen sus propios entes reguladores que obligan a presentarle periódicamente sus balances y demás estados financieros, con lo cual la solvencia de éstos se puede considerar garantizada por el estado, (sic) y así lo señala expresamente la parte final del mencionado artículo 590 adjetivo, pues señala de forma diáfana que es sólo a empresas mercantiles a quienes se les impone el requisito de presentación de éstos recaudos, (...).".

Argumentó el ad-quem, que "...la única forma de objetar la garantía dada es refutando su suficiencia, porque la misma es insuficiente o ineficaz para garantizar los eventuales daños y perjuicios que se causen por la paralización de la ejecución de un fallo definitivamente firme en caso de que dicha tercería fuere en definitiva, desechada...".

Finalmente, el ad quem señaló que "...no existiendo en el expediente, elementos probatorios que demuestren en modo alguno hechos que hagan inferir que la sociedad de comercio ZUMA Seguros, C.A., adolece de alguna circunstancia que la haga inidónea para satisfacer las obligaciones asumidas mediante el contrato de fianza, es forzoso para este tribunal superior confirmar el auto recurrido".

Establecido lo anterior, la Sala considera necesario señalar el contenido del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, delatado por errónea interpretación, que dispone lo siguiente:

"Artículo 590.- Podrá también el Juez decretar el embargo de bienes muebles o la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, sin estar llenos los extremos de ley, cuando se ofrezca y constituya caución o garantías suficientes para responder a la parte contra quien se dirige la medida, de los daños y perjuicios que ésta pudiera ocasionarle.

Para los fines de esta disposición sólo se admitirán:

1° Fianza principal y solidaria de empresas de seguro, instituciones bancarias o establecimientos mercantiles de reconocida solvencia.

2° Hipoteca de primer grado sobre bienes cuyo justiprecio conste en los autos.

3° Prenda sobre bienes o valores.

4° La consignación de una suma de dinero hasta por la cantidad que señale el Juez.

En el primer caso de este artículo, cuando se trate de establecimientos mercantiles, el Juez requerirá la consignación en autos del último balance certificado por contador público, de la última declaración presentada al Impuesto sobre la Renta, y del correspondiente Certificado de Solvencia.”

De acuerdo con lo señalado en la norma antes transcrita, se tiene que la misma menciona taxativamente las garantías que el juez puede admitir para que acuerde una medida cautelar cuando no haya alegación y demostración de la presunción grave del derecho que se reclama y la existencia del riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo, cuando se ofrezca y constituya caución o garantías suficientes para responder a la parte contra quien se dirija la medida, de los daños y perjuicios que ésta pudiera ocasionarle.

Por otro lado, para la Sala es importante destacar que “...si bien es cierto que el solicitante puede ofrecer el tipo de caución o garantía que estime conveniente, tal facultad, por supuesto, no excluye el poder discrecional del juez de juzgar acerca de su suficiencia, que es el requisito que fija el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil para su aceptación.” (Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 25 de marzo de 2008, caso de Inversiones inmobiliarias 535-21, C.A., expediente N° 2008-137).

De la misma forma, esta Sala en sentencia N° RC-797, de fecha 26 de noviembre de 2008, caso: Giuseppe de Pinto contra Promociones Las Palmeras, C.A. y otra, expediente N° 2007-418, señaló lo siguiente:

“...Sobre el particular la Sala en sentencia de fecha 18 de julio de 1990, expresó lo siguiente:

‘...respecto al cumplimiento de los requisitos concurrentes establecidos por la parte in fine del Art. 590 del CPC., pues son ellos que permiten una garantía del fiador frente a las partes y los terceros acerca de la solvencia económica... (...)...si falta alguno de ellos,... los requisitos exigidos por el Art. 590 del CPC no se habrían cumplido y el ofrecimiento de caución o garantía no debe ser admitido...’

Ahora bien el denunciado artículo 589 del Código de Procedimiento Civil expresa:

No se decretará el embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, o deberán suspenderse si estuvieren ya decretadas, si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, diere caución o garantía suficiente de las establecidas en el artículo siguiente.

Si se objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se abrirá una articulación por cuatro días siguientes a ésta.

De conformidad con el contenido del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil se observa que las medidas de prohibición de enajenar y gravar deberán suspenderse si la parte contra quien se haya decretado haya dado caución suficiente de la previstas en el artículo siguiente, es decir, el 590 eiusdem.

Ahora bien, en el caso subjudice, la parte presentó caución pero el garante de la fianza no presentó los recaudos que demuestren su solvencia tal como lo exige el propio artículo 590 referido por el 589 del Código de Procedimiento, quiere decir pues, que no se cumplió ni el supuesto de hecho del artículo 589 y por vía de con-

secuencia tampoco el del 590 razón por la cual no se podía suspender la medida, es decir, aplicar la consecuencia jurídica de las citadas normas, razón por la cual el juez de alzada al no suspender la medida por no haberse demostrado la solvencia del garante de la caución, actuó conforme a derecho, y no tenía porque aplicar el artículo 589....”. (Negrillas de lo transcrito).-

Ahora bien, en el presente caso se observa, como lo delata el recurrente, que el juez de alzada se equivocó en la interpretación que le dio al artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, pues éste debió ser diligente a los fines de verificar la solvencia necesaria de la compañía que dio la fianza presentada en el juicio, y en tal sentido solicitar la consignación del último balance certificado por contador público, así como de la última declaración de impuesto sobre la renta, y el correspondiente certificado de solvencia, para poder decidir sobre la validez o no de la fianza presentada, más cuando en el juicio, dicha fianza fue objetada como insuficiente para suspender la ejecución de una sentencia, y el juez debe verificar si se presenta prueba idónea para suspender de forma excepcional la ejecución, mediante fianza suficiente solidaria y principal, que debe cumplir con lo previsto en los artículos 115 de la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguros y artículo 1810 del Código Civil, que señalan, que los modelos de documentos de fianzas deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de Seguros, debe contener constancia expresa de la resolución por la cual la junta directiva aprobó su otorgamiento, las condiciones mínimas necesarias de la fianza, como son la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor, la caducidad, la obligación de notificar a la empresa de Seguros de todo hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo, su monto máximo, la duración de la misma, de igual forma el juez debe verificar si la afianzadora es capaz de obligarse y no goza de ningún fuero privilegiado, que esté sometida a la jurisdicción del tribunal que conozca del cumplimiento de la obligación principal y que posea bienes suficientes para responder de la obligación.

Requisitos que son de imposible cumplimiento si junto con la fianza no se consigna ante el tribunal, el último balance certificado por contador público, la última declaración de impuesto sobre la renta y el correspondiente certificado de solvencia, aunado al cumplimiento de los requisitos de forma antes señalados en los artículos 115 de la Ley de Empresas de Seguro y ReaSeguros y artículo 1810 del Código Civil, sin menoscabo de tomar en cuenta el monto de la fianza y la obligación asumida por la empresa afianzadora y confrontarlo con el capital social que se señala suscrito y pagado.

Todo ello a los fines de que el juez decida sobre la suficiencia o no de la fianza presentada, pues si con una fianza insuficiente se suspende la ejecución de la sentencia o de una medida, y el demandado gracias a esta circunstancia se insolvente en el juicio, con este modo de proceder se le estaría causando un gravamen irreparable al ejecutante, lo que permite su revisión en casación, al constituir dicha decisión una interlocutoria que causa gravamen irreparable con fuerza definitiva, en cuanto a la materia autónoma que se debate en la incidencia de medidas preventivas, (Cfr. Fallo N° RH-125, de fecha 21 de marzo de 2018, expediente N° 2017-753, caso: INSUMOS PETROLEROS ARVAS, C.A. contra ARCO SOLUCIONES Y DISEÑOS S.L. y otro), quien no vería satisfecha su pretensión con la fianza presentada y dada por válida por el juez, al ser esta insuficiente, lo que claramente causa un desequilibrio procesal grave, que viola el derecho a la defensa, el debido proceso y una tutela judicial efectiva, que como garantías constitucionales, el juez está obligado a cumplir en cualquier estado y grado de la causa, como garante de la legalidad y como conocer del derecho en aplicación del principio *iura novit curia*.

De igual forma, en conformidad con lo estatuido en el párrafo tercero del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

“... Si no hubiere habido las infracciones aludidas en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia entrará a conocer de las denuncias formuladas conforme al ordinal 2° del artículo 313, pronunciándose sobre ellas afirmativa o negativamente mediante análisis

razonado y estableciendo además, cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia, ya sean éstas las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o las que la propia Corte Suprema de Justicia considere que son las aplicables al caso...”.

Esta Sala estima, que las normas que debió tomar en cuenta el juez para decidir, aplicables para resolver la controversia y que no observó, son las señaladas en los artículos 115 de la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguros y artículo 1810 del Código Civil, en concatenación con lo previsto en el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, con arreglo a todo lo ya señalado en este fallo, y en tal sentido queda sujeto el juez superior de reenvío que conozca del caso, dada la infracción de ley verificada.

Por lo cual esta Sala estima, que el juez de alzada en su decisión, infringió por errónea interpretación el contenido y alcance de lo estatuido en el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, pues este debió ser diligente a los fines de verificar la solvencia necesaria de la compañía que dio la fianza presentada en el juicio, más cuando en el juicio, dicha fianza fue objetada como insuficiente para suspender la ejecución de una sentencia, y en consecuencia se declara la procedencia de esta única la delación por infracción de ley, así como la procedencia del recurso extraordinario de casación propuesto por la demandada. Así se decide.-

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01004.

FECHA: 03 de octubre de 2018.

PARTES: Estado Carabobo y Proseguros, S.A. y la empresa Consinsp, C.A.

.....
TEMA: LA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE

Máxima: el legislador impone el deber del contratista de conocer -al momento de la suscripción del contrato-
i) el lugar donde se llevará a cabo; ii) las condiciones donde se construirá; iii) estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos; y iv) haber estudiado cuidadosamente los planos y demás documentos técnicos.

EXTRACTO:

Ahora bien, en referencia a la alegada “causa extraña no imputable”, la misma responde a hechos, obstáculos o causas que impiden al obligado el cumplimiento de su compromiso, quedando exonerado del mismo y de la responsabilidad que pueda acarrearle, suponiendo una imposibilidad absoluta de cumplimiento que le sea imprevisible. (Vid. Sentencia de esta Sala Nro. 00778 del 1° de julio de 2015).

En relación a ello se tiene que, a diferencia del argumento esgrimido por la fiadora apelante, la decisión recurrida expresamente refirió entre otras cosas, que:

“(…) de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, no se evidencia que la representación judicial de la empresa demandada consignara elemento probatorio alguno que hiciera presumir a este Órgano Jurisdiccional la veracidad de sus afirmaciones, así como tampoco logró desvirtuar los hechos alegados por la Administración y que dieron lugar al presente procedimiento; en especial, no logró demostrar que en efecto, la alegada necesidad de desalojo del ‘Centro de Análisis Especiales’, resultaba una condición indispensable para ejecutar la obra, o al menos dar inicio a ella, toda vez que no se evidencia del contrato de obra que tal condición fuese estipulada.

(...omissis...)

(...) que para el momento en que la sociedad mercantil Consinsp C.A., suscribió el contrato de obras, conocía las condiciones en que se encontraba el terreno donde sería ejecutada la misma, evidenciándose que la Administración se eximió de responsabilidades con respecto a ‘dificultades de orden técnico, errores, omisiones y otras causas que le fueren directamente imputables’, por lo que mal podría pretender la contratista una vez firmado el referido contrato de obras, y recibido el anticipo, alegar la imposibilidad de ejecutar la misma por la necesidad de desalojar el ‘Centro de Análisis Especiales’ (...).”

Al respecto, esta Sala coincide con lo expresado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en relación a que del estudio efectuado de las actas del expediente, no se evidencia que la representación de la parte demandada haya aportado algún medio de prueba destinado a demostrar el alegato relativo a la presunta necesidad del cambio del “Centro de Análisis Especiales” a los fines de la ejecución de la obra de autos, dado que no se desplegó actividad probatoria alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura efectuada al contrato de obra Nro. SEIN-2006-1-563 (folios 19 al 22 de la pieza Nro. 1 del expediente judicial), se observa que ambas partes convinieron en establecer en su Cláusula Décima Primera, lo siguiente:

“(...) por el hecho de haber firmado el contrato, se presume que la contratista conoce las condiciones del sitio donde va a ser construida la obra y el proyecto de la misma (...), siendo improcedentes las reclamaciones que hiciere por concepto de dificultades de orden técnico, errores, omisiones y otras causas que le fueren directamente imputables”.

De igual manera, el artículo 74 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 5.096 Extraordinario del 16 de septiembre de 1996, aplicable *ratione temporis*,

señala:

“El Contratista deberá conocer el lugar y las condiciones donde se construirá la obra objeto del contrato, estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos y haber estudiado cuidadosamente los planos y demás Documentos Técnicos, por lo que se entiende que ha suscrito el contrato con entero conocimiento de todo lo señalado y de los inconvenientes que pudieren presentarse, por lo que no tendrá derecho a reclamación alguna por dificultades de orden técnico, errores, omisiones u otras causas que le fueren directamente imputables.

El Contratista no podrá negarse a ejecutar la obra contratada alegando que la desconocía y serán improcedentes las reclamaciones que hiciere por este concepto”.

Como se advierte, el legislador impone el deber del contratista de conocer -al momento de la suscripción del contrato- i) el lugar donde se llevará a cabo; ii) las condiciones donde se construirá; iii) estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos; y iv) haber estudiado cuidadosamente los planos y demás documentos técnicos. De esta manera, la misma norma imposibilita al contratista a negarse a ejecutar la obra alegando que la desconocía, toda vez que le impone la carga de considerar, procurar y reflejar en la oferta y demás documentos presentados por el mismo -a los fines de obtener la adjudicación del contrato, para ser aprobados por el ente contratante e incorporados como parte integral del mismo- todas las previsiones necesarias para el cabal cumplimiento de las obligaciones a ser asumidas a través del respectivo documento contractual.

De modo que, con base en las anteriores consideraciones resulta improcedente el alegato de la demandada dirigido a justificar el retraso en la ejecución de la obra “por una causa extraña no imputable”, toda vez que de la revisión exhaustiva del expediente judicial y administrativo, no se desprende prueba alguna, tales como actas o informes técnicos, que hagan presumir a quien aquí decide, que “el desalojo del Centro de Análisis

Especiales” resultaba determinante para ejecutar la obra contratada y que ello representó un factor que impidiera, paralizara o al menos retardara la ejecución de los trabajos objeto de dicha contratación que resultó incumplida. En razón de ello, se desestima tal alegato por infundado. Así se establece.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 01574.

FECHA: 03 de octubre de 2018.

PARTES: Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) contra Software Libre de Venezuela 777, C.A. y Seguros Carabobo, C.A.

.....

TEMA: CONDENATORIA EN COSTAS

Máxima: se puede condenar en costas a las empresas de seguros no obstante haber resuelto el caso con formas de autocomposición procesal.

EXTRACTO:

Es importante indicar que conforme a pacífica jurisprudencia de la Sala Político Administrativa “los autos que dan por consumados u homologados los actos unilaterales o bilaterales de autocomposición procesal según el caso (desistimiento, convenio y transacción), tienen el carácter de sentencias definitivas.” (Vid. Sentencias Nros. 00571 y 01284 del 9 de abril de 2003 y 18 de julio de 2007, respectivamente).

Igualmente, se debe señalar que la figura del convenio ha sido definida como una declaración de voluntad del demandado por la cual manifiesta su conformidad con la pretensión del actor. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 01544 del 19 de septiembre de 2007).

Advertido lo anterior, debe la Sala analizar las actuaciones que se llevaron a cabo ante el a quo y, en este sentido, observa:

Mediante comunicación del 12 de marzo de 2003 el Presidente Ejecutivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) notificó al Presidente de la sociedad mercantil Seguros Carabobo, C.A. que en “Reunión de Consejo Directivo N° 008/08 de fecha 06 de marzo de 2008 fue aprobada la RESCISIÓN del contrato de Servicios Profesionales N° COJ/GA/SP/066/06 de fecha 07 de diciembre de 2006 (...) celebrado entre la sociedad mercantil SOFTWARE LIBRE DE VENEZUELA 777, C.A. y la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)”, asimismo informó que el motivo de la rescisión “es que ha transcurrido el plazo de diez (10) meses sin que Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) haya cumplido con su obligación”.

En la referida comunicación se señala además, que dada su condición de fiadora solidaria y principal pagadora, deberá proceder al pago de la cantidad de Trescientos Sesenta y Seis Mil Bolívares (Bs. 366.000,00) por concepto de “anticipo entregado y no amortizado” por la empresa Software Libre de Venezuela 777, C.A. y Ciento Diez Mil Bolívares (Bs. 110.000,00) “contemplada en la referida Fianza de Fiel Cumplimiento” con motivo del incumplimiento de la afianzada (folios 123 al 125 de la pieza N° 2 del expediente).

Mediante sentencia N° 2008-01011 de fecha 6 de junio de 2008 la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo se declaró competente para conocer la causa, admitió la demanda, declaró procedente la medida de embargo preventiva sobre los bienes muebles de las sociedades mercantiles Software Libre de Venezuela 777, C.A. y Seguros Carabobo, C.A. hasta por la cantidad de Un Millón Doscientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 1.237.600,00) y comisionó al Juzgado Ejecutor de Medidas para proceder a la ejecución de la medida decretada (folios del 237 al 262 de la pieza N° 1 del expediente).

En fecha 25 de septiembre de 2008 la abogada Milena Liani Rigall, antes identificada, actuando con el carácter de apoderada judicial de la sociedad mercantil Seguros Carabobo, C.A. expuso: “CONVENGO en todas y cada una de sus partes en la demanda intentada por la FUNDACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO (FONTUR) (...), en tal sentido consigno en este acto un (1) cheque (...) por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MI BOLÍVARES (BS. 476.000,00) a nombre de FUNDACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO (FONTUR) (...). Finalmente solicito a este Tribunal proceda a homologar el presente convenio y declarar extinguido el proceso, ordenando el archivo inmediato del presente expediente.” (folios 185 y 186 de la pieza N° 1 del expediente).

El 6 de octubre de 2008 la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Carabobo, C.A. solicitó nuevamente a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo la homologación del convenio efectuado mediante diligencia presentada el 25 de septiembre de 2008, el archivo del expediente y que “se oficie al [Juzgado Séptimo Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas] requiriendo la remisión inmediata de la comisión librada a éste.” (folio 270 de la pieza N° 1 del expediente).

Consta al folio 286 de la pieza N° 1 del expediente que en fecha 21 de octubre de 2008 el abogado Jorge Gil, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 60.314, actuando con el carácter de apoderado judicial de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) solicitó se “condene al pago en costas a la parte perdedora en el presente juicio por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES FUERTES (BsF. 142.800,00) (...) por todo lo expuesto y en función de preservar la equidad es que realizamos la presente solicitud de homologar el convenio en todas sus partes y condenar en costas y honorarios profesionales a la compañía Seguros Carabobo, C.A.” (Resaltado de la diligencia).

En fecha 10 de noviembre de 2008, la apoderada judicial de la sociedad

mercantil Seguros Carabobo, C.A. se opuso a la solicitud de condenatoria en costas formulada por la representación judicial de la parte actora (folio 289 de la pieza N° 1 del expediente).

En fecha 24 de noviembre de 2008 el representante judicial de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) solicitó nuevamente “homologar el convenio a la demanda que realizó la parte demandada y que se condene al pago en costas.” (folio 326 de la pieza N° 1 del expediente).

Mediante sentencia N° 2008-2271 de fecha 5 de diciembre de 2008 la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró homologado el convenio y condenó en costas a la sociedad mercantil Seguros Carabobo, C.A. (folios del 327 al 348 de la pieza N° 1 del expediente).

En fechas 17 de diciembre de 2008, 12 de enero y 17 de marzo de 2009 los apoderados judiciales de la referida sociedad mercantil apelaron de la decisión dictada por la mencionada Corte el 5 de diciembre de 2008 (folios 352, 353 y 355 de la pieza N° 1 y 57 de la pieza N° 2 del expediente).

A los folios 59, 60, 67 y 68 de la pieza N° 2 del expediente consta que mediante diligencias del 17 de marzo y 6 de mayo de 2009 la representación de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) solicitó el cumplimiento voluntario de la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo “en vista de que el cheque consignado (...) se encuentra afectado de caducidad por haber transcurrido más de los noventa días desde que se emitió.”

Así, del análisis de las actas que conforman el expediente, se evidencia lo siguiente:

- 1.- Que mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2003 el Presidente Ejecutivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) notificó al Presidente de la sociedad mercantil Seguros

Carabobo, C.A. que la sociedad mercantil Software Libre de Venezuela 777, C.A. incumplió el contrato de Servicios Profesionales N° COJ/GA/SP/066/06 de fecha 7 de diciembre de 2006 y, dada su condición de fiadora solidaria y principal pagadora, debía proceder al pago de la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Bolívares por concepto de “anticipo entregado y no amortizado” y “Fianza de Fiel Cumplimiento.”

2.- Que la abogada Milena Liani Rigall, antes identificada, actuando con el carácter de apoderada judicial de la sociedad Mercantil Seguros Carabobo, C.A. convino en la demanda.

3.- Que no consta en autos pacto en contrario entre las partes respecto al pago de las costas procesales.

Con fundamento en las consideraciones precedentes y en aplicación de lo previsto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, deviene, tal y como lo señaló la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en el fallo apelado, la obligación jurídica relativa a la condenatoria en costas para la referida sociedad mercantil.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación ejercido por la representación judicial de la sociedad mercantil Seguros Carabobo, C.A., contra la sentencia N° 2008-2271 dictada el 5 de diciembre de 2008 por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo la cual queda firme. Así se declara.

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000688.

FECHA: 13 de diciembre de 2018.

PARTES: Silvio Ysmael Echeverría Camacaro contra Building Construcciones, C.A. y Seguros La Occidental.

.....
TEMA: NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR ORIGEN AL RECLAMO AMPARADO POR LA FIANZA

Máxima: no puede haber deducción de la fianza, ya que la afianzada incumplió el contrato, por el cual ella afianzó el anticipo cuyo reintegro les exige, y la obligada principal no probó que el accionante le hubiere autorizado la ejecución de las obras preliminares a cargo del anticipo.

Máxima: en ningún momento, la extemporaneidad de la notificación del accionante del incumplimiento de la afianzadora la exonera de responsabilidad, por cuanto la notificación fue hecha dentro del lapso de vigencia del contrato cuyo anticipo afianzó.

EXTRACTO:

De la transcripción de la sentencia recurrida se desprende que correspondía al ad quem determinar si la decisión de fecha 5 de octubre de 2015 dictada por el a quo, en la cual declaró parcialmente con lugar la pretensión de resolución de contrato incoada por el ciudadano Silvio Echeverría Camacaro contra la C.A. de Seguros la Occidental y Building Construcciones C.A., y sin lugar la reconvencción que por cumplimiento de contrato, está ajustada a derecho, para ello estableció que el accionante y la empresa Building Construcciones C.A., suscribieron el 27 de febrero de 2013, el contrato de obra que originó el presente proceso, estableciendo que el accionante como contratante se comprometió a pagarle a la accionada por la construcción de la obra denominada CONSTRUCCION DEL CENTRO COMERCIAL, otorgándole un anticipo por el equivalente al 15% del valor de la obra del contrato de marras y que dicha cantidad efectivamente fue cancelada por el accionante a la accionada reconviniente y que ésta a su vez le cumplió con la obligación de presentarle la fianza de anticipo asumida C.A. de Seguros la Occidental.

Así mismo establece el ad quem que las obras adicionales preliminares son partes de la ejecución del contrato por el cual dio fianza de anticipo y por ende, se le debe deducir, el gasto realizado en estas obras adicionales respecto a lo pretendido en ejecución de la fianza de autos; y la extemporaneidad de la notificación del incumplimiento de lo afianzado, ya que de acuerdo al artículo del contrato de fianza exige que el acreedor debía notificar a la compañía por escrito la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a reclamo amparado por la fianza, dentro de los 15 días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia, y el accionante en el libelo afirmó, que en septiembre del año 2013 constató que no había progreso en la obra y fue el 23 de diciembre del año 2013, que le notificó el incumplimiento de la afianzada, carga esta que se aduce igualmente para rechazar la pretensión de cobro de intereses moratorios.

En cuanto a la pretensión de que la obligada principal Building Construcciones C.A., como incumplidora del contrato de obra y la codemandada C.A. de Seguros La Occidental como fiadora, reintegren la cantidad que por anticipo recibió la primera de las nombradas, ante la aceptación de la obligada de haber recibido el anticipo por la cantidad de Bs. 1.742.363,68 se estableció que el contrato de marras fue suscrito el 27 de febrero de 2013 y la demanda de autos fue interpuesta el 26 de septiembre de 2014; cuando ya había fenecido el contrato, reconociendo la codemandada y obligada Building Construcciones C.A. que no había ejecutado el contrato por tener que realizar unas obras adicionales como la demolición de una casa, remoción y bote de escombros, ordenación del terreno, estudios de suelo, excavaciones, lo cual consumió lo recibido en anticipo alegando que las obras adicionales son parte de la ejecución del contrato por el cual dio fianza de anticipo, por la cual pide se le deduzca el gasto hecho por su afianzada en esas obras adicionales y además el incumplimiento de su afianzada le fue notificada extemporáneamente, ya que del contrato de fianza, se desprende que deberá notificar a la compañía por escrito, “la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado por esta fianza, dentro de los quince (15) días hábiles

siguiente al conocimiento de dicha ocurrencia” cuando el accionante en el libelo afirmó, que en septiembre de 2013 constató que no había progreso en la obra siendo el 23 de diciembre de 2013, cuando notificó el incumplimiento a la afianzada.

Así pues establece el ad quem que no puede haber deducción de la fianza, ya que la afianzada incumplió el contrato, por el cual ella afianzó el anticipo cuyo reintegro les exige, ya que la obligada principal no probó que el accionante le hubiere autorizado la ejecución de las obras preliminares a cargo del anticipo además de que en ningún momento la extemporaneidad de la notificación del accionante del incumplimiento de la afianzadora la exonera de responsabilidad, por cuanto la notificación fue hecha el 23 de diciembre de 2013, dentro del lapso de vigencia del contrato cuyo anticipo afianzó, el cual vencía el 27 de febrero de 2014 y por ende, ella podía haber realizado actuaciones frente a la afianzada para que ejecutara obras correspondiente a las partidas presupuestadas, y así poder obtener la deducción de esos montos de su fianzas y al no haber ocurrido así, pues es responsable con su afianzada ante el accionante de reintegrar el monto recibido por Building Construcciones C.A., como anticipo; por lo que ratifica la condenatoria a estos por el a quo a entregarle al accionante ésta cantidad recibida por concepto de anticipo.

.....
TEMA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Máxima: al no haber cumplido el accionante con su carga probatoria, por no promover prueba alguna, obliga a declarar improcedente dichas pretensiones indemnizatorias.

EXTRACTO:

Respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento por no haber podido ejecutar la obra, al no haber

cumplido el accionante con su carga probatoria, por no promover prueba alguna, obliga a declarar improcedente dichas pretensiones indemnizatorias.

.....
TEMA: INTERESES DE MORA

Máxima: al ser la obligación afianzada de carácter mercantil de conformidad con el artículo 200 del Código de Comercio está obligada a pagar intereses de mora.

Máxima: la afianzada no demostró ninguna causa extraña imputable a su incumplimiento, por lo tanto los intereses moratorios constituirían una indemnización para el acreedor por el retardo en la satisfacción de su acreencia, por esto resulta improcedente acordar intereses moratorios e indexación judicial, por cuanto ello implica un doble pago por el incumplimiento de la obligación.

EXTRACTO:

En cuanto a la pretensión de que la demandada BUILDING CONSTRUCCIONES C.A., como obligada principal y la C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL como fiadora paguen los intereses de mora sobre las cantidades condenadas a pagar, la cual fue rechazada por la fiadora, el ad quem desestimó esa defensa, por cuanto al ser la obligación afianzada de carácter mercantil, por ser los demandados personas jurídicas de carácter mercantil, tal como lo prevé el artículo 200 del Código de Comercio, el cual preceptúa las sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio en concordancia con el artículo 544 eiusdem, el cual establece que aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil y en consecuencia de ello, y por mandato del artículo 547 eiusdem, obliga a inferir que la fiadora aquí accionada tiene que pagar los intereses sobre el monto condenado a pagar por reintegro del anticipo que por ese monto recibió la codemandada afianzada Building Construcciones C.A.

Ahora bien, el ad quem explica que el juzgador de instancia, omitió la rata de interés anual que por tal concepto deben pagar las accionadas; y en su lugar establece, que los intereses moratorios a pagar sobre el monto recibido en anticipo condenados a pagar, se deben pagar desde la admisión de la demanda que en el caso de autos sería desde el 1 de octubre de 2014, que es cuando se ha de considerar se originó la mora, hasta la fecha en que quede definitivamente firme la sentencia a razón de la rata de interés 12% anual.

En cuanto a la pretensión que a la suma condenada a pagar a los accionados Building Construcciones C.A., y a la C.A. de Seguros la Occidental, se ordena que se aplique la corrección monetaria; el ad quem en virtud que las accionadas fueron condenadas a pagarle al accionante la cantidad que la obligada principal recibió como anticipo y que la codemandada como fiadora de ésta, debe responder por el incumplimiento del contrato, la acuerda sólo respecto a la obligación de pago de la cantidad de Bs. 1.742.363,68 y no a los intereses moratorios ya que en el presente caso el demandado no demostró ninguna causa extraña imputable a su incumplimiento, los intereses moratorios constituirían una indemnización para el acreedor por el retardo en la satisfacción de su acreencia, por esto resulta improcedente acordar intereses moratorios e indexación judicial, por cuanto ello implica un doble pago por el incumplimiento de la obligación, acordando así el juzgador superior sólo el pago de intereses moratorios.

De todo lo anterior se evidencia que el ad quem se refiere a lo alegado por las partes en sus escritos de informes, al establecer todo lo pertinente a la no reducción de los gastos solicitados por concepto de anticipo, al igual que al momento de condenar solo el pago de los intereses moratorios para evitar el doble pago por el incumplimiento e igualmente al determinar parcialmente con lugar las apelaciones interpuestas por las accionadas, explicando en qué términos en donde se condenan a las demandadas perdidosas a pagarle al accionante Bs. 1.742.363,68 más los intereses moratorios sobre ésta a razón de una rata de interés del 12% anual contados a partir de la admisión de la demanda hasta que quede

definitivamente firme la sentencia, disintiendo del a quo, quien mandó a pagar dicho concepto desde el día 27 de febrero de 2013, en que fue recibida por parte de la sociedad mercantil Building Construcciones C.A., hasta la fecha que se dictó la decisión y haber omitido la rata de interés anual que por tal concepto deben pagar las accionadas, todo con base en una experticia complementaria del fallo.

2019



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00094.

FECHA: 27 de febrero de 2019.

PARTES: PDVSA Petróleo, S.A. contra Zuma Seguros, C.A.

•••••
**TEMA: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA
MEDIDA CAUTELAR**

Máxima: debido a que la parte actora goza de los privilegios y prerrogativas de la República, solo debe demostrarse uno de los extremos exigidos para el otorgamiento de la protección cautelar requerida (*fumus boni iuris* o *periculum in mora*).

EXTRACTO:

De igual manera, cursa en el cuaderno separado, copias simples de imágenes emitidas mediante sistema interno llevado por la empresa PDVSA Petróleo, S.A., en las cuales se identifican tres (3) importes a favor de dicha sociedad mercantil realizados los días 4 de abril, 3 y 18 de mayo de 2017, por los siguientes montos expresados antes de la reconversión monetaria: “37.097.708.657,92”; “705.348.094,00” y “3.124.323.550,00”, respectivamente. (Folios 50 al 52 del cuaderno separado).

De los recaudos antes descritos se deriva en esta etapa cautelar, que entre las empresas PDVSA Petróleo, S.A. y Josefa Camejo, S.A., aparentemente mantuvieron una relación contractual cuyo objeto convenido era el suministro de alimentos y de productos [de aseo personal e higiene del hogar] para los trabajadores y jubilados de la industria petrolera. (Agregado de la Sala).

De igual manera, del contenido de dichos instrumentos se presume que el ente contratante otorgó y pagó a la contratista un anticipo contractual

el equivalente al setenta (70%) del monto total del contrato, lo cual equivale a la suma de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y tres millones doscientos treinta y cinco mil quinientos bolívares sin céntimos (Bs. 46.243.235.500,00), actualmente la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos bolívares con treinta y cinco céntimos (Bs. 462.432,35).

Asimismo, se observa que al parecer dicha relación contractual culminó por el presunto incumplimiento por parte de la contratista en la entrega de los productos objeto de la contratación; de allí que la demandante haya notificado a la empresa aseguradora sobre dicha situación y, por ende, requirió la ejecución de la fianza de anticipo que fue otorgada para tales fines.

Igualmente, se constata preliminarmente que con ocasión al citado incumplimiento, la empresa Josefa Camejo, S.A., restituyó parcialmente el monto adeudado, por ello es que la actora exige el reintegro del saldo restante que estimó en cinco mil trescientos quince millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho bolívares con ocho céntimos (Bs. 5.315.855.198,08), actualmente la suma de cincuenta y tres mil ciento cincuenta y ocho bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 53.158,55).

Lo anterior conlleva a concluir -sin que ello constituya juzgamiento del fondo del asunto- la supuesta existencia de las obligaciones cuyo cumplimiento es demandado por la parte actora en este juicio, lo que comporta además a presumir que los derechos reclamados por la empresa PDVSA Petróleo, S.A. -en principio- son exigibles, salvo que en el decurso del juicio la parte accionada los desvirtúe. Así se decide.

Visto lo anterior, y siendo que solo debe demostrarse uno de los extremos exigidos para el otorgamiento de la protección cautelar requerida (*fumus boni iuris* o *periculum in mora*) debido a que la parte actora goza de los privilegios y prerrogativas de la República, esta Sala declara procedente la

medida cautelar solicitada, razón por la cual decreta el embargo preventivo sobre los bienes muebles de la empresa Zuma Seguros, C.A., dado que ésta se constituyó en fiadora y principal pagadora del reintegro del anticipo contractual otorgado a la sociedad de comercio Josefa Camejo, S.A. en el marco del convenio denominado “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS (VÍVERES), PRODUCTOS DE ASEO PERSONAL E HIGIENE DEL HOGAR PARA LOS TRABAJADORES, TRABAJADORAS Y JUBILADOS DE PDVSA”. Así se decide.

A tales fines, para calcular el monto de la referida medida deberá tomarse en consideración la cantidad actual -conforme a la reconversión monetaria- de cincuenta y tres mil ciento cincuenta y ocho bolívares con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 53.158,55). En ese sentido, se tiene a los efectos de fijar la suma total de la medida de embargo que:

- i) El doble de dicha cantidad demandada es de ciento seis mil trescientos diecisiete bolívares con diez céntimos (Bs. 106.317,10).
- ii) El treinta por ciento (30%) de la cantidad señalada en el párrafo anterior por concepto de costas procesales conforme se deriva del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, equivale a treinta y un mil ochocientos noventa y cinco bolívares con trece céntimos (Bs. 31.895,13).

En virtud de lo expuesto, la Sala declara que la medida cautelar de embargo preventivo decretada sobre bienes muebles de la sociedad mercantil Zuma Seguros, C.A., asciende a la cantidad -en moneda actual- de ciento treinta y ocho mil doscientos doce bolívares con veintitrés céntimos (Bs. 138.212,23), que es el resultado de la sumatoria del doble del monto que fue establecido en la demanda y que -de ser el caso- correspondería pagar en su condición de fiador principal, más el treinta por ciento (30%) estimado por costas procesales. Así se decide.

Por último, resulta aplicable lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Boli-

variana de Venezuela Nro. 6.220 Extraordinario, de fecha 15 de marzo de 2016, según el cual: “En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros (...) oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida”; por lo que se ordenará en el dispositivo de este fallo oficiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de cumplir con el mencionado precepto. (Vid., fallo dictado por esta Sala bajo el Nro. 00386 del 6 de abril de 2016). Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00796.

FECHA: 11 de diciembre de 2019.

PARTES: PDVSA Petróleo, S.A. contra Zuma Seguros, C.A.

.....

TEMA: PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

Máxima: el tribunal podrá declarar consumada la perención por el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes.

EXTRACTO:

De acuerdo a las disposiciones antes enunciadas, la perención tiene lugar con la verificación de dos requisitos concurrentes, a saber: i) la paralización de la causa por el transcurso de un (1) año; y ii) la no ejecución de acto de procedimiento alguno por las partes, salvo que el siguiente a verificarse en el iter procesal corresponda al juez o jueza.

Las normas antes transcritas, prevén como supuesto el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las par-

tes, debiendo contarse dicho lapso a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto, cumplido el cual el tribunal podrá declarar consumada la perención de la instancia en una determinada causa -bien sea de oficio o a instancia de parte- estableciéndose de forma expresa excepciones a tal declaratoria, específicamente en aquellos casos en los cuales corresponda al Juez emitir pronunciamiento, a saber: la admisión de la demanda, la fijación de una audiencia y la admisión de pruebas.

Pues bien, bajo los anteriores parámetros se pasa a determinar si en el presente caso se ha verificado la perención de la instancia. Para ello, se observa que el día 30 de mayo de 2018, la abogada Lilis Álvarez, antes identificada, solicitó el desglose de la compulsa de citación de la demandada Zuma Seguros C.A., y no hubo más actuación de parte, hasta el 9 de octubre de 2019, oportunidad en la cual la representación judicial de la parte demandada solicitó a esta Sala se declare la perención de la instancia.

De lo anterior, es evidente que ha transcurrido sobradamente el lapso de un (1) año, previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 al 96 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sin que la parte haya realizado acto alguno de procedimiento destinado a lograr la citación de la demandada, para que la causa continúe, razón por la cual se declara procedente la solicitud efectuada por la parte demandada y en consecuencia consumada la perención y por ende, extinguida la instancia. Así se decide.

Efectivamente, de lo antes señalado, se evidencia que en el presente caso se consumó la perención la cual opera de pleno derecho, cuya consecuencia es la extinción de la instancia, pudiendo la parte actora o la demandada ejercer inmediatamente las acciones judiciales que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses. Así se decide.

En virtud de lo anterior, se levanta la medida mediante decisión Nro. 00094 de fecha 27 de febrero de 2019, en la cual se decretó embargo

preventivo sobre bienes muebles propiedad de la empresa demandada por la cantidad de ciento treinta y ocho mil doscientos doce bolívares con veintitrés céntimos (Bs. 138.212,23). Así se decide.

2021



TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00002.

FECHA: 11 de febrero de 2021.

PARTES: Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE) contra Seguros La Vitalicia, C.A.

.....
TEMA: EXPERTICIA COMPLEMENTARIA DEL FALLO

Máxima: se acuerda concederle a la parte demandada perdidosa un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de que conste en autos su notificación, para que manifieste lo que estime conducente respecto al contenido de la experticia complementaria elaborada por el Banco Central de Venezuela.

EXTRACTO:

Como se señaló en líneas precedentes, el Banco Central de Venezuela a través de la Unidad de Análisis del Mercado Financiero realizó los cálculos correspondientes para determinar el monto que debe pagar la sociedad mercantil Seguros La Vitalicia, C.A., por concepto de intereses moratorios e indexación sobre la sumas siguientes: 1.- Siete Millones Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Siete Bolívares con Noventa y Cinco Céntimos (Bs. 7.131.357,95), por concepto de anticipo no amortizado y garantizado mediante fianza Nro. 10000002217. 2.- Ochocientos Setenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Veinte Céntimos (Bs. 876.233,20), por concepto de ejecución de fianza de fiel cumplimiento Nro. 100000221. 3.- Los intereses moratorios conforme lo prevé el artículo 108 del Código de Comercio surgidos por el retardo en dar cumplimiento a los contratos de fianzas antes descritos y cuyo monto asciende a Ocho Millones Siete Mil Quinientos Noventa y Un Bolívares con Quince Céntimos (Bs. 8.007.591,15) y 4.- La corrección monetaria sobre la cantidad de Ocho Millones Siete Mil Quinientos Noventa y Un Bolívares con

Quince Céntimos (Bs. 8.007.591,15) desde la interposición de la demanda hasta la fecha de publicación de dicho fallo.

En este sentido, el referido cómputo arrojó los siguientes resultados: i) Cuatro Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Un Bolívares con Catorce Céntimos (Bs. 4.376.591,14) por intereses moratorios y; ii) Ciento Ochenta y Ocho Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Ocho Bolívares con Cincuenta y Cuatro Céntimos (Bs. 188.259.108,54) por indexación.

Así, la sumatoria de lo que antecede asciende a Ciento Noventa y Dos Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Bolívares con Sesenta y Ocho Céntimos (Bs. 192.635.699,68), siendo éste el total de los intereses moratorios e indexación.

De acuerdo a lo descrito con antelación, esta Sala considera que el monto definitivo sobre el cual quedaría establecida la condenatoria luego de adicionar los intereses devengados y la indexación, es la cantidad de Ciento Noventa y Dos Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Bolívares con Sesenta y Ocho Céntimos (Bs. 192.635.699,68). Así se determina.

A tal efecto, se acuerda concederle a la parte demandada perdidosa un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de que conste en autos su notificación, para que manifieste lo que estime conducente respecto al contenido de la experticia complementaria elaborada por el Banco Central de Venezuela. Así se decide. (Vid. sentencia Nro. 397 del 6 de abril de 2016).

.....

TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000042.

FECHA: 18 de marzo de 2021.

PARTES: Seguros Universitas, C.A. contra Ana Dolores Carrillo González y otros.

.....
TEMA: CADUCIDAD

Máxima: no es procedente la caducidad contractual, siendo procedente únicamente la caducidad legal independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes, como quiera que es una institución que permitiendo el uso indiscriminado pudiera afectarse los derechos de las partes o débiles jurídicos, imposibilitando el acceso a los órganos de administración de justicia, por consiguiente, se establece que dicha institución solo puede ser establecida por el Estado.

Máxima: la caducidad contractual debe ser alegada en la oportunidad de la contestación de la demanda.

EXTRACTO:

El recurrente denuncia que el juzgador de alzada incurrió en menoscabo del derecho a la defensa, indicando que al no declararse la caducidad, se incurre en error por cuanto la recurrida señala que la caducidad alegada se corresponde con la denominada caducidad contractual y por tanto debió ser alegada como defensa de fondo, en la oportunidad de la contestación de modo que se alegó de forma extemporánea por tanto tal defensa la declaró improcedente.

• • •

Hechas estas apreciaciones, la Sala pudo constatar que el juez del Juzgado

Superior Civil, Mercantil, de Tránsito y Marítimo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, fundamenta su decisión con base en los siguientes argumentos:

“...En lo alusivo a (ii) la caducidad contractual, aduce la representación de CONSTRUCCIONES URBEL C.A., que no obstante haber omitido ese argumento en Primera (sic) Instancia (sic), lo invoca en la alzada. Sin embargo, obvia dicha representación que la caducidad contractual sólo puede alegarse, en forma preclusiva, como defensa de fondo en la contestación de la demanda.

Al efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.175 (de 16/06/2004, caso: Alfredo Machado U.) y la Sala de Casación Civil en sentencia N° 511 (de 01/06/2004), han establecido que la caducidad legal puede hacerse valer como cuestión previa, conforme al artículo 346.10, lo que significa que la caducidad contractual es oponible como defensa de fondo, es decir, en la contestación de la demanda.

De ahí, que no habiéndose producido en autos contestación a la demanda, como lo reconoció la propia representación de la parte accionada en escrito de fecha 13 de octubre de 2015, oportunidad cuando debió invocarse la caducidad contractual, se desestima -por extemporánea- su alegación en los informes en alzada.



De manera que, de acuerdo a lo sostenido previamente, en el presente caso no se configura violación alguna que aluda a la tutela judicial efectiva, a la caducidad, ni se observa algún vicio o infracción legal que conlleve a la declaratoria de improponibilidad de la demanda o que pueda generar la reposición de la causa. Y a ello, se aúna el hecho de que en el presente caso la acción incoada, lejos de encontrarse prohibida por la ley, se basa en los ordinales 1° y 6° del artículo 1.825 del Código Civil...”.

En aras de atender a los postulados constitucionales, respecto a este punto, esta Sala pasa a pronunciarse en relación, si efectivamente operó el menoscabo al derecho a la defensa, y en consecuencia, si el juzgador violó las normas indicadas.

Ante la delación planteada, para una mayor comprensión del caso sub iudice, la Sala estima necesario dejar sentado el criterio establecido por este Máximo Tribunal, en relación con la caducidad, al respecto la Sala Constitucional, en sentencia de fecha 29 de junio de 2001, Exp. N° 00-2350, sentencia N° 1167, caso: acción de amparo constitucional en contra de la decisión dictada el 23 de junio de 1999, por el Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, señaló lo siguiente:

“...La acción es el derecho de las personas a exigir de los órganos jurisdiccionales, mediante el proceso, la resolución de una controversia o de una petición, independientemente de que obtengan o no sentencia favorable. La acción pone en movimiento a la jurisdicción y una de las formas de su extinción es la sentencia que finaliza definitivamente el proceso. Con el ejercicio del derecho de acción se crea en el Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional competente, la obligación de prestar la función jurisdiccional.

La ley muchas veces exige que ese derecho sea ejercido en un determinado lapso, y si no se incoa en dicho tiempo, la acción deviene en inadmisibles y la tutela jurídica del Estado, invocada por el accionante, no tiene lugar, si ella se ejerce después de vencido el plazo.

A ese término fatal se le llama caducidad, y es un plazo en el cual se debe realizar la actividad que la ley previno para el lapso, cual es -en el caso de la acción- interponerla formalmente con la pretensión que mediante ella se hace valer. Si ello no ocurre, la acción caduca y se extingue, al igual que la pretensión que por medio de ella se proponía deducir.

El legislador ha creado la caducidad por razones de seguridad ju-

rídica. Para evitar la incertidumbre, establece un límite temporal para hacer valer derechos y acciones, y la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado los extingue. En este sentido, la caducidad disminuye en cierta forma el derecho de acceso a la justicia, ya que a pesar que cualquier persona puede accionar, sin embargo en determinados casos el conocimiento del fondo de las controversias queda eliminado al constatarse que no se incoó la acción dentro del término para ello, y a pesar que esto no limita el derecho de acceso a la justicia, sin embargo lo restringe.

Dada la relación de la caducidad con dicho derecho constitucional de acceso, consagrado en el artículo 26 de la vigente Constitución, la caducidad no puede ser creada contractualmente, ni por voluntad unilateral de los particulares o del Estado, sino solo por mandato legal. De allí, que el artículo 346 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, coloque entre las cuestiones previas “La caducidad de la acción establecida en la Ley” (Subrayado de la Sala).



Es sabido que la caducidad es la excepción, por su incidencia sobre el derecho de acceso a la justicia, que repite esta Sala, no lo viola pero si lo disminuye en cuanto a la obtención de la tutela judicial efectiva que va unido a dicho derecho de acceso, siendo la regla que la acción no esté sujeta a tales restricciones.



Pero en relación con las acciones sujetas a caducidad, la extinción del procedimiento por cualquier causa imputable al accionante tiene que incidir sobre la acción, ya que con su interposición no se produjo el efecto deseado de que se juzgare la pretensión a fin de que cesara la incertidumbre, y por tanto los órganos jurisdiccionales no se están utilizando con el fin por el cual existe la caducidad, cual es que en beneficio del colectivo, de la seguridad jurídica, se discutieren determinadas clases de pretensiones dentro de específicos lapsos...”. (Negritas de la Sala).

Ahora bien, como fue expresado de la lectura de la sentencia cuyo extracto se transcribió *ut supra*, la caducidad es un término que corre fatalmente, como una forma de extinguir la acción, si no se incoa una determinada acción en el tiempo previsto por el legislador, la misma caduca al igual que la pretensión que por medio de ella se proponía deducir, ha sido creada con la finalidad de crear certeza jurídica, es decir, para evitar la incertidumbre, de allí que establece un límite temporal para hacer valer derechos y acciones, y la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado los extingue, e igualmente, se destaca, que dada la relación de esta institución procesal con el derecho constitucional de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 26 de la vigente Constitución, la caducidad no puede ser creada contractualmente, ni por voluntad unilateral de los particulares o del Estado, sino solo por mandato legal

Sobre estos particulares, señala el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil ordinal 10, lo siguiente:

“...Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado en vez de contestarla promover las siguientes cuestiones previas:

(...)

10. La caducidad de la acción establecida en la ley...”.

Ahora bien, la norma antes transcrita, establece claramente un lapso de caducidad, que como fue indicado anteriormente el legislador creó dicha figura, a los fines de dar al colectivo seguridad jurídica, de modo de evitar el caos procesal que pudiera generar la celebración de actos específicos, a través de los cuales se generan derechos a terceros y cuyo cumplimiento pudiera ser incoado en un lapso indefinido, es decir, si la caducidad no opera en situaciones particulares, devendría en perjuicio de la certeza que deben generar los actos jurídicos, a los fines de preservar preeminente-mente el estado democrático y social de derecho y de justicia conforme a nuestros postulados constitucionales.

Sobre el particular, es menester hacer mención a la decisión emanada de esta Sala, en fecha 1 de junio de 2004, Exp N° AA20-C-2001-000300, caso: juicio por nulidad de contrato de seguro por la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Minas, contra Multi-nacional de seguros C.A., la cual señaló lo siguiente:

“...En relación con el citado artículo, Pedro Alid Zoppi expresa: “...5. Se precisa muy bien que ahora la caducidad, que puede hacer valer como cuestión previa, es la prevista expresamente por la ley, pero no la llamada ‘caducidad contractual’, pues se agregó la frase ‘establecida en la ley’, de modo que la contractual es ahora una defensa de fondo. Nuestra jurisprudencia había admitido la posibilidad de una caducidad contractual, pero siempre alegable como excepción y nunca posteriormente.

6. Ahora está claro que la caducidad -aun legal- tiene que hacerse exclusivamente como cuestión previa o al contestar, de modo que no se admitirá lo que se invoque posteriormente (argumentos de los artículos 347, 348 y 361)”. (Alid Zoppi, Pedro. *Cuestiones Previas y Otros Temas de Derecho Procesal*. Valencia, Vadell Hermanos Editores, 3° Reimpresión, 1993, p. 19). (Resaltado de la Sala)



La Sala comparte los anteriores criterios doctrinales y al efecto considera que solo la caducidad legal puede hacerse valer como cuestión previa, conforme al artículo 346 ordinal 10 del Código de Procedimiento Civil, lo cual significa que la caducidad contractual solo es oponible como defensa de fondo, es decir, en la oportunidad de dar contestación a la demanda. Así se establece.

Por otra parte, en resguardo de la unidad de la jurisprudencia, y como quiera que el contrato de seguro participa de la naturaleza de los contratos de adhesión en los cuales el asegurado no tiene

oportunidad alguna de sugerir y menos de imponer estipulaciones a su favor y debe someterse a lo establecido por el asegurador, la Sala considera fundamental, antes de emitir su criterio con relación a este caso concreto, reiterar que, en materia de contratos de adhesión es necesario establecer una justa medida, a fin de mantener el debido equilibrio entre las partes.



Ahora bien, por el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.133 del Código Civil, las partes pueden constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico, siempre y cuando no contravengan el orden público y las buenas costumbres, lo cual incluye la posibilidad de que las partes fijen un lapso de caducidad para incoar judicialmente las acciones derivadas del contrato celebrado por ellas.



La Sala acoge los criterios doctrinales precedentemente citados y establece que sí es posible pactar la caducidad mediante contrato, siempre y cuando lo determinado en él no sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil (...)

En el caso concreto de las pólizas de seguro, la estipulación contractual relativa a la caducidad adquiere validez mediante la aprobación de la póliza por parte de un organismo del Estado como lo es la Superintendencia de seguros, conforme a lo dispuesto en la hoy derogada Ley de Empresas de seguros y Reaseguros publicada en Gaceta Oficial N° 4.865 Extraordinario de fecha 8 de marzo de 1995 (...)

Por consiguiente, el Juez (sic) Superior (sic) infringió por errónea interpretación el artículo 346 ordinal 10 del Código de Procedimiento Civil, cuando estableció que por imperativo de dicha norma "...solo a través de una ley formal se puede establecer el lapso de

caducidad de una acción judicial...”, pues aplicó dicha norma a un supuesto de hecho no contemplado en dicho artículo. Así se decide...”.

De la transcripción que precede se puede concluir que la Sala de Casación Civil, acoge el criterio según el cual la caducidad puede ser legal o contractual, asimismo, la legal puede ser alegada en la oportunidad de la contestación como cuestión previa y la contractual como defensa de fondo.

Sobre el particular, es menester hacer mención a la decisión emanada de la Sala Constitucional, en fecha 16 de junio de 2004, sentencia N° 1175, Exp N° 03-1400, caso: acción de amparo constitucional ejercida por el ciudadano A.M.U., contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2003, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la circunscripción judicial del estado Zulia, que declaró con lugar la oposición ejercida por los apoderados judiciales del Banco Maracaibo N.V. contra el decreto de medidas cautelares acordada en el juicio por cobro de bolíva-res, la cual señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, la Sala desea precisar el criterio antes expuesto, porque debe tenerse en cuenta que la caducidad -considerada como la pérdida de un derecho por la inobservancia de una determinada conducta impuesta por una norma-, cuando está referida al derecho de acción, disminuye en cierta forma el mismo, ya que aun cuando cualquier persona puede accionar, en determinados casos el conocimiento del fondo de las controversias queda eliminado al constatarse que no se incoó la acción dentro del término previsto para ello. Esta relación entre la caducidad y dicho derecho constitucional de acceso al órgano jurisdiccional, consagrado en el artículo 26 de la vigente Constitución, exige que la misma, cuando se refiere al derecho de acción, “no puede ser creada contractualmente, ni por voluntad unilateral de los particulares o del Estado, sino sólo por mandato legal” (cfr. n° 1167/2001 del 29 de junio).

En este sentido, debe indicarse que no se desconoce la importancia que hoy en día tiene el principio de autonomía de voluntad de las partes y que se evidencia en normas como las contenidas en el artículo 16, numeral 8 del Decreto con Fuerza de Ley de Contrato de Seguro (publicado en la Gaceta Oficial n° 5.553 Extraordinario el 12 de noviembre de 2001), que entre los requisitos que debe satisfacer la póliza de seguro dispone “las condiciones generales y particulares que acuerden los contratantes”. Sin embargo, el ejercicio de este principio no puede traer como consecuencia la restricción o limitación de un derecho de tal entidad como lo es el acceso al órgano jurisdiccional, que siendo materia de orden público, sólo puede estar regulado por ley.



De lo anterior se desprende que en una convención se acordó un lapso para ejercer acciones contra el Banco Maracaibo N.V., transcurrido el mismo no es posible interponer ningún reclamo. Ahora bien, con dicha cláusula, de forma evidente, se restringe el acceso al órgano judicial, que según doctrina establecida por la Sala no es posible por vía contractual, por lo tanto, la Sala considera que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Zulia no podía declarar con lugar la oposición al decreto de medidas cautelares con fundamento en la cláusula de este documento...”.

Observándose, de acuerdo a la sentencia antes citada que la Sala Constitucional, reitera el criterio restrictivo según el cual no es procedente la caducidad contractual, siendo procedente únicamente la caducidad legal independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes, como quiera que es una institución que permitiendo el uso indiscriminado pudiera afectarse los derechos de las partes o débiles jurídicos, imposibilitando el acceso a los órganos de administración de justicia, por consiguiente, se establece que dicha institución solo puede ser establecida por el Estado.

En este orden de ideas, dentro del análisis de la figura de la caducidad y la doctrina sostenida en el tiempo a través de las decisiones de este Máximo Tribunal, es menester hacer mención a la decisión emanada de esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2006, Exp. N° AA20-C-2006-000079, caso: juicio por cumplimiento de contrato intentado por el ciudadano Eulalio Narváez Cassis, contra la sociedad de comercio que se distingue con la denominación mercantil Mapfre la Seguridad, C.A., de seguros, la cual señaló lo siguiente:

“...La caducidad, entonces, cuando va referida a la pérdida de la posibilidad de ejercer la acción, debe estar establecida en una norma legal y no es posible aceptar que los contratantes fijen un lapso fatal de la especie mediante un convenio.

La Sala no desconoce la circunstancia de que existe la posibilidad de que no sea la ley la que establezca dicho lapso, sino que ésta la delegue al convenio contractual, como sucede en los casos de las fianzas que pueden otorgar las empresas de seguros. Efectivamente, el artículo 133, numeral 3, establece:

“Las fianzas que otorguen las empresas de seguros, de cualquier naturaleza que ellas sean, deberán cumplir los siguientes requisitos:



3. El documento por medio del cual la empresa de seguros se constituya en fiadora deberá contener, como mínimo, la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un plazo que no podrá ser mayor de un (1) año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tuviera conocimiento del hecho que da origen a la reclamación; la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello; el monto exacto garantizado y su duración” (Resaltado de la Sala).

Es verificable, entonces, que en el caso citado, la empresa de seguro al emitir una fianza, podrá contractualmente regular la caducidad por debajo de un (1) año, pues la norma en comento señala que el lapso no podrá preverse más allá de un (1) año, lo que se interpreta que el legislador está delegando para que pueda fijarse un lapso de caducidad menor.

En el contexto de lo expuesto en esta sentencia, en el caso señalado la inconstitucionalidad no viene de la caducidad contractual contenida en el contrato de fianza, pues ella está legalmente prevista. Habría que pensar que la inconstitucionalidad está en la ley y no en el contrato, lo cual la Sala lo plantea en esta oportunidad, pues la forma de corregir el vicio nos conduciría al control difuso de la constitucionalidad.

En tal razón deberán los jueces y juezas, de forma casuística y en aplicación del control difuso constitucional, determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento deberán o no aplicar la ley de que se trate o negarle aplicación por considerar que vulnera el precepto constitucional de acceso a la justicia; para lo cual se deberá tener en cuenta si para el cumplimiento de lo preceptuado en las mencionadas cláusulas, se deben observar condiciones excesivamente difíciles de cumplir que puedan, en consecuencia, obstaculizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales pertinentes, tales como un plazo demasiado breve o que dicho ejercicio este subordinado a eventos extraños o que no dependan del titular de la acción.

En las situaciones planteadas, como se dijo, lo inconstitucional sería la ley, bajo los preceptos indicados, y no la cláusula de caducidad; por lo que para que ella pueda ser estimada nula, deberá ocurrir, si es el caso, la desaplicación de la ley que autorizó o delegó el establecimiento de la caducidad...". (Negrillas de la Sala).

De manera que, ha quedado claro que la caducidad puede ser exclusivamente legal, permitiendo a las partes ciertos acuerdos ajustados a los

extremos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, pasando en estos casos a ser una caducidad contractual, sui generis ya que es convenida por las partes, en este orden de ideas la jurisprudencia venezolana ha establecido que la caducidad contractual es violatoria a la tutela judicial efectiva y al acceso de los órganos de administración de justicia, por tanto solo es procedente la caducidad legal.

Siguiendo con el desarrollo de esta institución por la doctrina observamos cómo se aclara de forma diáfana que la ley podrá permitir un rango de acuerdo entre las partes en cuanto a la caducidad y sus condiciones, por ejemplo el lapso, siempre y cuando hayan sido prevista por el legislador, y el mismo establezca el límite o parámetros de los lapsos de caducidad, de modo de no dejar su regulación completamente a las partes, por lo cual deja de ser una caducidad legal strictu sensu.

Al mismo tiempo nótese que la caducidad legal puede ser declarada de oficio por ser de orden público, ahora bien para la fecha de celebración del contrato objeto del presente juicio estaba vigente la Ley de la Actividad Aseguradora (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del 5 de agosto de 2010, N° 39.481), la cual preceptuaba en su artículo 163 lo siguiente:

“...Incumplimiento en la emisión de fianzas

Artículo 163. Serán sancionadas con multa de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) a cuarenta y ocho mil unidades tributarias (48.000 U.T.) las empresas de seguros que emitan contratos de fianzas:

4. Que no estipulen la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un lapso que no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación...”.

Asimismo, como corolario de ello en la misma ley, artículo 132, se establece la irrenunciabilidad de los derechos, en los siguientes términos:

“...Artículo 132. Los derechos consagrados en la presente ley son irrenunciables, se consideran nulos las estipulaciones que establezcan la renuncia a tales derechos o el compromiso de no ejercerlos en instancias administrativas o jurisdiccionales...”.

En el presente caso, se debe analizar primeramente la caducidad establecida en los contratos de fianza anexos al expediente por lo que observamos que el documento denominado “Condiciones generales fianza de fiel cumplimiento” contempla lo siguiente:

“...Artículo 4. El acreedor deberá notificar a “LA COMPAÑÍA”, por escrito la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancias que pueda dar origen al reclamo amparado por esta Fianza, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia”.

“Artículo 5. Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que de lugar a la reclamación cubierta por esta fianza siempre que el mismo haya sido conocido por “EL ACREEDOR” y sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes caducarán todos los derechos y acciones frente a “LA COMPAÑÍA...”.

Ahora bien, esta caducidad establecida aunque no lo señala expresamente, responde al mandato de ley, so pena de sanción sino se establecía, y como fue considerado por esta Sala en sentencia previamente transcrita la caducidad en comento se origina de la voluntad de las partes aún cuando existe un mandato de ley, lo cual conlleva a la conclusión que estamos ante una caducidad contractual.

Asimismo, que siendo una caducidad contractual, no puede ser opuesta en cualquier estado y grado del proceso, asimismo, no puede ser declarada de oficio por el juez, observándose como fue expresado en líneas anteriores el juez de segunda instancia acertadamente consideró que por

ser una caducidad contractual, debía ser alegada en la oportunidad de la contestación. Ahora bien, nótese que la comentada caducidad fue alegada posteriormente a la oportunidad de la contestación, y tratándose de una caducidad contractual como fue expuesto en líneas anteriores debió ser alegada en la oportunidad de la contestación, por lo antes expuesto, concluye esta Sala, en sintonía con la supremacía y eficacia de las normas y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que la recurrida no incurrió en el menoscabo de formas procesales del procedimiento que causan indefensión a las partes, que vulneren los derechos contenidos en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 11, 14, 15 y 206 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 132 y 160 de la Ley de la Actividad Aseguradora del año 2010, por no cuanto operó en el presente caso la caducidad de la acción, lo cual, constituye razones suficientes para declarar la improcedencia de la denuncia examinada. Así se decide.

.....
TEMA: DEMANDA DE INDEMNIDAD

Máxima: la demanda de “indemnidad” prevista en el artículo 1.825 del Código Civil, ciertamente, consiste en el derecho que tiene el fiador para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza otorgada o consigne medios de pago, para que el fiador se garantice de alguna de esas formas, en los supuestos señalados en la misma.

Máxima: no puede ser procedente para la fiadora el derecho de ser resarcida de manera acumulativa o conjunta, tanto por la deudora principal como por las contragarantes.

EXTRACTO:

Hace énfasis el formalizante que el juez ad quem, quebrantó el artículo

362 del Código de Procedimiento Civil, en virtud que la pretensión de la parte actora para la constitución de otras garantías, adicionales a la ya otorgada, es contraria a derecho, ya que el artículo 1.825 del Código Civil, señala medios alternativos y ya la fiadora tenía satisfecho ese derecho, por tanto, no era procedente en derecho que la actora pretendiera otra garantía adicional amparada en su derecho a indemnidad, además que en las relaciones jurídicas a que se refiere la demanda, las garantes no son deudores principales, sino muy por el contrario, son contragarantes, esto es, fiadores del fiador, por tanto señala que Universitas no está obligada bajo ninguna circunstancia a constituir depósito o dar garantía de la fianza constituida por ella, y por ello, tampoco sus fiadores o contragarantes están obligados a cumplir con esa prestación.

En este orden de ideas, en la delación transcrita el formalizante le atribuye a la recurrida el error de interpretación del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, 1.825, 1.159, 1.160 y 1.167 del Código Civil, en este sentido, contempla el artículo 1.825 lo siguiente:

“...Artículo 1825. El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º.- Cuando se le demanda para el pago.

6º.- Cuando haya vencido el plazo o se haya cumplido en todo o en parte la condición que haga inmediatamente exigible la obligación principal...”.

La disposición procesal ut supra mencionada, está referida al derecho que tendrá el fiador para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza o consigne medios de pago, en los casos expresamente señalados en el mismo.

Ahora bien pasa esta Sala a pronunciarse sobre el vicio delatado “error en la interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición

expresa de la ley”, al respecto esta Sala ha establecido, que constituye un supuesto del recurso de casación por infracción de ley, que se produce en la labor de juzgamiento de la controversia, específicamente por la falta del juez al determinar el alcance de una regla que fue correctamente elegida para solucionar la controversia, pero de la cual se deriva, producto de la labor de interpretación del juez, consecuencias jurídicas equivocadas, ajenas al contenido de la norma. (Ver sentencia N° 000024, de fecha 9 de febrero de 2017, caso: Carlos Eduardo Rincón Paz y otra, contra Gustavo Adolfo Rincón Paz, Exp. 2016-632).

Establecido lo anterior, para verificar si la recurrida incurrió en el vicio delatado, a continuación, se cita extracto de la sentencia, referida al punto bajo estudio:

“...Para decidir esta alzada observa:

I.- Como bien se deriva de autos, la acción por la cual se contrae el presente proceso fue incoada por seguros UNIVERSITAS C.A. en contra de CONSTRUCCIONES URBEL C.A. -por indemnidad- y de las ciudadanas ANA DOLORES CARRILLO y MIRTHA JOSEFINA MUJICA (contrafiadores) por cumplimiento de contrato, siendo estimada la demanda en Bs. 28.661.971,68.

Asimismo, con respecto al incumplimiento de la afianzada (URBELCA), aseveró el apoderado de la actora que, ante la notificación realizada por el acreedor a su representada seguros UNIVERSITAS C.A.), en la cual le exigen la ejecución de las seis (6) fianzas otorgadas, en virtud del incumplimiento de URBELCA en sus obligaciones en los contratos de obra. Y agotadas como han sido las gestiones extrajudiciales, se le abre a su mandante la posibilidad de ejercer judicialmente el cumplimiento de la afianzada de su obligación legal para que le sean depositadas las cantidades de dinero afianzadas. De igual forma, invocó los ordinales 1° y 6° del artículo 1825 del Código Civil, que indican que el fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la

fianza cuando se le demanda para el pago y cuando haya vencido el plazo o se haya cumplido en todo o en parte la condición que haga inmediatamente exigible la obligación principal.

También invocó la actora la cláusula “Cuarta” del Contrato de Contragarantía (del 30/12/2011) que estipula que en caso de que el afianzado incumpliere en cualquier forma el contrato garantizado por la compañía, o cualquiera de las obligaciones asumidas, o cuando algún acreedor notifique a la compañía la ocurrencia de algún incumplimiento, el afianzado deberá constituir, en cada caso, para garantizar las resultas o acciones de regreso, un depósito en poder de la compañía, en dinero efectivo por el mismo monto por el cual la compañía sea responsable de sus fianzas. Y que ese depósito deberá ser constituido en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del requerimiento y, en caso de que el afianzado no constituyere el depósito en el plazo indicado, la compañía podrá proceder judicialmente.



Para decidir sobre los anteriores puntos esta alzada observa:

En relación con el alegato de (i) inadmisibilidad de la demanda -por falta de producción del instrumento fundamental- aduce la parte accionada que el demandante acompañó con el libelo dos (2) fianzas de anticipo (N° 49-001-2002045 y N° 49-001-2002042), dos(2) fianzas de fiel cumplimiento (N° 50-001-2002046 y N° 50-001-2002043 y dos (2) fianzas de Ley Laboral (N° 44-001-2002044 y N° 44-001-2002047).



Y a ello, se aúna el hecho de que en el presente caso la acción incoada, lejos de encontrarse prohibida por la ley, se basa en los ordinales 1° y 6° del artículo 1.825 del Código Civil. De modo que, se deriva de las actas procesales que la accionada no dio contestación a la demanda, ya que en fecha 13 de octubre de 2015 su propio

apoderado así lo admitió y sugirió al juzgador de instancia decretara un auto para mejor proveer, figura jurídica facultativa del juez para aclarar algún punto oscuro y lograr convicción de lo alegado por las partes y no para suplir las cargas de ellas. Asimismo, se constata que la parte demandada no desvirtuó los hechos constitutivos de la pretensión, ni aportó elemento probatorio alguno tendiente a socavar las peticiones de la demandante, incumplimiento el mandato de los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil y 1.354 del Código Civil.

En relación con el tercer requisito de ley, esto es que la petición del demandante no sea contraria a derecho, observó este Órgano Jurisdiccional, que al momento de hacer una sucinta descripción de los términos en que quedó planteada la controversia, indicó el demandante que el objeto de la demanda es la acción de indemnidad y el cumplimiento de contrato de contragarantía suscrito por las partes en fecha 30 de diciembre de 2011, que es ley entre aquellas conforme al artículo 1.159 del Código Civil. Por otro lado, esta alzada durante el análisis del caudal probatorio, pudo precisar que la parte actora notificó a URBELCA (demandada) el 24 de enero de 2013, requiriéndole un depósito por la cantidad de Bs. 24.711.971,68 en un plazo de cinco (5) días, conforme a la Cláusula Cuarta del Contrato de Contragarantía de fecha 30 de diciembre de 2011 suscrito entre UNIVERSITAS DE seguros C.A. y los ciudadanos ANA DOLORES CARRILLO GONZÁLEZ, MIRTHA JOSEFINA MUJICA y FRANCISCO LUIS CARRILLO VACCARI, fiadores solidarios y principales pagadores por los contratos de fianzas otorgados -por la compañía de seguros- a la empresa CONSTRUCCIONES URBEL C.A.

Aunado a lo anterior, la demanda se encuentra fundada en una norma sustantiva, como lo es el artículo 1.825, ordinales 1° y 6° del Código Civil, por lo que no es contraria a derecho la pretensión. Y al cumplirse este último requisito, copulan los supuestos de la confesión ficta pautada en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, produciéndose como efecto que los hechos constitutivos de

la pretensión -fundada en los ordinales 1° y 6° del artículo 1825 del Código Civil- por incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de contragarantía (del 30/12/2011) por parte de URBELCA se reputen como ciertos, resultando viable la demanda por indemnidad y cumplimiento de contrato, lo que conlleva a que los codemandados sean condenados a los conceptos (capital e indexación) que en cuanto a la forma y montos más adelante se determinan.



Partiendo de esos elementos fácticos libelados y del deber que tiene el juez de garantizar conforme al artículo 26 constitucional la tutela judicial efectiva, esta alzada considera que la cantidad -por capital- en referencia (de Bs. 24.711.971,68) exigida a CONSTRUCCIONES URBELCA en comunicación del 24 de enero de 2013 es a la que, en justicia, debe ser condenada la parte accionada, puesto que la misma se encuentra totalmente justificada, al estar perfectamente determinada en lo que alude al quantum y corresponder al mismo monto comunicado en el requerimiento que se le hizo a la parte demandada para que realizara el depósito. Y además, dicha comunicación (según el libelo) posee una fecha cierta (24/01/2013) y la mención de un lapso de cinco (5) días hábiles (del 25/01/2013 al 31/01/2013) otorgado a la demandada para su cumplimiento, el cual vencía -de acuerdo al calendario- el 31 de enero de 2013, lo que hace computable entonces el período indexable desde el 1 de febrero de 2013 (inclusive), permitiendo dar respuesta acertada a la petición de indexación y facilitando su determinación, sin que se vulnere el principio de prohibición de reformatio in peius.

(...) De acuerdo a lo anterior, esta alzada debe ordenar que la corrección monetaria se compute desde que transcurrió el lapso de cinco (5) días hábiles concedido por la actora al demandado para realizar el depósito dinerario, o sea, desde el 1° de febrero de 2013 (inclusive). (...)

SEGUNDO: Se MODIFICA, con base en las motivaciones preceden-

tes y en la forma que más adelante se establece, la decisión dictada el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que había declarado la confesión ficta, con lugar la demanda y condenado a la parte demandada a depositar a la actora “la cantidad de Veintiocho (sic) Millones (sic) Seiscientos (sic) Sesenta (sic) y Seis (sic) Mil (sic) Novecientos (sic) Setenta (sic) y Un (sic) Mil (sic) Bolívares (sic) con Setenta (sic) y así como al pago de la indexación desde la fecha de otorgamiento de las fianzas (14/12/2011), en el juicio por INDEMNIDAD y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA que incoara seguros UNIVERSITAS C.A. en contra de la sociedad mercantil CONSTRUCCIONES URBEL C.A. (afianzada) y las ciudadanas ANA DOLORES CARRILLO y MIRTHA JOSEFINA MUJICA (contrafiadoras), identificados ab-initio...”.

Ahora bien, el artículo denunciado como infringido, establece que si el demandado no diere contestación a la demanda, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca.

De tal manera que por efectos de la falta de contestación a la demanda y por falta de promoción de pruebas se produce lo que la doctrina ha denominado ‘confesión ficta’ que requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones para su verificación:

1. Que no sea contraria a derecho la petición contenida en el libelo de la demanda.
2. Que la parte demandada haya sido legal y válidamente citada para la litis contestación.
3. Que la parte demandada no haya comparecido a dar contestación a la demanda; y,
- 4.-) Que la parte demandada nada haya probado para destruir la pre-

sunción de verdad de los hechos demandados.

En relación con la primera exigencia, significa que la acción propuesta no esté prohibida por la ley, sino al contrario amparada por ella, señalando el formalizante que la acción está prohibida por la ley primeramente con fundamento en el artículo 1.825, ordinales 1° y 6° del Código Civil, ya que según señala el formalizante que la pretensión de indemnidad solo puede ser ejercida en contra del obligado principal, observando esta Sala que fue ejercido contra el mismo, es decir, contra de URBELCA, y en relación con las contragarantes únicamente se refiere a la acción de cumplimiento de contrato, por lo tanto, no se demanda por indemnidad a las contragarantes (recurrente), sino como está permitido por la norma, la acción del fiador contra el deudor principal, siendo en este caso dicha compañía URBELCA.

En el caso de autos, efectivamente el actor pretende una acción de indemnidad fundamentada en el artículo 1.825 del Código Civil, intentada contra la deudora principal URBELCA y una pretensión de cumplimiento de contrato de contrafianza contra las contragarantes.

En cuanto a la demanda en contra de los contragarantes, por cumplimiento de contrato se fundamenta en el contrato de contragarantía, autenticado por ante la Notaría Pública Séptima del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha treinta (30) de diciembre de 2011, anotado bajo el N° 27 del 189.

En cuanto a la pretensión en contra de la compañía URBECA, es demandada únicamente por indemnidad, aún cuando el quantum de ambas demandas se corresponden a la misma cantidad, la sociedad mercantil seguros Universitas, C.A., demanda a la sociedad mercantil Construcciones Urbel, C.A. (URBELCA), por cuanto es la deudora principal visto que seguros Universitas se constituyó en fiadora de la empresa URBELCA, para garantizar las obligaciones de esta última en la ejecución de obras para el CONSORCIO HW GROUP, C.A., y a su vez las ciudadanas Ana Dolo-

res Carrillo González y Mirtha Josefina Mújica, se constituyeron fiadoras solidarias por todos los contratos de fianzas (en total 6) otorgados por Universitas A URBEL.

De los hechos alegados en el libelo de la demanda, que se tienen aceptados en razón de la falta de contestación a la demanda y considerado así por la recurrida tenemos.

En cuanto a la demanda de “indemnidad” prevista en el artículo 1.825 del Código Civil, ciertamente, consiste en el derecho que tiene el fiador para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza otorgada o consigne medios de pago, para que el fiador se garantice de alguna de esas formas, en los supuestos señalados en la misma, de este modo la mencionada disposición contiene la conjunción “o”, refiriéndose a las diferentes alternativas que tiene el fiador para que se honre la obligación que afianzó, no siendo ninguna limitante, sino por el contrario es el abanico de posibilidades que le otorga el legislador, ahora bien lo que ciertamente no puede prosperar es el pago de las dos por cuanto en este caso sí tendría una doble retribución por una sola deuda que fue asumida como fiador.

Observándose que la fiadora no pretende la constitución de otra garantía más, adicional a la que ya tenía, como lo señala el recurrente, sino recibir la contraprestación que le corresponde a todo fiador bajo estas condiciones.

Siendo válido considerar que no puede ser procedente para la fiadora el derecho de ser resarcida de manera acumulativa o conjunta, tanto por la deudora principal como por las contragarantes, lo cual no fue debidamente aclarado por la recurrida, ya que si no estará recibiendo un doble resarcimiento lo cual no es procedente en derecho, no obstante, como co-demandadas se le ordena a una sola suma de dinero, siendo una omisión de la recurrida que no afecta el dispositivo del fallo ya en principio por lógica jurídica todos los co-demandados no están obligados al pago de la misma,

en forma individual, sino son corresponsables ante el demandante, lo que no implica que de allí deviene que la confesión es contraria a derecho, sino que los demandados son deudores de seguros Universitas, pudiendo dar cumplimiento al monto condenado el deudor principal o los contragarantes, ya que a los efectos del demandante lo importante es el pago de la deuda, de este modo en caso de que lo hagan los contragarantes o uno de ellos tendrán sus correspondientes acciones contra el deudor principal, lo cual para nada afecta la relación de ellos con el fiador, por consiguiente, la pretensión de la parte actora no es contraria a derecho.

Por otra parte, las pretensiones dirigidas contra las contragarantes, no están basadas en las previsiones del artículo 1.825 del Código Civil, como lo señala el formalizante.

Aunado a lo anterior la parte demandante indica las cantidades que pagó a la empresa CONSORCIO HW GROUP, en virtud de la ejecución de la fianza, lo cual en principio se considera como hechos admitidos, en virtud de la confesión ficta de las partes codemandadas, salvo que operaran uno de los extremos para impedir que la misma prospere.

De tal manera que, como se ha indicado, existe obligación legal y contractual que ampara la pretensión demandada por Universitas para que se constituyan los pagos a que se refieren sus pretensiones, por parte de las codemandadas.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, esta Sala considera que no existe error de interpretación por cuanto de conformidad con el artículo 1.825 del Código Civil, es perfectamente procedente la acción de indemnidad contra el deudor principal. Nótese que las contragarantes fueron demandadas por cumplimiento de contrato, por cuanto se constituyeron en fiadoras de seguros Universitas, conforme al documento que consta en autos, antes identificado. En consecuencia, analizado el primer requisito de la exigencia del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra cumplido a cabalidad así como el artículo 1.825, ordinales 1° y 6° del Código Civil, acertadamente alegado en el presente caso,

con vista que se corresponde con el supuesto de hecho de la norma.

En cuanto a los artículos 1.159, 1.160 y 1.167 del Código Civil, cuyo error de interpretación fueron, igualmente, alegados se observa de la sentencia del tribunal superior que el juez no se sustenta en los mismo en su sentencia, en consecuencia, no procede en derecho la denuncia formulada ya que si el juez no se basa en los mismos, no puede haber incurrido en un error de interpretación; como fue indicado este error de juzgamiento procede cuando el juez se sustenta en las disposiciones legales correctas, sin embargo, no son debidamente analizadas, lo cual no se materializó en el presente caso.

Por las razones anteriores, la presente delación debe ser declarada improcedente por no haber incurrido en error de interpretación la recurrida. Así se decide.

.....
TEMA: DEMANDA DE INDEMNIDAD

Máxima: la demanda de indemnidad prevista en el artículo 1.825 del Código Civil, consiste en el derecho que tiene el fiador para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza otorgada o consigne medios de pago, para que el fiador se garantice de alguna de esas formas, en los supuestos señalados en la misma.

Máxima: no puede ser procedente para la fiadora el derecho de ser resarcida de manera acumulativa o conjunta, tanto por la deudora principal como por las contragarantes.

EXTRACTO:

Ahora bien, esta Sala extremando sus funciones jurisdiccionales, entiende que el formalizante pretende delatar la falta de aplicación de los artículos 1.806 y 1.808 del Código Civil.



Señalan los artículos delatados por el formalizante por falta de aplicación lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1.806. La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas. La fianza que exceda de la deuda o que se haya constituido bajo condiciones más onerosas, no será válida sino en la medida de la obligación principal.

ARTÍCULO 1.808. La fianza no se presume: debe ser expresa y no se puede extender más allá de los límites dentro de los cuales se la ha contraído...”.

Se refieren las normas citadas que la fianza debe tener un límite, además que el mismo está determinado por la obligación principal.

El demandante señala los montos de las fianzas y el monto que pagó en cumplimiento o ejecución de dichas fianzas otorgadas, las cuales coinciden con las señaladas por el formalizante, en total un monto de veintiocho millones seiscientos sesenta y un mil novecientos setenta y un bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 28.661.971,68), asimismo, ordena el dispositivo del fallo lo siguiente: “...se le condena a la parte demandada a constituir -en dinero efectivo- depósito a favor de la actora por la cantidad de Veinticuatro (sic) Millones (sic) Setecientos (sic) Once (sic) Mil (sic) Novecientos (sic) Setenta (sic) y Un (sic) Bolívares (sic) con Sesenta (sic) y Ocho (sic) Céntimos (sic) (Bs. 24.711.971,68)...”, de modo que el monto ordenado por el tribunal es inferior, a la totalidad del monto de las fianzas pagadas, señaladas por el accionante.

Observa esta Sala que el formalizante señala que dicho mandato legal incluye el monto ordenado por la indexación, lo cual no tiene cabida jurídica ya que no puede exceder específicamente es del monto de la deuda,

considerando además que la indexación o corrección monetaria es un mecanismo consistente en actualizar el valor de ciertas obligaciones en dinero, en forma proporcional a los índices de inflación que han impactado durante el tiempo que no se ha cumplido con las obligaciones dinerarias a los fines de establecer su valor real para el momento del pago.

Por las razones anteriores, la presente delación deberá ser declarada improcedente y, en consecuencia, sin lugar el recurso de casación, por no haber incurrido en falta de aplicación de los artículos 1.806 y 1.808 del Código Civil. Así se decide.

• • • • •
TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: RC.000061.

FECHA: 19 de marzo de 2021.

PARTES: Isiven C.A contra Estar Seguros, S.A.

• • • • •
TEMA: CAUSA IMPUTABLE

Máxima: el actor no demostró que la obra no se concluyó por causa imputable al contratista, contraviniendo con lo estipulado en el contrato, que establece que para proceder a darle cumplimiento a la fianza, el contratante demandante debió demostrar que la terminación del contrato de obras fue por una causa imputable estrictamente al contratista afianzado.

Máxima: la caducidad contractual debe ser alegada en la oportunidad de la contestación de la demanda.

EXTRACTO:

De la sentencia recurrida se desprende que el Juez de alzada declaró sin

lugar la demanda, con base en que el actor no demostró que la obra no se concluyó por causa imputable al contratista contraviniendo con lo estipulado en el contrato de fianza que establece que para proceder a darle cumplimiento a la fianza, el contratante demandante debió demostrar, que la terminación del contrato de obras fue por una causa imputable estrictamente al contratista afianzado.

Ahora bien, de acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos se evidencia que el Juez de alzada no incurrió en el vicio de inmotivación del fallo, por cuanto se evidencia las razones de hecho y de derecho que tuvo el ad quem para declarar sin lugar la demanda, por lo que no se evidencia la infracción del artículo 243 ordinal 4 del Código de Procedimiento Civil, y así se decide.

.....

TEMA: NOTIFICACIÓN

Máxima: el acreedor deberá notificar a la compañía, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen al reclamo amparado por esta fianza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia, a riesgo que no puedan exigir el cumplimiento del contrato.

EXTRACTO:

Esta Sala ha sostenido que la falta de aplicación ocurre cuando el juez no emplea una norma jurídica, expresa, vigente, aplicable y subsumible, la cual resulta idónea para la resolución de la controversia planteada, dando lugar a una sentencia injusta y susceptible de nulidad, pues, de haberla aplicado cambiaría esencialmente el dispositivo en la sentencia.

Los artículos 1.159, 1.160, 1.184 y 1.804 del Código Civil y 544 y 547 del Código de Comercio, cuya falta de aplicación se denuncia establecen:

Artículo. 1.159: “Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley.

Artículo 1.160: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley.

Artículo 1.184: “Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona está obligado a indemnizarla dentro del límite de su propio enriquecimiento de todo lo que aquella se haya empobrecido”.

Artículo 1.804: “Quien se constituye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor a cumplirla, si el deudor no la cumple”.

Con relación a los artículos 1.159 y 1.160 del Código Civil, en cuanto a que si los contratos se hacen de buena fe y obligan a las partes a cumplir con lo expresado en ellos, no menos cierto es que el mismo Código revela las obligaciones a que se deben las partes que conforman un contrato.

Al respecto los artículos 544 y 547 del Código de Comercio expresan textualmente lo siguiente:

Artículo 544: “La fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil”.

Artículo 547: “El fiador mercantil responde solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de excusión, ni el de división...”.

El artículo 544 del Código de Comercio es una norma de carácter general que define la fianza mercantil, la cual tiene que ver con la naturaleza de la obligación que se contrae, siendo que esta debe ser necesariamente de naturaleza mercantil, para estar en presencia de una fianza de tal materia.

En cuanto al artículo 547 del Código Comercio, expresa que el fiador mercantil responde solidariamente con el deudor principal sin poder invocar el beneficio de excusión, siendo este el derecho concedido al fiador a fin de no ser compelido a pagar al acreedor sin que previamente se haya dirigido contra los bienes del deudor principal, cuyo embargo y venta judicial debe pedir antes de dirigirse contra el que dio la caución, ni de división, derecho que tiene el cofiador reconvenido por toda la deuda para obligar al acreedor a dividir aquella a prorrata y entre los demás cofiadores. No procede cuando la fianza es solidaria. (Manuel Ossorio. Obra: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta SRL. pág 82).

Ahora bien para el análisis de la presente denuncia, considera la Sala necesario pasar a transcribir lo pertinente de la sentencia recurrida:

“...Conforme a ello, es preciso citar lo que a tal efecto se estableció en el contrato de fianza de anticipo, específicamente en su anexo denominado Condiciones Generales contrato de fianza”, aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante oficio HSS-2-1-08098-009809 de fecha 11 de octubre de 1999, que expresa en su artículo 1º, lo que sigue:

“...LA COMPANIA indemnizará a “EL ACREEDOR” hasta el límite de la suma afianzada en el presente contrato de fianza, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte de “EL AFIANZADO” de las obligaciones que este Contrato garantiza siempre que dicho incumplimiento sea por falta imputable a “EL AFIANZADO...” (Resaltado del Tribunal Superior)

Señalado lo anterior, concluye este sentenciador que, al no desprenderse de los medios probatorios traídos a los autos por la parte

actora, medio alguno con el cual se constate que efectivamente la terminación del contrato, o en su defecto, el incumplimiento respecto a las obligaciones contraídas en el contrato de obras, se debió por causas imputables a la empresa INVERSIONES CONSTRUALFA C.A., es decir, del afianzado y al evidenciarse de igual modo que la parte actora en su propio escrito libelar señalara que la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo, puesto que en su narrativa explica que la empresa mencionada le notificó de su renuncia por motivos que denominó como de fuerza mayor” y que ésta renuncia fue aceptada por la empresa demandante, acordando de tal modo ambas empresas en terminar el contrato de obras de mutuo acuerdo, son razones por las cuales indudablemente la empresa aseguradora se encuentra liberada de cumplir con su obligación de garantizarle a la empresa ISIVEN, C.A el reintegro del anticipo de la cantidad de cuatro millones ciento ochenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco bolívares con treinta y ocho céntimos (Bs. 4.185.155,38), por consiguiente, la demanda incoada debe declararse sin lugar Así se decide.

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, es por lo que debe declararse sin lugar el recurso de apelación ejercido, y consecuencialmente, confirmar el fallo proferido 15 de febrero de 2019, por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil. Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tal como se declarara de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo de este fallo. Así se decide...” (Subrayado de la Sala).

De la transcripción de la sentencia recurrida se desprende que el juez de alzada, al analizar el contenido del contrato de fianza objeto de la presente controversia, concluyó que “...al no desprenderse de los medios probatorios traídos a los autos por la parte actora, medio alguno con el cual se constate que efectivamente la terminación del contrato, o en su defecto, el incumplimiento respecto a las obligaciones contraídas en el contrato de obras, se debió por causas imputables a la empresa INVERSIONES CONS-

TRUALFA C.A., es decir, del afianzado y al evidenciarse de igual modo que la parte actora en su propio escrito libelar señalara que la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo, puesto que en su narrativa explica que la empresa mencionada le notificó de su renuncia por motivos que denominó como de fuerza mayor” y que ésta renuncia fue aceptada por la empresa demandante, acordando de tal modo ambas empresas en terminar el contrato de obras de mutuo acuerdo, son razones por las cuales indudablemente la empresa aseguradora se encuentra liberada de cumplir con su obligación de garantizarle a la empresa ISIVEN, C.A el reintegro del anticipo de la cantidad de cuatro millones ciento ochenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco bolívares con treinta y ocho céntimos ...”, por lo que declaró sin lugar la demanda.

Al respecto las cláusulas 1ª y 4ª de las condiciones generales del contrato de fianza, expresan textualmente lo siguiente:

“...ARTICULO 1.- “LA COMPAÑÍA” indemnizará a “EL ACREEDOR” hasta el límite de la suma afianzada en el presente contrato de fianza, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte de “EL AFIANZADO” de las obligaciones que este contrato garantiza, siempre que dicho incumplimiento sea por falta imputable a “EL AFIANZADO”. (Resaltado de la sala).

ARTÍCULO 4.- “EL ACREEDOR” deberá notificar a “LA COMPAÑÍA”, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado por esta fianza dentro de los máximo quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia...”.

De la precedente transcripción de las cláusulas 1ª y 4ª del contrato de fianza se evidencia que la compañía (Estar Seguros S.A.) indemnizará al acreedor (ISIVEN C.A.) siempre que el incumplimiento sea imputable al afianzado (Inversiones Construalfa C.A.).

En ese sentido, el acreedor ISIVEN C.A. (acreedor) tendrá la obligación de notificar a Estar Seguros S.A. (compañía), por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado.

Del análisis del caso de autos, esta Sala constata que el juez de alzada estableció que la causa de la no culminación de la obra se debió a un acuerdo entre las partes, es decir, entre Construalfa C.A. e Isiven C.A., lo cual a la vez nunca fue notificada a la Compañía Estar Seguros S.A., tal y como lo dispone los artículos 1 y 4 del contrato.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos previamente expuestos se evidencia que el Juez alzada advirtió el incumplimiento de las normas exigidas en el contrato de fianza por parte del demandante recurrente; asimismo, de la cláusula 4^a del contrato de fianza, que establece la notificación que debe hacer, el hoy demandante recurrente al fiador o a la empresa de Seguros, y que no hizo ni demostró haberlo realizado.

En consecuencia, no se evidencia la infracción de los artículos 1.159. 1.160, 1.184 y 1.804 del Código Civil, 544 y 547 del Código de Comercio, razón por la cual se declara improcedente la denuncia bajo análisis y así se decide.

2023



TRIBUNAL: Sala de Casación Civil.

SENTENCIA: 000046.

FECHA: 01 de marzo de 2023.

PARTES: Dilmaris Teresa Tineo Rojas contra Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros.

.....
TEMA: NOTIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Máxima: la empresa de seguros debe demostrar las irregularidades para poder rechazar el pago de la indemnización.

EXTRACTO:

De la transcripción de la sentencia recurrida se desprende que el juez de alzada, al analizar el contenido del contrato de fianza objeto de la presente controversia, concluyó que “al no desprenderse de los medios probatorios traídos a los autos por la parte actora, medio alguno con el cual se constate que efectivamente la terminación del contrato, o en su defecto, el incumplimiento respecto a las obligaciones contraídas en el contrato de obras, se debió por causas imputables a la empresa INVERSIONES CONSTRUALFA C.A., es decir, del afianzado y al evidenciarse de igual modo que la parte actora en su propio escrito libelar señalara que la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo, puesto que en su narrativa explica que la empresa mencionada le notificó de su renuncia por motivos que denominó como de fuerza mayor” y que ésta renuncia fue aceptada por la empresa demandante, acordando de tal modo ambas empresas en terminar el contrato de obras de mutuo acuerdo, son razones por las cuales indudablemente la empresa aseguradora se encuentra liberada de cumplir con su obligación de garantizarle a la empresa ISIVEN, C.A el reintegro del anticipo de la cantidad de cuatro millones ciento ochenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco bolívares con treinta y ocho céntimos”, por lo que declaró sin lugar la demanda.

Del análisis del caso de autos, esta Sala constata que el juez de alzada estableció que estamos en presencia de un contrato de seguro, en la cual hay un incumplimiento por parte de la demandada, al no acatar lo establecido en el contrato de seguro.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos previamente expuestos se evidencia que el Juez alzada hace una reseña del contrato seguros según algunos autores, pero en ningún momento cambia la naturaleza de dicho contrato, ni cambia las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan, y establece que la parte actora demostró la existencia del contrato (admitido por la empresa aseguradora) e igualmente trajo a las actas material probatorio suficiente para demostrar que cumplió en dar aviso tempestivo del siniestro, así como de haber consignado los recaudos que se enuncian en la comunicación emanada por la empresa aseguradora para tal efecto, encontrándose en el expediente copias de los recaudos, de las comunicaciones, recibidas mediante sello húmedo de la demandada con fecha del 17 de mayo de 2019.

Por otra parte, aun y cuando la parte demandada adujo que existió una serie de irregularidades entre el informe de investigación del siniestro y los hechos contenidos en los recaudos consignados por la asegurada; aprecia esta Alzada que no existe en el expediente prueba alguna que demuestren los argumentos que cimentaron el rechazo de la indemnización del siniestro y por lo cuales, la empresa aseguradora afirma estar exonerada de la obligación de indemnizar a la asegurada.

En consecuencia, no se evidencia la infracción de los artículos denunciado por el formalizante, razón por la cual se declara improcedente la denuncia bajo análisis y así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 2020-0042.

FECHA: 23 de marzo de 2023.

PARTES: CVG Aluminio del Caroní, S.A. (CVG ALCASA) contra La Occidental, C.A.

•••••
TEMA: FORMA DE CÁLCULO DEL EMBARGO PREVENTIVO

Máxima: la demandante puede ejecutar la medida cautelar de embargo preventivo, indistintamente contra cualquiera de las obligadas solidariamente, no obstante a ello, mientras a la contratista se le puede embargar por el doble más las costas del monto total de las cantidades que pretende la parte actora, a su fiadora únicamente se le podrá embargar por el doble más las costas de la suma que afianzó.

EXTRACTO:

Habiéndose demostrado la presencia de uno de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada, esto es, el aludido *fumus boni iuris*, esta Sala, con vista en las consideraciones expuestas y en atención a lo establecido en el artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 588, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, declara procedente la medida cautelar de embargo preventiva solicitada por la representación judicial de la industria básica del estado venezolano CVG Aluminio Caroní (CVG ALCASA C.A.), así mismo decreta medida preventiva de embargo sobre los bienes muebles de la sociedad mercantil Compañía Anónima de Seguros La Occidental, C.A.

Ahora bien, observa esta Sala que el monto reclamado para la fecha de

interposición de la demanda -el 4 de marzo de 2020- asciende a cinco millones trescientos nueve mil doscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (USD\$ 5.309.236,68); no obstante a ello, se evidenció que el monto avalado por la sociedad mercantil Compañía Anónima de Seguros La Occidental, C.A., mediante la Fianza de Anticipo número 781086448, constituida el 13 de enero de 2017, es la cantidad de cuatro millones novecientos seis mil doscientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cero centavos (US\$ 4.906.288,00).

En tal sentido, advierte esta Sala, tal y como lo ha hecho mediante jurisprudencia pacífica y reiterada, que la demandante puede ejecutar la medida cautelar de embargo preventivo, indistintamente contra cualquiera de las obligadas solidariamente, no obstante a ello, mientras a la contratista se le puede embargar por el doble más las costas del monto total de las cantidades que pretende la parte actora, a su fiadora únicamente se le podrá embargar por el doble más las costas de la suma que afianzó. (Vid., entre otras, sentencia número 0158 del 22 de julio de 2021, caso: Instituto del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat Digno del estado Aragua).

En consecuencia, siendo que en el presente caso, la demandada es precisamente la prenombrada aseguradora que se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de su afianzada, la contratista Desarrollos e Inversiones Valcor S. L.; en consecuencia, decreta medida preventiva de embargo sobre los bienes muebles de la sociedad mercantil Compañía Anónima de Seguros La Occidental, C.A., hasta cubrir el doble de la cantidad afianzada, lo que asciende a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CERO CENTAVOS (USD. 9.812.576,00), más el treinta por ciento (30%) de esta última cantidad por concepto de costas procesales, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (USD. 2.943.772,80); cuya sumatoria resulta en la cifra de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y

SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (USD 12.756.348,80).

De otra parte, visto que una de las demandadas es una empresa de seguros, resulta aplicable lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 62.- En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida”.

En consecuencia, se ordena officiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de cumplir con el mencionado precepto. Así finalmente se establece.

Se ORDENA comisionar al correspondiente Juez Ejecutor de Medidas a fin de que practique el embargo decretado, atendiendo al señalamiento que efectuará la parte demandante, sobre aquellos que indique la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, acerca de los bienes muebles que serán afectados por la misma.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00387.

FECHA: 11 de mayo de 2023.

PARTES: Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo contra Grupo Dragados, S.A. y Seguros American International.

.....
TEMA: MEDIDA CAUTELAR

Máxima: el Juez solo podrá decretar el embargo preventivo de bienes muebles.

EXTRACTO:

De los recaudos antes descritos se deriva en esta etapa cautelar, que el organismo demandante y la empresa Dragados y Construcciones, S.A. (ahora, Grupo Dragados, S.A.), mantenían una relación contractual devenida de la suscripción del Contrato de Obra de fecha 7 de abril de 1993 y sus posteriores addendums, cuyo objeto era el “(...) APROVECHAMIENTO INTEGRAL DEL SISTEMA HIDRÁULICO COJEDES / CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL EMBALSE LAS PALMAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS (...)”. (Mayúsculas y Negrillas de la copia simple inserta en el cuaderno separado).

Asimismo, se desprende que la empresa C.A. de Seguros American International, constituyó a favor de la sociedad mercantil Dragados y Construcciones, S.A., una fianza hasta por la cantidad para ese entonces de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 20.000.000,00), todo ello, a los efectos de garantizar a la entonces República de Venezuela, por órgano del Ministerio para el Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la última de las empresas mencionadas en el marco del referido contrato.

De igual manera, del contenido de dichos instrumentos se presume que el organismo demandante, desembolsó a la contratista la cantidad de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 10.000.000,00), el cual fue depositado en su cuenta del Chase Manhattan Bank, transacción que fue debidamente autorizada por el Instituto de Crédito Oficial de la Agencia Financiera de Estado del Reino de España, donde se encontraba domiciliada dicha empresa.

Lo anterior conlleva a concluir -sin que ello constituya juzgamiento del fondo del asunto- la supuesta existencia de las obligaciones cuyo cumpli-

miento es demandado por la parte actora en este juicio, lo que comporta además presumir que los derechos reclamados por el Ministerio demandante -en principio- son exigibles, salvo que en el decurso del juicio la parte accionada los desvirtúe; motivo por el cual la Sala estima cumplido el requisito de *fumus boni iuris* exigido para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la representación judicial de la parte demandante. Así se declara.

Habiéndose demostrado la presencia de uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la protección cautelar solicitada, esto es, el *fumus boni iuris*, esta Sala, con vista en las consideraciones expuestas y con base en lo establecido en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo previsto en el ordinal 1° del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, declara, procedente el embargo sobre los bienes muebles de la sociedad mercantil Grupo Dragados, S.A., hasta por el doble de la cantidad demandada en el presente proceso, más el treinta por ciento (30%) de dicho monto, por concepto de costas procesales.

La suma reclamada por la parte actora, según consta del libelo de demanda, fue estimada en la cantidad de veintitrés millones veintiún mil cuatrocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (USD. 23.021.408,10).

Con vista a lo anterior y teniendo en cuenta que las obligaciones cuyo incumplimiento dio origen a la demanda de autos se pactaron en dólares de los Estados Unidos de América, esta Sala decreta medida de embargo preventivo por el doble de la cantidad demandada -veintitrés millones veintiún mil cuatrocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (USD. 23.021.408,10)-, esto es, cuarenta y seis millones cuatrocientos dos mil ochocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (USD. 46.402.816,20), más las costas procesales calculadas en un treinta por ciento (30%) del monto antes indicado, es decir, catorce millones ochocientos doce mil ochocientos cin-

cuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos (USD. 14.812.855,86), lo cual arroja la cantidad de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (USD. 60.855.672,10), como suma total a embargar sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil Grupo Dragados, S.A. y sobre sus cuentas bancarias. Así se declara.

En consecuencia, se ordena comisionar al correspondiente Juez Ejecutor de Medidas, a fin de que practique el embargo decretado, atendiendo al previo señalamiento que deberá efectuar la representación judicial de la parte demandante acerca de los bienes muebles sobre los cuales recaerá dicha cautelar.

Por otra parte, se acuerda oficiar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), para que remita a la máxima brevedad posible, los datos correspondientes a las cuentas bancarias que posea la referida sociedad de comercio dentro del territorio nacional, a los efectos de que esta Sala pueda realizar las gestiones necesarias para la ejecución de la referida medida.

En lo que respecta al embargo preventivo de los bienes muebles pertenecientes a la sociedad mercantil C.A. de Seguros American International, esta Sala observa, que la referida empresa a través del “CONTRATO DE FIANZA DE ANTICIPO N° 8-4173”, suscrito en fecha 20 de diciembre de 1999, se constituyó como “(...) fiadora solidaria y principal pagadora de GRUPO DRAGADOS, S.A. (antes DESGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.) (...)”, hasta por la cantidad de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 20.000.000,00) “(...) para garantizar a la [entonces] REPÚBLICA DE VENEZUELA, por órgano del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES [hoy, Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo] (...) el Reintegro del Anticipo (...)”. (Sic). (Mayúsculas y destacado del original). (Interpolados de este Máximo Tribunal).

Sin embargo, es importante reiterar una vez más, que del análisis efectuado a las actas procesales se advierte (al menos en esta fase cautelar), que el organismo demandante solamente llegó desembolsar a la contratista la cantidad de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 10.000.000,00) por concepto de anticipo; siendo ello así, se decreta medida de embargo preventivo por el doble de dicha suma, esto es, diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 10.000.000,00), lo cual arroja la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 20.000.000,00), más el treinta por ciento (30%) de dicho monto por concepto de costas procesales, conforme a lo previsto en los artículos 274, 286 y 527 del Código de Procedimiento Civil, equivalente a seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 6.000.000,00), cuya sumatoria de ambas cantidades arroja un total de VEINTISÉIS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 26.000.000,00). Así se decide.

En lo que respecta a la medida de embargo preventivo sobre bienes propiedad de la sociedad mercantil C.A. de Seguros American International, resulta aplicable lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.220, Extraordinario, de fecha 15 de marzo de 2016, según el cual: “(...) En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida”; por lo que se ordenará en el dispositivo de este fallo officiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de cumplir con el mencionado precepto. Así se decide.

Con relación al pedimento alusivo a que se decrete el embargo preventivo de los bienes “inmuebles” de las empresas Grupo Dragados, S.A. y C.A. de Seguros American International, este Alto Tribunal advierte que el Código de Procedimiento Civil dispone en artículo 588, numeral 1° los siguiente:

“Artículo 588. En conformidad con el artículo 585 de este Código el Tribunal puede decretar, en cualquier estado y grado de la causa las siguientes medidas:

1°. El embargo de bienes muebles (...). (Resaltado del texto).

La norma previamente transcrita establece de manera indubitable, que el Juez solo podrá decretar el embargo preventivo de bienes muebles, razón por la cual se declara la improcedencia de la medida cautelar peticionada por la parte demandante, al menos en cuanto a este particular se refiere. Así se decide.

En lo concerniente a la solicitud relativa a que “(...) se ordene a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dict[ar] las medidas administrativas contempladas en el artículo 93 de la Ley que rige sus funciones (...)”, esta Sala estima imperioso indicar que la aludida disposición normativa, faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora a imponer las medidas administrativas “previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente”, de allí que lo requerido por la parte demandante trascienda el ámbito competencial de esta Sala Político- Administrativa, razón por la cual se desestima la aludida solicitud. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Político Administrativa.

SENTENCIA: 00942.

FECHA: 19 de octubre de 2023.

PARTES: C.A. Metro de Caracas contra la sociedad mercantil Constructora Norberto Odebrecht, S.A. y solidariamente contra la empresa Seguros Caroní, S.A.

• • • • •
TEMA: DEMANDA

Máxima: no notificar la rescisión del contrato no hace inadmisibile la demanda si no se pretende obtener una indemnización por daños y perjuicios, siendo lo peticionado la devolución del anticipo otorgado y la ejecución de las fianzas.

EXTRACTO:

Así pues, siendo que esta Sala se pronunció sobre los puntos previos antes referidos, resulta innecesario proferir un nuevo análisis, por lo tanto, da por reproducido el contenido del mismo en la presente sentencia, reite-rando que la falta de consignación de un documento -del cual se desprenda la rescisión o terminación del contrato de obra Nro. MC-4749- no hace inadmisibile la demanda de autos, y por otro lado, la parte actora indicó en la reforma del escrito libelar, que no pretende obtener una indemnización por daños y perjuicios, siendo lo peticionado la devolución del anticipo otorgado y la ejecución de las fianzas, razón por la cual debe desestimarse los alegatos de las accionadas referidos a la inadmisibilidada de la deman-da. Así se declara.

• • • • •
TEMA: EL PAGO DE LAS PRIMAS

Máxima: no puede pretenderse que la ausencia de pago de las primas, que es una carga impuesta al afianzado, tenga la capacidad de dejar sin efecto el derecho del acreedor a reclamar la ejecución de la misma, si el obligado principal no cumple, y menos aún puede entenderse “extinguida” la obligación asumida por la empresa de seguros, a través de los contratos de fianza, solamente por el transcurso del tiempo y por el incumplimiento del afianzado.

EXTRACTO:

Respecto a la falta de cualidad esta Sala ha precisado mediante sentencia Nro. 0408 del 14 de abril de 2016, caso: Consorcio Miranda 21 vs. República Bolivariana de Venezuela), lo siguiente:

“En este contexto, esta Sala advierte que ha sido criterio pacífico y reiterado que la cualidad para actuar en juicio constituye un requisito fundamental para el ejercicio de la acción procesal. Así, según se estableció -entre otras- en sentencia de esta Sala Nro. 194 de fecha 12 de febrero de 2014, la cualidad o legitimatio ad causam es una exigencia especial para el ejercicio del derecho de acción y podemos concebirla, siguiendo las enseñanzas del autor Luis Loreto, como una ‘relación de identidad lógica entre la persona del actor, concretamente considerada, y la persona abstracta a quien la ley concede la acción o la persona contra quien se concede y contra quien se ejercita en tal manera (...)’. (Loreto, Luis: Ensayos Jurídicos, ‘Contribución al Estudio de la Excepción de Inadmisibilidad por Falta de Cualidad’, Fundación Roberto Goldschmidt. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1987). Por lo tanto, tendrá cualidad activa para mantener un juicio, ‘toda persona que se afirme titular de un interés jurídico propio’ y tendrá cualidad pasiva, ‘toda persona contra quien se afirme la existencia de ese interés’.

Es decir, la cualidad se entiende como la idoneidad activa o pasiva de la persona para actuar válidamente en juicio, idoneidad que debe ser suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento de mérito a favor o en contra.

Siguiendo tales postulados, esta Sala observa que en el caso de autos la República Bolivariana de Venezuela no ostenta la legitimación o cualidad pasiva para actuar en el presente juicio, por tal motivo, resulta forzoso declarar inadmisibile la demanda de contenido patrimonial interpuesta”. (Resaltado de ese fallo).

De acuerdo con el criterio citado, la cualidad es la idoneidad de las partes, tanto el demandante como el demandado, para actuar válidamente en el juicio.

Ahora bien, en el presente caso, alega la codemandada que no se encontraban vigentes las fianzas que garantizaban el contrato “MC-4749”, lo que quiere decir, que no está obligada Seguros Caroní, S.A a soportar este juicio. Además, afirmó que, al encontrarse la obra paralizada por convenio entre las partes, a decir de ésta, no hay incumplimiento en su ejecución, y por lo tanto no tiene la accionante interés procesal para pretender el pago de las sumas reclamadas.

Sobre este particular, se observa que para garantizar la construcción de los trabajos con ocasión al contrato Nro. MC-4749, celebrado por las parte el 18 de diciembre de 2012, la sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A., se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la sociedad mercantil Constructora Norberto Odebrecht, S.A., mediante los contratos de fianzas de anticipo y de fiel cumplimiento, los cuales rielan en la pieza 1 del expediente judicial y que se describen de la manera siguiente:

1. Copia certificada del contrato de fianza de anticipo Nro. FIAN-8061, otorgada por la sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A., hasta por la suma de quinientos sesenta y tres millones cien mil bolívares (Bs. 563.100.000,00), autenticado en la Notaría Pública Décima Sexta del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 17 de diciembre de 2012, bajo el Nro. 36, Tomo 820, de los libros respectivos. (Ver folios 50 al 55).
2. Copia certificada del contrato de fianza de anticipo Nro. FIAN-8062, otorgada por la sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A., hasta por el monto de cincuenta millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 50.700.000,00), autenticado en la Notaría Pública Décima Sexta del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 17 de diciembre de 2012, bajo el Nro. 40, Tomo 820, de los libros respectivos. (Ver folios 56 al 61).

3. Copia certificada del contrato de fianza de fiel cumplimiento Nro. FIAN-8618, concedida por la sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A., hasta por la suma de doscientos ochenta y un millones quinientos cincuenta mil bolívares (Bs. 281.550,000,00), autenticado en la Notaría Pública Décima Sexta del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 18 de octubre de 2013, bajo el Nro. 49, Tomo 792, de los libros respectivos. (Ver folios 62 al 67).

4. Copia certificada del contrato de fianza de fiel cumplimiento Nro. FIAN-8619, otorgada por la sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A., hasta por la suma de veinticinco millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 25.350.000,00), autenticado en la Notaría Pública Décima Sexta del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 18 de octubre de 2013, bajo el Nro. 50, Tomo 792, de los libros respectivos. (Ver folios 68 al 73).

En relación a las pruebas antes descritas esta Sala les asigna pleno valor probatorio (con base en lo previsto en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de instrumentos privados promovidos en copias certificadas y expresamente reconocidos por la demandada y la Aseguradora). Así se decide.

Ahora bien, se observa que las fianzas de anticipo Nros. FIAN-8061 y FIAN-8062, anteriormente señaladas, tenían como objeto:

“(...) garantizar ante la ‘C.A. METRO DE CARACAS’ (...) el Re-integro del Anticipo que por la cantidad ya mencionada hará ‘EL AFIANZADO’, según contrato N° MC-4749 celebrado entre ‘EL ACREEDOR’ y ‘EL AFIANZADO’ para la ejecución de los trabajos de ‘Construcción de Dos Mil Cuatrocientas (2.400) viviendas (...)’.
(Mayúsculas y negrillas del original).

Asimismo, en lo que respecta a la vigencia de las aludidas fianzas, se estipuló en ambas de forma idéntica que:

“La presente Fianza comenzará a regir a partir de la fecha en que ‘EL AFIANZADO’ reciba el aludido Anticipo y permanecerá en vigencia hasta cuando se haya efectuado su total reintegro, mediante las deducciones del porcentaje de amortización establecido en el contrato, que debe efectuar ‘EL ACREEDOR’ por cada valuación pagada a ‘EL AFIANZADO’ (...) Las condiciones generales forman parte integrante del contrato de fianza, siendo lo establecido en el contrato MC-4749 y en las presentes condiciones especiales de preferente aplicación”. (Mayúsculas y negrillas del original).

Por otro lado, en cuanto a las fianzas de fiel cumplimiento Nros. FIAN-8618 y FIAN-8619, se desprende que tenían como objeto, lo siguiente:

“(...) garantizar a la ‘C.A. METRO DE CARACAS’ (...) en lo sucesivo denominado ‘EL ACREEDOR’, el cumplimiento por parte de ‘EL AFIANZADO’, de todas y cada una de las obligaciones que resulten a su cargo y a favor de ‘EL ACREEDOR’, según contrato N° MC-4749, celebrado entre las partes, el cual tiene por objeto la CONSTRUCCIÓN DE DOS MIL CUATROCIENTAS (2.400) VIVIENDAS (...)”. (Mayúsculas y negrillas del original).

De igual forma, se estipuló idénticamente en ambas fianzas respecto a su vigencia que:

“La presente Fianza estará vigente desde la fecha de inicio de los trabajos hasta la fecha de suscripción del Acta de Aceptación Definitiva de los trabajos. Esta fianza se rige por las condiciones generales anexas a este documento, dejando salvo las disposiciones especiales establecidas en el contrato MC-4749, las cuales son de preferente aplicación (...)”. (Mayúsculas y negrillas del original).

De los referidos elementos probatorios, se observa que la empresa Seguros Caroní, S.A., se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., para garantizar al contratante,

el reintegro del monto total otorgado en calidad de anticipo a dicha contratista así como también garantizar el fiel, cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por su afianzada en el contrato Nro. MC-4749 del 18 de diciembre de 2012, para la “Construcción de Dos Mil Cuatrocientas (2.400) viviendas (...)”.

Asimismo, respecto a la vigencia se observa que en cuanto a las fianzas de anticipo comenzarían a regir a partir de la fecha en que el afianzado recibiera el anticipo y permanecerían en vigencia hasta cuando se haya efectuado su total reintegro; de igual forma, respecto a las fianzas de fiel cumplimiento estarían vigentes desde la fecha de inicio de los trabajos (acta de inicio) hasta la fecha de suscripción del acta de aceptación definitiva de los trabajos.

Por otro lado, se desprende de las condiciones generales de los contratos de fianzas de anticipo y de los contratos de fianzas de fiel cumplimiento bajo estudio, que se estableció de forma idéntica en la cláusula 2, la vigencia de las mismas, de la forma siguiente:

“CLAUSULA 2.- Las fianzas emitidas por la ‘COMPAÑÍA’ para garantizar el cumplimiento de contratos públicos en cualquiera de sus modalidades, estarán vigentes hasta que el ‘EL ACREEDOR’ dicte el acto administrativo de liberación de las fianzas, una vez efectúe la recepción definitiva del objeto de la contratación, otorgue el finiquito contable, la evaluación de desempeño, certifique el cumplimiento del compromiso de responsabilidad social, cuando aplique, o cualquier otra obligación que al contratista imponga la legislación que regula la materia de contrataciones públicas o el contrato”. (Mayúsculas y negrillas del original).

De lo anterior se infiere que la vigencia de las fianzas se mantendría hasta que el acreedor dictara el acto administrativo de liberación de las fianzas, una vez efectuara la recepción definitiva del objeto de la contratación, otorgue el finiquito contable, o cualquier otra obligación que al contratista-

ta imponga la legislación que regula la materia de contrataciones públicas.

Aplicando los postulados anteriores al presente caso, al tratarse de unas fianzas de anticipo y de fiel cumplimiento, la obligación del fiador solo se tramitarían bien en virtud del cumplimiento por parte del contratista afianzado a través de la ejecución en obras del monto total garantizado, o en su defecto, por las mismas causas de extinción de las demás obligaciones, vale decir, el pago de las cantidades correspondientes al anticipo no ejecutado, la novación, la remisión de la deuda, la compensación y la confusión.

Es por ello que, no puede pretenderse que la ausencia de pago de las primas que es una carga impuesta al afianzado, tenga la capacidad de dejar sin efecto el derecho del acreedor a reclamar la ejecución de la misma si el obligado principal no cumple y menos aún puede entenderse “extinguida” la obligación asumida por la sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A., a través de los contratos de fianza solamente por el transcurso del tiempo y menos aún por el incumplimiento del afianzado.

En razón de lo anterior, esta Sala considera que mal podría alegar la code mandada que la falta de pago de las primas cuya única obligación corresponde a la contratista (Constructora Norberto Odebrecht, S.A.), deviene en el “vencimiento” de las fianzas. Razón por la cual se desestiman los alegatos de la representación judicial de Seguros Caroní, S.A. respecto al vencimiento de las fianzas y en cuanto a que no está obligada a soportar este juicio, ya que la ejecución de dichas fianzas dependerá del resultado que arrojen los elementos probatorios para determinar si la contratista amortizó los anticipos otorgados y verificar el cumplimiento del objeto del contrato, lo cual será estudiado por este Alto Tribunal en los acápites siguientes. Así se decide.

Por último, la contratista alegó que la presente demanda es exclusiva por ejecución de fianzas, por lo tanto, es Seguros Caroní quien ostenta la cualidad pasiva, que además fue posteriormente excluida y liberada de res-

ponder por las fianzas, lo que a su decir trae como consecuencia que el presente proceso quede sin un sujeto pasivo.

Ante tales planteamientos, observa en primer lugar este Máximo Tribunal que la presente controversia está dirigida tanto a la contratista como a la aseguradora, tal como ya se indicó en líneas anteriores que lo perseguido por la parte actora es el reintegro de los anticipos otorgados a Constructora Norberto Odebrecht, S.A. y la ejecución de las fianzas constituidas por Seguros Caroní, S.A, razón por la cual resulta evidente la cualidad activa y el interés de la parte actora, así como también la cualidad pasiva de las demandadas para afrontar el presente juicio, por lo tanto se desestiman los alegatos de las accionadas, acotando además que el presunto incumplimiento de la contratista y la ejecución de las fianzas dependerá del resultado del acervo probatorio que esta Sala realice al decidir el mérito del asunto debatido. Así se decide.

• • • • •
TEMA: INTERÉS PÚBLICO

Máxima: los contratos administrativos para la construcción de vivienda son de interés público.

EXTRACTO:

Ahora bien, dicho negocio jurídico, es el de los denominados contratos administrativos, por cuanto presentan las características esenciales propias de este tipo de acuerdos, conforme a la jurisprudencia pacífica y reiterada de esta Sala a saber: (a) una de las partes en el contrato es un ente público; (b) se encuentran en él las llamadas cláusulas exorbitantes; y (c) su finalidad de utilidad de servicio público. (Ver sentencia de esta Sala Nro. 00225 del 1° de marzo de 2018).

En tal sentido, se desprende que el referido contrato se llevaría a cabo en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, cuyo objeto era la“-

construcción de Dos Mil Cuatrocientas (2.400) viviendas a edificarse en terreno ubicado en Mariche, Carretera Nacional Petare Santa Lucia, Sector Las Tapias, adyacente al Barrio Brisas del Marichal, cercano a la Estación Terminal de Metrocable Mariche, Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda”.

Respecto al plazo de ejecución de los trabajos, se estipuló que la sociedad mercantil Constructora Norberto Odebrecht, S.A. debía “terminarlos dentro de los cuarenta y ocho (48) meses siguientes”, de acuerdo con el Programa de Trabajo aprobado por la sociedad de comercio C.A. Metro de Caracas, comprometiéndose a comenzar los trabajos al momento de la firma del Acta de Inicio, previo pago del anticipo contractual.

En cuanto al precio aprobado para la ejecución de los trabajos, se observa que comprendía las cantidades de: Mil Ochocientos Setenta y Siete Millones de Bolívares sin céntimos (Bs. 1.877.000.000,00) y Ciento Sesenta y Nueve Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 169.000.000,00).

Adicionalmente, se constata que la contratista admitió en dicho contrato que estaba informada por medio de los documentos contractuales y por sus investigaciones, de todo cuanto se relaciona con la naturaleza de los trabajos a ser ejecutados, las características de las áreas e instalaciones que serían objeto de los trabajos.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable para esta Sala acotar que la obra a realizar reviste carácter social, al tratarse de la construcción de viviendas familiares, es por ello que considera oportuno este Alto Tribunal destacar el interés del Estado Venezolano en desarrollar políticas que permitan la construcción, adquisición o ampliación de las viviendas sociales con el fin de atender el mandato contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que:

“Artículo 82

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos. El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas”. (Negrillas del original).

De allí que el referido interés social tiene carácter prioritario para el Estado Venezolano, de acuerdo con las políticas y planes de poblamiento que ejecuta el Ejecutivo Nacional, siendo, que lo que persigue es la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, a través de la construcción de viviendas familiares y multifamiliares.

Aplicando los anteriores postulados, no cabe dudas y resulta innegable en este caso, que el aludido contrato de obra reviste un carácter de interés social, por cuanto su objeto era la “(...) Construcción de Dos Mil Cuatrocientas (2.400) viviendas (...)”, siendo de especial importancia para garantizar el acceso a las políticas sociales de viviendas. Así se establece.

Ahora bien, determinados los términos de la contratación y visto que la parte accionante solicitó el reintegro de los anticipos otorgados a la contratista, en virtud del incumplimiento del objeto del contrato, tenemos que el artículo 1.160 del Código Civil, norma ésta invocada por la parte demandante en su escrito libelar, señala que:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley”.

Por lo que toda contratación lleva implícito un beneficio para las partes, quienes al acordar sus respectivas obligaciones y derechos esperan ejecutarlas de buena fe, en los términos convenidos, tal como lo establece el artículo in comento.

Asimismo, el artículo 1.167 de la norma antes referida, dispone:

“Artículo 1.167.- En el contrato bilateral, si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede a su elección reclamar judicialmente la ejecución del contrato o la resolución del mismo, con los daños y perjuicios en ambos casos si hubiere lugar a ello”.

Del artículo precedente se evidencia que ante el incumplimiento de alguna obligación contractual suscrita por las partes, la otra puede solicitar la ejecución del contrato o la resolución del mismo. De igual forma se desprenden del artículo 1.167 del Código Civil, dos (2) supuestos relativos a la procedencia de la demanda por cumplimiento de contrato como el de autos, es decir: a) la existencia de un contrato bilateral y, b) el incumplimiento de una de las partes respecto de sus obligaciones.

De igual forma, la Sala reitera que en materia de contratos administrativos, resulta aplicable el principio general contenido en el artículo 1.159 del Código Civil, conforme al cual “los contratos tienen fuerza de ley entre las partes”. De allí que, si ellos no contienen menciones contrarias a las leyes, al orden público, ni a las buenas costumbres, tienen carácter obligatorio, no pudiendo aquellas desligarse de sus compromisos contractuales, salvo la especial situación que en ellos tiene la Administración contratante. (Vid. Sentencia Nro. 00060 del 6 de febrero de 2001).

En tal sentido, esta Máxima Instancia considera que tal como quedó establecido ut supra, ambas partes en juicio suscribieron un contrato de obra pública en el cual fijaron obligaciones recíprocas, para la construcción de viviendas.

• • • • •
TEMA: HECHO DEL PRÍNCIPE

Máxima: si el contratista conocía datos y circunstancias del terreno no se cumple el hecho del príncipe como eximente de responsabilidad.

EXTRACTO:

Ante tales circunstancias, esta Sala estima oportuno en primer lugar precisar que el “Hecho del Príncipe”, se configura como una causa extraña no imputable que deviene en eximente de la responsabilidad civil contractual por tratarse de una circunstancia de sobrevenida onerosidad -imposible de prever- que modifica la voluntad originalmente expresada de buena fe por las partes en el acuerdo. (Ver sentencia de esta Sala Nro. 00941, publicada en fecha 5 de agosto de 2015, caso: Sistemas National Computer Systems N.C.S., C.A.).

Asimismo, es un principio general del derecho administrativo, que aplicado dicho hecho a los contratos públicos, puede ser por una parte, la fuente del derecho del contratista privado a ser indemnizado por la parte pública contratante en caso de ruptura del equilibrio económico del contrato, o puede ser para el organismo público contratante, “una causa extraña no imputable que la excuse del cumplimiento de sus obligaciones”. (Ver sentencia de esta Sala Nro. 00152, publicada en fecha 19 de noviembre de 2020, caso: sociedad mercantil Aliva Stump, C.A.).

En ese sentido, como se indicó en líneas anteriores, de acuerdo con las normas generales de contratación previstas en la legislación venezolana, los contratos obligan a cumplir lo expresado en ellos, así como a cumplir sus obligaciones tal como han sido contraídas, por lo que toda contratación lleva implícito un beneficio para las partes, quienes al acordar sus respectivas obligaciones y derechos esperan ejecutarlas de buena fe, en los términos convenidos, como lo señala el artículo 1.160 del Código Ci-

vil, pero en el transcurso de la ejecución del contrato, se pueden dar algunas circunstancias que modifiquen lo pretendido por las partes al inicio del contrato, alterando de una u otra manera las condiciones estipuladas, haciendo inejecutable el cumplimiento de la obligación de una o ambas partes.

Ahora bien, sobre este particular este Máximo Tribunal considera necesario hacer referencia al Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.181 del 19 de mayo de 2009, aplicable *ratione temporis*, el cual dispone en el artículo 168, lo siguiente:

“Conocimiento del sitio de la obra

Artículo 168. El Contratista deberá conocer el lugar y las condiciones donde se construirá la obra objeto del contrato, estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos y haber estudiado cuidadosamente los planos y demás documentos técnicos, por lo que se entiende que ha suscrito el contrato con entero conocimiento de todo lo señalado y de los inconvenientes que pudieren presentarse, por lo que no tendrá derecho a reclamación alguna por dificultades de orden técnico, errores, omisiones u otras causas que le fueren directamente imputables. El Contratista no podrá negarse a ejecutar la obra contratada alegando que la desconocía y serán improcedentes las reclamaciones que hiciere por este concepto. El órgano o ente contratante solicitará en los pliegos de condiciones una declaración jurada de conocimiento del sitio donde será ejecutada la obra”. (Negrillas del original).

De allí, se desprende que el Legislador, a los efectos de prevenir futuros inconvenientes que pudieren presentarse, como lo ocurrido en el presente caso, estableció en dicha norma, la obligación que tiene el contratista de conocer el lugar y las condiciones donde se llevará a cabo la obra objeto del contrato, debe estar en cuenta de todas las circunstancias y haber estudiado detalladamente los planos y demás documentos técnicos,

entendiendo que ha suscrito el contrato con entero conocimiento de todo lo señalado y de los inconvenientes que pudieren presentarse, razón por la cual no tendrá derecho a reclamación alguna por dificultades de orden técnico, errores, omisiones u otras causas que le fueren directamente imputables.

Hecha la observación anterior, mal puede alegar la parte demandada (contratista) como eximentes de sus obligaciones el “hecho del príncipe”, ya que tal como se mencionó supra, estaba obligada a conocer el lugar y las condiciones donde se construirá la obra objeto del contrato y haber estudiado cuidadosamente los planos y demás documentos técnicos, antes de presentar su oferta, para realizar a cabalidad la ejecución de la obra.

Aunado a lo anterior, se evidencia del contrato suscrito por las partes, que en la cláusula 62 se estableció que la contratista manifiesta expresamente que estaba informada por medio de los documentos contractuales y por sus investigaciones, de todo cuanto se relaciona con la naturaleza de los trabajos a ser ejecutados y las características de las áreas e instalaciones que serían objeto de los trabajos.

Advertido lo anterior, considera esta Sala que la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A. antes de recibir el anticipo otorgado por la sociedad mercantil C.A. Metro de Caracas, debía tener conocimiento de las condiciones donde se realizaría la obra, mal podría retener el anticipo otorgado y luego alegar que por causas no imputables a ella le resultaba imposible ejecutar la obra, motivo por el cual se desechan los argumentos de las codemandadas relativos a que se configuró una causa extraña no imputable. Así se decide.

.....

TEMA: PAGO DE ANTICIPOS

Máxima: a falta de valuaciones, el pago de anticipos permitirá determinar el monto adeudado.

EXTRACTO:

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las partes realizaron un cierre de cuentas respecto a la ejecución del contrato de obra MC-4749, en el cual establecieron los montos que se le adeudan a la sociedad mercantil C.A. Metro de Caracas, por concepto de anticipos no amortizados, quedando pendiente por amortizar las cantidades de cuatrocientos dieciocho millones treinta y seis mil novecientos ochenta y ocho bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs. 418.036.988,34) y treinta y ocho millones trescientos tres mil sesenta y ocho dólares americanos con ochenta y cuatro centavos (USD \$. 38.303.068,84), que de acuerdo a lo manifestado por la demandante hasta la fecha no ha sido pagado.

Ello así, no se observa de las actas que integran el expediente las valuaciones necesarias para determinar el alcance de los trabajos ejecutados.

Al respecto, debe indicarse que las valuaciones constituyen la prueba documental por excelencia para demostrar la ejecución de una obra, toda vez que éstas permiten conocer con certeza y exactitud la forma y el tiempo en la realización de las obras convenidas, entre otros aspectos de carácter técnico. (Véase entre otras sentencias Nros. 242 y 201 del 9 de febrero de 2006 y 7 de febrero de 2007, casos: *Invicta Electrónica, C.A.* y *Constructora Esfera, C.A.*, respectivamente).

Sin embargo, ante la ausencia de las valuaciones que permitan determinar el alcance de los trabajos ejecutados, se observa que las partes en el acuerdo suscrito en fecha 20 de junio de 2016, establecieron los montos que se le adeudan a la sociedad mercantil C.A. Metro de Caracas, por concepto de anticipos no amortizados, por lo tanto, deberán tomarse en cuenta a los efectos de la devolución de los mismos.

De tal manera que, visto que las partes suscribieron un acuerdo de cierre de cuentas en el cual se detallaron los montos adeudados a la accionan-

te, por concepto de anticipos otorgados, los mismos deben ser tomados en cuenta a los efectos de realizar las deducciones de las cantidades que fueron amortizadas y que se encuentran reflejadas en el referido acuerdo.

De modo pues, que al verificarse el reconocimiento de la contratista de los montos adeudados a la demandante por concepto de anticipos no amortizado y siendo que en acápite anteriores esta Sala concluyó que la sociedad mercantil la Constructora Norberto Odebrecht, S.A. no llevó cabo la construcción de las viviendas con ocasión al contrato MC 4749 suscrito por las partes el 18 de diciembre de 2012, se declara procedente la petición de la demandante respecto al reintegro de los anticipos otorgados a la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., con las deducciones de las cantidades que fueron amortizadas y que se encuentran reflejadas en el referido acuerdo. Así se decide.

.....
TEMA: CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE FIANZA

Máxima: se ha definido a la fianza como un contrato, mediante el cual una persona (denominada fiador), se obliga ante un tercero (el acreedor), a subsanar una obligación en caso de que el deudor no la cumpla, de allí que estamos en presencia de un contrato caracterizado por ser unilateral, toda vez que sólo se obliga el fiador a responder ante el acreedor en caso de que el obligado principal (el deudor) no cumpla con el compromiso afianzado.

EXTRACTO:

Ahora bien, esta Sala considera oportuno indicar lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico respecto a los contratos de fianza, destacando que nuestro Código Civil no contiene una definición precisa de lo que es la

Fianza, sin embargo, en su artículo 1804, establece la obligación contraída por el fiador, al señalar:

“Artículo 1.804. Quien se constituye en fiador de una obligación, queda obligado para con el acreedor a cumplirla, si el deudor no la cumple”.

De acuerdo a lo anterior, se ha definido a la fianza como un contrato, mediante el cual una persona (denominada fiador), se obliga ante un tercero (el acreedor), a subsanar una obligación en caso de que el deudor no la cumpla, de allí que estamos en presencia de un contrato caracterizado por ser unilateral, toda vez que sólo se obliga el fiador a responder ante el acreedor en caso de que el obligado principal (el deudor) no cumpla con el compromiso afianzado, compromiso que fue establecido a través de un contrato de adhesión y accesorio, que se constituye precisamente para garantizar el cumplimiento de una obligación válida, por ello debe ser expreso y no puede exceder del monto que adeuda el obligado principal (conforme a lo establecido en los artículos 1805 al 1808 eiusdem). (Ver sentencia de esta Sala Nro. 00240 publicada en fecha 15 de mayo de 2019, caso: Estado Amazonas).

Así pues, en relación a la extinción de la obligación asumida por el fiador, resulta necesario destacar el artículo 1830, así como los artículos 1282 y 1354 del mencionado Código Civil que establecen lo siguiente:

“Artículo 1.830. La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas de las demás obligaciones”.

“Artículo 1.282. Las obligaciones se extinguen por los medios a que se refiere este Capítulo y por los demás que establezca la Ley”.

“Artículo 1.354. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

De lo anterior se concluye que la obligación del fiador se extingue cuando desaparece la obligación principal, es decir, que la vigencia del contrato de fianza, necesariamente se encuentra atada a la de la obligación garantizada.

Aplicando los postulados anteriores al presente caso, al tratarse de unas fianzas de anticipo y de fiel cumplimiento, la obligación del fiador solo se tramitarían bien en virtud del cumplimiento por parte del contratista afianzado a través de la ejecución en obras del monto total garantizado, o en su defecto, por las mismas causas de extinción de las demás obligaciones, vale decir, el pago de las cantidades correspondientes al anticipo no ejecutado, la novación, la remisión de la deuda, la compensación y la confusión.

Por otra parte, conforme se aprecia, el apoderado judicial de la sociedad mercantil sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A., reconoce expresamente el contenido y el alcance de la suscripción de las fianzas otorgadas, por lo tanto, resulta oportuna la cita del artículo 1.813 del Código Civil, el cual dispone:

“Artículo 1.813 No será necesaria la excusión: 1. Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella. 2. Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor o como principal pagador (...)”.

Ahora bien, de un examen del contenido de los términos en que fueron otorgadas las fianzas (anteriormente referidas), advierte la Sala, que la sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A., se constituyó en “fiadora solidaria y principal pagadora” de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., para garantizar ante la parte actora, el fiel, cabal y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por esta última, las cuales a juicio de esta Sala comprende responder por los términos establecidos en el referido contrato.

Asimismo, se observa que la parte actora, colocó en conocimiento a la aseguradora, su propósito de ejecutar las fianzas otorgadas, ello en virtud del incumplimiento de la contratista.

En tal sentido, se desprende que riel a folio 74 de la pieza 1 del expediente principal, copia simple de la comunicación PRM/JUR/N° 050917, de fecha 27 de noviembre de 2017, emanada del Presidente de la sociedad mercantil C.A. Metro de Caracas, dirigida a la sociedad mercantil Seguros Caroní C.A., mediante la cual le manifestó lo siguiente:

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de notificarle, conforme a lo establecido en las condiciones generales de las Fianzas constituidas con ocasión del contrato MC- 4749 suscrito el 18 de diciembre de 2012, en especial las de Anticipos números FIAN-8061 y FIAN 8062 debidamente otorgadas en diciembre de 2012 (...) y Fiel cumplimiento números FIAN-8618 y FIAN 8619 (...) mediante la cual SEGUROS CARONI, SA se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil Constructora Norberto Odebrecht, S.A. ante la CA Metro de Caracas, (...) que hasta la presente fecha tal empresa no ha efectuado la devolución de los anticipos contractuales amortizables otorgados en fechas 25 de enero y 4 de febrero de 2013, por las cantidades de Bs. 563 100.000,00 y EUA\$ 50,700.000,00, en su orden, equivalentes al treinta (30%) del componente nacional y componente extranjero del precio básico del contrato, respectivamente por lo que ha incumplido la obligación que asumió en ese contrato, toda vez que allí se estableció que los referidos anticipos serian devueltos por el contratista, según se evidencia de la clausula número 26 del indicado contrato de obra.

Es oportuno destacar que la C.A. Metro de Caracas ha solicitado reiteradamente a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A. la devolución de los anticipos otorgados en el marco del contrato MC-4749, sin que a la presente fecha hayan cumplido con su obligación de efectuar la correspondiente devolución.

Considerando lo antes expuesto, le solicito a SEGUROS CARONI S.A. en su carácter de fiadora solidaria y principal pagadora de las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil Constructora Norberto Odebrecht, S.A., ante la C.A. Metro de Caracas, según contrato MC-4749, suscrito el 18 de diciembre de 2012, el pago de las cantidades de Quinientos Sesenta y Tres Millones Cien Mil Bolívares (Bs. 553 100.000.00) y Cincuenta Millones Setecientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (EUAS 50.700.000,00), equivalentes al treinta (30%) del componente nacional y componente extranjero del precio básico del contrato, así como el pago de las cantidades de Doscientos Ochenta Un Millones Quinientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 281.550.000,00) y Veintitrés Millones Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (EUA \$ 23.350.000,00) por concepto de fiel cumplimiento (...). (Negrillas agregadas).

Con relación a la valoración del documento supra mencionado, esta Sala observa que el mismo se trata de un documento administrativo, por lo cual “goza de una presunción de veracidad, legitimidad y autenticidad, hasta prueba en contrario, motivo por el cual, al no haber sido impugnado, tachado u objetado de alguna otra forma, se le otorga valor probatorio”. (Véase, entre otras, decisión Nro. 6556 de esta Sala del 14 de diciembre de 2005).

Ahora bien, del referido documento se desprende que la sociedad mercantil C.A. Metro de Caracas notificó a la aseguradora del incumplimiento de las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil Constructora Norberto Odebrecht, S.A., así como también, le indicó que en reiteradas oportunidades solicitó la devolución de los anticipos otorgados en el marco del contrato MC-4749, sin que a la presente fecha haya cumplido con su obligación de efectuar la correspondiente devolución, por ello le requirió Seguros Caroní C.A., en su carácter de fiadora, el pago por concepto de las fianzas de anticipo y de fiel cumplimiento.

En tal sentido, visto que esta Sala se pronunció con anterioridad respecto al incumplimiento del objeto del contrato, resulta innecesario proferir un nuevo análisis sobre ese punto, por lo que se concluye que sí hubo un incumplimiento en la ejecución de la obra por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., es por ello, que se desestiman los alegatos de la aseguradora relativos a que el contrato MC- 4749 suscrito por las partes el 18 de diciembre de 2012 sigue vigente y que no hubo incumplimiento, cuando quedó en evidencia que no se construyó el complejo habitacional, tal como lo señaló la apoderada judicial de la sociedad mercantil C.A. Metro de Caracas en el escrito libelar y en el acto de audiencia conclusiva celebrada el 3 de agosto de 2023, por lo tanto, corresponde a la fiadora responder por las obligaciones asumidas por la contratista y que no fueron efectivamente cumplidas. Así se decide.

Expuesto lo anterior, conforme a las razones precedentes, tomando en cuenta que de las actas que integran el expediente esta Sala concluyó que la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., no reintegró los anticipos otorgados y que además incumplió con el objeto del contrato suscrito por las partes en fecha 18 de diciembre de 2012, dicha empresa asumió el compromiso garantizar a la parte actora (hasta el límite de la suma afianzada), el cumplimiento de la contratista de las obligaciones asumidas en el referido contrato, razón por la cual debe declararse con lugar la petición formulada por la actora referida a la ejecución de las fianzas otorgadas por la sociedad mercantil Seguros Caroní, S.A. Así se decide.

.....

TRIBUNAL: Sala Plena.

SENTENCIA: 01000.

FECHA: 09 de noviembre de 2023.

PARTES: Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda contra Grupo Essentium, S.L. y Seguros Universitas, C.A..

• • • • •
TEMA: MEDIDA CAUTELAR

Máxima: con vista en el interés social, en virtud del propósito del contrato que fue suscrito por las partes, el cual tenía por finalidad la construcción de seis mil ochocientos ochenta (6.880) unidades habitacionales, para brindarle viviendas dignas a la población y garantizar el desarrollo armónico de las familias que allí habitarán en un futuro, y de las amplias facultades cautelares decretó de oficio medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes inmuebles de los demandados.

EXTRACTO:

Por otra parte, se desprende que la sociedad mercantil Universitas de Seguros, C.A., suscribió con la empresa Grupo Essentium, contratos de:

- 1) fianza de anticipo, para garantizar el reintegro del anticipo contractual por la cantidad de Ciento Cuarenta y Tres Millones Diecinueve Mil Quinientos Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (USD. 143.019.526,50), con vigencia desde el 27 de abril de 2012, hasta el total reintegro del anticipo.
- 2) fianza de fiel cumplimiento, hasta por la cantidad de Noventa y Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 95.346.351,00), todo ello, a los efectos de garantizar a la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa Grupo Essentium en el marco del referido contrato, siendo su vigencia desde el 27 de abril de 2012, hasta la recepción definitiva de la obra.

De lo anterior, se desprende en esta fase cautelar la presunción de la exis-

tencia de las obligaciones de las empresas demandadas con ocasión del contrato a que aluden las presentes actuaciones, el cual tenía como objeto la “ejecución del proyecto y construcción de seis mil ochocientos ochenta (6.880) unidades habitacionales, Urbanismo e Infraestructuras para la totalidad de esas viviendas y una Planta de Prefabricados a pie de obra, el cual corresponde a las locaciones de Ciudad de Crecimiento Monay (Pampam, Edo. Trujillo) y Ciudad Carirubana (Punto Fijo, Edo. Falcón)”, lo que comporta además presumir que los derechos reclamados por el Ministerio demandante tenga el suficiente sustento fáctico y jurídico para ser satisfechas en la decisión definitiva que recaiga en el presente proceso, salvo que en el decurso del juicio las accionadas los desvirtúen o se liberen de la mencionada responsabilidad, por lo que se estima satisfecho el *fumus boni iuris* necesario para el otorgamiento de las medidas preventivas solicitadas por los representantes judiciales la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda. Así se declara.

Habiéndose demostrado la presencia de uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la protección cautelar solicitada, esto es, el *fumus boni iuris*, esta Sala, con vista en las consideraciones expuestas y con base en lo establecido en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo previsto en el ordinal 1° del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, declara, procedente el embargo sobre los bienes muebles de la sociedad mercantil Grupo Essentium, hasta por el doble de la cantidad demandada en el presente proceso, más el treinta por ciento (30%) de dicho monto, por concepto de costas procesales.

Ahora bien, de los montos reclamados por la parte actora, según consta del libelo de demanda, se observa que la sumatoria de los mismos en dólares de los Estados Unidos de América arroja la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Dos Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Setecientos Veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América Con Ochenta y Cuatro Centavos (USD. 472.692.729,84).

Ello así y teniendo en cuenta que las obligaciones cuyo incumplimiento dio origen a la demanda de autos se pactaron en dólares de los Estados Unidos de América, esta Sala decreta medida de embargo preventivo por el doble de la cantidad antes señalada - Cuatrocientos Setenta y Dos Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Setecientos Veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América Con Ochenta y Cuatro Centavos (USD. 472.692.729,84)-, esto es, Novecientos Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Ocho Centavos (USD. 945.385.459,68), más las costas procesales calculadas en un treinta por ciento (30%) del monto antes indicado, es decir, Doscientos Ochenta y Tres Millones Seiscientos Quince Mil Seiscientos Treinta y Siete dólares de los Estados Unidos de América con Noventa Centavos (USD. 283.615.637,90), lo cual arroja la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES MIL NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (USD. 1.229.001.097,58), como suma total a embargar sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil Grupo Essentium. Así se declara. Se establece que el embargo en referencia podrá ser ejecutado sobre cualquier bien mueble propiedad de la accionada, situados en la República Bolivariana de Venezuela que se indique en la oportunidad de la ejecución, para lo cual se ordena comisionar al correspondiente Juez Ejecutor de Medidas, a fin de que practique el embargo decretado, atendiendo al previo señalamiento que deberá efectuar la representación judicial de la parte demandante acerca de los bienes muebles sobre los cuales recaerá dicha cautelar (ver sentencia Núm. 0058 del 05 de febrero de 2015). Así se dispone.

De igual forma, siendo que en el presente caso la sociedad mercantil Grupo Essentium se encuentra domiciliada en la ciudad de Madrid del Reino de España, la referida medida podrá ejecutarse en dicho país, atendiendo a las disposiciones concernientes a la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, para lo cual se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación de esta Sala a los fines que libre la rogatoria correspondiente. Así se decide.

Por otra parte, en cuanto al embargo preventivo de los bienes muebles pertenecientes a la sociedad mercantil Universitas de Seguros, C.A., esta Sala observa, que la referida empresa se comprometió mediante las fianzas de anticipo y de fiel cumplimiento para garantizar a la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa Grupo Essentium, en el marco del referido contrato de obra. En tal sentido, se decreta medida de embargo preventivo hasta por doble del monto de las fianzas otorgadas, más el treinta por ciento (30%) de dicho monto, por concepto de costas procesales, las cuales son: 1) fianza de anticipo, por la cantidad de Ciento Cuarenta y Tres Millones Diecinueve Mil Quinientos Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (USD. 143.019.526,50) y 2) fianza de fiel cumplimiento por la cantidad de Noventa y Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 95.346.351,00), cuya sumatoria arroja un total de Doscientos Treinta y Ocho Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Siete dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (USD. 238.365.877,50).

En consecuencia, el doble de la cantidad antes señalada es, Cuatrocientos Setenta y Seis Millones Setecientos Treinta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 476.731.755,00), más las costas procesales calculadas en un treinta por ciento (30%) del monto antes indicado, es decir, Ciento Cuarenta y Tres Millones Diecinueve Mil Quinientos Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (USD. 143.019.526,50), lo cual arroja la cantidad de SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (USD. 619.751.281,50), como suma total a embargar sobre bienes muebles propiedad de la sociedad mercantil Universitas de Seguros, C.A. Así se declara.

En lo que respecta a la medida de embargo preventivo sobre bienes propiedad de la sociedad mercantil Universitas de Seguros, C.A., resulta aplicable lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.220, Extraordinario, de fecha 15 de marzo de 2016, según el cual: “(...) En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida”; por lo que se ordenará en el dispositivo de este fallo officiar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de cumplir con el mencionado precepto. Así se decide.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala que la parte actora solicitó que se decrete “cualquiera otra medida con fundamento en los amplios poderes cautelares que ostentan los órganos jurisdiccionales, estime conveniente dictar de oficio este Juzgado, a los fines de salvaguardar los derechos e intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela (...)”.

En ese sentido, se aprecia que el objeto del contrato tenía como finalidad la “ejecución del proyecto y construcción de seis mil ochocientos ochenta (6.880) unidades habitacionales, Urbanismo e Infraestructuras para la totalidad de esas viviendas y una Planta de Prefabricados a pie de obra, el cual corresponde a las locaciones de Ciudad de Crecimiento Monay (Pampam, Edo. Trujillo) y Ciudad Carirubana (Punto Fijo, Edo. Falcón)”, cuyo propósito de la obra “no es otra que brindarle viviendas dignas a la población, construir con un bienestar social y garantizar el desarrollo, armónico de las familias que allí habitaran en un futuro”.

En atención a lo indicado, es oportuno referir el contenido de los artículos 4 y primer aparte del 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El Juez o Jueza es el rector del proceso y debe impulsarlo de oficio a petición de parte, hasta su conclusión.

El Juez o Juez Contencioso Administrativo está investido de las más amplias potestades cautelares. A tales efectos podrá dictar, aún de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares, así como a los órganos y entes de la Administración Pública, según el caso concreto, en protección y continuidad sobre la prestación de los servicios públicos y en su correcta actividad administrativa”. (Destacado de la Sala).

“(…)

El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para proteger a la Administración Pública, a los ciudadanos o ciudadanas, a los intereses públicos y para garantizar la tutela judicial efectiva y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso”. (Destacado de la Sala).

De las normas transcritas, se desprende que el juez contencioso administrativo está investido de las más amplias potestades cautelares, pudiendo incluso de oficio, acordar o decretar las medidas cautelares que estime pertinentes con el objeto de proteger a la Administración Pública, a los ciudadanos, a los intereses públicos, y garantizar la tutela judicial efectiva y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas.

En efecto, el poder cautelar implica una potestad reglada y se configura como el deber que tienen los jueces de evitar cualquier daño que se presente como probable, concreto e inminente en el marco de un proceso en perjuicio de las partes y por supuesto en detrimento de la administración de justicia. Dentro de este marco, el poder cautelar es la potestad otorgada a los jueces y procedente a la voluntad del legislador para dictar las decisiones cautelares que sean adecuadas y pertinentes en el marco de un proceso jurisdiccional y con la finalidad inmediata de evitar el acaeci-

miento de un daño o una lesión irreparable a los derechos de las partes y la majestad de la justicia, en el marco del proceso. (Vid., sentencia Nro. 00751 de fecha 30 de junio de 2015).

En este orden de ideas, es importante destacar que la institución cautelar, tiene como característica fundamental la homogeneidad que no es otra cosa que la relación que debe existir entre la medida y la pretensión que se discute.

De manera que, una medida cautelar dejaría de ser homogénea con el derecho debatido en el proceso cuando deja de ser preventiva y pasa a constituirse en una pretensión diferenciada de la principal; lo cual no puede ocurrir, toda vez que excedería el alcance del Poder Cautelar del Juez, pues si bien debe tener el atributo de prevenir algunos efectos de la sentencia definitiva no puede constituirse en la litis principal; asimismo la medida cautelar tiene que ser suficientemente preventiva para que cumpla con su esencial finalidad, esto es, proteger las eficacia y efectividad de los procesos jurisdiccionales, pero debe guardar, al mismo tiempo, la suficiente distancia de la pretensión de fondo para que no constituya una ejecución anticipada del fallo y haga incurrir al Juez en una opinión adelantada que provoque motivos suficientes para su inhibición o recusación. (Vid., sentencias Nros. 1188 y 00211 de fechas 3 de noviembre de 2016 y 1° septiembre de 2021, respectivamente).

Por otra parte, esta Sala Político-Administrativa, en sentencia Nro. 00134, Exp. Nro. 2011-0270, de fecha 4 de noviembre de 2020, caso: CVA Empresa Comercializadora de Insumos y Servicios Agrícolas, S.A., contra las sociedades mercantiles Inversiones y Construcciones Sil, C.A., y Universal de Seguros, C.A., indicó lo siguiente:

“En tal sentido, este Alto Tribunal en sus diferentes Salas, ha establecido en vasta cantidad de decisiones que las medidas cautelares constituyen una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, toda vez que estas permiten que el fallo jurisdiccional sea ejecutable y eficaz, según el mandato inscrito en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...).”

Tomando en cuenta las disposiciones normativas y la jurisprudencia de antes mencionada, considera necesario este Máximo Tribunal que el presente caso se encuentra involucrado el interés social, en virtud del propósito del contrato que fue suscrito por las partes, el cual tenía por finalidad la construcción de seis mil ochocientos ochenta (6.880) unidades habitacionales, para brindarle viviendas dignas a la población y garantizar el desarrollo, armónico de las familias que allí habitaran en un futuro.

En razón de lo anterior, esta Sala conforme a sus amplias facultades cautelares, con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, estima necesario decretar de oficio medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela y en el Reino de España pertenecientes a la sociedad mercantil Grupo Essentium; en consecuencia, se ordena notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), a fin de que se estampe la nota marginal correspondiente, informe a esta Sala de su cumplimiento y remita las copias certificadas de los títulos que acreditan la propiedad actual de los mismos, para lo cual se le concede un lapso de diez (10) días de despachos contados a partir de que conste en autos la última de las notificaciones ordenadas. De igual forma, se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación de esta Sala a los fines que libre la rogatoria correspondiente. Así se establece.

Por otra parte, decreta medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela pertenecientes a la sociedad mercantil Universitas de Seguros, C.A., en consecuencia, se ordena notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a objeto de que informe a esta Máxima Instancia sobre la existencia de bienes inmuebles registrados a nombre de la referida sociedad mercantil, para que la parte actora pueda indicar aquellos sobre los que deberá recaer la medida decretada. Así se decide.

Delimitado como ha sido lo anterior, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

En consecuencia, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, ordena efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. Así se dispone.

**SENTENCIA DE INTERÉS EN EL
CONTRATO DE FIANZA**



TRIBUNAL: Sala Plena.

SENTENCIA: 249.

FECHA: 18 de diciembre de 2007.

PARTES: Venezolana Internacional de Fianzas Interfianzas C.A., contra el ciudadano Carlos Gerardo Bustamante Baragaña.

.....
TEMA: RETROFIANZA

Máxima: el contrato de retrofianza tiene por causa garantizar el eventual crédito de repetición que tenga la empresa demandante (fiadora), contra la empresa deudora principal (afianzada), con ocasión de la ejecución de la fianza previamente constituida entre estas dos sociedades mercantiles.

EXTRACTO:

Lo expuesto confirma que la empresa VENEZOLANA INTERNACIONAL DE FIANZAS, INTERFIANZAS, C.A., demandó al ciudadano CARLOS GERARDO BUSTAMANTE BARAGAÑA, por cumplimiento de las obligaciones garantizadas por éste, en el contrato de retrofianza (contragarantía), al considerar que "...la fianza constituida por el ciudadano CARLOS GERARDO BUSTAMANTE BARAGAÑA, antes identificado, para garantizar la obligación asumida por mi representada, es un contrato permitido en el ordinal 2º del Artículo 1807 del Código Civil, y como tal es un fiador de la fiadora...", es decir lo demandó en su condición de retrofiador, pues sirvió de fiador del deudor principal, frente al fiador de éste, por lo que respecta al pago de la acción de regreso que le corresponde al fiador contra el deudor principal.

Lo precedente, pone de manifiesto que la esencia de la cuestión discutida, la constituye el cumplimiento de la obligación garantizada en el contrato de retrofianza antes identificado, según el cual el fiador que paga por el

deudor tiene derecho a repetir de éste lo que haya pagado, así la retrofianza es la fianza que asegura al fiador la satisfacción de su eventual derecho de crédito.

Ahora bien, puntualizado lo anterior respecto de la cuestión discutida, es oportuno complementar el significado del contrato de retrofianza, para finalmente determinar tanto disposiciones legales sustantivas aplicables, como las adjetivas atributivas de competencia de los tribunales llamados a conocer de las demandas de cumplimiento o resolución de esta clase de fianza; así la doctrina contiene valiosos aportes al respecto. Entre ellos, es oportuno citar la opinión de José Alberto Zambrano Velasco, quien ha sostenido que:

“...La retrofianza es la fianza constituida para garantizar el crédito eventual de repetición del fiador contra el deudor principal. El retrofiador, pues, sirve de fiador al deudor principal frente al fiador de éste por lo que respecta al pago de la acción de regreso que corresponde al fiador contra el deudor principal. En consecuencia, la retrofianza no es sino una fianza donde la obligación garantizada es el crédito que eventualmente tenga un fiador contra el deudor principal en razón de haber pagado la deuda de éste...”. (Zambrano Velasco, José Alberto; González Fernández, Arquímedes E; Aguilar Gorrondona, José Luis. *El Contrato de Fianza en el Derecho Venezolano*. Caracas, Ediciones Fabreton, 1º Reimpresión, 2001, p. 17).

Sobre el particular, la Sala Plena observa que la demanda interpuesta es por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de retrofianza (contragarantía) antes identificado, suscrito por la sociedad mercantil demandante VENEZOLANA INTERNACIONAL DE FIANZAS, INTERFIANZAS, C.A., y por el ciudadano demandado CARLOS GERARDO BUSTAMANTE BARAGAÑA; que al ser una de las distintas clases de fianza, encuentra su regulación principalmente en el código civil, el cual si bien no define la fianza, lo hace con la obligación del fiador, quien en el presen-

te caso por ser una persona natural responde con sus bienes personales, así el artículo 1.804 del Código Civil Venezolano nos indica que "... Quien se constituye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor a cumplirla, si el deudor no la cumple...".

Ahora bien, el contrato de retrofianza objeto de la presente demanda, tiene por causa el presunto crédito de repetición que tiene la empresa demandante VENEZOLANA INTERNACIONAL DE FIANZAS, INTERFIANZAS, C.A., (fiadora), contra la empresa deudora principal AGROPECUARIA LA CARIDAD DEL COBRE, C.A., (afianzada), surgido con ocasión de la fianza previamente constituida y contratada entre estas dos sociedades mercantiles, es decir el cumplimiento de la obligación (retrofianza) reclamada en la presente demanda, fue contraída con ocasión de un contrato de fianza previamente suscrito por estas dos empresas.

En este orden de ideas, es oportuno mencionar lo estipulado en el artículo 544 del Código de Comercio Venezolano según el cual "la fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil" así, se puede indicar que la fianza es mercantil si la obligación principal es mercantil, cualquiera que sea el fiador y, si la obligación principal es civil, pero el fiador es comerciante, la fianza puede ser mercantil, por tratarse de un acto subjetivo de comercio, de acuerdo con el artículo 3 eiusdem.

Hecha esa consideración, esta Sala Plena observa como antes se indicó, el contrato de retrofianza objeto de la presente demanda tiene por causa garantizar el eventual crédito de repetición que tenga la empresa demandante (fiadora), contra la empresa deudora principal (afianzada), con ocasión de la ejecución de la fianza previamente constituida entre estas dos sociedades mercantiles, es decir la obligación reclamada en la presente demanda, fue contraída con ocasión del contrato de fianza previamente suscrito por estas dos empresas, por lo que debe dejarse sentado que el contrato de retrofianza objeto de la presente reclamación, asegura el cumplimiento de una obligación de carácter mercantil, pues el crédito eventual de

repetición que garantiza surgió de un contrato de fianza suscrito entre dos sociedades mercantiles, conformando un acto subjetivo de comercio, pues tanto el fiador como el afianzado son dos sociedades mercantiles y, por tanto está sujeto al conocimiento de la jurisdicción mercantil.

Acorde con ello, el artículo 1.090 del Código de Comercio, establece:

“...Corresponde a la jurisdicción comercial el conocimiento:
1º De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas...”. (Negritas de la Sala).

En efecto, esta Sala Plena aprecia que el contrato de retrofianza cuyo cumplimiento fue demandado, tiene por causa garantizar una obligación (crédito eventual de repetición) surgida de la ejecución de una fianza mercantil, la cual además, fue contratada entre dos sociedades de comercio, razón por la cual constituye un acto subjetivo de comercio de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio Venezolano, y en consecuencia los conflictos que surjan de su interpretación están bajo la competencia de los tribunales de comercio.

En virtud de la aplicación del criterio precedente, considera la Sala que el conflicto planteado corresponde a la jurisdicción mercantil, por cuanto el contrato de retrofianza objeto de la presente reclamación es de la misma naturaleza del contrato de fianza suscrito entre dos sociedades mercantiles.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, La Sala Plena establece que la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide.

ÍNDICE POR MÁXIMA

Las condiciones generales de la fianza forman parte del contrato	13
Se genera la novación de la obligación principal por cambio de deudor	17
No hay novación subjetiva por cambio de deudor, por cuanto esta figura jurídica puede producirse por dos vías	21
No se produce la novación subjetiva por cambio de deudor, cuando existen omisiones consensuales que impiden la posibilidad de entender una subrogación.....	21
La valuación es la prueba documental por excelencia, demostrativa de la ejecución de una obra.....	26
La doctrina de la Sala de Casación Civil permite al juez suplir la caducidad legal e incluso la contractual si afecta el orden público.....	31
La caducidad contractual no puede ser opuesta como una cuestión previa, solo como una defensa perentoria	36
Los jueces y juezas de forma casuística y en aplicación del control difuso constitucional, deberán determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento desaplican la ley que vulnera el precepto constitucional de acceso a la justicia (caducidad contractual).....	43
El establecimiento contractual de un plazo inexorable para el ejercicio de una acción lesiona derechos consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	49
Los jueces y juezas de forma casuística y en aplicación del control difuso constitucional, deberán determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento desaplican la ley que vulnera el precepto constitucional de acceso a la justicia (caducidad contractual).....	49

No procede la condenatoria en costas y, por lo tanto, el embargo por la cantidad correspondiente a las costas en casos donde se formulen pretensiones de condena en contra de la República	59
Se acuerda medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes muebles, de conformidad con lo previsto en los artículos 274, 286 y 527 del Código de Procedimiento Civil.....	62
Las partes pueden establecer la caducidad de las acciones de un año contra la empresa aseguradora, desde que el acreedor principal tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación	64
Si la parte contra quien corre una medida cautelar no la objeta la misma se acuerda.....	71
Que la caducidad sea determinada por ley, en principio, no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad	75
Se puede ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente.....	80
Las fianzas judiciales reúnen muchas complejidades en relación a su vigencia	83
El legislador ha previsto para la validez de las fianzas que sean emitidas por una institución bancaria o empresa de seguros.....	87
Que hayan sido constituidas las reservas técnicas no significa que las empresas de seguros garanticen las resultas de una decisión desfavorable	89
El Tribunal Ejecutor de Medidas ejecutará la medida de embargo en primer lugar sobre los bienes del deudor principal	93

Que hayan sido constituidas las reservas técnicas no significa que las empresas de seguros garanticen las resultas de una decisión desfavorable95

El Tribunal Ejecutor de Medidas ejecutará la medida de embargo en primer lugar sobre los bienes del deudor principal99

Las fianzas de anticipo, de fiel cumplimiento y laboral que sean emitidas por una institución bancaria o empresa de seguros debidamente inscrita en la Superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria, persiguen una adecuada preservación del patrimonio público invertido en las contrataciones 100

La caducidad contractual deviene de una condición común de los contratos en general..... 104

El lapso de caducidad de las acciones ejercidas contra las empresas aseguradoras no podrá ser mayor de un año 104

La reclamación está caduca al haber transcurrido más de un año desde la fecha de la recisión hasta la interposición de la demanda 105

La caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido este derecho dentro del lapso que ha establecido la ley..... 106

Que la caducidad sea determinada por ley, en principio, no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad 107

La transacción es uno de los modos de autocomposición procesal, la cual tiene la misma eficacia de la sentencia.....108

Declarar la perención resultaría violatorio al orden público y a los intereses generales si está involucrado un fin social..... 112

La existencia del derecho de solicitar de la contratista el reintegro del anticipo dado y la indemnización es un humo del buen derecho 113

No debe confundirse el objeto de las reservas legales con el objeto de las medidas cautelares..... 117

La parte demandante puede ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente 119

No se ajusta a la tutela judicial efectiva y a la obligación del Estado de garantizar una justicia sin formalismos inútiles, el reprimir la excesiva diligencia 121

Es un requisito esencial para la existencia del contrato de hipoteca el cumplimiento de la solemnidad del registro público..... 123

El solo ofrecimiento de un conjunto de bienes inmuebles para ser hipotecados, así como de unos avalúos no actualizados, no son suficientes para suspender la medida de embargo preventivo decretada en el presente caso, ya que como se señaló anteriormente, no solo se requiere que tales garantías se constituyan sobre bienes inmuebles, sino que, además, se precisa que las mismas reúnan los requisitos concurrentes establecidos en la presente decisión 123

La parte demandante puede ejecutar la medida preventiva de embargo indistintamente contra cualquiera de las demandadas solidariamente 130

Al representar la fianza consignada en el expediente el 100% del monto

total de la medida preventiva acordada, la misma tiene la fuerza suficiente 132

Corresponde a la SUDEASEG determinar la solvencia o no de una compañía de seguros para responder los compromisos asumidos..... 137

La transacción es un convenio jurídico que por virtud de concesiones recíprocas entre las partes que lo celebran *-animus transigendi-* pone fin al litigio pendiente 139

El interés público se vio por la tardanza de la referida aseguradora en devolver esos recursos a la demandante 145

Independientemente a lo estipulado en el artículo 3 de las condiciones generales del contrato, el lapso de caducidad se interrumpe con la simple interposición de la demanda 147

El interés público se vio por la tardanza de la referida aseguradora en devolver esos recursos a la demandante 151

En los casos en que el fiador se haya obligado solidariamente con el deudor o como principal pagador no hay lugar a la excusión 154

No hay lugar a inferir que la omisión del deber de notificar a la compañía, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen al reclamo amparado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia, impide a la acreedora exigir —de ser el caso- la ejecución de la fianza..... 156

Al no haberse demostrado la ocurrencia de los siniestros amparados por la póliza de seguros, mal podría exigirse de la afianzadora que le dé cumplimiento a la fianza 161

La medida cautelar solicitada en el marco de un procedimiento de ejecución de fianza en el que esté involucrado un órgano o ente del Estado, debía regirse por lo dispuesto en el artículo 105 la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 173

La protección cautelar tiene como finalidad garantizar la efectiva ejecución de una posible sentencia definitiva favorable a los derechos e intereses de la parte que la solicita 175

El juez es responsable por decretar una medida cautelar que resulte insuficiente para cubrir los daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 373 y 378 del Código de Procedimiento Civil 180

Al representar la fianza consignada en el expediente el 100% del monto total de la medida preventiva acordada, la misma tiene la fuerza suficiente 180

En caso de que la fianza presentada no sea objetada, la suspensión de las medidas acordadas sólo se concretará una vez que la Sala declare su conformidad..... 181

La fianza otorgada ante una notaría pública está revestida de autenticidad 184

La pretensión solamente va dirigida al cumplimiento del Contrato de Fianza, que a la postre de sus condiciones generales no se exige la comprobación de los daños y perjuicios..... 186

Se decreta medida de embargo preventivo sobre bienes muebles propiedad de la empresa de seguros más las costas procesales calculadas en un treinta por ciento (30%)..... 190

La parte actora deberá indicar los bienes sobre los que recaerá la medida 193

Las empresas de seguros sometidas a un proceso de intervención no pueden ser embargadas 195

No se ajusta a la tutela judicial efectiva y a la obligación del Estado de garantizar una justicia sin formalismos inútiles, el reprimir la excesiva diligencia 200

Se impone a los Tribunales de la República la prohibición, bajo el régimen de intervención de los sujetos sometidos a dicho texto legal, de continuar la tramitación de acciones de cobro 205

El poder judicial no tiene jurisdicción para conocer de ninguna pretensión contra empresas de seguros en los casos en las que estas estén sometidas a un procedimiento especial 210

En una medida de intervención el orden de prelación de pagos (una vez decidida la liquidación) procurará dar satisfacción de las acreencias existentes de acuerdo a la posición establecida en la norma 213

En las acciones que sean intentadas contra una empresa de seguros que sea objeto de una liquidación administrativa, procede la tramitación de la pretensión de cobro ante el ente liquidador de la administración pública 220

Suspendida la medida de intervención se procede a ejecutar el embargo 223

En todo juicio ejecutivo el tribunal de la causa debe notificar a las empresas de seguros 225

Existen dos tipos de caducidades: la primera procesal prevista expresamente en la Ley y la segunda contractual 230

El hecho que la caducidad sea determinada por ley, en principio, no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad 230

Dado el carácter convencional de la causal de caducidad establecida entre las partes en los contratos de fianza, no opera *ope legis* 232

El fiador puede oponer al acreedor todas las causas de resolución del contrato principal, a excepción del incumplimiento del deudor 233

El poder judicial no tiene jurisdicción para conocer de ninguna pretensión contra empresas de seguros en los casos en las que estas estén sometidas a un procedimiento especial 244

El lapso que debe tomarse en cuenta para determinar el incumplimiento en un contrato de fianza se computará desde que se suscribe el mismo así como sus sucesivas prórrogas 250

El fundamento de la caducidad no se basa principal y únicamente en el artículo de la Ley, sino en el artículo 5 de las condiciones generales del contrato de fianza de fiel cumplimiento 254

Una vez suscrito el contrato de fianza comienzan a computarse los plazos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del afianzado 256

El principio de preclusividad procesal no debe privar frente a la formulación anticipada de la oposición a una medida cautelar.....	260
Aun cuando la caducidad ha sido prevista por el legislador, se le permite a las partes fijar una caducidad contractual o convencional cuyo plazo no será mayor de un año.....	263
Se interpuso la demanda tres años después que el acreedor tuvo conocimiento del incumplimiento en el año 2007	266
Independientemente a lo estipulado en el artículo 3 de las condiciones generales del contrato, el lapso de caducidad se interrumpe con la simple interposición de la demanda	267
El lapso de caducidad comienza a computarse al vencimiento del lapso de los ciento veinte (120) días continuos para nacionalizar la mercancía	271
Finalizado el régimen de intervención debe proseguir la demanda	272
La parte accionante debe acudir ante la Junta Liquidadora de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A., a los fines de hacer valer las acreencias que estime le correspondan	276
Excluido el beneficio de excusión es potestativo para el ente contratante (acreedor) elegir libremente entre exigir el pago del anticipo a la contratista (deudora) o a la aseguradora (fiadora)	279
Que la caducidad sea determinada por ley, en principio, no es óbice para que las partes convengan el establecimiento de un lapso de caducidad	281

No es la paralización de los trabajos contratados el hecho que da lugar a la reclamación cubierta por la fianza de anticipo, sino el acto administrativo (definitivo) mediante el cual la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A., decidió la rescisión del contrato	284
Las partes pueden establecer la caducidad contractual, no obstante, no pueden condicionar su cumplimiento	286
La declaratoria de caducidad de un contrato estatal no es una situación que deba tomarse a la ligera, es decir, no debe interpretarse al libre albedrío de las partes y a su más cómoda conveniencia	288
La notificación obligatoria a la afianzadora dentro de los quince (15) días hábiles, era procedente solamente cuando se tratara de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen al reclamo amparado por la fianza	289
La transacción es un mecanismo de autocomposición procesal que se encuentra previsto en el artículo 1.713 del Código Civil	293
La transacción es un convenio jurídico que, por virtud de concesiones recíprocas entre las partes que lo celebran <i>-animus transigendi-</i> pone fin al litigio pendiente	299
La indemnización a pagar se refiere exclusivamente a las obligaciones donde pendían responsabilidades solidarias entre la empresa de seguros y el afianzado	300
Los efectos procesales de la transacción se producen a partir de la respectiva homologación por el Juez competente	302
En las demandas en las que no sólo pudieran estar en juego intereses patrimoniales de los entes públicos involucrados, sino que además estén vinculados con la consecución de un fin social que incida directamente en la calidad de vida de los ciudadanos, no procede la declaratoria de penención, toda vez que ésta resultaría violatoria del orden público y de los intereses generales protegidos	304

El hecho que da lugar a reclamación cubierta por la fianza prevista en la cláusula atinente a la caducidad son la paralización y abandono de la obra 311

Conforme al principio de la *perpetuatio fori*, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, bajo cuyo imperio la competencia para conocer de las demandas que se susciten con respecto a los contratos administrativos, está atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, a tenor de lo previsto en el artículo 42 numeral 14 y artículo 43 *eiusdem*, por lo que corresponde el conocimiento de la causa a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia..... 315

No es viable que una de las partes se sirva de un elemento probatorio fabricado por ella misma..... 324

Todo convenio de cesión debe notificarse a la empresa de seguros a riesgo de ser declarado nulo 331

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solo es necesaria la verificación de uno de los dos requisitos allí previstos para la procedencia de la medida requerida 338

El juez debe verificar si se presenta prueba idónea para suspender de forma excepcional la ejecución, mediante fianza suficiente, solidaria y principal..... 341

El legislador impone el deber del contratista de conocer -al momento de la suscripción del contrato- i) el lugar donde se llevará a cabo; ii) las condiciones donde se construirá; iii) estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos; y iv) haber estudiado cuidadosamente los planos y demás documentos técnicos..... 348

Se puede condenar en costas a las empresas de seguros no obstante haber resuelto el caso con formas de autocomposición procesal 351

No puede haber deducción de la fianza, ya que la afianzada incumplió el contrato y la obligada principal no probó que el accionante le hubiere autorizado la ejecución de las obras preliminares a cargo del anticipo 356

En ningún momento, la extemporaneidad de la notificación del accionante del incumplimiento de la afianzadora la exonera de responsabilidad, por cuanto la notificación fue hecha dentro del lapso de vigencia del contrato cuyo anticipo afianzó..... 356

Al no haber cumplido el accionante con su carga probatoria, por no promover prueba alguna, obliga a declarar improcedente dicha pretensiones indemnizatorias..... 358

Al ser la obligación afianzada de carácter mercantil de conformidad con el artículo 200 del Código de Comercio está obligada a pagar intereses de mora 359

La afianzada no demostró ninguna causa extraña imputable a su incumplimiento, por lo tanto los intereses moratorios constituirían una indemnización para el acreedor por el retardo en la satisfacción de su acreencia, por esto resulta improcedente acordar intereses moratorios e indexación judicial, por cuanto ello implica un doble pago por el incumplimiento de la obligación 359

Debido a que la parte actora goza de los privilegios y prerrogativas de la República, solo debe demostrarse uno de los extremos exigidos para el otorgamiento de la protección cautelar requerida (*fumus boni iuris* o *periculum in mora*) 363

El tribunal podrá declarar consumada la perención por el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes.....366

Se acuerda concederle a la parte demandada perdidosa un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de que conste en autos su notificación, para que manifieste lo que estime conducente respecto al contenido de la experticia complementaria elaborada por el Banco Central de Venezuela370

No es procedente la caducidad contractual, siendo procedente únicamente la caducidad legal independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes372

La caducidad contractual debe ser alegada en la oportunidad de la contestación de la demanda372

La demanda de “indemnidad” prevista en el artículo 1.825 del Código Civil, ciertamente, consiste en el derecho que tiene el fiador para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza otorgada o consigne medios de pago385

No puede ser procedente para la fiadora el derecho de ser resarcida de manera acumulativa o conjunta, tanto por la deudora principal como por las contragarantes385

La demanda de “indemnidad” prevista en el artículo 1.825 del Código Civil, ciertamente, consiste en el derecho que tiene el fiador para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza otorgada o consigne medios de pago395

No puede ser procedente para la fiadora el derecho de ser resarcida de manera acumulativa o conjunta, tanto por la deudora principal como por las contragarantes395

El actor no demostró que la obra no se concluyó por causa imputable al contratista, contraviniendo con lo estipulado en el contrato, que establece que para proceder a darle cumplimiento a la fianza, el contratante demandante debió demostrar que la terminación del contrato de obras fue por una causa imputable estrictamente al contratista afianzado 397

La caducidad contractual debe ser alegada en la oportunidad de la contestación de la demanda 397

El acreedor deberá notificar a la compañía, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen al reclamo amparado por esta fianza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia, a riesgo que no puedan exigir el cumplimiento del contrato 398

La empresa de seguros debe demostrar las irregularidades para poder rechazar el pago de la indemnización 405

La demandante puede ejecutar la medida cautelar de embargo preventivo, indistintamente contra cualquiera de las obligadas solidariamente, no obstante a ello, mientras a la contratista se le puede embargar por el doble más las costas del monto total de las cantidades que pretende la parte actora, a su fiadora únicamente se le podrá embargar por el doble más las costas de la suma que afianzó 407

El Juez solo podrá decretar el embargo preventivo de bienes muebles 410

No notificar la rescisión del contrato no hace inadmisibile la demanda si no se pretende obtener una indemnización por daños y perjuicios, siendo lo peticionado la devolución del anticipo otorgado y la ejecución de las fianzas 415

No puede pretenderse que la ausencia de pago de las primas, que es una carga impuesta al afianzado, tenga la capacidad de dejar sin efecto el derecho del acreedor a reclamar la ejecución de la misma, si el obligado principal no cumple, y menos aún puede entenderse “extinguida” la obligación asumida por la empresa de seguros, a través de los contratos de fianza, solamente por el transcurso del tiempo y por el incumplimiento del afianzado 415

Los contratos administrativos para la construcción de vivienda son de interés público 422

Si el contratista conocía datos y circunstancias del terreno no se cumple el hecho del príncipe como eximente de responsabilidad 426

A falta de valuaciones, el pago de anticipos permitirá determinar el monto adeudado 428

Se ha definido a la fianza como un contrato, mediante el cual una persona (denominada fiador), se obliga ante un tercero (el acreedor), a subsanar una obligación en caso de que el deudor no la cumpla..... 430

Con vista en el interés social, en virtud del propósito del contrato que fue suscrito por las partes, el cual tenía por finalidad la construcción de seis mil ochocientos ochenta (6.880) unidades habitacionales, para brindarle viviendas dignas a la población y garantizar el desarrollo armónico de las familias que allí habitarán en un futuro, y de las amplias facultades cautelares decretó de oficio medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes inmuebles de los demandados 436

El contrato de retrofianza tiene por causa garantizar el eventual crédito de repetición que tenga la empresa demandante (fiadora), contra la empresa deudora principal (afianzada), con ocasión de la ejecución de la fianza previamente constituida entre estas dos sociedades mercantiles 446

ÍNDICE POR TEMA

A

ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN.....	300
----------------------------------	-----

B

BENEFICIOS DE EXCUSIÓN Y DIVISIÓN.....	279
----------------------------------------	-----

C

CADUCIDAD 13, 31, 36, 43, 49, 64, 75, 104, 105, 106, 107, 147, 230, 232, 250, 253, 256, 263, 281, 284, 285, 311, 372.

CADUCIDAD EN EL CONTRATO ESTATAL.....	288
---------------------------------------	-----

CARACTERÍSTICAS DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN	154
-------------------------------------------------	-----

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE FIANZA	430
------------------------------------------------------------	-----

CARTA DE COMPROMISO.....	267
--------------------------	-----

CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE	347
----------------------------------	-----

CAUSA IMPUTABLE	397
-----------------------	-----

CONDICIONES PARA ACEPTAR UNA FIANZA JUDICIAL	132
----------------------------------------------------	-----

CONTRATO DE OBRA.....	26
-----------------------	----

CONDENATORIA EN COSTAS.....	351
-----------------------------	-----

CONVENIO DE CESIÓN.....	331
-------------------------	-----

D

DEMANDA	415
---------------	-----

DEMANDA DE INDEMNIDAD	385, 395
-----------------------------	----------

DESVENTAJAS DE LAS FIANZAS JUDICIALES83

E

EMBARGO62, 93, 99, 130, 138

EMPRESAS AUTORIZADAS PARA EMITIR FIANZAS87

EXCEPCIONES PERTENECIENTES AL DEUDOR.....233

EXPERTICIA COMPLEMENTARIA DEL FALLO370

F

FIANZA JUDICIAL.....71, 180, 340

FIANZA NOTARIADA.....184

FIANZA TRIBUTARIA225

FORMA DE CÁLCULO DE LA CADUCIDAD EN EL CASO DE NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS271

FORMA DE CÁLCULO DEL EMBARGO PREVENTIVO407

FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA137

G

GARANTÍA HIPOTECARIA123

H

HECHO DEL PRÍNCIPE.....426

HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN CUBIERTA266

I

INDEMNIZACIÓN.....186

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS358

INTERESES DE MORA.....359

INTERÉS PÚBLICO.....145, 151, 422

INTERVENCIÓN.....195, 213, 223, 272

J

JURISDICCIÓN.....210, 220, 244, 276

L

LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LAS FIANZAS JUDICIALES
PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS DE SEGUROS PARA SUSPENDER UN EMBARGO
.....181

M

MEDIDA CAUTELAR.....59, 80, 113, 119, 121, 173, 175, 190, 200, 206, 363, 409, 436

MEDIDA PREVENTIVA.....193

N

NO SE PUEDE CONDICIONAR LOS LAPROS DE CADUCIDAD.....285

NO TODA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE FIANZA DEBEN SER NOTIFICADOS
A LAS EMPRESAS DE SEGURO.....289

NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR ORIGEN
A RECLAMO AMPARADO POR LA FIANZA.....356

NOTIFICACIÓN DE OCURRENCIAS DE LOS HECHOS QUE PUDIERA DAR LUGAR A
RECLAMO.....156

NOTIFICACIÓN DEL SINIESTRO.....405

NOVACIÓN.....17, 21

P

PAGO DE ANTICIPOS.....428

PAGO DE LAS PRIMAS.....415

PERENCIÓN DE LA INSTANCIA	112, 366
PERPETUATIO FORI	315
PRINCIPIO DE ALTERIDAD DE LA PRUEBA	324
PROCEDIMIENTO PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES	173

R

REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS EN LA SUDEASEG PARA EMITIR FIANZAS	100
REQUISITOS DE LA LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS	90
RESERVAS TÉCNICAS NO GARANTIZAN LA SOLVENCIA DE LA EMPRESA DE SEGUROS	89, 95, 117
RESPONSABILIDAD DEL JUEZ AL EMITIR UNA FIANZA FINANCIERA	180
RETROFIANZA	446

S

SINIESTROS	161
SUSPENSIÓN DE JUICIOS CON MOTIVO DE INTERVENCIONES A EMPRESAS DE SEGUROS	205

T

TRANSACCIÓN JUDICIAL	108, 139, 292, 299, 302
----------------------------	-------------------------

ÍNDICE POR EMPRESA DE SEGUROS
(En el orden que fueron apareciendo)

Seguros Amazonas, C.A.	13
Seguros Fénix, C.A.	17
Seguros Horizonte C.A.	26
Seguros Banvalor, C.A.	31, 210, 220, 276
Seguros Los Andes, C.A.	36
Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros	43, 189, 250, 405
Seguros Orinoco, C.A.	49
Seguros Pirámide, C.A.	62, 132, 139, 173, 267
Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.	80, 100, 112, 175, 194, 299
Seguros Altamira, C.A.	59, 71, 145, 331
Seguros Corporativos, C.A.	75, 108, 117, 229, 303
Seguros Nuevo Mundo, S.A.	83, 121, 285
Universal de Seguros, C.A.	87, 95, 103, 113, 151, 205, 272
Universal de Seguros, C.A.	87, 223
Seguros Guayana C.A.	89
Seguros Qualitas, C.A.,	130, 281
Multinacional de Seguros, C.A.	147
La Venezolana de Seguros y Vida, C.A.	154
Hispana de Seguros, C.A.	180, 199, 271, 338
Seguros Los Andes, C.A.	181, 263
Universitas de Seguros, C.A.	151, 184, 315

C.A. de Seguros La Internacional.....	193, 324
Transeguro C.A.....	213, 244, 279
Seguros Mercantil, C.A.....	225
Seguros American International.....	260, 409
Estar Seguros, C.A.....	292, 397
Aseguradora Nacional Unida de Seguros, S.A. (UNISEGUROS)	310
Seguros Caroní, C.A.....	301, 414
Zuma Seguros, C.A.....	340, 363, 366
Proseguros, S.A.....	347
Seguros Carabobo, C.A.....	351
Seguros La Occidental.....	355, 407
Seguros La Vitalicia, C.A.....	370
La Internacional de Seguros.....	324
Seguros Universitas, C.A.....	372, 425



